



**LA CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**SUBGERENCIA DE CONTROL DE MEGAPROYECTOS**

**INFORME DE AUDITORÍA N° 2207-2019-CG/MPROY-AC**

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**CONTRATO N° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL  
“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL  
HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL  
LLERENA DE AYACUCHO, UBICADA EN LA REGIÓN  
AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA”**

**PERÍODO: 14 DE MARZO DE 2014 AL 28 DE FEBRERO DE 2019**

**TOMO I DE XVII**

**AYACUCHO – PERÚ**

**2019**

**“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”  
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”**

**00001**

**INFORME DE AUDITORÍA N° 2207-2019-CG/MPROY-AC**

**CONTRATO N° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL**  
**“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL**  
**MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO, UBICADA EN LA REGIÓN AYACUCHO,**  
**PROVINCIA DE HUAMANGA”**

**ÍNDICE**

DENOMINACIÓN	N° Pág.
<b>I. ANTECEDENTES</b>	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia examinada y alcance	1
4. De la Entidad	3
5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	5
6. Aspectos relevantes de la auditoría	6
6.1 Sentencia del Tribunal Constitucional, en el proceso de inconstitucionalidad del Expediente N° 0020-2015-PI/TC.	6
6.2 Incremento de la capacidad resolutive del Hospital Regional Llerena a un establecimiento de tercer nivel no cuenta con análisis de oferta y demanda; la brecha de recursos humanos proyectada no cuenta con sustento técnico y, existen ambientes del hospital que no se adecúan a las áreas mínimas exigidas en la norma de salud para establecimientos de tercer nivel, aspectos que inciden en la idoneidad del nivel de atención previsto	6
6.3 Se han identificado situaciones con riesgo de afectación a los usuarios e instalaciones de la nueva infraestructura.	8
6.4 El equipamiento biomédico de la nueva infraestructura del hospital regional no se encuentra debidamente instalado y conservado.	8
6.5 Situación financiera del contrato de obra arroja resultados distorsionados al haber efectuado cálculos de la amortización considerando algunos montos con IGV y otros sin IGV.	9
6.6 Pese a que no procedía su aprobación por no afectar la ruta crítica de la obra, por disposición de laudo arbitral se reconocieron las ampliaciones de plazo n.ºs 7 y 8, y el reconocimiento de mayores gastos generales.	10
6.7 El contratista solicitó por vía arbitral la ampliación de plazo y reconocimiento de mayores gastos generales de S/ 1 578 717,34 por demora en la designación del comité de recepción de obra y en la emisión del acta de observaciones; respecto de lo cual la entidad deberá cautelar el debido proceso y las sanciones correspondientes de ser el caso.	11

II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	12
III.	OBSERVACIONES	13
1.	La Entidad autorizó el inicio de la recepción de obra cuando aún no estaba culminada, interrumpiendo el cómputo de días de mora en que venía incurriendo el contratista por retraso injustificado. Asimismo, no se siguió el procedimiento regular respecto a las observaciones discrepantes, al suscribir un acta de acuerdos y celebrar una conciliación que liberó al contratista de la subsanación de observaciones que eran de su responsabilidad, ocasionando que se reciba una obra inconclusa y sin las condiciones para entrar en funcionamiento.	13
2.	La Entidad declaró improcedente la prestación adicional de obra n.º 11, a pesar de contener partidas necesarias para la culminación de la obra, y autorizó la ejecución de los mismos trabajos, a través del denominado "adicional n.º 13" suscribiendo contratos con terceros; lo que ocasionó la desnaturalización de la modalidad contratada, que la obra aún no entre en funcionamiento, se incremente el plazo y el mayor costo de s/ 290 689,28 en las partidas similares.	40
3.	La Entidad aprobó indebidamente la prestación adicional de obra n.º 1, que incluyó la partida de excavación masiva en roca fija cuando solo existía roca fragmentada, además de no contar con disponibilidad presupuestal ni intervenir en la pactación de precios, sobrevalorando el costo de la obra en S/ 1 157 416,00; asimismo, no dieron trámite a la valorización n.º 4 del adicional, que al ser negativa, revelaba un pago que no correspondía a favor del contratista por S/ 1 058 652,75.	57
4.	La Entidad aprobó el expediente técnico de la prestación adicional de obra n.º 1, treinta y un (31) días después del vencimiento del plazo legal, dando lugar a que el contratista solicite la ampliación de plazo n.º 2; solicitud que fue denegada por la entidad y reconocida por laudo arbitral, incluidos los mayores gastos generales, ocasionando el pago de S/ 1 119 878,01 más IGV, en perjuicio de la entidad.	81
5.	La Entidad aprobó la prestación adicional de obra n.º 7, en donde la partida tarrajeo en placas de concreto no era necesaria y la partida falso cielo raso de baldosas acústicas tipo "E" fue incrementada indebidamente. Además, aprobó el presupuesto deductivo vinculante n.º 4 sin deducir la partida tarrajeo en muros exteriores, la cual fue valorizada y pagada al contratista sin haberla ejecutado, generando perjuicio económico a la entidad por S/ 1 537 473,38.	91
IV.	CONCLUSIONES	112
V.	RECOMENDACIONES	116
VI.	APÉNDICES	117

**INFORME DE AUDITORÍA N° 2207-2019-CG/MPROY-AC**

**CONTRATO N° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL  
"MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL  
MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO, UBICADA EN LA  
REGIÓN AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA"**

**I. ANTECEDENTES**

**1. ORIGEN**

La auditoría de cumplimiento al Gobierno Regional de Ayacucho, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo Institucional 2019 de la Subgerencia de Control de Megaproyectos de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 125-2019-CG del 12 de abril de 2019, y registrada en el Sistema Integrado de Control de Auditorías (SICA) con el n.° L3341905. La comisión auditora fue acreditada ante dicha Entidad con Oficio n.° 00095-2019-CG/GCMEGA de 13 de marzo de 2019.

**2. OBJETIVOS**

**2.1 Objetivo general**

Determinar si la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", correspondiente al contrato n° 013-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, cumple con las exigencias contractuales, normas técnicas sectoriales y garantiza el uso adecuado de los recursos públicos.

**2.2 Objetivos específicos**

- Determinar si con el contrato de ejecución de la obra se cumplieron los objetivos previstos en el proyecto de inversión pública declarado viable, en correspondencia con las normas técnicas sectoriales y con el estudio de preinversión aprobado; en el marco de la Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- Determinar, selectivamente, si las prestaciones adicionales de obra se ajustaron a las exigencias previstas en los términos de referencia y marco técnico y legal aplicable al contrato.
- Determinar si las ampliaciones de plazo y los mayores gastos generales, se ajustaron a las exigencias previstas en el marco técnico y legal aplicable al contrato.
- Determinar si la calidad del servicio prestado y pagado, cumple con las metas y los estándares establecidos en los documentos contractuales y si los controles establecidos para el equipamiento médico instalado, asegura el cumplimiento de los estándares requeridos.

**3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE**

La materia a examinar corresponde a la ejecución y supervisión de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", a cargo del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al contrato n.° 013-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito con el Consorcio



Hospitalario Ayacucho<sup>1</sup>, bajo el sistema de contratación a Precios Unitarios y la modalidad de ejecución contractual de Llave en Mano, cuyo costo y plazo se muestra a continuación:

**CUADRO N.º 1**  
**PRESTACIONES, COSTO Y PLAZOS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

Concepto	Costo S/	Plazo en días calendario
Ejecución de la Obra del nuevo Hospital e instalación del equipamiento hospitalario	363 137 168,87	630
<b>TOTAL</b>	<b>363 456 590,79</b>	<b>630</b>

Fuente: Contrato n.º 013-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014.

Elaborado: Equipo de control.

Actualmente, el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho es un establecimiento de salud del segundo nivel de atención, categoría II-2, acreditado mediante Resolución Directoral Regional n.º 1504-2010-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 5 de noviembre de 2010, para satisfacer la demanda de salud de la Región Ayacucho, y de otras localidades cercanas de las regiones de Apurímac, Huancavelica y Cusco.

Ante la necesidad de contar con una nueva infraestructura, dado el tiempo de vida útil que tenía el hospital existente, mediante informe técnico n.º 105-2013-GRA/GRPPAT-SGPI de 5 de agosto de 2013, la Oficina de Proyectos de Inversión de la Región Ayacucho recomendó la viabilidad a nivel de factibilidad del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", con código SNIP 240061, por el monto de inversión de S/ 378 439 092.

Posteriormente, con Resolución Gerencial Regional n.º 0255-2013-GRA/GG-GRI de 18 de diciembre de 2013, la entidad aprobó el Expediente Técnico del Proyecto por el monto de S/ 398 117 208,00 y convocó la Licitación Pública n.º Proy. 004-GRA/OIM-2013 (2da convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicado en la Región Ayacucho, provincia de Huamanga", otorgándose la Buena Pro al Consorcio Hospitalario Ayacucho, con quien el Gobierno Regional de Ayacucho suscribió el contrato n.º 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, por el monto de S/ 363 137 168,87 (inc. IGV).

De igual manera, mediante Concurso Público n.º Proy-002-GRA/OIM-2014 se convocó la Contratación de la Supervisión de la Obra y Equipamiento del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", el cual fue otorgado al Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho<sup>2</sup>, por el cual se suscribió el contrato n.º 0087-2014-GRA.SEDE CENTRAL-UPL de 16 de setiembre de 2014, por el monto de S/ 14 727 558,61 (inc. IGV) y un plazo de 720 días calendario.

La obra se inició el 23 de setiembre de 2014 y fue recepcionada el 27 de setiembre de 2018, siendo que durante este proceso: se aprobaron 41 valorizaciones contractuales, diez (10) prestaciones adicionales de obra; cinco (5) deductivos de obra; y siete (7) ampliaciones de plazo, tres de las cuales fueron vía laudo arbitral, y una convenida mediante Acta de Conciliación.

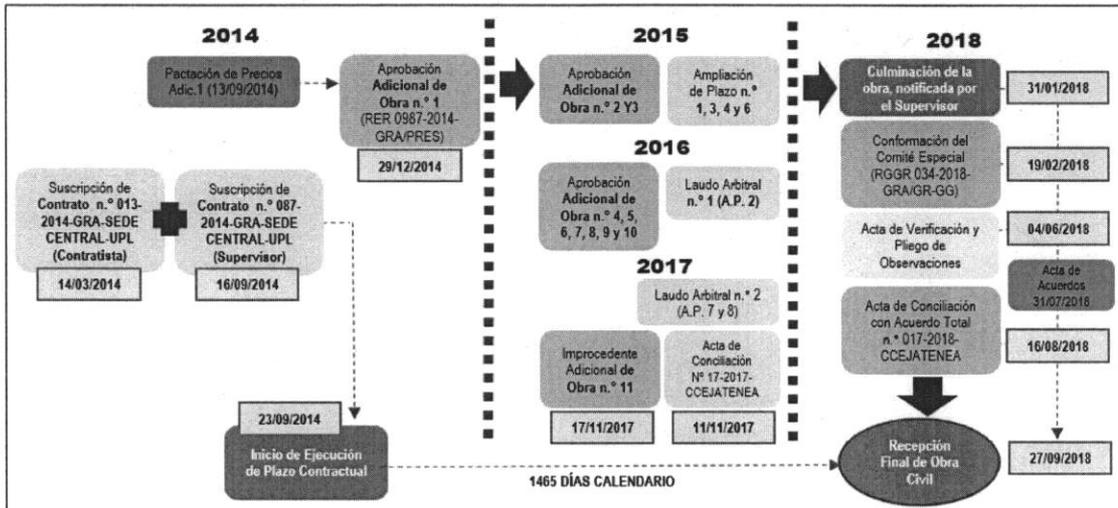


<sup>1</sup> Conformado por las empresas Ingenieros Civiles y Contratistas generales S.A. y INCOT S.A. Contratistas Generales.

<sup>2</sup> Conformado por las empresas las empresas Alpha Consult S.A., Chung & TONG Ingenieros S.A.C., PLANHO Consultores SLP, Sucursal en Perú, y EUROCONSULT, Sucursal en Perú.

El detalle se muestra en el **Apéndice n.º 4: Ficha Técnica de la Obra** y los hitos principales se presentan en la línea de tiempo del gráfico siguiente:

**GRÁFICO N.º 1**  
**LÍNEA DE TIEMPO - EJECUCIÓN DE CONTRATO N.º 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL**  
**(HITOS PRINCIPALES)**



Elaborado: Comisión Auditora

El alcance de la presente auditoría de cumplimiento comprende los asuntos y operaciones referidas al contrato n.º 013-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL suscrito con el Consorcio Hospitalario Ayacucho, en cuanto sus metas de: Ejecución de la obra e instalación del equipamiento hospitalario, periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2013 (suscripción del contrato) al 28 de febrero de 2019, sin perjuicio de revisar las operaciones anteriores o posteriores a dicho periodo cuando las circunstancias lo requieran.

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG, la Directiva n.º 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.º 473-2014-CG, y sus modificatorias.

#### 4. DE LA ENTIDAD

##### Naturaleza legal y nivel de gobierno al que pertenece

El Gobierno Regional de Ayacucho fue creado mediante Ley n.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización, publicada el 20 de julio de 2002; Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicada el 18 de noviembre de 2002 y modificada por Ley N° 27902, publicada el 1 de enero de 2003; iniciando la Entidad su funcionamiento a partir del mes de enero del 2003 con la transferencia y recepción de activos y pasivos del ex Consejo Transitorio de Administración Regional Ayacucho.

Es un organismo de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Tiene la finalidad de fomentar el desarrollo de la región de manera integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, la generación de empleo; asimismo, garantizar



el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de su población de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

### Funciones que por norma expresa tiene asignada

Según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007, tiene las funciones siguientes:

- **Función normativa y reguladora.** - Elabora y aprueba normas de alcance regional y regula los servicios de su competencia.
- **Función de planeamiento.** - Diseña políticas, prioridades, estrategias, programas y proyectos que promuevan el desarrollo regional de manera concertada y participativa, conforme lo establece la Ley.
- **Función administrativa y ejecutora.** - Organiza, dirige y ejecuta los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas, necesarios para la gestión regional, con arreglo a los Sistemas Administrativos Gubernamentales.
- **Función de promoción de las inversiones.** - Incentiva y apoya las actividades del sector privado, nacional y extranjero, orientadas a impulsar el desarrollo de los recursos regionales, creando los instrumentos necesarios para tal fin.
- **Función de supervisión, evaluación y control.** - Fiscaliza la gestión administrativa regional, el cumplimiento de las normas, los planes regionales y la calidad de los servicios, fomentando la participación de las organizaciones de la Sociedad Civil.

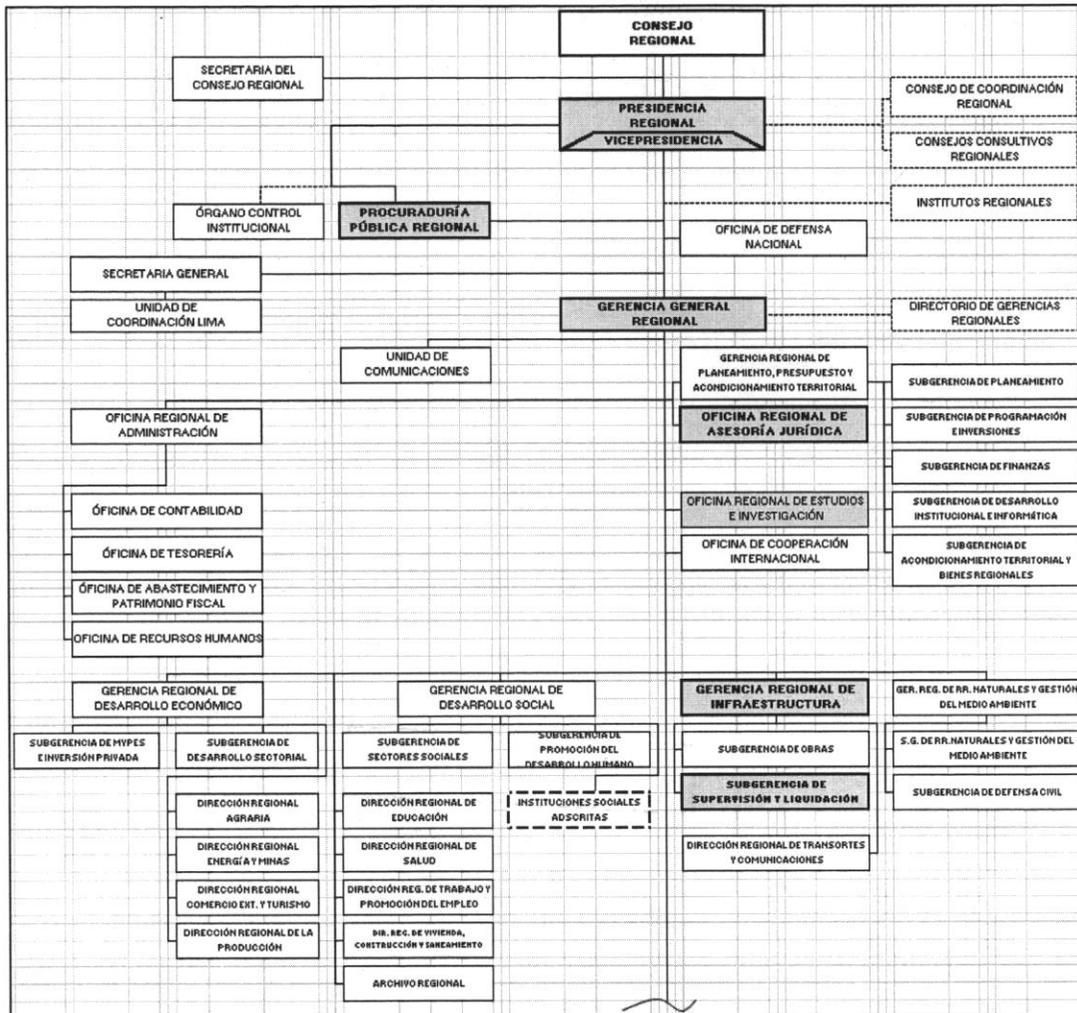
### Estructura orgánica<sup>3</sup> de la entidad

Conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho la estructura orgánica de la entidad es la siguiente:



<sup>3</sup> Cabe precisar que el cargo de Presidente Regional, a la fecha se denomina Gobernador Regional.

**GRÁFICO N.º 2**  
**ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007.

**5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO**

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.º 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobado mediante Resolución de Contraloría n.º 473-2014-CG, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin de que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **Apéndice n.º 1**.

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el **Apéndice n.º 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.º 3**.



**6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA**

**6.1 SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL EXPEDIENTE N° 0020-2015-PI/TC<sup>4</sup>.**

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018 emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que es constitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622 que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27785, atendiendo a su vez por lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorías de cumplimiento, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, para lo cual la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.

**6.2 INCREMENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL LLERENA A UN ESTABLECIMIENTO DE TERCER NIVEL NO CUENTA CON ANALISIS DE OFERTA Y DEMANDA; LA BRECHA DE RECURSOS HUMANOS PROYECTADA NO CUENTA CON SUSTENTO TÉCNICO Y, EXISTEN AMBIENTES DEL HOSPITAL QUE NO SE ADECUAN A LAS ÁREAS MÍNIMAS EXIGIDAS EN LA NORMA DE SALUD PARA ESTABLECIMIENTOS DE TERCER NIVEL<sup>5</sup>, ASPECTOS QUE INCIDEN EN LA IDONEIDAD DEL NIVEL DE ATENCIÓN PREVISTO**

El objetivo del proyecto del nuevo hospital regional es la adecuada capacidad resolutive para la atención de patologías de mediana y **alta complejidad** a la población de su ámbito de influencia; por lo que, una vez puesta en funcionamiento la nueva infraestructura, corresponde solicitar la recategorización del hospital regional a un establecimiento del tercer nivel de atención, categoría III-1, toda vez que el actual Hospital Regional de Ayacucho funciona como un establecimiento de salud del segundo nivel de atención, acreditado con Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 1504-2010-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 5 de noviembre de 2010.

Respecto a su proyección como establecimiento de salud del tercer nivel de atención, mediante el informe n.° 1232-2014-CG-GAES-EE de 31 de diciembre de 2014, la Contraloría General de la República identificó que mediante el informe técnico n.° 005-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA de 7 de mayo de 2012, documento de sustento técnico de la necesidad de contar con establecimiento de salud de categoría III-1 en la Región Ayacucho, **consignada en el análisis de la demanda del Estudio de Factibilidad, corresponde a otro hospital**

<sup>4</sup> Aspecto relevante de la auditoría, según lo dispuesto en el anexo de la Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019. Norma Técnica de Salud NTS N° 119-MINSA/DGIEM-V.01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 862-2015/MINSA de 29 de diciembre de 2015.



bajo la jurisdicción de la Dirección Regional de Salud Junín<sup>6</sup>, ello a pesar de las recomendaciones de la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas respecto al estudio de pre inversión, las cuales no fueron tomadas en cuenta a nivel de la factibilidad.

Por otro lado, a fin de determinar si se reúnen los requisitos y condiciones para que el hospital sea categorizado como III-1, la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional del Ministerio de Salud, mediante oficio n.° 396-2019-OGPPM-OPMI/MINSA de 6 de mayo de 2019, adjuntó el informe n.° 125-2019-DIPOS-DGAIN/MINSA de 15 de abril de 2019, a fin de absolver consultas que formuló la comisión de auditoría referidas a la categorización de establecimientos de salud, y en el cual se señala que según el numeral 6.1.2 de la Guía Técnica para la Categorización de Establecimientos del Sector Salud, "un establecimiento de salud del segundo nivel de atención no puede recategorizar al tercer nivel de atención sin contar con la oportuna opinión del Ministerio de Salud, quien además **verificará el proceso de categorización antes de la formalización de la categoría, y de corresponder, emitirá opinión favorable la que será condición previa indispensable para la categorización.**"

No obstante, sin ser contradictorio, el mismo documento señaló que "un establecimiento de salud del segundo nivel puede recategorizar y asignarle una categoría correspondiente al tercer nivel de atención, la cual **está definida por la existencia de determinadas Unidades Productoras de Servicios de Salud (UPSS) consideradas como mínimas** y en el cumplimiento obligatorio de las actividades de atención directa y de soporte que desarrolle el establecimiento de salud".

Siendo así, respecto a la posibilidad de que una red de salud regional cuente con establecimientos de salud categoría II-1 y III-1, y no con uno de categoría II-2, tomando en cuenta que el actual hospital regional es el único establecimiento de salud de categoría II-2 en toda la región Ayacucho, en el informe se señala:

(...) El literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, señala que **la programación multianual de inversiones debe partir de un diagnóstico detallado de la situación de las brechas de infraestructura o de acceso de servicios públicos, para luego plantear los objetivos a alcanzarse respecto a dichas brechas.** La programación multianual debe establecer los indicadores de resultado a obtenerse. (...)

Por lo tanto, para la expansión de la oferta de servicios de salud, **debe considerarse el análisis de la situación de salud y el estudio de oferta y demanda que lo justifiquen**, para ello debe contarse con el sustento técnico de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho como Autoridad Sanitaria Regional. (Resaltado nuestro)

<sup>6</sup> Página 28 - Informe n.° 1232-2014-CG-GAES-EE de 31 de diciembre de 2014, "Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho – Fases de Preinversión e inversión de tres proyectos de inversión":

Mediante Informe Técnico N° 005-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA de fecha 07 de mayo del 2012, documento de sustento técnico de necesidad de contar con establecimiento de salud de categoría III-1, en la Región Ayacucho, el mismo que fue aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, en el marco de la elaboración del estudio de factibilidad del Hospital Miguel Ángel Mariscal Llerena de categoría III-1 y refrendado con Resolución Directoral 983-2012-DRSJ/OEGDRH el hospital el Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho fue elevado a categoría III-1 asignándose como hospital regional docente, con las especialidades básicas y especializada concordante a su nivel de complejidad.

No obstante ello, la Resolución Directoral n.° 983-2012-DRSJ/OEGDRH, que refrenda al informe técnico n.° 005-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA, fue emitida por la Dirección Regional de Salud Junín, que pertenece al Gobierno Regional de Junín, a través de la cual se recategorizó al Hospital Regional Docente Materno Infantil "El Carmen", en la categoría III-E; y no así al Hospital Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, como indebidamente se considera.



En tal sentido, del análisis realizado a los documentos alcanzados por la Entidad, la Dirección Regional de Salud y el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, se advierte lo siguiente:

- A. El proyecto fue ejecutado sin contar con un análisis de demanda que sustente incrementar la capacidad resolutive a un establecimiento de salud del tercer nivel.
- B. La brecha de recursos humanos proyectada para el nuevo hospital, al no contar con un estudio de demanda, carece de sustento técnico.
- C. Existen ambientes de la infraestructura construida que no se adecúan a las áreas mínimas exigidas en la actual norma técnica de salud para establecimientos de tercer nivel.

Los aspectos mencionados, en tanto no sean superados, inciden en la idoneidad del nivel de atención previsto en el objetivo del proyecto para mejorar la capacidad resolutive del Hospital Regional de Ayacucho, y que este sea categorizado como un establecimiento de salud del tercer nivel de atención, categoría III-1; por lo que se requiere garantizar un adecuado y eficiente servicio de salud en beneficio de la población y el uso eficiente de los recursos públicos. El desarrollo de este aspecto se detalla en el **Apéndice n.º 5**.

### 6.3 SE HAN IDENTIFICADO SITUACIONES CON RIESGO DE AFECTACIÓN A LOS USUARIOS E INSTALACIONES DE LA NUEVA INFRAESTRUCTURA.

Durante la visita de inspección realizada a la nueva infraestructura del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho el 25 de mayo de 2019, la comisión auditora verificó que en la ejecución de algunos de los trabajos no se ha cautelado el cumplimiento de la normativa técnica aplicable. Estos trabajos están referidos a:

- i) Puertas contraplacadas en las habitaciones del servicio de hospitalización ubicadas en el tercer y cuarto nivel del Sector D de la edificación, no cuentan con el registro visual (mirilla) necesario para cautelar la seguridad y vigilancia clínica del paciente;
- ii) Deficiencias en el diseño y ejecución del sistema de drenaje pluvial, sistema de redes de aguas residuales y sistema contra incendio por aspersores y gabinetes; generan riesgo en el normal funcionamiento de las instalaciones;
- iii) Inexistencia de cuneta de concreto en el área del tanque criogénico, genera riesgo del deterioro de sus instalaciones aledañas;
- iv) El cerco metálico exterior no se ha culminado y genera el riesgo del deterioro acelerado de sus componentes.

Lo señalado se encuentra consignado en el Acta de Inspección Física y Visual a la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutive del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la Región Ayacucho, provincia de Huamanga" del 25 de mayo de 2019, suscrita con los funcionarios del gobierno regional.

El desarrollo de los aspectos señalados en los párrafos anteriores se expone en el **Apéndice n.º 6**.

### 6.4 EL EQUIPAMIENTO BIOMÉDICO DE LA NUEVA INFRAESTRUCTURA DEL HOSPITAL REGIONAL NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSTALADO Y CONSERVADO.

Mediante Orden de Servicio n.º 777 de 26 de abril de 2019, la Contraloría General de la República contrató los servicios profesionales del ingeniero electrónico José Luis Pacheco



Uribe para realizar la Evaluación y Diagnóstico de Equipos Médicos y de su Instalación en la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", a fin de verificar el cumplimiento de las exigencias contractuales y la operatividad de los equipos instalados, en el marco de los alcances establecidos en el contrato n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, materia de la presente auditoría de cumplimiento.

El profesional antes mencionado, emitió el informe n.° 002-2019-JLPU-CGR/HRMAMLLA de 17 de mayo de 2019, resultado de la evaluación de los equipos médicos y su preinstalación, en donde determinó lo siguiente:

- ✓ Falta de armado de los equipos, ejemplo Balón Intraórtico de Sala de Operaciones, Aspirador de secreciones de Sala de Partos (EM-46a), Video Colposcopio, Video Broncoscopio, Cámaras de las Lámparas Quirúrgicas de Techo, Aspirado de Secreciones de Clave EM-46ª entre otros equipos.
- ✓ No todos los equipos están distribuidos en los ambientes.
- ✓ La distribución espacial de los equipos en los ambientes debe tomar la ubicación que se indica en los planos de equipamiento.
- ✓ No se evidencia los accesorios pediátricos del Resonador Magnético.
- ✓ El Equipo de Rayos X rodable – Arco en C (RX-5) está inoperativo, tubo de rayo con fuga de aceite, puede deteriorar el piso conductivo de sala de cirugía especializada, (...)

Asimismo, del análisis efectuado, recomendó lo siguiente:

- IV.1 (...) al Gobierno Regional a la Hora de la Transferencia del Hospital todos los equipos deben estar debidamente colocados (tomar los planos de equipamiento como referencia) y con los accesorios mínimos para su funcionamiento, (...). Así mismo implementar la seguridad necesaria para el cuidado del equipamiento del hospital y no existan siniestros o hurtos. El encargado de la seguridad será el responsable de la desaparición o siniestros de los equipos del Hospital.
- IV.2 Los equipos deben estar en posición de reposo, ejemplo algunas mesas de operaciones están inclinadas.
- IV.3 Se recomienda al Gobierno Regional hacer seguimiento de los mantenimientos preventivos por garantía del equipamiento médico del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, para garantizar su operatividad hasta la puesta en marcha del hospital.
- IV.4 Se brindan las recomendaciones sobre el Lavador Desinfectador Dual con Generador Eléctrico de Vapor – Vapor de Red (S-62a) de Central de Esterilización.

El desarrollo de los aspectos señalados en los párrafos anteriores se expone en el informe n.° 002-2019-JLPU-CGR/HRMAMLLA de 7 de mayo de 2019, elaborado por el especialista en equipamiento médico, adjunto en el **Apéndice n.° 7**.

#### 6.5 SITUACIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO DE OBRA ARROJA RESULTADOS DISTORSIONADOS AL HABER EFECTUADO CALCULOS DE LA AMORTIZACIÓN CONSIDERANDO ALGUNOS MONTOS CON IGV Y OTROS SIN IGV

A efectos de conocer el estado económico-financiero del contrato de obra, la comisión auditora solicitó a la Entidad mediante oficio n.° 17-2019-CG/MPROY-AC-GRAY de 2 de abril de 2019, el reporte SIAF de los pagos efectuados al Consorcio Hospitalario Ayacucho durante los años 2013 al 2019, siendo atendidos por la Dirección de Contabilidad mediante oficio n.° 0128-2019-GRA/ORADM-OCONT de 8 de abril de 2019.



Asimismo, mediante oficio n.° 25-2019-CG/MPROY-AC-GRAY de 9 de abril de 2019, la Comisión Auditora solicitó el reporte de penalidades que se aplicaron en el contrato, siendo atendido por la misma unidad orgánica mediante oficio n.° 137-2019-GRA/ORADM-OCNT de 16 de abril de 2019.

Del análisis efectuado por la comisión auditora, se han determinado dos aspectos que **la Entidad deberá cautelar durante el proceso de liquidación del contrato:**

a. **Penalidades por aplicar**, correspondiente a la valorización n.° 35 (julio 2017), valorización n.° 36 (agosto 2017), valorización n.° 40 (período del 12/11/2017 al 31/12/2017) y valorización n.° 41 (enero 2018), por el monto acumulado de S/ 20 161 157,38 (sin IGv).

b. **Saldo por amortizar del Consorcio Hospitalario Ayacucho.**

El director de la Oficina de Contabilidad mediante informe n.° 029-2019-GRA-ORADM-OC-JTD, recibido el 12 de abril de 2019, señaló que: "al contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho según Cuadro adjunto se dio un Adelanto Total de S/ 217 882 301,31 de los cuales a la fecha tienen un saldo por amortizar de S/ 35 418 556,31 conforme se corrobora en el análisis de la Cuenta 1205 SERVICIOS Y OTROS CONTRATADO POR ANTICIPADO".

Al respecto, la Comisión de Auditoría ha determinado que el monto por amortizar por el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho es de solo S/ 2 924 224,29 y no de S/ 35 418 556,31 que señala la Oficina de Contabilidad; la diferencia de S/ 32 494 331,82 que se debe a que la entidad para determinar el saldo ha considerado los monto otorgados por los adelantos (directo y materiales) afectos del IGv, mientras que la amortización acumulada lo han calculado con el monto sin IGv, cuando debieron considerarse los dos montos en las mismas condiciones, bien los dos con IGv, o bien los dos montos sin IGv. Este error en el cálculo ha dado lugar a que se consigne un saldo que no corresponde. El cálculo se muestra en el cuadro adjunto:

**CUADRO N.° 2**  
**DIFERENCIAS DE AMORTIZACIONES DEL CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO AL NO CONSIDERAR EL IGv EN SU DETERMINACIÓN**

DESCRIPCIÓN	ADELANTOS OTORGADOS (DIRECTO + MATERIALES) CONIGV (S/) A	AMORTIZACIÓN ACUMULADA SIN IGv (S/) B	AMORTIZACIÓN ACUMULADA CON IGv (S/) C	SALDOS POR AMORTIZAR	
Informe 029-2019-GRA-ORADM-OC-JTD	217 882 301,31	182 463 745,00	215 307 219,10	35 418 556,31	(A-B)
Comisión Auditora	217 882 301,31	182 167 861,71	214 958 076,82	2 924 224,49	(A-C)
<b>DIFERENCIA</b>				<b>32 494 331,82</b>	

Fuente: Contrato n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL, oficio n.° 137-2019-GRA/ORADM-OCNT e Informe n.° 0029-2019-GRA-ORADM-OC-JTD.

Elaborado: Comisión auditora

El desarrollo de lo señalado en los párrafos anteriores se expone en el Apéndice n.° 8.



**6.6 PESE A QUE NO PROCEDÍA SU APROBACIÓN POR NO AFECTAR LA RUTA CRÍTICA DE LA OBRA, POR DISPOSICIÓN DE LAUDO ARBITRAL SE RECONOCIERON LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N°S 7 Y 8, Y EL RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES.**

El Gobierno Regional de Ayacucho incurrió en demora de 81 días calendario desde que venció el plazo máximo de 14 días para pronunciarse<sup>7</sup>, a través del acto resolutivo correspondiente, respecto a la aprobación del adicional de obra n.º 3, lo cual originó que el contratista, Consorcio Hospitalario Ayacucho, solicite la aprobación de las ampliaciones de plazo n.ºs 7 y 8.

La Entidad, declaró improcedente ambas solicitudes justificando su accionar en la no afectación de la ruta crítica, por lo que emitió la Resolución Directoral Regional n.º 008-2016-GRA/GR-GG-ORADM de 1 de febrero de 2016 para declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 7 y la Resolución Directoral Regional n.º 009-2016-GRA/GR-GG-ORADM de 1 de febrero de 2016 para declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 8; por lo cual, el contratista inició un arbitraje, para que se disponga la derogación de ambas resoluciones, la procedencia de las ampliaciones y el pago de los mayores gastos generales.

Como resultado del proceso arbitral, y la no aceptación del Tribunal Arbitral de los alegatos de la entidad por presentación extemporánea, se emitió el Laudo Arbitral de Derecho de 7 de diciembre de 2016, favorable al contratista; es de precisar que si bien, existió demora por parte de los funcionarios de la entidad en la aprobación del adicional de obra n.º 3, se evidencia que la misma no afectó la ruta crítica, requisito exigido para el reconocimiento y aprobación de ampliaciones de plazo; siendo a través de Laudo Arbitral que se dispuso, con relación a dicha demora, la aprobación de la ampliación de plazo n.ºs 7 y 8, así como el reconocimiento de mayores gastos generales por S/ 3 025 628.32 y por S/ 3 926 591.80, más IGTV, reajustes e intereses legales, respectivamente, que totalizan el pago<sup>8</sup> de S/ 8 309 899.70.

El desarrollo de los aspectos señalados en los párrafos anteriores se expone en el Apéndice n.º 9.

**6.7 EL CONTRATISTA SOLICITÓ POR VÍA ARBITRAL LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Y RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES DE S/ 1 578 717,34 POR DEMORA EN LA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA Y EN LA EMISIÓN DEL ACTA DE OBSERVACIONES; RESPECTO DE LO CUAL LA ENTIDAD DEBERÁ CAUTELAR EL DEBIDO PROCESO Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES DE SER EL CASO.**

La culminación de la obra estaba prevista para el 11 de noviembre de 2017. Sin embargo, el residente de obra mediante asiento n.º 1614 del cuaderno de obra del 31 de enero de 2018, a pesar de que no estaba culminada, anotó la culminación de la obra solicitando su recepción; pedido que fue traslado por el jefe de supervisión a la entidad con el informe técnico n.º 001-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR-III.1 de 5 de febrero de 2018.

<sup>7</sup> Artículo 207° por la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente: (...) concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o el supervisor cuenta con un **plazo de catorce (14) días** para emitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional, recibido dicho informe, la entidad **cuenta con catorce (14) días** para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra.

<sup>8</sup> Comprobante de pago n.º 8107 de 23 de octubre de 2018, pago por el concepto de Giro según ejecución de laudos arbitrales de la obra: Mejoramiento capacidad resolutive del hospital regional MAMLL de Ayacucho, según HCC N° 00457, memorando múltiple N° 185-GRAGG. FACTURA N° E001-6. Se evidencia que se ha pagado la suma de S/ 8 309 899.70 al contratista.



De la revisión a la documentación relacionada a la designación del Comité de Recepción de Obra<sup>9</sup>, se advierte que, con relación a la culminación de la obra, funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho procedieron a la conformación del Comité de Recepción vía Resolución Gerencial General Regional n.° 034-2018-GRA/GR-GG de 15 de febrero de 2018; a pesar que la designación debió producirse en el plazo máximo de siete (7) días después de la comunicación de la culminación de la obra a la entidad, siendo la fecha límite para conformar el Comité el 12 de febrero de 2018; sin embargo, el primer acto resolutorio de designación de comité de recepción de obra se hizo efectivo el 15 de febrero de 2018.

Adicionalmente, se debe agregar que la entidad no notificó al contratista la resolución, sino que procedió a reconstituir el Comité con el cambio de profesional de la especialidad de arquitectura y la inclusión del especialista en equipamiento biomédico, dilatando la comunicación formal con el contratista hasta el 19 de febrero de 2018, tal como se acreditó con la anotación del contratista en el asiento n.° 1616 de 20 de febrero de 2018 en la que dejó constancia de la recepción de la Resolución Gerencial General Regional n.° 038-2018-GRA/GR-GG de 19 de febrero de 2018.

La demora de la entidad en designar el Comité de Recepción y, la demora del Comité de Recepción en entregar el Acta de Verificación y Pliego de Observaciones, le sirvió al contratista para solicitar a la entidad el inicio del proceso arbitral, en donde a través de un Laudo Arbitral le reconocieron una ampliación de plazo de 7 días (del 12 de febrero de 2018 al 19 de febrero de 2018) y otra de 84 días contabilizados del 11 de marzo de 2018 al 4 de junio de 2018, respectivamente; así como el pago de mayores gastos generales por la cantidad de S/ 1 578 717,34, debiendo tener en cuenta que finalmente se pagó al contratista en el periodo en que venía ejecutando los trabajos contractuales, al estar atrasado, en la culminación de la obra.

Es pertinente señalar que en la observación n.° 1 del presente informe de control, se desarrolla la demora incurrida por el contratista, situación generada debido a que el supervisor y la entidad dieron por culminada la obra cuando todavía no lo estaba, máxime si los especialistas de la supervisión señalaron en el cuaderno de obra y en sus informes que la obra presentaba deficiencias en las diferentes especialidades, no obstante que con la decisión de iniciar el trámite de recepción se le liberó al contratista de aplicación de penalidades, y además que el contratista gane en la instancia arbitral el reconocimiento de mayores gastos generales que no correspondían porque el contratista no estaba esperando que le reciban la obra, sino que venía ejecutando los trabajos al estar atrasado.

Por tanto, el arbitraje iniciado por el Contratista, se tiene que analizar tomando en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos, los mismos que se detallaron en la observación 1 del presente informe de control.

El desarrollo los de aspectos señalados en los párrafos anteriores se exponen en el Apéndice n.° 10.

## II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Dado el tipo de auditoría a un proyecto específico, no es aplicable la evaluación de la estructura de control interno.

Es pertinente mencionar que en la observación n.° 1 del presente informe de auditoría se determinó que la entidad inició el proceso de recepción de obra a pesar que el contratista no había culminado la obra.



### III. OBSERVACIONES

1. LA ENTIDAD AUTORIZÓ EL INICIO DE LA RECEPCIÓN DE OBRA CUANDO AÚN NO ESTABA CULMINADA, INTERRUMPIENDO EL COMPUTO DE DÍAS DE MORA EN QUE VENÍA INCURRIENDO EL CONTRATISTA POR RETRASO INJUSTIFICADO. ASIMISMO, NO SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO REGULAR RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DISCREPANTES, AL SUSCRIBIR UN ACTA DE ACUERDOS Y CELEBRAR UNA CONCILIACIÓN QUE LIBERÓ AL CONTRATISTA DE LA SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES QUE ERAN DE SU RESPONSABILIDAD, OCACIONANDO QUE SE RECIBA UNA OBRA INCONCLUSA Y SIN LAS CONDICIONES PARA ENTRAR EN FUNCIONAMIENTO.

El Gobierno Regional de Ayacucho, en adelante la Entidad, y el Consorcio Hospitalario Ayacucho<sup>10</sup>, en adelante el contratista, suscribieron el contrato n.º 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014 (**Apéndice n.º 11**), para la Ejecución de la obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga", por el monto de S/ 363 137 168,87, sistema de contratación a precios unitarios y modalidad de ejecución contractual llave en mano. Por el monto del contrato, el contratista debería ejecutar la obra y la instalación del equipamiento hospitalario.

Después de seis meses de suscribir el contrato para la ejecución de la obra, la Entidad suscribió el contrato n.º 0087-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de 16 de setiembre de 2014 (**Apéndice n.º 12**), con el Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho<sup>11</sup>, en adelante la supervisión, cuya participación se llevó a cabo hasta el 12 de mayo de 2017, fecha en que después de tres prestaciones adicionales de servicio, se dio por culminado su contrato.

La ejecución contractual de la obra se inició el 23 de setiembre de 2014, siendo el plazo ejecución de 630 días calendarios, por lo que su culminación estaba prevista para el 13 de junio de 2016. Sin embargo, tras la aprobación de cinco (5) ampliaciones de plazo vía acto resolutive de la entidad, dos (2) ampliaciones otorgadas por laudo arbitral y una (1) ampliación convenida mediante Acta de Conciliación, los que totalizaron 516 días calendarios adicionales, extendiéndose la fecha de término de la obra hasta el **11 de noviembre de 2017**.

Posteriormente, la Entidad suscribió dos contratos de consultoría hasta la recepción de la obra: primero, se contrató al ingeniero Francisco De la Cruz Ayala como Jefe de Supervisión de obra<sup>12</sup>, del 13 de mayo hasta el 8 de setiembre de 2017; y después, al ingeniero Rubén Américo Yachapa Condeña<sup>13</sup>, quien ejerció como Jefe de Supervisión de obra del 9 de setiembre de 2017 hasta el 27 de setiembre de 2018, fecha en que suscribe el Acta de Recepción de obra.

De la revisión a la documentación de la ejecución de la obra, se ha evidenciado que mediante asiento de cuaderno de obra n.º 1614 de 31 de enero de 2018, el contratista comunicó a la supervisión la culminación de la misma, a pesar de la existencia de trabajos pendientes de culminar conforme fue señalado por los especialistas de la supervisión; no obstante ello, el responsable de la supervisión de manera contradictoria se pronunció favorablemente ante la

<sup>10</sup> Conformado por las empresas Ingenieros Civiles y Contratistas generales S.A. e INCOT S.A. Contratistas Generales.

<sup>11</sup> Conformado por las empresas Alpha Consult S.A., Chung & TONG Ingenieros S.A.C., PLANHO Consultores SLP, Sucursal en Perú, e EUROCONSULT, Sucursal en Perú.

Contrato n.º 036-2017 de 11 de mayo de 2017, "Contrato de Servicio de Consultoría de Supervisión de Obra y Equipamiento de Infraestructura de Salud", prestando servicios hasta el 8 de setiembre de 2017. (**Apéndice n.º 13**)

Contrato n.º 057-2017-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de 8 de setiembre de 2017, "Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra y la especialidad de Estructuras del Proyecto Mejoramiento de la Capacidad Resolutive del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, desde el 9 de setiembre de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2017. (**Apéndice n.º 14**)



Entidad y los funcionarios continuaron con el proceso de recepción de obra, a través de la designación del Comité de Recepción y Liquidación de Contrato.

El Comité de Recepción de la Obra, con posterioridad a la emisión del Acta de Verificación y Pliego de Observaciones, dejó de lado el procedimiento regular para tramitar las observaciones discrepantes, y junto a los funcionarios de la Entidad, suscribieron un Acta de Acuerdos, con la se liberó al contratista de la subsanación de las observaciones, pese a que dicha acta carecía de sustento técnico. Posteriormente, dicha acta fue utilizada para celebrar un acuerdo conciliatorio.

Las situaciones descritas han ocasionado que se interrumpa el conteo de los días de mora que incurría el contratista, quien al 31 de enero de 2018 había incurrido en mora de 81 días por incumplir en entregar la obra en el plazo previsto (11 de noviembre de 2017), y por lo cual, la entidad identificó la penalidad de S/ 22 825 312,53; así como, se reciba una obra incompleta, sin las condiciones para entrar en funcionamiento.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

### 1.1. La Entidad inició la recepción de la obra, pese a que el contratista no había culminado la ejecución de la misma.

Conforme a la última ampliación de plazo determinada mediante Acta de Conciliación n.° 017-2017-CCEJATENEA de 29 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 15**), la culminación de la obra estaba prevista para el 11 de noviembre de 2017. Sin embargo, el contratista continuó ejecutando trabajos hasta el 31 de enero de 2018; es decir, 81 días después de la fecha de término contractual, excediendo el plazo de ejecución vigente, lo cual se acredita con la anotación en el asiento n.° 1614 del cuaderno de obra (**Apéndice n.° 16**), donde el residente de obra, ingeniero Fernando Cabrera Vela, indicó la culminación de la obra en los términos siguientes:

#### Asiento N° 1614 [31.01.18] Del Residente de Obra. -

Se informa a la supervisión que el día de hoy 31 de enero del 2018, hemos culminado la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" - Contrato N° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL, **en concordancia con las bases integradas, Expediente Técnico, propuesta técnica y económica y modificaciones al alcance contratado para su ejecución por las prestaciones adicionales de obra**, en un total de 10 (cada prestación adicional de obra cuenta con expediente técnico aprobado por la Entidad), como también de reducciones de alcance dadas a través de deductivos vinculantes de obra y menores metrados.

Dado que el alcance actualizado con prestaciones adicionales de obra y deductivos vinculantes se han culminado al 100% y de acuerdo al procedimiento descrito en el Art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitamos la RECEPCIÓN DE OBRA a la supervisión de obra.

**[Resaltado nuestro]**

Lo anotado por el contratista respecto al acto de culminación de la obra, fue ratificado por el jefe de Supervisión, ingeniero Rubén Yachapa Condeña, y como tal, solicitó la recepción de la misma, dejando constancia en el asiento n.° 1615 del cuaderno de obra el 31 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 17**), en donde señaló:



**Asiento N° 1615 [31.01.18]**

**De la Supervisión. -**

La supervisión de obra, vista la anotación Asiento N° 1614, donde el residente informa que 31 de enero del 2018 la culminación de la ejecución de Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel de Ayacucho, provincia de Huamanga", y además solicita la Recepción de Obra, por lo que la supervisión ha corroborado el cumplimiento del objeto del contrato N° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL correspondiente a la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel de Ayacucho, provincia de Huamanga"; así también el cumplimiento de las prestaciones adicionales de Obra debidamente aprobadas con resolución para su ejecución, por lo que la Supervisión de Obra ratifica lo anotado por el Contratista en el Asiento N° 1614 de fecha 31 de Enero de 2018, en lo cual el Contratista comunica la CULMINACIÓN DE LA OBRA y Solicita la Recepción de la misma, es así que la Supervisión de Obra comunicará dentro del plazo establecido en el Art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a la Entidad dicha conformidad y solicitará se designe al Comité de recepción de obra. Cabe mencionar que si bien la obra se encuentra culminada y la Supervisión de Obra solicitará a la Entidad la conformación del Comité de recepción de obra; por el Sistema de Contratación a precios unitarios, en la cual las cantidades reales ejecutadas son conocidas durante la ejecución del Contrato y el pago se efectúa en función a la cantidad efectivamente ejecutada existen saldos de obra en todas las especialidades, saldos no ejecutables (Deductivo Menor Metrado) que alcanzan aproximadamente el 5% del monto contratado, **dichos saldos no representan trabajos inconclusos, por el contrario representan cantidades no necesarias para el cumplimiento de la meta**, ya que las cantidades necesarias para el cumplimiento de la meta han sido ejecutadas, el saldo real de obra se tendrá debidamente sustentado y consensuado entre el contratista y la supervisión de obra en la liquidación de obra.

**[Resaltado y subrayado nuestro]**

Sin embargo, se ha evidenciado que los profesionales del equipo de la supervisión (especialidades de arquitectura, comunicaciones, equipamiento biomédico, estructuras, instalaciones eléctricas, mecánicas y sanitarias; en ese orden), registraron observaciones en el mismo asiento n.° 1615 del cuaderno de obra (**Apéndice n.° 17**), en un total de 16 folios, y que revelaban que la obra no estaba culminada al 100% y las partidas ejecutadas presentaban observaciones<sup>14</sup>, que contradicen lo anotado por el jefe de Supervisión, ingeniero Rubén Yachapa Condeña.

No obstante ello, el jefe de supervisión, ingeniero Rubén Yachapa Condeña, mediante carta n.° 016-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR.III-1, recibida el 5 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 18**), informó a la entidad que: "luego de la revisión, por los especialistas de supervisión, se da la conformidad de Culminación de obra y solicita se designe el Comité de Recepción de Obra. Asimismo, se debe levantar las observaciones según Informe N° 001-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR.III-1 por el contratista", emitido el 5 de febrero de 2018; documento (**Apéndice n.° 19**), que el jefe de supervisión señaló que se adjunta en el informe citado, así como los informes de los especialistas de supervisión que señalaban la necesidad de subsanar partidas observadas para la adecuada finalización de la obra, tal como se resume a continuación:

<sup>14</sup> El asiento n.° 1615 del cuaderno de obra (**Apéndice n.° 17**), folios 19 al 34, fueron suscritas tanto por el contratista como por el jefe de supervisión, ingeniero Rubén Yachapa Condeña, con lo cual acreditaron tener conocimiento de dichas observaciones.



CUADRO N.° 3  
RESUMEN DE PARTIDAS OBSERVADAS POR LOS ESPECIALISTAS DE SUPERVISIÓN

DOCUMENTO	FECHA	ESPECIALIDAD	PARTIDAS OBSERVADAS:
Informe n.° 006-2018-SUP/EVH/E.C. (Apéndice n.° 20)	03/02/2018	Comunicaciones: ingeniero Eloy Vila Huamán	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sobre implementación de redundancia en Data Center.</li> <li>- Partida 07.02 Equipamiento Informático: sistema de telefonía IP, conectividad de Red Lan, sistema de telemedicina, sistema de perifoneo, equipamiento ofimático, entre otros.</li> <li>- Partida 07.03 Sistema de Información: sistema RIS/PACS, sistema HIS, licenciamiento de software y sistema de administración de colas.</li> </ul>
Carta n.° 049-2018/EIE-RJCH/SUP (Apéndice n.° 21)	05/02/2018	Instalaciones Mecánica y Eléctricas: ingeniero Ruperto Juan Cabezas Huamán	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalaciones eléctricas interiores. Colocar tapas en tomacorrientes, mejorar sujetadores en las luminarias, limpieza de las micas de los alumbrados, señalización de los tableros eléctricos de las bombas de agua del HVAC, limpieza de tableros de presurización de las 8 escaleras, realizar pruebas de presurización de 3 escaleras, conectar a tierra la carcasa de 5 motores del HVAC, entre otros.</li> <li>- Helipuerto: falta mejorar acabados de instalación de reflectores, de luz inserta blanco, de equipos de iluminación de luz inserta verde, falta mejorar acabado de la instalación del tablero de control de mando, falta señalización en los tableros. Se concluye que la prueba de iluminación se realizó el 2 de febrero, posterior a la fecha de culminación anotada en el cuaderno de obra.</li> <li>- Instalaciones mecánicas: falta realizar limpieza de UPS, falta alinear el motor del HVAC de la electrobomba de agua caliente, falta realizar pruebas presurizadas a las escaleras, entre otros.</li> </ul>
Informe Técnico n.° 001-2018-SUP/A.J.S.-FHQR (Apéndice n.° 22)	05/02/2018	Instalaciones Sanitarias: ingeniero Fedrich Henry Quicaño Rojas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las partidas referidas a equipos especiales, no han sido culminadas al 100% faltando los protocolos de pruebas suscritas por la supervisión.</li> <li>- Las partidas referidas a accesorios, no cuentan con sustento.</li> <li>- La partida referida a la Planta de Ósmosis Inversa, no está ejecutada al 100%; faltando realizar pruebas y puesta en marcha, el análisis del agua final y la capacitación del personal encargado de la operación y mantenimiento de los equipos.</li> </ul>
Informe n.° 003-2018/SEEB-MOSB (Apéndice n.° 23)	05/02/2018	Equipamiento biomédico: licenciado Mardhen Oscar Saavedra Bardales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta ejecutar 7 partidas, lo cual incluye la verificación de la instalación y operatividad de 15 equipos.</li> <li>- 33 partidas se encuentran en proceso de levantamiento de observaciones, lo cual incluye la verificación de la instalación y operatividad de 218 equipos.</li> <li>- 70 partidas tiene pendiente el proceso de levantamiento de observaciones, lo cual incluye la verificación de la instalación y operatividad de 373 equipos.</li> </ul>
Informe n.° 005-2018-GRA/A.E.E-CFO (Apéndice n.° 24)	05/02/2018	Estructuras (asistente técnico): bachiller en ingeniería civil Carlos Falconi Oré.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 9 observaciones referidas al cambio de sección transversal abrupta, en los módulos F1, F2 y G.</li> <li>- 4 observaciones referidas a fisuras en el techo, en los módulos B2, E2 y F2.</li> <li>- Instalación anti-técnica de cableado eléctrico en estructura de viga, en módulo F2.</li> <li>- Muro fisurado por falla estructural en módulo H2.</li> </ul>
Informe técnico n.° 001-2018-SUP-ARQ-NVA (Apéndice n.° 25)	03/02/2018	Arquitectura: arquitecto Nicoyán Vega Ayvar.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta culminar el levantamiento de observaciones formuladas con anterioridad por la especialidad en un 50%.</li> <li>- Respecto a la valorización N° 10 Adicional 4 (diciembre 2017), no se ha respetado la altura del cerco perimétrico de 3.50 m, oscilando medidas entre 3.22 a 3.30 m; así como la altura de la viga debe ser de 30 y no de 25 como se evidencia. No existe concordancia entre lo proyectado en el plano adicional y lo ejecutado en obra, recomendando su no valorización hasta el sustento técnico que el contratista deberá proveer.</li> </ul>

Elaborado por: Comisión de Auditoría.

Fuente: Resolución Ejecutiva Regional n.° 034-2018-GRA/GR de 15 de febrero de 2018.

Los informes emitidos por los especialistas de la supervisión **evidenciaban que la obra presentaba observaciones y no estaba concluida**; por lo que, no correspondía ser recibida por la Entidad mientras no estuviera conforme a lo señalado en el expediente técnico contractual y sus modificaciones aprobadas, toda vez que el Monto Contractual precisado en la Cláusula Cuarta del contrato n.° 013-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (Apéndice n.° 11), "comprende el costo de la ejecución de la obra e instalación del



equipamiento hospitalario, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del contrato."

Sin embargo, a pesar de tener conocimiento de la carta n.° 016-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR.III-1, recibida el 5 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 18**), y los informes de supervisión (adjuntos a la carta), el subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Aristeo Berrocal Huamán, mediante el decreto (proveído) n.° 440-18-GRA-GGR/GRI-SGSL de 8 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 18**), que consta en el mismo documento, dispuso *conformar el Comité de Recepción*, citando como presidente al ingeniero Mario Herrera Ñañez y como miembro, al ingeniero Ismael Quispe<sup>15</sup>; acto que les fue comunicado a través del memorando múltiple n.° 014-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL de 12 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 26**), precisando que su designación sería refrendada vía acto resolutivo, a pesar que el memorando contenía entre sus referencias la carta n.° 016-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR.III-1 (**Apéndice n.° 18**), que revelaba que la obra no estaba culminada.

Copia del citado memorando fue recibido por el Gerente Regional de Infraestructura, ingeniero Harold Gálvez Ugarte, quien mediante decreto (proveído) n.° 804-18-GOB.REG. AYAC/GG-GRI de 12 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 26**), dispuso a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación, *proyectar Resolución en marco a la normativa vigente*.

Finalmente, mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 034-2018-GRA/GR-GG de 15 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 27**), se designó al Comité de Recepción de la Obra y Liquidación del Contrato a fin de proceder con la recepción de la obra, la misma que menciona en el rubro vistos del informe n.° 001-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR.III-1 de 5 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 19**) y la carta n.° 016-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR.III-1 (**Apéndice n.° 18**), emitidos por el jefe de supervisión, ingeniero Rubén Yachapa Condeña, donde ambos documentos revelaban que la obra presentaba observaciones y no estaba concluida; por lo que no correspondía iniciar el proceso de recepción mientras no se culmine la obra, conforme a lo señalado en el expediente técnico contractual y sus modificaciones aprobadas.

Cuatro días después de emitida la resolución mencionada en el párrafo anterior, se emitió la Resolución Gerencial General Regional n.° 038-2018-GRA/GR-GG de 19 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 28**), a través de la cual se dejó sin efecto la Resolución Gerencial General Regional n.° 034-2018-GRA/GR-GG de 15 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 27**) y se reconstituyó el Comité de Recepción y Liquidación del contrato de obra, cambiando al profesional de la especialidad de arquitectura y la inclusión del especialista en equipamiento biomédico.

Ambas resoluciones fueron firmadas por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, licenciado Jonatán Xavier Castillo Vásquez, con los vistos del Gerente Regional de Infraestructura, ingeniero Harold Gálvez Ugarte, del director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, abogado William Trujillo Peña, y del subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Aristeo Berrocal Huamán.

Luego de emitida la Resolución Gerencial General Regional n.° 038-2018-GRA/GR-GG (**Apéndice n.° 28**), el 20 de febrero de 2018 se dio inicio a la recepción de obra, a pesar de que no se encontraba concluida, tal como lo señalaron los especialistas de la supervisión.

<sup>15</sup> Se refiere al ingeniero Ismael Quispe Silvera.



Por otro lado, según se advierte del oficio n.° 114-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL de 14 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 29**) y del oficio n.° 296-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL de 16 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 30**), **la obra no había sido culminada en el plazo previsto vigente**, 11 de noviembre de 2017, y por lo cual, la entidad advirtió la aplicación de penalidades al contratista por retraso injustificado de 81 días por el monto de S/ 22 825 312,53 incluido IGV; **monto que representa la penalidad acumulada de ambas valorizaciones, de conformidad al informe n.° 016-2018/EP-VRRY de 9 de marzo de 2018** (**Apéndice n.° 31**), elaborado por el especialista de costos, presupuesto y valorizaciones de la supervisión, ingeniero Víctor Rodríguez Yupanqui, quien además dejó constancia de la existencia de un proceso de arbitraje iniciado por el contratista mediante carta n.° 3075-2017-CHA/FCV de 13 de diciembre de 2017, anotado en el asiento n.° 1594 del cuaderno de obra de 13 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 32**), referido a las ampliaciones de plazo n.°s 18 y 20, el mismo que a la fecha se encuentra en trámite; indicando en su informe que el monto de la penalidad "pase a ser deducido en la liquidación final de obra de resultar el proceso de arbitraje a favor de la entidad".

La decisión de iniciar la recepción de obra sin haberse culminado todos los trabajos conforme a lo señalado en el expediente técnico contractual y sus modificaciones aprobadas, interrumpió la contabilización de los días en que el Contratista venía incurriendo en mora; decisión que evitó que se incrementara el cobro de penalidades generado por cada día de atraso en la culminación de la obra.

- 1.2. **Funcionarios de la entidad y el Comité de Recepción, suscribieron un Acta de Acuerdos que liberó al contratista de subsanar observaciones discrepantes sin justificación técnica, dejando de lado el procedimiento regular para tramitarlas según la normativa de contrataciones, y suscribir un Acta de Conciliación sobre la base de dicho acuerdo.**

Según consta en el Acta de Verificación y Pliego de Observaciones<sup>16</sup> de 4 de junio de 2018 (**Apéndice n.° 33**), el Comité de Recepción y Liquidación de Obra, en adelante el Comité de Recepción, realizó la verificación en el periodo comprendido entre el 20 de febrero y 4 de junio de 2018, luego de la cual **determinó no recepcionar la obra por presentar observaciones**, las que se adjuntan en los anexos del acta por especialidades (que totalizan de acuerdo al detalle en 924 folios), dejando constancia que el contrato **"se ha firmado bajo la Modalidad de Ejecución de Llave en Mano, concordante con ítem 1) del Artículo N° 41 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que el Contratista deberá entregar la obra funcionando en todos sus componentes, caso contrario no se recibirá la obra."**

Cabe precisar, que cuatro (4) días después de suscrita el acta, mediante carta n.° 3246-2018-CHA/FCV recibida el 8 de junio de 2018 (**Apéndice n.° 36**), el contratista entregó al Presidente del Comité de Recepción, ingeniero Mario Herrera Náñez, las observaciones discrepantes de las diferentes especialidades de la Obra **"para que sean anexadas al**

<sup>16</sup> El Acta se encuentra redactada a computadora y, en su contenido, consta en la última página (después de las firmas y al final de la misma) una anotación a lapicero del representante legal del contratista, en donde señala: mediante la presente dejo constancia que la suscripción de la presente acta **no es señal de aceptación a las observaciones realizadas por la comisión**, siendo que, debido a que dichas observaciones son numerosas haremos nuestros descargos conforme a ley. La presente anotación es símbolo de la existencia de discrepancias que comunicaremos por escrito.

Al respecto, la Opinión n.° 075-2015/DTN de 14 de mayo de 2015, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, (**Apéndice n.° 35**) señala **"cuando no esté de acuerdo con las observaciones formuladas por el comité de recepción de obra, el contratista deberá anotar tal discrepancia en el Acta o Pliego de Observaciones con anterioridad a la suscripción del acta por ambas partes, para dejar constancia de la referida discrepancia."** [**Resaltado y subrayado nuestro**]

En tal sentido, la presentación de las discrepancias del Contratista incumplió lo previsto en el numeral 3 del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (**Apéndice n.° 34.2**), que señala: **"En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva"**.



**Acta de Verificación y Pliego de Observaciones de Obra, de fecha 04.06.2018, en concordancia con el último párrafo del Acta”, el cual hace referencia a la anotación final del contratista.**

Posteriormente, el 31 de julio de 2018, casi dos meses después de emitirse el Acta de Verificación y Pliego de Observaciones, así como, la carta del contratista con las discrepancias a las observaciones, funcionarios de la Entidad, el Comité de Recepción y el contratista, suscribieron **un acta de acuerdos (Apéndice n.º 37)** donde se acordó lo siguiente:

1. **Llevar a conciliación los acuerdos tomados respecto a las observaciones discrepantes (...).**
2. La ENTIDAD asume la responsabilidad y riesgo de la conexión definitiva de la red de agua y desagüe, con ello los costos que se incurran por el suministro, es a partir de ello que el CONTRATISTA podrá efectuar las pruebas complementarias del sistema de desinfección dúplex a solicitud del Comité de Recepción de obra.
3. El CONTRATISTA realizará pruebas de funcionamiento de los rociadores de la Red de Agua Contra incendios (operatividad) en 2 corredores, uno ubicado en el 1er Piso y otro ubicado en el 5to Piso.
4. De acuerdo a la necesidad de la ENTIDAD de recepcionar al 100% el proyecto el 29 de agosto 2018, se acuerda iniciar el proceso de verificación que deberá ser ininterrumpida, para ello, los especialistas de la Empresa y de la Entidad darán un Visto Bueno al lado izquierdo de cada observación absuelta.
5. Las partes acuerdan que la observación discrepante de la especialidad de instalaciones eléctricas “falta acta de inspección y pruebas emitidos por el concesionario – ELECTROCENTRO de la buena operatividad de la sub estación”, no corresponde, debiendo eliminarse del acta de verificación y pliego de observaciones de obra. (...)

**[Resultado y subrayado nuestro]**

Cabe precisar, que el Acta de Acuerdos de 31 de julio de 2018 (**Apéndice n.º 37**), fue suscrita por los siguientes participantes:

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

- ✓ Efraín Pillaca Esquivel : Gerente General
- ✓ Harold Felipe Gálvez Ugarte : Gerente Regional de Infraestructura
- ✓ Carlos Zevallos Soldevilla : Subgerente de Supervisión y Liquidación

**COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA Y SUPERVISIÓN DE OBRA**

- ✓ Mario Herrera Ñañez : Presidente del Comité
- ✓ Ismael Quispe Silvera : Miembro del Comité
- ✓ Rubén Yachapa Condeña : Asesor y Especialista de Supervisión en Estructuras
- ✓ Fedrich Quicaño Rojas : Asesor y Especialista de Supervisión en Inst. Sanitarias
- ✓ Juan Cabezas Huamaní : Asesor y Especialista de Supervisión en Inst. Eléctricas y Mecánicas
- ✓ Alessandra Trabucco García : Asesor y Especialista de Supervisión en Arquitectura
- ✓ Eloy Vila Huamán : Asesor y Especialista de Supervisión en Comunicaciones
- ✓ Aysen Mendoza Ames : Asesor y Especialista de Supervisión en Equipamiento Biomédico

**CONTRATISTA – CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO**

- ✓ Fernando Cabrera Vela : Representante Legal y Residente de Obra

El Acta de Acuerdos de 31 de julio de 2018 fue remitida por el presidente del Comité, ingeniero Mario Herrera Ñañez, al Subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Carlos Zevallos Soldevilla, mediante carta n.º 052-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ de



13 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 38**), con el fin de que dichos acuerdos sean llevados a Conciliación.

El trámite que siguió el Acta de Acuerdos hasta la suscripción del Acta de Conciliación se muestra en el cuadro siguiente:

**CUADRO N.° 4**  
**TRÁMITE DEL ACTA DE ACUERDOS HASTA EL ACTO DE CONCILIACIÓN**

DOCUMENTO	FECHA	DESCRIPCIÓN
Carta n.° 052-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ ( <b>Apéndice n.° 38</b> )	13/08/2018	El presidente del Comité, ingeniero Mario Herrera Ñañez, remitió al Subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Carlos Zevallos Soldevilla, el Acta de Acuerdos suscrita el 31 de julio de 2018 con el fin de que dichos acuerdos sean llevados a Conciliación.
Decreto n.° 4014-18-GRA-GGR/GRI-SGSL ( <b>Apéndice n.° 38</b> )	13/08/2018	El Subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Carlos Zevallos Soldevilla, dispuso al Procurador Público Regional, <i>eleva el Acta de Acuerdos sobre discrepancias al existir acuerdo de no discrepantes.</i>
Oficio n.° 1057-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL ( <b>Apéndice n.° 39</b> )	14/08/2018	El Subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Carlos Zevallos Soldevilla, remitió al Procurador Público Regional, abogado Roberto Oriundo Yaranga, carta n.° 052-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ <i>para su conocimiento y tener presente para la Conciliación próxima.</i>
Oficio n.° 840-2018-GRA/GR-PPRA-P (e) ( <b>Apéndice n.° 40</b> )	15/08/2018	El Procurador Público Regional, abogado Roberto Oriundo Yaranga, remitió al Gerente General, licenciado Efraín Pillaca Esquivel, el oficio n.° 1057-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL que contiene la carta n.° 052-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ con los acuerdos referidos a las observaciones discrepantes formuladas por el contratista, a efectos de que establezca la viabilidad de arribar a una conciliación.
Decreto n.° 3306-2018-GRA/GR-GG ( <b>Apéndice n.° 40</b> )	Recibido 16/08/2018	El Gerente General, licenciado Efraín Pillaca Esquivel, dispuso a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, <i>proyectar resolución;</i> con relación a lo dispuesto en el oficio n.° 840-2018-GRA/GR-PPRA-P (e)
Decreto n.° 854-2018-GRA/GG-GRAJ ( <b>Apéndice n.° 40</b> )	Recibido 16/08/2018	El director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, abogado William Trujillo Peña, dispuso a la Secretaría General, <i>la atención</i> de lo dispuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.
Resolución Ejecutiva Regional n.° 454-2018-GRA/GR ( <b>Apéndice n.° 41</b> )	16/08/2018	El Gobernador Regional de Ayacucho, Wilfredo Ocorima Núñez, suscribe el acto resolutivo autorizando al Procurador Público Regional a fin de que participe en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial programada para el día 16 de agosto de 2018 (...) quedando facultado a adoptar los acuerdos arribados conforme al Acta de Acuerdos suscritos el 31 de julio de 2018, así como a firmar el acta de conciliación respectiva. <u>La resolución tiene el sello y rúbrica del Gerente General, licenciado administrativo Efraín Pillaca Esquivel, y el Director Regional de Asesoría Jurídica, abogado William Trujillo Peña.</u>
Acta de Conciliación con Acuerdo Total n.° 017-2018-CCEJATENEA ( <b>Apéndice n.° 42</b> )	16/08/2018	El Procurador Regional de Ayacucho, abogado Roberto Oriundo Yaranga, el representante del contratista, ingeniero Fernando Cabrera Vela, y el representante del Centro de Conciliación Extrajudicial Atenea, suscriben el Acta de Conciliación ratificando el acuerdo del 31 de julio de 2018.

Elaborado por: Comisión de Auditoría.

Fuente: Resolución Ejecutiva Regional n.° 454-2018-GRA/GR de 16 de agosto de 2018.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (**Apéndice n.° 34.2**), aplicable al contrato, establecía para el caso de presentarse observaciones discrepantes durante el proceso de recepción, lo siguiente:

3. En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.

Bajo este marco normativo, y según lo descrito en párrafos anteriores, se advierte que el trámite para resolver observaciones discrepantes no siguió el procedimiento regular previsto tal como se indicaba, toda vez que:



- ❖ La norma señala que: "en caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva". Al respecto, el contratista anotó en el Acta de Verificación y Pliego de Observaciones, que no estaba de acuerdo con las observaciones y presentó, cuatro (4) días después de suscrita el acta, su carta n.° 3246-2018-CHA/FCV (**Apéndice n.° 36**), con un sustento detallado.
- ❖ No se ha evidenciado que el comité de recepción ha presentado ante el Titular de la Entidad, su informe debidamente sustentado respecto de las discrepancias presentadas por el contratista; por lo que la Entidad, no se ha pronunciado sobre las observaciones discrepantes.
- ❖ No se tomó en cuenta el plazo establecido en la normativa, la cual establece que: "el comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado en sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad"; siendo así, el trámite debió resolverse en un plazo no mayor a los 25 días calendario, lo cual no ocurrió.
- ❖ Por el contrario, la Entidad se limitó a autorizar al Procurador Público Regional la facultad de adoptar los acuerdos arribados conforme al Acta de Acuerdos de fecha 31 de julio de 2018, así como firmar el acta de conciliación respectiva.

El Acta de Acuerdos suscrita el 31 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 37**), por funcionarios de la Entidad, comité de recepción y Contratista, permitieron llevar a conciliación 359 observaciones discrepantes; de las cuales, 269 (75%) le fueron exoneradas al contratista y las otras 90 (25%) serían subsanadas por el propio contratista, tal como indica el numeral 1 de dicha Acta, el cual se resume a continuación:

**CUADRO N.° 5  
RESUMEN DE OBSERVACIONES DISCREPANTES (NUMERAL 1 DEL ACTA DE ACUERDOS)**

ITEM	ESPECIALIDAD	OBSERVACIONES DISCREPANTES		
		ACEPTADAS COMO DISCREPANTES Y ELIMINADAS DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES	ACEPTADAS COMO OBSERVACIÓN PARA SER SUBSANADAS	TOTAL
1	Costos y Presupuestos	11	0	11
2	Estructuras	30	2	32
3	Arquitectura	46	47	93
4	Instalaciones Sanitarias	36	12	48
5	Instalaciones Eléctricas	14	0	14
6	Instalaciones Mecánicas	8	0	8
7	Comunicaciones	41	27	68
8	Equipamiento Biomédico	83	2	85
<b>TOTAL</b>		<b>269</b>	<b>90</b>	<b>359</b>

Elaborado por: Comisión de Auditoría.  
Fuente: Acta de Acuerdos de 31 de julio de 2018.

De las 269 observaciones aceptadas como discrepantes, 177 fueron eliminadas con la sola anotación de la frase: "**Acuerdo: Las partes acuerdan que la observación no**



corresponde, debiendo eliminarse del Acta de Verificación y Pliego de Observaciones de obra”, sin que se advierta una posición técnico o contractual de sustento por parte de la entidad respecto a las observaciones discrepantes, tan solo la opinión del contratista; mientras que las otras observaciones restantes fueron modificadas en su redacción reemplazando la palabra “falta” por “mejora”, por lo que dejaron de ser observaciones exigibles al contratista como parte de sus obligaciones.

Sobre el particular, la comisión auditora verificó muestralmente (**Apéndices n.ºs 43, 44 y 45**), que de 123 observaciones discrepantes correspondientes a las especialidades de Arquitectura, Instalaciones Sanitarias y Comunicaciones, **91 de ellas fueron eliminadas del Acta de Verificación y Pliego de Observaciones (Apéndice n.º 33)**, de manera indebida y sin una adecuada justificación técnica, y cuyo resumen se menciona a continuación:

- ✓ En la **ESPECIALIDAD DE ARQUITECTURA**, se eliminaron 30 observaciones discrepantes, según se advierte en el informe n.º 023-2018-ARQ-AETG-SUP de 8 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 47**), suscrito por la arquitecta Alessandra Trabucco García, mediante el cual se emitió la Conformidad de Verificación de Levantamiento de Observaciones en la especialidad de Arquitectura, respecto a:

- a. Trabajos no contemplados en el presupuesto contractual de arquitectura ni aprobados en prestaciones adicionales referentes a la especialidad.

- **Comentario CGR:** La supervisión observó detalles constructivos previstos en el expediente técnico contractual, teniendo los planos prevalencia sobre los demás documentos técnicos como se indica en la memoria descriptiva de la especialidad de arquitectura (página 3) (**Apéndice n.º 144.1**); y que además a ello, no se solicitó el adicional correspondiente. Asimismo, los TDR (folio 12) (**Apéndice n.º 46.1**), citan que “teniendo en cuenta el destino e importancia de la obra, es obligación del Contratista alcanzar la calidad necesaria, tanto en los materiales y equipos, como de la ejecución de las obras, acorde a lo especificado en el Estudio Definitivo”.

**Se eliminaron indebidamente 15 observaciones discrepantes:** Ver ítems n.ºs 1, 3, 6, 7, 11, 12, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30. (**Apéndice n.º 43**)

- b. Incompatibilidad entre los planos de estructuras y arquitectura ocasionó que los trazos tengan que ser replanteados, generando diferencias con los planos contractuales; las mismas que se corregirán en los planos de replanteo.

- **Comentario CGR:** La incompatibilidad en planos es una casuística común en proyectos multidisciplinarios, los que se corrigen antes de iniciar la ejecución de los trabajos; sin embargo, el contratista tuvo más de 5 meses para realizarlo antes de iniciar el plazo de ejecución de obra y no lo hizo. No obstante, los planos verificados entre las especialidades de arquitectura y estructuras de la observación discrepante si eran compatibles; tan es así, que las distancias entre ejes estaban claramente definidas.

**Se eliminaron indebidamente 5 observaciones discrepantes:** Ver ítems n.ºs 2, 4, 5, 17 y 18. (**Apéndice n.º 43**)

- c. Divisiones de baños solicitados por el Contratista en la prestación adicional n.º 11, no fueron aprobados por la Entidad.

- **Comentario CGR:** De la revisión al informe técnico n.º 058-2017-SUP-ARQ-MFG del especialista de arquitectura (**Apéndice n.º 58**), con el cual se aprobaron las partidas de la citada prestación, se detalla la partida 03.01.02.01 Muro de tabiquería de fibrocemento simple ambas caras, lo cual fue aprobado por la supervisión para dinteles y muros de ductos de instalaciones, pero no para los tabiques de baños indicados en la observación; de otro lado, estos tabiques si estaban considerados en el expediente técnico contractual (plano A-01) (**Apéndice n.º 43**), y como tal, era de responsabilidad del contratista su ejecución. Asimismo, los TDR (folio 12) (**Apéndice**



n.º 46.1), citan que "teniendo en cuenta el destino e importancia de la obra, es obligación del Contratista alcanzar la calidad necesaria, tanto en los materiales y equipos, como de la ejecución de las obras, acorde a lo especificado en el Estudio Definitivo".

**Se eliminaron indebidamente 8 observaciones discrepantes:** Ver ítems n.ºs 8, 9, 10, 13, 14, 15, 24 y 25. (Apéndice n.º 43)

d. Puertas cortafuego fueron instaladas conforme lo señalado en el expediente técnico, a pesar de que se incumplió con la norma técnica y el sentido común.

- **Comentario CGR:** Las puertas cortafuego son empleadas para mitigar posibles riesgos ante la ocurrencia de un siniestro incendiario y para lo cual, su empleo debe permitir la evacuación de los usuarios. Sin embargo, si bien el plano (Apéndice n.º 43.2), indicaba la apertura de la apertura en sentido contrario a permitir la evacuación de personas, el personal especializado del contratista debía advertir dicha deficiencia a fin de ser modificada oportunamente y no instalar las puertas incumpliendo las normas técnicas, además de no aplicar el sentido común.

**Se eliminó indebidamente 1 observación discrepante:** Ver ítem n.º 16. (Apéndice n.º 43)

e. En el expediente técnico del Adicional n.º 07 se aprobó el metrado actualmente instalado. Para cubrir los aleros pendientes se requería mayor metrado que no fue aprobado por supervisión.

- **Comentario CGR:** Considerando lo establecido en los TDR (folio 12) (Apéndice n.º 46): "teniendo en cuenta el destino e importancia de la obra, es obligación del Contratista alcanzar la calidad necesaria, tanto en los materiales y equipos, como de la ejecución de las obras, acorde a lo especificado en el Estudio Definitivo", el contratista tenía la obligación de cautelar que los metrados solicitados sean aprobados por ser necesarios para el objeto del contrato, y más aún, si la cuantificación de los metrados se estableció con la supervisión, de manera conjunta.

**Se eliminó indebidamente 1 observación discrepante:** Ver ítem n.º 19. (Apéndice n.º 44)

✓ En la **ESPECIALIDAD DE INSTALACIONES SANITARIAS**, se eliminaron 44 observaciones discrepantes, según se advierte en el informe n.º 001-2018-GRA/E.I.S.-FRMI de 11 de setiembre de 2018 (Apéndice n.º 51), suscrito por el ingeniero Fidel Morales Infante, mediante el cual se emitió la Conformidad de Verificación de Levantamiento de Observaciones en la especialidad de Instalaciones Sanitarias, respecto a:

a. Trabajos no establecidos de manera específica en el Expediente Técnico contractual pero sí de cumplimiento obligatorio por la normativa sanitaria, no siendo ejecutados por considerarse fuera del alcance del contratista.

- **Comentario CGR:** La supervisión observó detalles constructivos que el contratista debió solicitar como prestación adicional a fin de brindar la seguridad y condiciones necesarias según lo indicado en la normativa del Reglamento Nacional de Edificaciones, Norma IS-010. (Apéndice n.º 6.1)

**Se eliminaron indebidamente 2 observaciones discrepantes:** Ver ítems n.ºs 1 y 2. (Apéndice n.º 44)

b. Trabajos contemplados en el expediente técnico contractual que resultaban contrarios a la normativa sanitaria.

- **Comentario CGR:** Para llevar a cabo la ejecución de la obra, el contratista ofertó la participación de profesionales especialistas que, en cumplimiento de sus funciones, pudieron y debieron advertir el riesgo de ejecutar trabajos que resultaban contrarios a la normativa sanitaria, para lo cual debía pronunciarse y solicitar la opinión del proyectista o el adicional correspondiente de ser necesario por deficiencias del expediente técnico.

**Se eliminaron indebidamente 14 observaciones discrepantes:** Ver ítems n.ºs 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 34, 35, 36, 37 y 38. (Apéndice n.º 44)



- c. Requerimiento de equipos cuya operatividad fue aprobada por el Supervisor de la obra, y que según el contratista se cuenta con el protocolo respectivo, así como equipos que aún no han entrado en funcionamiento.
- **Comentario CGR:** Los TDR del contrato (**Apéndice n.º 46.1**) establecían que el contratista hasta la fecha de recepción por la entidad, debía mantener la obra en buenas condiciones de mantenimiento; y cuya especificación se encuentra considerada tanto en la memoria descriptiva de la especialidad como en la especificación técnica de la partida observada.

Si bien el contratista advirtió que realizó pruebas antes de la recepción, también debieron ser realizadas durante el proceso de recepción para verificar calibración, estado de conservación y/o funcionamiento para validar su correcta instalación.

**Se eliminaron indebidamente 7 observaciones discrepantes:** Ver ítems n.ºs 3, 6, 7, 8, 10, 14 y 15. (**Apéndice n.º 44**)

- d. Requerimiento de manuales de operación y mantenimiento, así como material audiovisual no fueron entregados por el contratista sino hasta después de la recepción de la obra.

- **Comentario CGR:** Los TDR del contrato (**Apéndice n.º 46.1**) establecían que el objetivo del contrato era seleccionar y contratar una empresa que se encargue de la ejecución de Obra, bajo la Modalidad de Ejecución Llave en mano y el Sistema de Contratación a Precios Unitarios. En este sentido, la Memoria de Cálculo de Instalaciones Sanitarias, estableció que los protocolos de Pruebas y Certificados de Equipos y Materiales constituirían el acta de recepción al cual se debe adjuntar cualquier otra prueba o certificado pertinente; una vez firmado por todas las partes, constituye la prueba de que el sistema ha sido completo y correctamente instalado y es recibido por el propietario. Por lo tanto, los documentos solicitados por la supervisión debieron ser entregados antes de la recepción y no a criterio de contratista, alcanzarlos de manera posterior.

**Se eliminaron indebidamente 4 observaciones discrepantes:** Ver ítems n.ºs 4, 5, 9 y 11. (**Apéndice n.º 44**)

- e. Pruebas pendientes de realizar del Servicio de Hemodiálisis que no entró en funcionamiento.

- **Comentario CGR:** Los TDR del contrato (**Apéndice n.º 46.1**) establecían que el objetivo del contrato era seleccionar y contratar una empresa que se encargue de la ejecución de Obra, bajo la Modalidad de Ejecución Llave en mano y el Sistema de Contratación a Precios Unitarios.

**Se eliminaron indebidamente 2 observaciones discrepantes:** Ver ítem n.º 12 y 13. (**Apéndice n.º 44**)

- f. Observaciones discrepantes no propuestas por el contratista y agregadas durante el Acta de Acuerdos.

- **Comentario CGR:** Para llevar a cabo la ejecución de la obra, el contratista ofertó la participación de profesionales especialistas que, en cumplimiento de sus funciones, pudieron advertir el riesgo de ejecutar trabajos que resultaban contrarios a la normativa sanitaria, para lo cual debía pronunciarse y solicitar la opinión del proyectista o el adicional correspondiente de ser necesario por deficiencias del expediente técnico; más aun teniendo en cuenta la modalidad de contratación a llave en mano.

**Se eliminaron indebidamente 15 observaciones discrepantes:** Ver ítems n.ºs 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 39, 40, 41, 42, 43 y 44. (**Apéndice n.º 44**)

- ✓ En la **ESPECIALIDAD DE COMUNICACIONES**, se eliminaron 17 observaciones discrepantes, según se advierte en el informe n.º 055-2018-SUP/EVH/E.C. de 10 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 53**), suscrito por el ingeniero Eloy Vila Huamán, mediante el cual se emitió la Conformidad de Verificación de Levantamiento de Observaciones en la especialidad de Comunicaciones, respecto a:



a. Falta la configuración de anexos para salida interna, local, nacional e internacional, así como, las pruebas de funcionamiento de los Sistemas de Telefonía IP.

- Comentario CGR: Si bien la acometida no era del alcance del contratista, los TDR (folio 12) (**Apéndice n.º 46.1**), establecían que "teniendo en cuenta el destino e importancia de la obra, es obligación del Contratista alcanzar la calidad necesaria, tanto en los materiales y equipos, como de la ejecución de las obras, acorde a lo especificado en el Estudio Definitivo". En este sentido, la solución para la Telefonía IP a implementar (**Apéndice n.º 45**), consideró "en primer lugar por medio de este sistema, **todos los usuarios autorizados del hospital podrán comunicarse vía un anexo de teléfono, entre las diferentes oficinas donde se encuentren, también podrán recibir y/o efectuar llamadas al exterior**". Por tanto, la observación no debió ser eliminada.

**Se eliminaron indebidamente 2 observaciones discrepantes:** Ver ítems n.ºs 1 y 2. (**Apéndice n.º 45**)

b. No se realizaron pruebas de funcionamiento del Sistema de Telemedicina por falta de acometida de cableado para comunicación.

- Comentario CGR: El numeral 4.2 de la memoria descriptiva de la especialidad de comunicaciones (**Apéndice n.º 45**), referida al Sistema de Telemedicina, detalló que "para el uso de la Tele-presencia y video conferencia, deberá contarse con una sala equipada con muebles y hardware que permitan la virtualización de la presencia de las personas en conferencia. (...) También se implementará al Hospital con equipos de asistencia remota, tanto para el interior del Hospital como para atender a pacientes que se encuentren ubicados en zonas alejadas del hospital". Siendo así, el contratista debió cautelar la finalidad del sistema y no lo hizo, por tanto la observación no debió ser eliminada.

**Se eliminaron indebidamente 11 observaciones discrepantes:** Ver ítems n.ºs 3 al 13. (**Apéndice n.º 45**)

c. Modificación del diseño del expediente técnico contractual sin acreditar su autorización por parte de la Supervisión.

- Comentario CGR: Ante la modificación del diseño en el sistema revelada por el especialista de comunicaciones, se solicitó la presentación de documentos que acrediten la autorización de la supervisión respecto a los cambios evidenciados. Sin embargo, de la revisión del informe n.º 055-2018-SUP/EVH/E.C de 10 de setiembre de 2018, Verificación de Levantamiento de Observaciones en la especialidad de Comunicaciones (**Apéndice n.º 53**), no se adjuntaron dichos documentos, indicando como subsanado sin acreditarse el levantamiento de la observación.

**Se eliminó indebidamente 1 observación discrepante:** Ver ítem n.º 14. (**Apéndice n.º 45**)

d. Falta de presentación de documentos que acreditaban la certificación del sistema y entregables de partidas contractuales.

- Comentario CGR: Las especificaciones técnicas de Comunicaciones señalan en el numeral 6.15 Entregables del HIS (folios 3159 y 3160) (**Apéndice n.º 45**), que: "La propuesta del Postor para el HIS deberá contemplar los siguientes entregables: (...) k. Código fuente del software y librerías (en digital)." En este sentido, el argumento indicado en el informe de Verificación con el que se dio la conformidad a la especialidad, indicó que mediante carta n.º 3301-2018-CHA/FCV, el contratista sustenta la no entrega del código fuente, lo cual contradice la condición a la que se comprometió si obtenía la buena pro. Por tanto, la observación no debió ser eliminada.

**Se eliminaron indebidamente 2 observaciones discrepantes:** Ver ítems n.ºs 15 y 16. (**Apéndice n.º 45**)

e. Absolución de partida inconclusa referida a la parametrización del Sistema HIS (Sistema de Gestión Hospitalaria).

- Comentario CGR: En el informe n.º 055-2018-SUP/EVH/E.C de 10 de setiembre de 2018, Verificación de Levantamiento de Observaciones en la especialidad de



Comunicaciones (**Apéndice n.º 53**), se indica que la observación fue subsanada (observación n.º 12 del Sistema HIS) y que "se viene realizando en el proceso de parametrización del sistema". Sin embargo, en el mismo informe, la observación n.º 1 del Sistema HIS indicaba que el avance de la parametrización del sistema se encontraba en un 16% y que recomendaba la aceleración de los procedimientos para la implementación del sistema. Por tanto, la observación no debió ser eliminada hasta implementar el sistema al 100%.

**Se eliminó indebidamente 1 observación discrepante:** Ver ítem n.º 14. (**Apéndice n.º 45**)

No obstante lo señalado, se suscribió el Acta de Conciliación con Acuerdo Total n.º 017-2018-CCEJATENEA de 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 42**), ratificando el Acta de Acuerdos del 31 de julio de 2018, con la siguiente anotación:

**ACUERDOS CONCILIATORIOS:**

Luego de las deliberaciones; y la propuesta del conciliador, incitador a arribar a acuerdos conciliatorios, LAS PARTES ARRIBAN A LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

1. LAS PARTES ACUERDAN RATIFICAR EL ACUERDO DE FECHA 31.07.2018, PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONFORME, A LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 454-2018-GRA/GR, de fecha 16.08.2018 (ACTA DE ACUERDO A FOJAS 44), SUSCRITO ENTRE:

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

- ✓ Efraín Pillaca Esquivel : Gerente General
- ✓ Harold Felipe Gálvez Ugarte : Gerente Regional de Infraestructura
- ✓ Carlos Berrocal Soldevilla : Subgerente de Supervisión y Liquidación

**COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA Y SUPERVISIÓN DE OBRA**

- ✓ Mario Herrera Ñañez : Presidente del Comité
- ✓ Ismael Quispe Silvera : Miembro del Comité
- ✓ Rubén Yachapa Condeña : Asesor del CRO y Jefe de Recepción
- ✓ Especialistas : Asesores del CRO y Especialistas de Supervisión

**CONTRATISTA – CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO**

- ✓ Fernando Cabrera Vela : Residente de Obra
- ✓ Juan C. Miranda De La Vega : Jefe de la Oficina Técnica
- ✓ Especialistas del Contratista

En los numerales 5) y 6) del Acta de Conciliación, del rubro HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD, se indica que la Comisión de Recepción elevó las observaciones discrepantes a la entidad para que se pronuncie y que a la fecha de la conciliación persisten tales discrepancias. Sin embargo, como se advierte de los documentos analizados, a pesar de haber sido presentados, no existió pronunciamiento previo del Titular de la Entidad respecto a las observaciones discrepantes; en su lugar se convino y elaboró la denominada Acta de Acuerdos del 31 de julio de 2018 (**Apéndice n.º 37**), la misma que carece de justificación técnica para respaldar la posición tomada respecto a cada observación discrepante, aun así, su contenido fue utilizado para suscribir dicha Acta de Conciliación.

Posteriormente, se dio la Conformidad de Verificación de Levantamiento de Observaciones, que quedaron luego del Acta de Conciliación, con la emisión de los informes de los especialistas de supervisión citados a continuación:

- Informe n.º 023-2018-ARQ-AETG-SUP de 8 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 47**), emitido por la arquitecta Alessandra Trabucco García, con el que se emitió la



Conformidad de Verificación de Levantamiento de Observaciones en la especialidad de Arquitectura.

- Informe n.° 012-2018-GRA/RAYC-EE.-HR.III-1 de 11 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 48**), emitido por el ingeniero Rubén Yachapa Condeña, con el que se emitió la Conformidad de Verificación de Levantamiento de Observaciones en la especialidad de Estructuras.
- Carta n.° 122-2018/EIE-RJCH/SUP recepcionado el 10 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 49 y n.° 50**), emitido por el ingeniero Ruperto Cabezas Huamaní, con el que se emitió la Conformidad de Verificación de Levantamiento de Observaciones en la especialidad de Instalaciones Eléctrico-mecánicas.
- Informe n.° 001-2018-GRA/E.I.S.-FRMI de 11 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 51**), emitido por el ingeniero Fidel Morales Infante, con el que se emitió la Conformidad de Verificación de Levantamiento de Observaciones en la especialidad de Instalaciones Sanitarias.
- Informe Técnico n.° 001-2018-LMAC-E.E.B.-HR-III-1 de 26 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 52**), emitido por el ingeniero Luis Miguel Alcántara Camarena, con el que se emitió la Conformidad de Verificación de Levantamiento de Observaciones en la especialidad de Equipamiento Biomédico.
- Informe n.° 055-2018-SUP/EVH/E.C de 10 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 53**), emitido por el ingeniero Eloy Vila Huamán, con el que se emitió la Conformidad de Verificación de Levantamiento de Observaciones en la especialidad de Comunicaciones.

En cada uno de estos informes, se anotó la exclusión de las observaciones discrepantes pactadas en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total n.° 017-2018-CCEJATENEA de 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 42**); las mismas que no fueron exigidas para su subsanación, sino que quedaron absueltas con la sola opinión del contratista, y sin que la entidad sustente una posición técnica o contractual respecto de las mismas.

Finalmente, la obra fue recepcionada con la suscripción del Acta de Entrega y Recepción de Obra el 27 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.° 54**), por parte del Comité de Recepción de Obra y Liquidación de Contrato, sin que esta haya sido culminada y sin las condiciones para entrar en funcionamiento, toda vez que la finalidad del contrato era la ejecución del hospital regional hasta su puesta en marcha (funcionando) considerando la modalidad de ejecución contractual llave en mano, suscrita entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho.

Los hechos antes expuestos en los numerales 1.1 y 1.2 denotan la transgresión de las disposiciones de la normativa y documentos siguientes:

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)**, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, publicado el 1 de enero de 2009, y sus modificatorias.

**Artículo 41°.- Modalidades de Ejecución Contractual**

Cuando se trate de bienes u obras, las bases indicarán la modalidad en que se realizará la ejecución del contrato, pudiendo ésta ser:

1. Llave en mano: **Si el postor debe ofertar en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de determinada obra**, y de ser el caso la elaboración del Expediente técnico. En el caso de contratación de bienes el postor oferta, además de éstos, su instalación y puesta en funcionamiento.
2. Concurso oferta: (...)

**Artículo 165°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**



En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F=0.40
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
  - b.1) Para bienes y servicios: F=0.25
  - b.2) Para obras: F=0.15

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente.

**Artículo 210°.- Recepción de la obra y plazos**

1. En la fecha de la **culminación de la obra**, el residente anotará el hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el inspector o supervisor **verifique la culminación de la obra**, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

**Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma**, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

2. **De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra.** A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirá en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.

3. **En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda,**



todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5). La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.

(...)

- **Contrato de Ejecución de Obra n.º 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014**, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho.

- **CLÁUSULA DECIMO QUINTA: PENALIDADES**

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o del monto del ítem vigente que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento. Esta penalidad será deducida en la liquidación final, o si fuese necesario, se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, asimismo se aplicará las penalidades indicadas en el ítem 29 de los Términos de Referencia.

La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento, el Código Civil y demás normas aplicables, según corresponda.

- **Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho"** del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga".

I. **GENERALIDADES**

(...)

1.10 **NORMAS Y REGLAMENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA**

La Ejecución de la Obra, equipamiento y montaje, deberán realizarse en concordancia a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes, complementadas por la normativa relacionada y vigente. Las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, entre otras son:

- Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, el 8 de mayo de 2006 y publicado el 8 de junio de 2006.
- Normas técnicas específicas de Unidades Especializadas de Salud – MINSA.
- Norma Técnica N° 021-MINSA/DGSP-V.01 "Categorías de Establecimientos de Sector Salud".
- (...)
- Para todo lo no previsto en los presentes Términos de Referencia, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado; así como, lo dispuesto en el Código Civil y otros relacionados y vigentes.

(...)

II. **DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO, OTRAS CONSIDERACIONES GENERALES Y DISCREPANCIA ENTRE LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS**

En caso de existir divergencia entre los documentos del proyecto, los Planos tienen primacía sobre las Especificaciones Técnicas. Los Metrados son referenciales y complementarios y la omisión parcial o total de una partida, no dispensará al Contratista de su ejecución, si está prevista en los Planos, Especificaciones Técnicas o Memoria Descriptiva y otros.

1. **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA.**



Las especificaciones técnicas son las que están contenidas en el Expediente Técnico de la obra, estas especificaciones técnicas detallan la naturaleza de los materiales a utilizar, procedimientos constructivos, aprobaciones, controles de calidad; modalidad de pago, entre otras; que servirán para cumplir con la correcta ejecución de la obra.

2. (...)

**3. COORDINACIÓN ENTIDADES PÚBLICAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS**

El Contratista a la firma del contrato, está obligado a efectuar las respectivas coordinaciones con las Entidades Públicas y empresas de servicios, mediante cartas y gestiones a fin de asegurar la correcta y oportuna ejecución de los trabajos contratados, siempre que éstos se encuentren supeditados a autorizaciones y aceptación de dichas empresas para su realización.

(...)

**16. DE LAS PRUEBAS**

Es obligación del Contratista, antes de solicitar la Recepción de la Obra, realizar todas las Pruebas, análisis y ensayos necesarias para la verificación del óptimo funcionamiento de la obra ejecutada. De no ser así, el Supervisor está autorizado a rechazar los trabajos, siendo responsabilidad del Contratista la reposición de ellos.

(...)

**19. CONTROL DE CALIDAD DE LA OBRA**

Será responsabilidad del Contratista de Obra establecer y ejecutar un sistema de control óptimo, que garantice la máxima calidad del proceso constructivo en general.

La Supervisión controlará y verificará los resultados obtenidos y tendrá la facultad, en el caso de dudas, de solicitar al Contratista la ejecución de ensayos especiales en un laboratorio independiente.

La responsabilidad por la cantidad de la obra es única y exclusivamente del Contratista y la Supervisión. Sin embargo, cualquier revisión, inspección o comprobación que efectúe la Supervisión no exime al contratista de su obligación sobre la calidad de la misma.

(...)

**24. CONSIDERACIONES BÁSICAS REFERENTES AL EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO REQUERIMIENTO Y ESPECIFICACIONES DEL EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO.**

▪ (...)

▪ El contratista deberá efectuar todas las labores necesarias para entregar al Gobierno Regional de Ayacucho el equipamiento señalado en el Expediente Técnico, instalado y funcionando.

▪ El Equipamiento Hospitalario deberá contar con todos los elementos correspondientes para su correcto funcionamiento, adecuadamente dimensionados como, por ejemplo, sistemas de tratamiento de aguas (Ablandadores, ósmosis, etc.), abastecimiento eléctrico, ductería, protección a tierra, sistemas de drenaje, evacuación de gases, extractores de aire, sistemas de anclaje, acabados, entre otros, que deberán considerarse dentro de la ejecución de la obra por cuenta del contratista de la obra civil.

▪ El equipamiento Hospitalario y sus componentes, deberán encontrarse listos para su perfecto estado de funcionamiento al momento de la entrega e instalación en el lugar de destino, considerando la altura sobre el nivel del mar, humedad, temperatura, incluyendo todos los accesorios necesarios para su operación, independientemente que hayan sido individualizados o no en forma específica en las Especificaciones técnicas.

Los hechos expuestos ocasionaron que se interrumpa el computo de días de mora en que venía incurriendo el contratista por retraso injustificado, quien incumplió con entregar la obra en el plazo previsto (11 de noviembre de 2017), y por lo cual, la entidad identificó 81 días de penalidad hasta el 31 de enero de 2018 por S/ 22 825 312,53, fecha en la cual tampoco había culminado todos los trabajos a su cargo. Asimismo, no siguió el procedimiento regular para resolver las observaciones discrepantes suscitados durante el proceso de recepción de la obra, lo que generó su recepción sin tener las condiciones para entrar en funcionamiento, y liberó al contratista, sin justificación técnica, de subsanar observaciones que le correspondía.

Lo observado en los numerales 1.1 y 1.2 se produjo por la decisión de los funcionarios de la Entidad de iniciar el proceso de recepción de obra a pesar de que el contratista no había

Handwritten signatures and initials on the left margin of the page.



culminado la ejecución de la misma; así como, por la decisión del Comité de Recepción y funcionarios de la entidad, de liberar al contratista de la subsanación de observaciones discrepantes, sin sustento técnico que avale sus decisiones y sin cautelar el trámite de su procedimiento de regular; ambas situaciones afectando los intereses del Estado.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios documentados, los cuales se adjuntan en el **Apéndice n.° 2**; cabe precisar que no presentó sus descargos el Sr. Wilfredo Ocorima Nuñez

Efectuada la evaluación de los comentarios y sus documentos presentados (**Apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Wilfredo Ocorima Nuñez**, identificado con DNI n.° 06825885, Gobernador Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, elegido por voto popular y acreditado por el Jurado Nacional de Elecciones el 22 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado 1.2, emitió la Resolución Ejecutiva Regional n.° 454-2018-GRA/GR de 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 41**), por la cual autorizó al Procurador Público Regional para que adopte los acuerdos arribados conforme al Acta de Acuerdos de 31 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 37**), sin contar con los informes técnicos (Gerencia Regional de Infraestructura o Subgerencia de Supervisión y Liquidación) que sustente el contenido de la mencionada Acta de Acuerdos que dejó de lado observaciones de obra, tampoco contó con el informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica que se pronunciara sobre si el procedimiento se ajustaba a las normas pertinentes; además, que no se siguió el procedimiento regular para las observaciones discrepantes de obra, previsto en el inciso 3 del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que dispone la intervención del titular de la entidad para resolver las mismas; por tanto, no cauteló, dentro de su diligencia ordinaria, que la Resolución que emitió para disponer al Procurador concilie con el contratista, tenga el correspondiente sustento técnico y legal; ocasionando que se libere al contratista de subsanar observaciones de la obra que se ha determinado fueron de su responsabilidad y, que se reciba la obra sin estar concluida y sin las condiciones para entrar en funcionamiento.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**).

Asimismo, se evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 19° la atribución siguiente: "**a. Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos**, administrativos y técnicos"; así como, lo previsto en el literal w. del artículo 21° Atribuciones del Presidente Regional de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, que dispone sus obligaciones de cumplir: "Las demás [atribuciones] que le señala la Ley" (inciso 3 del Art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2018-EF). (**Énfasis agregado**).



2. **Jonatán Xavier Castillo Vásquez**, identificado con DNI n.° 18131169, director del Programa Sectorial IV de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 10 de noviembre de 2017 al 17 de mayo de 2018, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 745-2017-GRA/GR de 10 de noviembre de 2017 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 267-2018-GRA/GR de 17 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado 1.1, emitió la Resolución Gerencial General Regional n.° 034-2018-GRA/GR-GG de 15 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 27**), mediante la cual designó el Comité de Recepción y Liquidación de Contrato de Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena", a pesar de que la obra presentaba observaciones y no se encontraba culminada por lo que no correspondía aún proceder a su recepción, tal como se advierte en el informe técnico n.° 001-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR-III.1 (**Apéndice n.° 19**) y en la carta n.° 016-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR.III-1 (**Apéndice n.° 18**), ambas del 5 de febrero de 2018, del jefe y los especialistas de supervisión de obra, respectivamente, situación que advirtió dentro de su diligencia ordinaria, tan es así que utilizó dichos documentos para emitir el acto resolutorio y fueron citados en la parte expositiva (visto) de la mencionada resolución.

Este hecho fue ratificado por el funcionario al emitir la Resolución Gerencial General Regional n.° 038-2018-GRA/GR-GG de 19 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 28**), con la cual se dejó sin efecto la Resolución Gerencial General Regional n.° 034-2018-GRA/GR-GG de 15 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 27**), para reconformar el citado Comité de Recepción e iniciar la recepción de la obra.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 34° las funciones de la Gerencia General Regional siguientes: "c. **Emitir Resolución Gerencial General Regional** en el marco de su competencia; d. **Supervisar, monitorear y evaluar la ejecución** de los programas, actividades y proyectos regionales de carácter regional y multisectorial, incluidos en el Plan de Desarrollo Regional Concertado, Plan Estratégico Institucional y el Programa de Inversión Pública; g. **Efectuar el seguimiento y control de calidad de la ejecución** de los estudios y proyectos de inversión del Gobierno Regional; i. **Controlar que la ejecución** de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas; y, g. **Evaluar y supervisar las funciones** de sus órganos estructurados". (**Énfasis agregado**).

3. **Efraín Pillaca Esquivel**, identificado con DNI n.° 28445061, director del Programa Sectorial IV de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 17 de mayo de 2018 al 3 de enero de 2019, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 267-2018-GRA/GR de 17 de mayo de 2018 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 003-2019-GRA/GR de 3 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 150**); quien, con relación al hecho observado 1.2, suscribió el Acta de Acuerdos de 31 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 37**) para sea llevada a Conciliación, sin cautelar que el



procedimiento regular de las observaciones discrepantes formuladas por el contratista durante la recepción de obra, no se realizó conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado .

Asimismo, dispuso mediante decreto (proveído) n.° 3306-2018-GRA/GR-GG recibido el 16 de agosto de 2018, visible en el oficio n.° 840-2018-GRA/GR-PPRA-P (e) (**Apéndice n.° 40**), que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica proyecte la resolución para que los compromisos asumidos en el Acta de Acuerdos del 31 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 37**), arriben a una conciliación sobre la base de dichos acuerdos. Por lo cual, dio su conformidad a través de su sello y visto, a la Resolución Ejecutiva Regional n.° 454-2018-GRA/GR de 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 41**), mediante la cual se autorizó al Procurador Público Regional participar de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial prevista, y generó que, a través de dicho acuerdo, se dejen de lado sin el sustento técnico de la entidad, la subsanación de observaciones que eran de responsabilidad del contratista, ocasionando que la obra sea recibida sin estar concluida y sin las condiciones para entrar en funcionamiento.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 34° las atribuciones siguientes: "**d. Supervisar, monitorear y evaluar la ejecución** de los programas, actividades y proyectos regionales de carácter regional y multisectorial, incluidos en el Plan de Desarrollo Regional Concertado, Plan Estratégico Institucional y el Programa de Inversión Pública; **g. Efectuar el seguimiento y control de calidad de la ejecución** de los estudios y proyectos de inversión del Gobierno Regional; **i. Controlar que la ejecución** de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas; y, **q. Evaluar y supervisar las funciones** de sus órganos estructurados". (**Énfasis agrgado**).

4. **William David Trujillo Peña**, identificado con DNI n.° 09552131, director de Sistema Administrativo III de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 14 de noviembre de 2017 al 11 de enero de 2019, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 760-2017-GRA/GR de 14 de noviembre de 2017 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 041-2019-GRA/GR de 11 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado 1.1, dio conformidad a través de su sello y visto, a la Resolución Gerencial General Regional n.° 034-2018-GRA/GR-GG de 15 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 27**), con la cual se designó al Comité de Recepción y Liquidación de Contrato de Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena"; a pesar de que la obra presentaba observaciones y no se encontraba culminada conforme a lo señalado en el expediente técnico contractual y sus modificaciones pertinentes, por lo que no correspondía aún proceder su recepción, tal como se advierte en el informe técnico n.° 001-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR-III.1 (**Apéndice n.° 19**) y en la carta n.° 016-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR-III-1 (**Apéndice n.° 18**), ambas del 5 de febrero de 2018, del jefe y los especialistas de supervisión de obra, respectivamente; situación que dentro de su diligencia ordinaria tomó conocimiento



al analizar dichos documentos; tan es así que se consideró los mismos al emitir la Resolución de designación del Comité de Recepción, documentos que fueron tomados en consideración para emitir el acto resolutivo y que están mencionados en la parte expositiva (visto) de la mencionada resolución.

Este hecho fue ratificado por el funcionario al dar su conformidad, a través de su sello y visto, a la Resolución Gerencial General Regional n.° 038-2018-GRA/GR-GG de 19 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 28**), con la cual se dejó sin efecto la Resolución Gerencial General Regional n.° 034-2018-GRA/GR-GG de 15 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 27**), para reconstituir el citado Comité de Recepción.

Asimismo, con relación al hecho observado 1.2, dispuso a la Secretaría General mediante proveído decreto n.° 854-2018-GRA/GG-GRAJ recibido el 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 40**), atender lo dispuesto por la Gerencia General mediante proveído decreto n.° 3306-2018-GRA/GR-GG recibido el 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 40**), con relación a lo dispuesto por el Procurador Público Regional mediante oficio n.° 840-2018-GRA/GR-PPRA-P (e) (**Apéndice n.° 40**), que contenía la carta n.° 052-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ de 13 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 38**), del Presidente del Comité de Recepción y Liquidación de Contrato con los acuerdos referidos a las observaciones discrepantes formuladas por el contratista, a efectos de que el Acta de Acuerdos suscrita el 31 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 37**) sea llevada a Conciliación, sin advertir ni emitir opinión legal respecto a que el procedimiento de las observaciones discrepantes formuladas por el contratista durante la recepción de obra, no se realizaba conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, permitiendo que a través de dichos acuerdos; sin justificación técnica, se deje de lado varias observaciones que correspondían subsanar al contratista y que la obra sea recibida sin estar concluida y sin las condiciones para entrar funcionamiento.

Igualmente, continuó el trámite con su conformidad, a través de su sello y visto, a la Resolución Ejecutiva Regional n.° 454-2018-GRA/GR de 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 41**), mediante la cual se autorizó al Procurador Público Regional participar de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial prevista y adopte los acuerdos del Acta de Acuerdos de 31 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 37**).

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 49° las atribuciones siguientes: "**a. Asesorar a la Alta Dirección** y Órganos Estructurados del Gobierno Regional, en aspectos jurídicos y administrativos que le sean consultados para su opinión o trámite; y, **e. Formular y revisar las resoluciones**, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades o revisar **y opinar** cuando éstos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional". (**Énfasis agregado**).



marco a la normativa vigente que disponga la designación del Comité de Recepción y Liquidación de Contrato de Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena", a pesar de que en la carta n.° 016-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR.III-1 de 5 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 18**), del jefe y los especialistas de supervisión de obra, se revelaba que la obra presentaba observaciones, por lo que no correspondía proceder a su recepción mientras no haya sido culminada conforme a lo señalado en el expediente técnico contractual y sus modificaciones aprobadas; no obstante derivó el documento para continuar el trámite.

Sin embargo, a pesar de lo señalado, el funcionario dio su conformidad, a través de su sello y visto, a la Resolución Gerencial General Regional n.° 034-2018-GRA/GR-GG de 15 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 27**), que conformó el Comité de Recepción y Liquidación de Contrato de Obra, lo que fue ratificado por el mismo, al dar su conformidad, a través de su sello y visto, a la Resolución Gerencial General Regional n.° 038-2018-GRA/GR-GG de 19 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 28**), que dejó sin efecto la resolución anteriormente señalada, para reconformar el citado Comité e iniciar la recepción de la obra.

Por otro lado, con relación al hecho observado 1.2 suscribió el Acta de Acuerdos de 31 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 37**) para que sean llevadas a Conciliación los acuerdos sobre las observaciones de obra discrepantes, sin cautelar que éstas, se resuelvan y lleven a cabo conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; ocasionando que se dejen de lado, sin justificación técnica, varias observaciones que correspondían subsanar al contratista, que la obra sea recibida sin estar concluida y sin las condiciones para entrar funcionamiento.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 80° las atribuciones siguientes: "a. **Formular y conducir** el proceso técnico-administrativo de formulación y ejecución de proyectos de inversión, bajo sus diversas modalidades, en concordancia con los dispositivos legales y técnicos vigentes; g. **Dirigir, ejecutar y supervisar** los proyectos de inversión pública, en estricta sujeción a la normatividad legal y técnica vigente; y, k. **Dirigir, supervisar y monitorear** el cumplimiento de las funciones de las Subgerencias a su cargo". (**Énfasis agregado**).

6. **Carlos Edwin Zevallos Soldevilla**, identificado con DNI n.° 23392026, director de Programa Sectorial II Subgerencia de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 5 de abril de 2018 al 8 de enero de 2019, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 194-2018-GRA/GR de 5 de abril de 2018 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 024-2019-GRA/GR de 8 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado 1.2, suscribió el Acta de Acuerdos de 31 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 37**) para que se lleve a Conciliación, dichos acuerdos, a pesar que se dejó de lado el procedimiento para



y, **k. Dirigir, supervisar y monitorear** el cumplimiento de las funciones de las Subgerencias a su cargo". (**Énfasis agregado**).

6. **Carlos Edwin Zevallos Soldevilla**, identificado con DNI n.° 23392026, director de Programa Sectorial II Subgerencia de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 5 de abril de 2018 al 8 de enero de 2019, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 194-2018-GRA/GR de 5 de abril de 2018 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 024-2019-GRA/GR de 8 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado 1.2, suscribió el Acta de Acuerdos de 31 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 37**) para que se lleve a Conciliación, dichos acuerdos, a pesar que se dejó de lado el procedimiento para tramitar y resolver las observaciones discrepantes formuladas por el contratista durante la recepción de obra, previsto en el inciso 3 del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para ello, dispuso mediante decreto (proveído) n.° 4014-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL de 13 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 38**) y remitió al Procurador Público Regional, el oficio n.° 1057-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL de 14 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 39**), a fin de *elevar el Acta de Acuerdos sobre discrepancias al existir acuerdo de no discrepantes*, en el marco de la carta n.° 052-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ de la misma fecha (**Apéndice n.° 38**), emitida por el Presidente del Comité de Recepción y Liquidación de Contrato con los acuerdos referidos a las observaciones discrepantes formuladas por el contratista en el Acta de Acuerdos del 31 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 37**); permitiendo que a través de dichos acuerdos y conciliación se dejen de lado, sin justificación técnica, varias observaciones que correspondía subsanar al contratista, ocasionando que la obra sea recibida sin estar concluida y sin las condiciones para entrar funcionamiento.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 86° las atribuciones siguientes: "a. **Supervisar y evaluar** la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente". (**Énfasis agregado**)

7. **Aristeo Sándalo Berrocal Huamán**, identificado con DNI n.° 28226487, director de Programa Sectorial III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 13 de junio de 2017 al 14 de marzo de 2019, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 384-2017-GRA/GR de 13 de junio de 2017 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 141-2018-GRA/GR de 14 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado 1.1, dispuso mediante decreto (proveído) n.° 440-18-GRA-GGR/GRI-SGSL de 8 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 18**) y memorando múltiple n.° 014-



2018-GRA-GGR/GRI-SGSL de 12 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 26**), la conformación del Comité de Recepción y Liquidación de Contrato de Obra, a pesar de tomar conocimiento de la carta n.° 016-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR.III-1 del 5 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 18**), del jefe y los especialistas de supervisión de obra, donde se revela que la obra presentaba observaciones por lo que no correspondía proceder a su recepción mientras no haya sido culminada conforme a lo señalado en el expediente técnico contractual y sus modificaciones aprobadas; no obstante derivó su trámite para continuar el proceso de recepción de obra.

Sin embargo, a pesar de lo señalado, el funcionario dio su conformidad a través de su sello y visto, a la Resolución Gerencial General Regional n.° 034-2018-GRA/GR-GG de 15 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 27**), que conformó el Comité de Recepción y Liquidación de Contrato de Obra, lo que fue ratificado por el mismo, al dar su conformidad, a través de su sello y visto, a la Resolución Gerencial General Regional n.° 038-2018-GRA/GR-GG de 19 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 28**), que dejó sin efecto la resolución anteriormente señalada, para reconformar el citado Comité e iniciar la recepción de la obra.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 86° las atribuciones siguientes: "a. **Supervisar y evaluar** la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente". (**Énfasis agregado**)

8. **Mario Herrera Ñañez**, identificado con DNI n.° 28299244, Presidente del Comité de Recepción y Liquidación de Contrato de Obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", designado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 038-2018-GRA/GR-GG de 19 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 28**), con cargo de Supervisor Programa Sectorial <sup>17</sup> (**Apéndice n.° 152**) del Decreto Legislativo n.° 276; quien con relación al hecho observado 1.2, suscribió el Acta de Acuerdos de 31 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 37**) para sea llevada a Conciliación, sin realizar que el procedimiento para resolver las observaciones discrepantes formuladas por el contratista durante la recepción de obra, se lleve a cabo conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, a través de dichos acuerdos dejó de lado, sin justificación técnica, varias observaciones que correspondían subsanar al contratista, para lo cual, con la carta n.° 052-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ de 13 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 38**) remitió y tramitó la mencionada acta al Subgerente de Supervisión y Liquidación.



<sup>17</sup> Según la relación de trabajadores nombrados de Gobierno Regional de Ayacucho diciembre 2018 elaborado por el responsable de la Oficina de Recursos Humanos Unidad Escalafón.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Decreto Legislativo n.° 276, Ley de la Carrera Administrativa, artículo 21, obligaciones de los servidores a) y b) que disponen: "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio" y "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", respectivamente; así como, las funciones previstas en el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 276, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-90-PCM que establece en los artículos 126° y 129°, las obligaciones siguientes: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", respectivamente. (**Énfasis agregado**).

Así también, incumplió lo previsto en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**), que prevé las funciones del Comité de Recepción siguientes: 1) (...) el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos; 2) De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra; 3) En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.

9. **Ismael Quispe Silvera**, identificado con DNI n.° 28245432, miembro del Comité de Recepción y Liquidación de Contrato de Obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", designado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 038-2018-GRA/GR-GG de 19 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 28**), con cargo de ingeniero III<sup>18</sup> (**Apéndice n.° 152**) perteneciente al régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo n.° 276; quien con relación al hecho observado, suscribió el Acta de Acuerdos de 31 de julio de 2018 (**Apéndice n.° 37**) para sea llevada a Conciliación, sin realizar el procedimiento para resolver las observaciones discrepantes formuladas por el contratista durante la recepción de obra, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, a través de dichos acuerdos dejó de lado, sin justificación técnica, varias observaciones que correspondían subsanar al contratista, ocasionando que la obra sea recibida sin estar concluida y sin las condiciones para entrar funcionamiento.



Según la relación de trabajadores nombrados de Gobierno Regional de Ayacucho diciembre 2018 elaborado por el responsable de la Oficina de Recursos Humanos Unidad Escalafón.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Decreto Legislativo n.° 276, Ley de la Carrera Administrativa, artículo 21; obligaciones de los servidores a) y b) que disponen: "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio" y "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", respectivamente; así como, las funciones previstas en el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 276, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-90-PCM que establece en los artículos 126° y 129°, las obligaciones siguientes: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", respectivamente. (**Énfasis agregado**).

Así también, incumplió lo previsto en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**), que prevé las funciones del Comité de Recepción siguientes: 1) (...) el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos; 2) De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra; 3) En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.

10. **Roberto Iván Oriundo Yaranga**, identificado con DNI n.° 28289128, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 31 de agosto de 2017 al 10 de enero de 2019, encargado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 599-2017-GRA/GR de 31 de agosto de 2017, ratificado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 261-2018-GRA/GR de 17 de mayo de 2018 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 028-2019-GRA/GR de 10 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado 1.2, emitió el oficio n.° 840-2018-GRA/GR-PPRA-P (e) de 15 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 40**), que contenía la carta n.° 052-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ (**Apéndice n.° 38**) del Presidente del Comité de Recepción y Liquidación de Contrato, con el Acta de Acuerdos suscrita el 31 de julio de 2018 para sea llevada a Conciliación, a pesar de que no se siguió el procedimiento regular previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para resolver las observaciones discrepantes formuladas por el contratista durante la recepción de obra; participando para que a través de dichos acuerdos se dejen de lado, sin tener informes que justifiquen liberar al contratista de la subsanación de observaciones; sin embargo, a pesar de lo señalado, el funcionario suscribió el Acta de Conciliación con Acuerdo Total n.° 017-2018-CCEJATENEA de 16 de



Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 40° las atribuciones siguientes: "**b. Solicitar** informes, antecedentes y el apoyo necesario de cualquier entidad pública para el ejercicio de su función". (**Énfasis agregado**).

Además, actuó al margen de sus atribuciones funcionales establecidas en el artículo 78° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley n.° 28767, sobre la Defensa Judicial de los intereses del Estado (**Apéndice n.° 153**), que señala: El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. LA ENTIDAD DECLARÓ IMPROCEDENTE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 11, A PESAR DE CONTENER PARTIDAS NECESARIAS PARA LA CULMINACIÓN DE LA OBRA, Y AUTORIZÓ LA EJECUCIÓN DE LOS MISMOS TRABAJOS A TRAVÉS DEL DENOMINADO ADICIONAL N° 13 SUSCRIBIENDO CONTRATOS CON TERCEROS; OCASIONANDO LA DESNATURALIZACIÓN DE LA MODALIDAD CONTRATADA, QUE LA OBRA AÚN NO ENTRE EN FUNCIONAMIENTO, SE INCREMENTE EL PLAZO Y EL MAYOR COSTO DE S/ 290 689,28 EN LAS PARTIDAS SIMILARES.

De la revisión a la documentación referida a la prestación adicional de obra n.° 11 alcanzada por la Entidad, se advierte que dicho adicional incluía partidas de las especialidades de arquitectura, instalaciones sanitarias y comunicaciones por el monto de S/ 1 730 277,44, respecto del cual los diferentes especialistas emitieron su conformidad al expediente técnico presentado, el cual fue elevado por el jefe de supervisión a la Entidad, quien lo declaró improcedente mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 768-2017-GRA/GR de 17 de noviembre de 2017, alegando falta de acreditación de la certificación presupuestal; no evidenciándose, documentos técnicos, legales ni presupuestales, que respalden la decisión adoptada.

Después de tres (3) meses y medio de iniciado el proceso de recepción de la obra, mediante informe n.° 004-2018-GRA-RAYC-J.S-HR-III.1 de 1 de marzo de 2018, el jefe de supervisión de la obra recomendó a la entidad la ejecución del denominado "adicional de obra n.° 13", siendo autorizada su elaboración con Resolución Ejecutiva Regional n.° 183-2018-GRA/GR de 4 de abril de 2018 y aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 230-2018-GRA/GR de 27 de abril de 2018 por el monto de S/ 2 835 280,17, y en la cual, *se incluyeron partidas adicionales en las especialidades de comunicaciones y arquitectura* previstas en el adicional n.° 11 que fuera denegado; además de señalar que su ejecución se realizará bajo la modalidad de Administración Directa.

De la comparación efectuada a las partidas comunes entre la prestación adicional de obra n.° 11 y el denominado "Adicional n.° 13" (**Apéndice n.° 85**), se ha identificado un incremento de S/ 290 689,28 por costo directo y gastos generales, los cuales aumentaron de 14,80% a 23,50% sin sustento técnico que respalde su determinación; además, para su ejecución se



Después de tres (3) meses y medio de iniciado el proceso de recepción de la obra, mediante informe n.° 004-2018-GRA-RAYC-J.S-HR-III.1 de 1 de marzo de 2018, el jefe de supervisión de la obra recomendó a la entidad la ejecución del denominado "adicional de obra n.° 13", siendo autorizada su elaboración con Resolución Ejecutiva Regional n.° 183-2018-GRA/GR de 4 de abril de 2018 y aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 230-2018-GRA/GR de 27 de abril de 2018 por el monto de S/ 2 835 280,17, y en la cual, se incluyeron partidas adicionales en las especialidades de comunicaciones y arquitectura previstas en el adicional n.° 11 que fuera denegado; además de señalar que su ejecución se realizará bajo la modalidad de Administración Directa.

De la comparación efectuada a las partidas comunes entre la prestación adicional de obra n.° 11 y el denominado "Adicional n.° 13" (**Apéndice n.° 85**), se ha identificado un incremento de S/ 290 689,28 por costo directo y gastos generales, los cuales aumentaron de 14,80% a 23,50% sin sustento técnico que respalde su determinación; además, para su ejecución se contrató nueve (9) proveedores suscribiendo igual cantidad de contratos, lo que ha generado que la obra a la fecha no se encuentre terminada y el proyecto no entre en funcionamiento.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

#### DEL PRESUPUESTO ADICIONAL DE OBRA N.° 11 (DENEGADO)

Mediante carta n.° 3007-2017-CHA/FCV de 1 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 63**), el contratista entregó a la supervisión el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra n.° 11 por deficiencias del expediente técnico, un monto ascendente a S/ 1 730 277,44, cuyo plazo para su ejecución requería de 136 días calendario. El resumen del presupuesto adicional se muestra en el cuadro siguiente:

**CUADRO N.° 6**  
**PRESUPUESTO PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 11**  
**(MAYORES METRADOS + PARTIDAS NUEVAS)**

Ppto.	PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 11		
Obra	MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ANGEL LLERENA DE AYACUCHO		
Cliente	GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO		
Lugar	AYACUCHO - HUAMANGA - AYACUCHO		
ITEM	DESCRIPCION	PRECIO S/.	PARCIAL S/.
	<b>MAYORES METRADOS</b>		<b>403,884.86</b>
01	ARQUITECTURA	306,073.23	306,073.23
02	COMUNICACIONES	97,811.63	97,811.63
	<b>PARTIDAS NUEVAS</b>		<b>1,062,451.95</b>
04	ARQUITECTURA	227,964.09	227,964.09
05	INSTALACIONES ELECTRICAS	314,659.10	314,659.10
06	INSTALACIONES MECANICAS	519,828.76	519,828.76
	<b>SUB TOTAL (incluye G.G. y Utilidades)</b>		<b>1,466,336.81</b>
	IGV		263,940.63
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>1,730,277.44</b>

Fuente: Carta n.° 3007-2017-CHA/FCV de 1 de noviembre de 2017.

Elaborado por: Comisión auditora.



Respecto al trámite del adicional n.° 11, no obra documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto<sup>19</sup> en el artículo 207° "Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)" del Reglamento de la Ley de Contrataciones (**Apéndice n.° 34.2**), respecto a la autorización de parte de la entidad donde se autorice al Contratista la elaboración del expediente técnico del citado adicional, el cual fue alcanzado a la Entidad mediante la carta n.° 3007-2017-CHA/FCV de 1 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 63**), señalando que el cronograma de ejecución de la prestación adicional n.° 11 es por un tiempo de 136 días calendarios (4.53 meses).

El trámite que siguió la solicitud del referido adicional de obra ante el Supervisor de obra, se muestra en el cuadro siguiente:

**CUADRO N.° 7**  
**TRÁMITE DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL N° 11 ANTE LA SUPERVISIÓN**

DOCUMENTO	FECHA	DESCRIPCIÓN
Carta n.° 2905-2017-CHA/FCV ( <b>Apéndice n.° 56</b> )	15/09/2017	El residente de obra, ingeniero Fernando Cabrera Vela, solicitó al jefe de supervisión, ingeniero Rubén Yachapa Condeña, que comunicó al Gobierno Regional de Ayacucho la necesidad de elaborar el adicional n.° 11, al evidenciarse la existencia del adicional por mayores metrados y partidas nuevas.
Informe n.° 002-2017/ECPV-VRRY ( <b>Apéndice n.° 57</b> )	21/09/2017	El supervisor especialista en costos y presupuestos, señaló al jefe de supervisión, que el contratista pretende sorprender a la Entidad con el adicional n.° 11, con el fin de prolongar más tiempo de la culminación de la obra, no presenta cronograma, y pretende se reconozca mayores gastos generales. Recomienda ejecutar estas partidas por Administración Directa.
Informe Técnico n.° 058-2017-SUP-ARQ-MFG ( <b>Apéndice n.° 58</b> )	29/09/2017	El supervisor especialista en arquitectura, presentó al jefe de supervisión, los metrados de las partidas adicionales indispensables en su especialidad y recomienda ejecutarlas por la modalidad de Administración Directa para evitar sobre costos en Gastos Generales.
Informe n.° 034-2017-RJG/SUP ( <b>Apéndice n.° 59</b> )	29/09/2017	El supervisor especialista en instalaciones eléctricas señaló al jefe de supervisión, que el tiempo de ejecución del adicional n.° 11 es muy largo y recomienda realizar el adicional de obra por Administración Directa, o un contrato independiente de obra, indica que no se deberían pagar gastos generales ni servicio alguno.
Informe n.° 005-2017/ECPV-VRRY ( <b>Apéndice n.° 60</b> )	02/10/2017	El supervisor especialista en costos y presupuestos propuso al jefe de supervisión, las partidas para ser consideradas en la prestación adicional de obra n.° 11, detallado en el presupuesto del adicional n.° 11. Recomienda a la Entidad encargarse de la elaboración del Expediente del adicional de obra n.° 11 por ser indispensable para el funcionamiento del Hospital y pidió evaluar si la ejecución se realice por contrata o Administración Directa.
Carta n.° 057-2017-GRA-RAYC-J.S.HR.III-1 ( <b>Apéndice n.° 61</b> )	03/10/2017	El jefe de supervisión comunicó al residente de obra, la improcedencia declarada por el GRA respecto al expediente técnico del adicional n.° 11.
Informe n.° 001-2017-GRA-RAYC-J.S.HR.III-1 ( <b>Apéndice n.° 62</b> )	04/10/2017	El residente de obra comunicó al subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Aristeo Berrocal Huamán, la necesidad de elaborar el expediente técnico del adicional n.° 11.
Carta n.° 3007-2017-CHA/FCV ( <b>Apéndice n.° 63</b> )	01/11/2017	El residente de obra remitió al jefe de supervisión, el expediente técnico del adicional n.° 11 modificado, en respuesta a la solicitud del Supervisor.
Carta n.° 006-2017/EIE-RJCH/SUP ( <b>Apéndice n.° 64</b> )	02/11/2017	El supervisor especialista en instalaciones eléctricas señaló al jefe de supervisión, que el adicional n.° 11 en la especialidad de instalaciones eléctricas son necesarias para el funcionamiento las cuales se dan la conformidad
Informe n.° 45-2017-SUP-IIMM-MEQ ( <b>Apéndice n.° 65</b> )	02/11/2017	El asistente supervisor de la especialidad en instalaciones mecánicas remitió al jefe de supervisión, su conformidad respecto a la revisión de cuatro (4) partidas de Instalaciones Mecánicas del adicional n.° 11.

<sup>19</sup> La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.

**La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal.** (...). Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que la ejecuta, cuando considere encargarle a éste la elaboración del expediente técnico.



DOCUMENTO	FECHA	DESCRIPCIÓN
Carta n.° 157-2017-GRA-RAYC-J.S.HR.III-1 (Apéndice n.° 66)	02/11/2017	El jefe de supervisión dispuso a los especialistas supervisores, informar sobre la conformidad del levantamiento de observaciones del expediente técnico del adicional n.° 11 correspondiente a cada especialidad.
Informe n.° 011-2017-GRA/S.E.MAQQ (Apéndice n.° 67)	02/11/2017	El supervisor especialista en equipamiento biomédico informó al jefe de supervisión, que de la revisión al adicional n.° 11 no tiene ningún componente en la especialidad de Equipamiento Biomédico para dar opinión técnica.
Informe Técnico n.° 064-2017-SUP-ARQ-MFG (Apéndice n.° 68)	02/11/2017	El supervisor especialista en arquitectura informó al jefe de supervisión, ingeniero Rubén Yachapa Condeña, que los mayores metros del adicional n.° 11 están conformes y son indispensables para el funcionamiento del proyecto.
Informe n.° 020-2017/ECPV-VRRY (Apéndice n.° 69)	03/11/2017	El supervisor especialista en costos y presupuestos, informó al jefe de supervisión, ingeniero Rubén Yachapa Condeña, que revisó las observaciones planteadas al contratista y concluye que fueron subsanadas. Cabe precisar, que inicialmente se pronunció de manera contraria al adicional, según lo señalado en su informe n.° 002-2017/ECPV-VRRY.
Informe n.° 005-2017-GRA-RAYC-J.S.HR.III-1 (Apéndice n.° 70)	03/11/2017	El jefe de supervisión, ingeniero Rubén Yachapa Condeña, remitió al subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Aristeo Berrocal Huamán, el pronunciamiento favorable sobre la procedencia de la ejecución de la prestación del adicional n.° 11 y aprobación de su expediente técnico; recomendando aprobar con Resolución Gerencial Ejecutiva.

Fuente: Expediente Técnico del Adicional n.° 11.

Elaborado por: Comisión auditora.

Luego que la Supervisión mediante el informe n.° 005-2017-GRA-RAYC-J.S.HR.III-1 de 3 de noviembre de 2017 (ver cuadro anterior), se pronunciara favorablemente sobre la procedencia de la prestación adicional n.° 11 y su expediente técnico, el trámite que siguió la solicitud del referido adicional de obra ante la Entidad, la cual devino en la declaratoria de improcedencia, se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N.° 8  
TRÁMITE DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL N° 11 ANTE LA ENTIDAD

DOCUMENTO	FECHA	DESCRIPCIÓN
Oficio n.° 1982-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL (Apéndice n.° 71)	06/11/2017	El subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Aristeo Berrocal Huamán, solicitó al Gerente Regional de Infraestructura, ingeniero Harold Gálvez Ugarte, autorización para la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra n.° 11 para la ejecución de la obra.
Decreto (proveído) n.° 9393-17-GOB.REG. AYAC/GG-GRI (Apéndice n.° 71)	07/11/2017	El Gerente Regional de Infraestructura, ingeniero Harold Gálvez Ugarte, dispuso al subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Aristeo Berrocal Huamán, proyectar resolución.
Decreto (proveído) n.° 7308-17-GOB.GRI-SGSL (Apéndice n.° 71)	08/11/2017	El subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Aristeo Berrocal Huamán, dispuso al señor Sergio Quispe (quien dejó constancia que recibió el expediente físico el 10 de noviembre de 2017), proyectar resolución.
Informe n.° 007-2017-SUP/A.J.S-FHQR (Apéndice n.° 55)	15/11/2017	El asistente de supervisión, ingeniero Fedrich Quicaño Rojas, emitió su informe al jefe de supervisión, ingeniero Rubén Yachapa Condeña, concluyendo que luego de la revisión y análisis respecto a la solicitud de ampliación de plazo n.° 18, referida a la propuesta de solución del sistema de calefacción HVAC, la opinión es que no procede. Al respecto, se debe precisar que este documento no corresponde al trámite de la solicitud de la prestación adicional n.° 11; sin embargo, se utilizó para resolver la no procedencia del citado adicional.



DOCUMENTO	FECHA	DESCRIPCIÓN
Resolución Ejecutiva Regional n.° 768-2017-GRA/GR (Apéndice n.° 72)	17/11/2017	<p>Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de la prestación adicional n.° 11 y su ejecución por S/ 1 730 277,44.</p> <p>En los considerandos de dicha resolución se señala que <i>la ejecución de las partidas detalladas en el expediente de prestación adicional N° 11, presentado por el Consorcio Hospitalario Ayacucho no resultan indispensables, por cuanto su inejecución no impide el normal funcionamiento del proyecto en su integridad, conforme se ha dado cuenta por el especialista de la Supervisión de Obra a través del informe N° 007-2017-SUP/A.J.S-FHQR, de fecha 15 noviembre de 2017.</i></p> <p>Señala, además que, <i>siendo una condición necesaria previa para la aprobación de una prestación adicional, la información relativa al marco presupuestal disponible que financiará el gasto que se solicita aprobar (certificación presupuestal), se verifica que a la fecha no se tiene dicha certificación que permita garantizar el pago del adicional n.° 11.</i></p> <p>Finalmente, precisa que <i>los informes emitidos son referencias y de su evaluación se ha concluido que no se ha considerado el retraso en que viene incurriendo el contratista (...) y la previa disponibilidad presupuestal para determinar su procedencia.</i></p> <p>La resolución fue firmada por el Gobernador Regional de Ayacucho, señor Wilfredo Ocorima Núñez, con los vistos en señal de conformidad, del Gerente Regional de Infraestructura, ingeniero Harold Gálvez Ugarte, del Gerente Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, CPC Yuri Cortéz Paz Vergara, del director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, abogado William Trujillo Peña, y del subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Aristeo Berrocal Huamán; además, del Director Regional de Administración.</p> <p>Adicionalmente, en los considerandos hacen alusión al <i>informe N° 007-2017-SUP/A.J.S-FHQR, de fecha 15 noviembre de 2017, que no está vinculado con el tema en discusión sino que corresponde a la ampliación de plazo n.° 18.</i></p>

Fuente: Expediente Técnico del Adicional n.° 11.

Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro anterior se evidencia, que tanto el Subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Aristeo Berrocal Huamán, y el Gerente Regional de Infraestructura, ingeniero Harold Gálvez Ugarte, a quienes les correspondía pronunciarse técnicamente, no dispusieron o desarrollaron un informe técnico o pronunciamiento manifiesto sobre la procedencia de la prestación adicional de obra n.° 11 y sus implicancias considerando el sistema de contratación llave en mano, limitándose a disponer que se proyecte la resolución, como finalmente se hizo, y con la cual el señor Wilfredo Ocorima Núñez, Gobernador Regional, declaró improcedente el citado adicional mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 768-2017-GRA/GR de 17 de noviembre de 2017 (Apéndice n.° 72).

Asimismo, ni en los considerandos de la mencionada resolución ni en el expediente técnico del adicional, se hace referencia a algún informe o comunicación emitida por la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, o subgerencia a su cargo, que acredite la afirmación de que no se contaba con disponibilidad presupuestal para el adicional de obra n.° 11; únicamente consta el visto bueno del CPC Yuri Monvel Cortez Paz Vergara, Gerencia Regional de Planificación Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, en señal de conformidad del contenido de la resolución.

Tampoco se evidencia la existencia de un análisis legal por parte de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad que sustente la improcedencia del adicional n.° 11; tan es así, que no se hace referencia al mismo en los vistos de la resolución que la declara improcedente (Apéndice n.° 71); pese a lo cual, el abogado William Trujillo Peña, director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica dio conformidad a dicha resolución, a través de su visto bueno, dejándose de lado y sin análisis las consecuencias de dicho acto resolutorio por tratarse de un contrato bajo la modalidad de llave en mano y la existencia de informes de la supervisión que daban cuenta que el adicional contenía partidas necesarias e indispensables para cumplir con la finalidad del contrato.

Finalmente, los considerandos de la Resolución hacen alusión al informe n.° 007-2017-SUP/A.J.S-FHQR, de 15 noviembre de 2017 (Apéndice n.° 55), que no está vinculado con el



tema en discusión, sino que corresponde a la ampliación de plazo n.º 18, referida a la propuesta de solución del sistema de calefacción HVAC.

En contrario a los argumentos señalados en la mencionada resolución, se evidencia que:

**a) Sobre la “improcedencia” de la prestación adicional n.º 11 y la aprobación del denominado “adicional n.º 13”**

La solicitud del contratista del presupuesto adicional n.º 11, contempló la ejecución de partidas por mayores metrados y partidas nuevas, necesarias y/o indispensables para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra<sup>20</sup> y garantizar su buen funcionamiento; y por lo cual, contó con la evaluación y conformidad técnica de cada uno de los especialistas de la supervisión. Siendo así, el expediente fue derivado a la entidad para su aprobación vía acto resolutivo, solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 768-2017-GRA/GR de 7 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.º 72**), por falta de certificación presupuestal.

Las partidas que conforman el presupuesto adicional n.º 11 se detallan a continuación:

**MAYORES METRADOS:**

- Partidas de Arquitectura: muros de tabiquería seca, zócalo de porcelanato, carpintería metálica y tapajuntas, cerrajería y coberturas de policarbonato y bicapa con manto elastómero, entre otras.
- Partidas de Comunicaciones: equipamiento informático para el Sistema de Telefonía IP y Sistema de Llamada de enfermeras.

**PARTIDAS NUEVAS:**

- Partidas de Arquitectura: puertas cortafuego, plataformas metálicas en los vacíos de ductos de instalaciones, tapajuntas en piso, paredes y cielorraso, cintas de seguridad de señalización en mamparas, entre otras.
- Partidas de Instalaciones Eléctricas: salidas de alumbrado en pared para artefactos de emergencia, salida de fuerza para calentador, alimentadores, artefactos de alumbrado para cuartos técnicos, suministro y montaje de celda de llegada general para sub-estación eléctrica (incluye conexión hacia celdas existentes) y suministro y montaje de transformador mixto de medición y pararrayos para PMI definitivo.
- Partidas de Instalaciones Mecánicas: salidas de gas para cocina en ambiente fórmulas lácteas y en ambiente de Terapia Ocupacional, para comedor y preparación de alimentos, equipo de campana extractora para cocina industrial (incluye ingeniería); equipos Split decorativo para sala de UPS (incluye bombas de condensado), equipo calentador de agua e instalación para el sistema HVAC y enchaquetado (protección) de tuberías exteriores para el Chiller resonador.

Después de haberse declarado la improcedencia del adicional n.º 11 y **durante el proceso de recepción de obra (que se inició el 20 de febrero de 2018)**, mediante informe n.º 002-2018-GRA-RAYC-J.S-HR-III.1 de 26 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 73**), el jefe de supervisión de la obra, ingeniero Rubén Yachapa Condeña, informó a la entidad sobre la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra n.º 13.

Asimismo, con el oficio n.º 0198-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL de 26 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 74**), el ingeniero Aristeo Berrocal Huamán, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación remitió su opinión favorable y sustenta que amerita la aprobación del denominado adicional de obra n.º 13 y posteriormente se emite la Resolución Ejecutiva Regional n.º 183-2018-GRA/GR de 4 de abril de 2018 (**Apéndice n.º 75**), mediante la cual

<sup>20</sup> Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF: Anexo Único de Definiciones: 40. Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal. (**Apéndice n.º 34.2**)



se autoriza a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación la elaboración del expediente técnico de dicho adicional.

Como parte de los documentos que conforman el expediente técnico del adicional, con carta<sup>21</sup> n.° 002-2018-JCCQ/CONSULTOR de 11 de enero de 2018, el ingeniero Julio César Cárdenas Quispe con CIP n.° 167527 presentó el Expediente Técnico del Adicional de Obra<sup>22</sup>, de los Saldos de Obra que son necesarios para su operatividad integral, el cual fue aprobado con la Resolución Ejecutiva Regional n.° 230-2018-GRA/GR de 27 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 76**), denominándola Prestación Adicional n.° 13, y teniendo como sustento el informe técnico n.° 003-2018-SUP-ARQ-NVA de 9 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 77**), del especialista supervisor de Arquitectura, arquitecto Nicoyan Vega Ayvar, quién revisó y dio conformidad del expediente técnico de la ejecución de "prestación adicional" que incluyó "nuevas partidas" (**01 Arquitectura – Mayores metrados**, 01.01 Muros y Tabiques, 01.02 Zócalos, 01.03 Carpintería metálica y herrería, 01.04 Cerrajería, 01.05 Cubiertas, 02 Arquitectura – Partidas Adicionales, 02.01 Carpintería de madera, 02.02 Carpintería metálica y herrería, 02.03 Varios, 02.04 Seguridad mantenimiento y operación de obra), por lo que la Supervisión en la Especialidad de Arquitectura concluye que, son indispensables para la ejecución de la obra por administración directa.

En lo que respecta a las partidas de Comunicaciones, se contempló la necesidad de incrementar mayores metrados referentes a las partidas 07.02 Equipamiento informático; 07.02.01 Sistemas de telefonía IP, 07.02.07 Sistema de CCTV, 07.02.10 Sistema de llamada de enfermeras.

En cuanto a las partidas de las especialidades de Instalaciones Mecánicas e Instalaciones Eléctricas, las partidas consideradas en el expediente se aprueban para que se realice su ejecución por la modalidad de administración directa, por lo que el especialista de la supervisión concluye que los trabajos de las partidas mencionadas se aprueban para su ejecución en mejora y buen funcionamiento, sin mayor análisis en el cambio de modalidad y las implicancias que ello origina.

Por lo tanto, luego que la Entidad denegó el adicional de obra n.° 11 por el monto de S/ 1 730 277,44 a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 768-2017-GRA/GR de 17 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 72**), aprobó el "Adicional de Obra n.° 13" por el monto de S/ 2 835 280,17 a través de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 230-2018-GRA/GR de 4 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 76**), la cual incluyó más partidas de las consideradas en el denegado adicional n.° 11, en las especialidades de comunicaciones y arquitectura. Asimismo, llama la atención, la precisión en el artículo 1° de la resolución n.° 230, donde se indica que la ejecución de dicha prestación se realizará bajo la modalidad de Administración Directa, modalidad que deja de lado la decisión de la entidad de ejecutar la obra por contrata como venía ejecutando el contratista.

Sobre el particular, el artículo 1° de la Resolución de Contraloría n.° 195-88-CG de 18 de julio de 1988 (**Apéndice n.° 34.3**), en su numeral, establece que "las Entidades que programen la ejecución de obras bajo esta modalidad, deben contar con *la asignación presupuestal correspondiente, el personal técnico administrativo y los equipos necesarios*", y que además, "la Entidad debe demostrar que el costo total de la obra a ejecutarse por administración directa resulte igual o menos al presupuesto base deducida la utilidad"; siendo así, en los párrafos siguientes se demostrará que la aprobación del adicional n.° 13 para su ejecución por administración directa no debió ser procedente.

<sup>21</sup> Documento que se indica como referencia en el informe técnico n.° 003-2018-SUP-ARQ-NVA de 9 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 77**), y con el cual se dio la conformidad del expediente en la especialidad de arquitectura, y cuyo autor suscribió el expediente técnico.

<sup>22</sup> Informe n.° 038-2019-RJGO/RSD de 29 de abril del 2019 (**Apéndice n.° 78**).



El detalle por especialidades que sustenta el presupuesto se muestra a continuación:

CUADRO N.º 9

ITEMS PRESTACION ADICIONAL N° 13		
N°	DETALLE	MONTO S/.
1	Arquitectura - mayores metrados	283,838.37
2	Arquitectura - partidas adicionales	866,477.17
3	Comunicaciones - mayores metrados	206,800.32
4	Instalaciones eléctricas	276,972.92
5	Instalaciones mecánicas	438,484.44
<b>TOTAL (inc. GG+SUP)</b>		<b>2,835,280.17</b>

Fuente: Carta n.º 070-2018-GRA-RAYC-J.S.HR.III-1 de 13 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 79)  
Elaborado por: Comisión Auditora

**b) Sobre la falta de acreditación de la Certificación Presupuestal**

Respecto a la disponibilidad presupuestal para el adicional de obra n.º 11, mediante informe n.º 010-2019-GRA/GG-GRPPAT-SGF-PMC de 29 de mayo de 2019 (Apéndice n.º 80), la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial manifestó no contar con los documentos que acrediten la certificación presupuestal respecto a la aprobación de prestaciones adicionales de la obra, pues estas no fueron solicitadas para la emisión de las resoluciones, tal como se glosa textualmente:

(...) que no se cuenta con los documentos que acrediten la disponibilidad presupuestal para la aprobación de las prestaciones adicionales del proyecto de inversión pública (...) puesto que estos no fueron solicitados para la emisión del acto resolutivo.

Asimismo, precisar que se ha revisado las modificaciones presupuestales solicitadas durante el periodo 2014-2018 y los montos aprobados no coinciden con los montos autorizados en los adicionales de obra, por lo que dicha información no se puede tomar como referencia de sustento para la emisión de los actos resolutivos.

Por otro lado, del análisis del informe<sup>23</sup> n.º 010-2019-GRA/GG-GRPPAT-SGF-PMC de 29 de mayo de 2019 (Apéndice n.º 80), de la Subgerencia de Finanzas, y del oficio n.º 0128-2019-GRA/ORADM-OCONT de 8 de abril de 2019 (Apéndice n.º 81), de la Oficina de Contabilidad, se evidencia que la entidad contaba con presupuesto disponible durante el año 2017, teniendo un Presupuesto Institucional Modificado – PIM disponible de S/ 17 108 600,18 en setiembre, S/ 4 375 704,49 en octubre y S/ 4 406 824,46 en noviembre, después de efectuar pagos de ejecución y supervisión de obra, entre otros, como se detalla a continuación:



<sup>23</sup> Remitido mediante el oficio n.º 690-2019-GRA/GR-GG-GRPPAT de 29 de mayo de 2019 (Apéndice n.º 82).

**CUADRO N.° 10**  
**DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE LA ENTIDAD AL AÑO 2017**

	PIA	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	PIM
<b>INGRESOS</b>						
<b>RECURSOS ORDINARIOS</b>						<b>0.00</b>
Gasto por la compra de						1,454.00
Gasto por la contratación de						49,775.00
<b>RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CRÉDITO</b>						
Costo de Construcción por contrata			-12,662,395.00		-170,000.00	9,491,236.00
Equipos computacionales		7,000.00			-100.00	6,900.00
Gasto por la contratación de					17,500.00	17,500.00
Gasto por la compra de		-7,000.00			-8,500.00	25,393.00
Gasto por la contratación de					161,100.00	2,855,899.00
Otros Gastos			12,662,395.00			12,662,395.00
						<b>GASTOS</b>
Consortio Hospitalario Ayacucho		-83,747.91	-12,701,095.69	-167,759.03	-346,905.49	-19,753,766.34
Consortio Supervisor Hospitalario Ayacucho		-54,000.00	-24,900.00	-161,121.00	-177,447.95	-1,806,121.68
Otros		-7,802.96	-6,900.00		-16,444.44	-44,637.40
<b>TOTAL</b>	<b>0.00</b>	<b>17,108,600.18</b>	<b>4,375,704.49</b>	<b>4,046,824.46</b>	<b>3,506,026.58</b>	<b>3,506,026.58</b>

Fuente: Informe n.° 010-2019-GRA/GG-GRPPAT-SGF-PMC de 29 de mayo de 2019, oficio n.° 0128-2019-GRA/ORADM-OCONT de 8 de abril de 2019, y oficio n.° 690-2019-GRA/GR-GG-GRPPAT de 29 de mayo de 2019.

Elaborado por: Comisión Auditora

En tal sentido, de la información mostrada en el cuadro anterior, se evidencia que lo señalado en la Resolución de denegación de solicitud de la prestación del adicional n° 11, respecto a la certificación presupuestal para garantizar el pago del adicional, no resulta verosímil, porque la Entidad sí contó con presupuesto para ejecutarlo.

La aprobación del presupuesto adicional de obra n.° 13, resulta improcedente de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que se aprobó en el marco de un contrato a precios unitarios y modalidad de ejecución contractual llave en mano, después de iniciado el proceso de recepción de obra y se autorizó su ejecución por administración directa, la cual se dio a través de 9 contratos diferentes, generando lo siguiente:

- i. La desnaturalización de la modalidad de contratación llave en mano y relevar al contratista de sus obligaciones contractuales durante la recepción de obra.
- ii. Incremento del porcentaje de gastos generales, sin sustento, establecidos en el presupuesto del adicional de obra n.° 11 declarado improcedente, que fue de 14.80% según la carta n.° 3007-2017-CHA/FCV de 1 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 62**), respecto del presupuesto del denominado "adicional n.° 13", aprobado con un porcentaje de 23.50%, según el informe n.° 011-2018-GRA/GG-GRI-AT-GDQL de 13 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 83**).
- iii. Mayor costo de inversión, ya que de la diferencia de los presupuestos adicionales de obra n° 11 y 13, respecto a las partidas repetidas en ambos y considerando los gastos generales correspondientes, se ha generado un incremento injustificado de S/ 290 689,28, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



**CUADRO N.º 11**  
**COMPARATIVO DE LAS PARTIDAS REPETIDAS ENTRE EL ADICIONAL N°11 Y N°13**

ESPECIALIDAD	PARTIDAS ADICIONAL 11 S/	PARTIDAS ADICIONAL 13 S/	DIFERENCIA S/
ARQUITECTURA PN	180,757.48	234,220.78	53,463.30
ARQUITECTURA MM	244,129.61	282,561.83	38,432.22
COMUNICACIÓN MM	76,806.00	91,044.00	14,238.00
ELÉCTRICAS PN	252,130.69	276,972.20	24,841.51
MECANICAS PN	416,529.45	438,484.42	21,954.97
<b>SUBTOTAL COSTO DIRECTO</b>	<b>1,170,353.23</b>	<b>1,323,283.23</b>	<b>152,930.00</b>
G.G. 14.80% ADICIONAL 11	173,212.28	-	137,759.28
G.G. 23.50% ADICIONAL 13		310,971.56	
<b>TOTAL</b>	<b>1,343,565.51</b>	<b>1,634,254.79</b>	<b>290,689.28</b>
<b>TOTAL DE LA DIFERENCIA ENTRE EL ADICIONAL N°11 Y ADICIONAL N°13</b>			<b>290,689.28</b>

**Nota:** solo se han tomado en cuenta las partidas de ambos adicionales que son iguales.

**Fuente:** Presupuestos según cada especialidad de los adicionales n.ºs 11 y 13

**Elaborado por:** Comisión Auditora

- iv. La suscripción de nueve (9) contratos, con igual número de empresas (**Apéndice n.º 86**) para la ejecución del adicional n.º 13, por el monto total de S/ 2 637 625,38, tal como se detalla a continuación:

**CUADRO N.º 12**  
**CONTRATOS SUSCRITOS PARA CUMPLIMIENTO DEL ADICIONAL N° 13**

CONTRATO	DESCRIPCION	FECHA	EMPRESA	MONTO CONTRACTUAL
Contrato N° 121-2018- GRA-SEDE CENTRAL- OAPF (Apéndice n.º 86.1)	Contratación del servicio de suministro e instalación de 04 módulos complementarios para el sistema de gestión hospitalaria	27/11/2018	Engerede Perú SAC con RUC N° 20555043261	S/ 899,222.67
Contrato N° 115-2018- GRA-SEDE CENTRAL- OAPF (Apéndice n.º 86.2)	Servicio de Suministro e instalación de Tapajuntas en piso, pared y cielo raso	13/11/2018	Consorcio Aguas Ayacucho, integrado por Consultores y Contratistas Generales Guma SAC con RUC N° 20452500087 y Corporación Ayala Constructores y Consultores SAC con RUC N° 20601069467	S/ 360,000.00
Contrato N° 113-2018- GRA-SEDE CENTRAL- OAPF (Apéndice n.º 86.3)	Adquisición de Equipo de precisión de capacidad 120 000 BTU/H (Sistema de aire acondicionado para ambiente de Data Center)	07/11/2018	Manuel La Cruz Costa Contratista Generales E.I.R.L. con RUC N° 20101499911	S/ 353,000.00
Contrato N° 109-2018- GRA-SEDE CENTRAL- OAPF (Apéndice n.º 86.4)	Adquisición e instalación de campana extractora para la emisión de vapores	05/11/2018	Consorcio MT Innovación Naval, integrado por MT Innovación Tecnológica SAC con RUC N° 20601791782 y Sider Naval EIRL con RUC N° 20549033912	S/ 99,800.35
Contrato N° 106-2018- GRA-SEDE CENTRAL- OAPF (Apéndice n.º 86.5)	Servicio de Suministro e Instalación de Equipamiento Informático (Sistema de telefonía IP, sistema de llamadas de enfermeras, sistema de circuito cerrado de televiso CCTV)	26/10/2018	Engerede Perú SAC con RUC N° 20555043261	S/ 251,904.86
Contrato N° 084-2018- GRA-SEDE CENTRAL- OAPF (Apéndice n.º 86.6)	Adquisición y montaje de calentador de agua de 850 KW de capacidad térmica puesta en obra para la obra	20/09/2018	Consorcio Ayacucho, integrado por Ingevap S.A.C. con RUC N° 20506832498 y Apacheta Inversiones en Construcción E.I.R.L. con RUC N° 20574675767	S/ 245,000.00



CONTRATO	DESCRIPCION	FECHA	EMPRESA	MONTO CONTRACTUAL
Contrato N° 082-2018- GRA-SEDE CENTRAL- OAPF (Apéndice n.° 86.7)	Contratación del servicio de suministro e instalación de salida de gas, instalación de tuberías de cobre, pruebas de hermeticidad en salida y red a gas natural	19/09/2018	Consorcio Gasenergia IGP, integrado por Ingeniería Gran Perú con RUC N° 20574604070 y Gasenergia Integrada SAC con RUC N° 20492977773	S/ 144,990.00
Orden de Servicio N° 002085 (Apéndice n.° 86.8)	Servicio de Suministro e instalación de Cobertura de Policarbonato E=16MM para la meta 124	24/08/2018	Multiservicios Hermanos FAVI S.R.L. con RUC N° 20495018386	S/ 75,500.00
Contrato N° 071-2018- GRA-SEDE CENTRAL- OAPF (Apéndice n.° 86.9)	Contratación del servicio de suministro e instalación de rejillas metálicas para canaletas de drenaje para el proyecto	20/08/2018	Kattyuska Corilla Vilar con RUC N° 10476416294	S/ 208,207.50
<b>TOTAL S/</b>				<b>2 637 625,38</b>

Fuente: Contratos remitidos por la Entidad a la Comisión Auditora

Elaborado por: Comisión auditora

- v. Mayor plazo de ejecución, tal es así que, a la fecha de emisión del presente informe, la obra no se ha culminado y el hospital no entra en funcionamiento.

Al respecto, según el Estado Situacional de la denominada prestación adicional de obra n.° 13 de la GRI de abril de 2019 alcanzado mediante informe n.° 173-2019-GRA-GG/GRI-SGO/MFG-RO de 17 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 87), se indica que el plazo de ejecución del adicional era de 92 días calendarios; habiendo una ampliación de plazo n.° 1 por 91 días calendarios y otra ampliación de plazo n.° 2 por 44 días calendarios, lo cual suma un plazo de ejecución de 227 días calendarios.

Considerando que su ejecución inició el 1 de junio de 2018 y su fecha de término se programó para el 13 de enero de 2019, el adicional se encontraba (a la fecha de abril) en un avance de 98.19%, con una ejecución de S/ 2 479 741,83 que equivale al 87.46%. Estos hechos evidencian la demora en el cumplimiento de los plazos de finalización de ejecución de obra.

Los hechos mencionados han transgredido lo dispuesto en la normativa y documentos siguientes:

- **Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017, publicado el 4 de junio de 2008.

**Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones**

(...)

41.2. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, **siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original**. Para tal efecto, los pagos correspondientes **serán aprobados por el Titular de la Entidad**.

- **Reglamento de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF

**Artículo 41°.- Modalidades de Ejecución Contractual**

(...)

Cuando se trate de bienes u obras, las bases indicaran la modalidad en que se realizara la ejecución del contrato, pudiendo esta ser:



1. Llave en mano: si el postor debe **ofertar en conjunto la construcción**, equipamiento y montaje hasta **la puesta en servicio de determinada obra**, y de ser el caso la elaboración del Expediente Técnico. En el caso de contratación de bienes el postor oferta, además de éstos, su instalación y puesta en funcionamiento. (...)

**Artículo 207.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)**  
 (...)

Sólo procederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra **cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario** y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. (...)

Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que **se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra**. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.

- **Contrato de Ejecución de Obra n.º 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014**, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho.

**CLÁUSULA TERCERA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto la Contratación para la Ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la Región Ayacucho, provincia de Huamanga" conforme a la cláusula segunda del presente contrato, en concordancia con las Bases Integradas, su propuesta técnica y económica, conforme a los Requerimientos Técnicos Mínimos.

**CLÁUSULA CUARTA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del presente contrato asciende a S/. 363 137 168,87 (...) incluido IGV, **modalidad de ejecución contractual llave en mano** (...)

- **Resolución de Contraloría n.º 195-88-CG de 18 de junio de 1988, Ejecución de las obras públicas por Administración Directa.**

**Artículo 1.-** Aprobar las siguientes normas que regulan la Ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa.

1. Las Entidades que programen la ejecución de obras bajo esta modalidad, **deben contar con: la asignación presupuestal correspondiente, el personal técnico administrativo y los equipos necesarios.**

(...)

4. La entidad **debe demostrar que el costo total de la obra a ejecutarse por administración directa, resulta igual o menor al presupuesto base deducida la utilidad**, situación que deberá reflejarse en la liquidación de la obra.

Los hechos expuestos han ocasionado que se desnaturalice la modalidad de ejecución contractual llave en mano (hasta la puesta en servicio de la obra), se releve al contratista de sus obligaciones contractuales, que la obra aún no entre en funcionamiento y que para su culminación se contrate a terceros (9 proveedores) con mayor plazo e incremento del costo por S/ 290 689,28.

La situación descrita se ha producido por la decisión de los funcionarios responsables, quienes intervinieron en la declaración de improcedencia de la solicitud de aprobación de la prestación



adicional de obra n.° 11, a pesar de contener partidas necesarias e indispensables para la finalidad de la obra y disponer de recursos para ejecutarlo.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios documentados, los cuales se adjuntan en el **Apéndice n.° 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y sus documentos presentados (**Apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Wilfredo Ocorima Núñez**, identificado con DNI n.° 06825885, Gobernador Regional de Ayacucho en el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, elegido por el voto popular y acreditado por el Jurado Nacional de Elecciones el 22 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado, emitió la Resolución Ejecutiva Regional n.° 768-2017-GRA/GR de 17 de noviembre de 2017, que declaró improcedente la solicitud de prestación adicional de obra n.° 11, sin exigir ni contar con el sustento técnico y legal que respalde su decisión, por lo que no veló por el cumplimiento de los objetivos del proyecto con diligencia ordinaria, al considerarse que:

- i. Como lo señaló y consta en los informes de la Supervisión presentados para tramitar la aprobación de dicho adicional, las partidas establecidas en la **prestación adicional n.° 11** resultaban necesarias y/o indispensables para cumplir con la meta prevista de la obra y para el buen funcionamiento de la misma; precisando, que más tarde lo reconoció la Entidad al aprobar el denominado adicional de obra n.° 13 con partidas contenidas en el adicional de obra n.° 11 (declarado improcedente).
- ii. No existió un informe técnico previo o pronunciamiento expreso del área técnica de la Entidad, que analice la procedencia o no de la prestación adicional de obra n.° 11, y sus implicancias considerando el sistema de contratación a llave en mano.
- iii. No existió informe o comunicación emitida por la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, o subgerencia a su cargo, que acredite o sustentar la afirmación que la entidad no contaba con disponibilidad presupuestal para aprobar la prestación adicional de obra n.° 11 como se menciona en la Resolución; evidenciándose que no se solicitó la certificación presupuestal y que la Entidad si contaba con recursos para ejecutar dicho adicional.
- iv. No existió un análisis legal que sustente la improcedencia del adicional de obra n.° 11, lo cual se evidencia al no obrar informe de asesoría legal de la Entidad; tan es así, que no se hace referencia al mismo en los vistos de la Resolución.
- v. Los considerandos de la Resolución hacen alusión al informe n.° 007-2017-SUP/A.J.S-FHQR, de fecha 15 noviembre de 2017, que no está vinculado con el tema en discusión, sino que corresponde a la ampliación de plazo n.° 18.

Dicha actuación inobservó lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017 (**Apéndice n.° 34.1**), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el contrato de ejecución de obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, Resolución de Contraloría n.° 195-88-CG de 18 de junio de 1988, Ejecución de las obras públicas por Administración Directa (**Apéndice n.° 34.3**).

Asimismo, se evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top, several smaller ones in the middle, and initials 'ML' at the bottom.



establece en el artículo 19° las atribuciones siguientes: "a. **Dirigir y supervisar la marcha** del Gobierno Regional y **de sus órganos ejecutivos**, administrativos y técnicos". (Énfasis agregado).

2. **Jonatán Xavier Castillo Vásquez**, identificado con DNI n.° 18131169, director del Programa Sectorial IV de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 10 de noviembre de 2017 al 17 de mayo de 2018, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 745-2017-GRA/GR de 10 de noviembre de 2017 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 267-2018-GRA/GR de 17 de mayo de 2018 (Apéndice n.° 150); quien con relación al hecho observado, dio su conformidad a través de su sello y visto, a la Resolución Ejecutiva Regional n.° 768-2017-GRA/GR de 17 de noviembre de 2017 (Apéndice n.° 72), que declaró improcedente la prestación adicional n.° 11, sin verificar ni velar por el cumplimiento de los objetivos del proyecto y sin haber supervisado el cumplimiento de las normas técnicas y legales que sustenten la improcedencia del adicional respectivo.

Dicha actuación inobservó lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017 (Apéndice n.° 34.1), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (Apéndice n.° 34.2); el contrato de ejecución de obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (Apéndice n.° 11); y, Resolución de Contraloría n.° 195-88-CG de 18 de junio de 1988, Ejecución de las obras públicas por Administración Directa (Apéndice n.° 34.3).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (Apéndice n.° 151), que establece en el artículo 34° las atribuciones siguientes: "d. **Supervisar, monitorear y evaluar la ejecución** de los programas, actividades y proyectos regionales de carácter regional y multisectorial, incluidos en el Plan de Desarrollo Regional Concertado, Plan Estratégico Institucional y el Programa de Inversión Pública; g. **Efectuar el seguimiento y control de calidad de la ejecución** de los estudios y proyectos de inversión del Gobierno Regional; i. **Controlar que la ejecución** de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas; y, g. **Evaluar y supervisar las funciones** de sus órganos estructurados". (Énfasis agregado).

3. **William David Trujillo Peña**, identificado con DNI n.° 09552131, director de Sistema Administrativo III de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 14 de noviembre de 2017 al 11 de enero de 2019, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 760-2017-GRA/GR de 14 de noviembre de 2017 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 041-2019-GRA/GR de 11 de enero de 2019 (Apéndice n.° 150); quien con relación al hecho observado, dio su conformidad a través de su sello y visto, a la Resolución Ejecutiva Regional n.° 768-2017-GRA/GR de 17 de noviembre de 2017 (Apéndice n.° 72), que declaró improcedente la prestación adicional n.° 11 sin verificar y velar por el cumplimiento de los objetivos del proyecto con diligencia ordinaria, a pesar de que:
  - i. Las partidas establecidas en la prestación adicional n.° 11 resultaban necesarias y/o indispensables para cumplir con la meta prevista de la obra y para el buen funcionamiento de la misma, como lo señaló y consta en los informes de la Supervisión presentados para tramitar la aprobación de dicho adicional, y más tarde lo reconoció la Entidad al aprobarse el denominado adicional de obra n.° 13 con partidas contenidas en el adicional de obra n.° 11 (improcedente).



- ii. No existió un informe técnico previo o pronunciamiento expreso del área técnica de la Entidad, que analice la procedencia o no de la prestación adicional de obra n.° 11, y sus implicancias considerando el sistema de contratación a llave en mano.
- iii. No existió informe o comunicación emitida por la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, o subgerencia a su cargo, que acredite o sustentar la afirmación que la entidad no contaba con disponibilidad presupuestal para aprobar la prestación adicional de obra n.° 11; evidenciándose que no se solicitó la certificación presupuestal y que la Entidad si contaba con recursos para ejecutar dicho adicional.
- iv. No existió un análisis legal que sustente la improcedencia del adicional de obra n.° 11, lo cual se evidencia al no obrar informe de asesoría legal de la Entidad; tan es así, que no se hace referencia al mismo en los vistos de la Resolución.

Dicha actuación inobservó lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017 (**Apéndice n.° 34.1**) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el contrato de ejecución de obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, Resolución de Contraloría n.° 195-88-CG de 18 de junio de 1988, Ejecución de las obras públicas por Administración Directa (**Apéndice n.° 34.3**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 49° las atribuciones siguientes: "**a. Asesorar a la Alta Dirección** y Órganos Estructurados del Gobierno Regional, en aspectos jurídicos y administrativos que le sean consultados para su opinión o trámite; y, **e. Formular y revisar las resoluciones**, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades o revisar **y opinar** cuando éstos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional". (**Énfasis agregado**).

4. **Yuri Monvel Cortés Paz Vergara**, identificado con DNI n.° 28296496, director del Programa Sectorial III de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 6 de junio de 2017 al 4 de enero de 2019, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 348-2017-GRA/GR de 6 de junio de 2017 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 011-2019-GRA/GR de 4 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado, dio su conformidad a través de su sello y visto, a la Resolución Ejecutiva Regional n.° 768-2017-GRA/GR de 17 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 72**), que declaró improcedente la prestación adicional n.° 11 sin verificar y velar por el cumplimiento de los objetivos del proyecto con diligencia ordinaria respecto a si se contaba o no con recursos para ejecutar dicho adicional, a pesar de que:
  - i. No existió un informe o comunicación emitida por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, o subgerencia a su cargo, que acredite o sustentar la afirmación que la entidad no contaba con disponibilidad presupuestal para aprobar la prestación adicional de obra n.° 11; evidenciándose que no se solicitó la certificación presupuestal y que la Entidad si contaba con recursos para ejecutar dicho adicional.
  - ii. Las partidas establecidas en la prestación adicional n.° 11 resultaban necesarias y/o indispensables para cumplir con la meta prevista de la obra y para el buen funcionamiento de la misma, como lo señaló y consta en los informes de la Supervisión presentados para tramitar la aprobación de dicho adicional, y más tarde lo reconoció la Entidad al aprobarse



el denominado adicional de obra n.° 13 con partidas contenidas en el adicional de obra n.° 11 (improcedente).

- iii. No existió informe o comunicación emitida por la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, o subgerencia a su cargo, que acredite o sustentar la afirmación que la entidad no contaba con disponibilidad presupuestal para aprobar la prestación adicional de obra n.° 11; evidenciándose que no se solicitó la certificación presupuestal y que la Entidad si contaba con disponibilidad presupuestal para ejecutar dicho adicional.
- iv. No existió un análisis legal que sustente la improcedencia del adicional de obra n.° 11, lo cual se evidencia al no obrar informe de asesoría legal de la Entidad; tan es así, que no se hace referencia al mismo en los vistos de la Resolución.

Dicha actuación inobservó lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017 (**Apéndice n.° 34.1**) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el contrato de ejecución de obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, Resolución de Contraloría n.° 195-88-CG de 18 de junio de 1988, Ejecución de las obras públicas por Administración Directa (**Apéndice n.° 34.3**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 41° tiene la competencia de: "c. Proponer la **aprobación** de la organización interna y su **presupuesto institucional** conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto"; así como el artículo 42° las atribuciones siguientes: "**e. Supervisar y controlar** los avances en la ejecución de los Planes de Desarrollo y Estudios de Preinversión, Inversión y Post Inversión inclusive, en el marco de la ley vigente; y, **h. Realizar el seguimiento** de los avances de la ejecución de las actividades y proyectos de inversión pública en coordinación con la Subgerencia de Planeamiento y la Subgerencia de Programación e Inversión, estableciendo mecanismos y condiciones mínimas para optimizar y viabilizar los programas, proyectos de inversión pública y los planes institucionales y regionales". (**Énfasis agregado**).

5. **Harold Felipe Gálvez Ugarte**, identificado con DNI n.° 28294706, director de Programa Sectorial III de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 6 de junio de 2017 al 4 de enero de 2019, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 347-2017-GRA/GR de 6 de junio de 2017 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 004-2019-GRA/GR de 4 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado, dio su conformidad a través de su sello y visto, a la Resolución Ejecutiva Regional n.° 768-2017-GRA/GR de 17 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 72**), que declaró improcedente la prestación adicional n.° 11, sin verificar y velar por el cumplimiento de los objetivos del proyecto con diligencia ordinaria, a pesar de que:
  - i. Las partidas establecidas en la prestación adicional n.° 11 resultaban necesarias y/o indispensables para cumplir con la meta prevista de la obra y para el buen funcionamiento de la misma, como lo señaló y consta en los informes de la Supervisión presentados para tramitar la aprobación de dicho adicional, y más tarde lo reconoció la Entidad al aprobarse el denominado adicional de obra n.° 13 con partidas contenidas en el adicional de obra n.° 11 (improcedente).
  - ii. No existió un informe técnico previo o pronunciamiento expreso del área técnica de la Entidad, que analice la procedencia o no de la prestación adicional de obra n.° 11, y sus implicancias considerando el sistema de contratación a llave en mano.



- iii. No existió informe o comunicación emitida por la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, o subgerencia a su cargo, que acredite o sustentar la afirmación que la entidad no contaba con disponibilidad presupuestal para aprobar la prestación adicional de obra n.° 11; evidenciándose que no se solicitó la certificación presupuestal y que la Entidad si contaba con recursos para ejecutar dicho adicional.
- iv. No existió un análisis legal que sustente la improcedencia del adicional de obra n.° 11, lo cual se evidencia al no obrar informe de asesoría legal de la Entidad; tan es así, que no se hace referencia al mismo en los vistos de la Resolución.

Dicha actuación inobservó lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017 (**Apéndice n.° 34.1**), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el contrato de ejecución de obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, Resolución de Contraloría n.° 195-88-CG de 18 de junio de 1988, Ejecución de las obras públicas por Administración Directa (**Apéndice n.° 34.3**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 80° las atribuciones siguientes: "a. **Formular y conducir** el proceso técnico-administrativo de formulación y ejecución de proyectos de inversión, bajo sus diversas modalidades, en concordancia con los dispositivos legales y técnicos vigentes; g. **Dirigir, ejecutar y supervisar** los proyectos de inversión pública, en estricta sujeción a la normatividad legal y técnica vigente; y, k. **Dirigir, supervisar y monitorear** el cumplimiento de las funciones de las Subgerencias a su cargo". (**Énfasis agregado**).

6. **Aristeo Sándalo Berrocal Huamán**, identificado con DNI n.° 28226487, director de Programa Sectorial III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 13 de junio de 2017 al 14 de marzo de 2019, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 384-2017-GRA/GR de 13 de junio de 2017 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 141-2018-GRA/GR de 14 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado, emitió el decreto (proveído) n.° 7308-17-DOB.GRI-SGSL de 8 de noviembre de 2017, que consta en el reverso del oficio n.° 1982-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL (**Apéndice n.° 71**), para disponer proyectar la Resolución, sin que previamente existe un informe técnico o pronunciamiento expreso de la Entidad sobre la procedencia o no de la prestación de obra n.° 11, y que analice sus implicancias considerando el sistema de contratación a llave en mano; así como, dio su conformidad a través de su sello y visto, a la Resolución Ejecutiva Regional n.° 768-2017-GRA/GR (**Apéndice n.° 72**), con la cual se declaró improcedente la solicitud de la prestación adicional n.° 11; a pesar de que:
  - i. Las partidas establecidas en la prestación adicional n.° 11 resultaban necesarias y/o indispensables para cumplir con la meta prevista de la obra y para el buen funcionamiento de la misma, como se señaló en los informes de la Supervisión presentados para tramitar la aprobación de dicho adicional, y más tarde lo reconoció la Entidad al aprobarse el denominado adicional de obra n.° 13 con partidas contenidas en el adicional de obra n.° 11 (improcedente), respecto al cual emitió el oficio n.° 198-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL de 26 de febrero de 2018, remitiendo opinión favorable y sustento para su aprobación.
  - ii. No existió informe o comunicación emitida por la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, o subgerencia a su cargo, para acreditar o sustentar la afirmación que la entidad no contaba con disponibilidad presupuestal para aprobar la prestación adicional de obra n.° 11; evidenciándose que no se solicitó la



certificación presupuestal y que la Entidad si contaba con recursos para ejecutar dicho adicional

- iii. No existió un análisis legal que sustente la improcedencia del adicional de obra n.° 11, lo cual se evidencia al no obrar informe de asesoría legal de la Entidad; tan es así, que no se hace referencia al mismo en los vistos de la Resolución.

Dicha actuación inobservó lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017 (**Apéndice n.° 34.1**) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el contrato de ejecución de obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, Resolución de Contraloría n.° 195-88-CG de 18 de junio de 1988, Ejecución de las obras públicas por Administración Directa (**Apéndice n.° 34.3**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 86° las atribuciones siguientes: "a. **Supervisar y evaluar** la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente". (**Énfasis agregado**).

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **LA ENTIDAD APROBÓ INDEBIDAMENTE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 1, QUE INCLUYÓ LA PARTIDA DE EXCAVACIÓN MASIVA EN ROCA FIJA CUANDO SOLO EXISTÍA ROCA FRAGMENTADA, ADEMÁS DE NO CONTAR CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL NI INTERVENIR EN LA PACTACIÓN DE PRECIOS, SOBREVALORANDO EL COSTO DE LA OBRA EN S/ 1 157 416,00; ASIMISMO, NO DIERON TRÁMITE A LA VALORIZACIÓN N° 4 DEL ADICIONAL, QUE AL SER NEGATIVA, REVELABA UN PAGO QUE NO CORRESPONDÍA A FAVOR DEL CONTRATISTA POR S/ 1 058 652,75.**

De la revisión a los documentos que aprobaron la prestación adicional de obra n.° 1, se advierte la inclusión de la partida de excavación masiva en roca fija sin acreditar la existencia de dicho tipo de roca en el terreno donde se ejecutó el adicional, determinándose de los ensayos llevados a cabo por una empresa contratada por la Contraloría General de la República, la presencia de roca fragmentada. Además, no se contó con la certificación presupuestal correspondiente, requisito previo para la aprobación del adicional; a lo que se agrega, que el pacto de precios de las partidas nuevas se realizó entre el contratista y la supervisión antes de la autorización de la elaboración del expediente por parte de la entidad, ocasionando la sobrevalorización del costo de la obra en S/ 1 157 416,00.

Asimismo, se ha determinado que, de las tres primeras valorizaciones del adicional, se reconoció y pagó metros que exceden lo ejecutado en S/ 1 058 652,75; por lo que, la valorización n.° 4 resultó negativa. Sin embargo, funcionarios de la entidad no tramitaron dicha valorización, sino por el contrario la archivaron.



Los hechos expuestos se detallan a continuación:

**3.1 APROBACIÓN INDEBIDA DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 1, QUE INCLUYÓ LA PARTIDA DE EXCAVACIÓN MASIVA EN ROCA FIJA CUANDO SOLO EXISTÍA ROCA FRAGMENTADA, ADEMÁS DE NO CONTAR CON LA CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL NI INTERVENIR EN LA PACTACIÓN DE PRECIOS, SOBREVALORÓ EL COSTO DE LA OBRA EN S/ 1 157 416,00.**

- a. **En el expediente técnico de la prestación adicional de obra n.º 1, se incluyó la partida de excavación masiva en roca fija cuando en el terreno solo existe roca fragmentada.**

En el numeral 5.0 Perfil del Suelo del Informe Final "Estudio de Mecánica de Suelos con fines de cimentación a nivel definitivo" (Apéndice n.º 88), incluido en el expediente técnico contractual, se describió lo siguiente:

**5.0 PERFIL DEL SUELO**

**5.1 Conformación del Subsuelo:**

**Zona 1 Suelo**

La zona que presenta un moderado espesor de suelo se encuentra en la zona sur oeste del terreno y está conformado por una primera capa de suelo de chacra de arcilla arenosa con presencia de raíces, de color marrón oscuro, el espesor de esta capa varía de 0.40m a 0.50m, de compacidad firme. Subyacente se encuentran materiales que van desde un limo arenoso o arena limosa o arena limosa con gravas o gravas limosas con arena, (...). De acuerdo al sondeo más próximo (001) la roca se encuentra a partir de 3.5 m de profundidad en promedio.

**Zona 2 Roca:**

El macizo rocoso está conformado por roca ígnea volcánica tipo Andesita, poco a moderadamente alterada (A-2 y A-3), muy [fracturada] a extremadamente fracturada (F-3 a F-4), la matriz rocosa presenta una dureza media (50Mpa a 100Mpa), por lo general presenta un R.Q.D. (%) que fluctúa de 0% a 30%, la capa de suelo que subyace a la roca presenta un espesor en el orden de 0.80m hasta 3.2m. La zona rocosa que se encuentra a menor profundidad se ubica al norte y nor este del terreno y se profundiza hacia el sur y sur oeste. Considerando el grado de fracturación de la roca y la ubicación en zona urbana con existencia de viviendas aledañas, para fines de excavación se recomienda excavaciones con maquinaria pesada.

Asimismo, en el numeral 6.0 Análisis de la cimentación, del mismo informe (Apéndice n.º 88), se describió lo siguiente:

**6.0 ANÁLISIS DE LA CIMENTACIÓN**

**6.1 Profundidad y Tipo de cimentación**

Basado en los trabajos de campo, resultados de laboratorio, perfiles estratigráficos y características de la estructura a construir, se recomienda para las zonas lo siguiente:

(...)

**Zona 2: Roca**

(...)

En el sector donde se proyectan construir los pabellones N° 12 de 5 pisos + sótano, N° 14 de 1 piso + sótano, N° 13 y 15 de 2 pisos + sótano, se recomienda cimentar a una profundidad mínima de 1.00 m con respecto al nivel de piso terminado del sótano (NPT= -3.20 m), apoyado siempre sobre el macizo rocoso (...).

Como se puede apreciar, el expediente técnico revelaba la existencia de roca fracturada a muy fracturada en la zona donde tenía que excavar el contratista, de un espesor entre 0.80 m a 3.20 m, y donde la cimentación más profunda se ubicaba a -

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top, several smaller ones in the middle, and initials 'MS' at the bottom.



3.20 m; no demostrando la existencia de roca fija a la profundidad donde se realizarían los trabajos de excavación.

No obstante, durante la ejecución de la obra, en el asiento n.° 97 del cuaderno de obra de 4 de octubre de 2014 (**Apéndice n.° 89**), el residente de obra, ingeniero Fernando Cabrera Vela, anotó lo siguiente:

(...) que habiendo efectuado el seccionamiento del área donde se construirán los diferentes bloques del proyecto (...), hemos evidenciado la ejecución de mayores metrados en las partidas contractuales de "Excavación Masiva" y "Eliminación", los mismos que al no estar contemplados en el expediente técnico de obra original conllevan a la ejecución de prestaciones adicionales que serán evaluadas y cuantificadas oportunamente para su respectiva aprobación de conformidad a lo previsto en el Art. 207 de RLCE.

Además de los mayores metrados, se solicitaron partidas nuevas como es la excavación en roca que conllevaría a la ejecución de la prestación adicional n.° 1.

Durante el trámite de aprobación del expediente técnico de la prestación adicional remitido por el contratista con carta n.° 075-2014-CHA/FCV de 13 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 90**), al no estar debidamente sustentado, la Entidad solicitó información complementaria; por lo que, mediante carta n.° 111-2014-CHA/FCV (**Apéndice n.° 91**), recibida por la supervisión el 16 de diciembre de 2014, el contratista remitió<sup>24</sup> el informe n.° 14-2014-INGEOTECON-DM/CHA de 15 de diciembre de 2014 el cual contenía el "Estudio Geotécnico con fines de Excavabilidad" (**Apéndice n.° 92**), y en donde se concluye que el área que comprende la prestación adicional, presentaba la existencia de tres tipos de suelos: material suelto (MS), roca suelta o fracturada (RS) y roca fija (RF). Cabe precisar que **las fotos adjuntas a este informe de excavabilidad, permite afirmar que no hay presencia de macizos rocosos (típicos de la roca fija), sólo roca fracturada.**

Las conclusiones del estudio geotécnico señalan lo siguiente:

#### 4.0 CONCLUSIONES

- 1.- (...)
- 2.- Según los trabajos de campo y de laboratorio realizados para el presente informe se concluye que en la zona se tiene los tres tipos de materiales clasificados en función a su excavabilidad y con fines de costos, como son **los materiales sueltos MS, rocas sueltas RS y rocas fijas RF**. Como no es posible usar voladuras convencionales en la zona de trabajo (por cuestiones de seguridad) se deberá usar equipos pesados especiales como tractores con rippers de una sola uña o excavadoras con martillos ambos de alta potencia, esto para la excavación de los macizos rocosos volcánicos. Todo ello influenciará en los rendimientos alcanzados en los movimientos de tierras (rendimientos bajos de excavación – corte).  
Se recomienda considerar los materiales encontrados en la zona, para fines de costos (pero sin considerar el uso sistemático de voladuras) como:  
**Materiales sueltos (MS)** los depósitos conglomeráticos, depósitos lacustrinos (caliches, arenas limosas, limos arenosos y diatomeas retransportadas).  
**Rocas sueltas o fracturadas (RS)** la Arenisca Tobacea.  
**Roca fija (RF)** los macizos rocosos Basálticos.



<sup>24</sup> Elaborado por la empresa INGEOTECON por encargo del contratista, y suscrito por los ingenieros Victor Portal Quicana y Fernando Cabrera Vela.

3.- Para cuantificar los volúmenes de la excavación de cada tipo de material se presenta los perfiles longitudinales estratigráficos de la zona de emplazamiento (anexo de figuras) donde el solicitante podrá poner los niveles de excavación de obra en cada bloque y poder obtener los volúmenes (porcentajes) de los tipos de materiales a excavar. En función a los perfiles longitudinales estratigráficos realizados para el presente estudio y con la finalidad de generalizar porcentajes de excavación en la zona de los bloques con sótano y las zonas con niveles por debajo del nivel de terreno natural se recomienda los siguientes valores: **50% de material suelto MS, 20% de Roca Suelta RS, 30% de Roca Fija RF.**

**(Énfasis agregado)**

Según el informe n.º 14-2014-INGEOTECON-DM/CHA (Apéndice n.º 92), considera señalar a la arenisca tobacea como roca suelta o fracturada (RS), y a los macizos rocosos basálticos como roca fija; sin embargo, las calicatas de los registros de exploración (anexo II del informe precitado), si bien se menciona como último estrato la existencia de roca fracturada hasta por lo menos 25,00m de profundidad, se desvirtúa la presencia de roca fija.

A fin de verificar las características del terreno donde se ejecutó la prestación adicional de obra n.º 1, la Contraloría General de la República contrató los servicios de la empresa PERU INFINITO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – PEINSAC (Apéndice n.º 93), para elaborar un Servicio de Mapeo de Zonificación con Perfiles y Secciones Estratigráficas de la Edificación para la obra, con la finalidad de verificar si el contratista valorizó la prestación adicional de obra n.º 1 según las características del terreno donde se ejecutó la obra.

Como resultado del servicio contratado, la empresa PEINSAC elaboró un Informe Técnico de Mecánica de Suelos y Rocas (Apéndice n.º 94), alcanzado mediante carta n.º 0020-2019-PEINSAC recibido el 24 de junio de 2019 (Apéndice n.º 94). Cabe precisar, que se realizaron 5 calicatas con una profundidad de hasta 2.30 m, encontrándose roca fracturada a moderadamente fracturada en el segundo estrato desde 1.00 m a 2.30 m, según el registro de calicatas.

Asimismo, el servicio comprendió un Estudio de Prospección Geofísico con fines de Zonificación – Mapeo de Zonificación con Perfiles y Secciones Estratigráficas de Edificación para la obra (Apéndice n.º 94), cuyo resultado se presenta en el cuadro siguiente:

**CUADRO N.º 13**  
**RESULTADOS DE LAS LINEAS SÍSMICAS – ONDAS P**

Línea Sísmica	Capa N°	Vp (m/s)	Espesor (m)	Interpretación
HR LS-01	N° 1	430-610	0.00 – 2.20	Arena limosa con grava medianamente densa, pueden ser removidos mediante medios mecánicos como palas o excavadoras.
	N° 2	610-950	2.20 – 8.70	Roca muy fracturada densa, pueden ser removidos mediante medios mecánicos como el Ripper o rotomartillo, pero sin el uso de explosivos.
	N° 3	1100-2000	8.70 – 25.00	Roca fracturada muy densa, pueden ser removidos con mayor dificultad mediante medios mecánicos como el Ripper o rotomartillo, pero sin el uso de explosivos.
HR LS-02	N° 1	370-650	0.00 – 2.50	Arena limosa con grava medianamente densa, pueden ser removidos mediante medios mecánicos como palas o excavadoras.



Línea Sísmica	Capa N°	Vp (m/s)	Espesor (m)	Interpretación
	N° 2	650-950	2.50 – 8.00	Roca muy fracturada densa, pueden ser removidos mediante medios mecánicos como el Ripper o rotomartillo, pero sin el uso de explosivos.
	N° 3	1100-2000	8.00 – 25.00	Roca fracturada muy densa, pueden ser removidos con mayor dificultad mediante medios mecánicos como el Ripper o rotomartillo, pero sin el uso de explosivos.
HR LS-03	N° 1	350-600	0.00 – 0.70	Arena limosa con grava medianamente densa, pueden ser removidos mediante medios mecánicos como palas o excavadoras.
	N° 2	600-950	0.70 – 4.00	Roca muy fracturada densa, pueden ser removidos mediante medios mecánicos como el Ripper o rotomartillo, pero sin el uso de explosivos.
	N° 3	1100-2000	4.00 – 20.00	Roca fracturada muy densa, pueden ser removidos con mayor dificultad mediante medios mecánicos como el Ripper o rotomartillo, pero sin el uso de explosivos.
HR LS-04	N° 1	470-750	0.00 – 1.30	Arena limosa con grava medianamente densa, pueden ser removidos mediante medios mecánicos como palas o excavadoras.
	N° 2	750-1000	1.30 – 8.70	Roca muy fracturada densa, pueden ser removidos mediante medios mecánicos como el Ripper o rotomartillo, pero sin el uso de explosivos.
	N° 3	1100-2000	8.70 – 25.00	Roca fracturada muy densa, pueden ser removidos con mayor dificultad mediante medios mecánicos como el Ripper o rotomartillo, pero sin el uso de explosivos.
HR LS-05	N° 1	400-620	0.00 – 2.20	Arena limosa con grava medianamente densa, pueden ser removidos mediante medios mecánicos como palas o excavadoras.
	N° 2	620-950	2.20 – 9.70	Roca muy fracturada densa, pueden ser removidos mediante medios mecánicos como el Ripper o rotomartillo, pero sin el uso de explosivos.
	N° 3	1100-2000	9.70 – 30.00	Roca fracturada muy densa, pueden ser removidos con mayor dificultad mediante medios mecánicos como el Ripper o rotomartillo, pero sin el uso de explosivos.
HR LS-06	N° 1	440-600	0.00 – 1.40	Arena limosa con grava medianamente densa, pueden ser removidos mediante medios mecánicos como palas o excavadoras.
	N° 2	600-950	1.40 – 8.00	Roca muy fracturada densa, pueden ser removidos mediante medios mecánicos como el Ripper o rotomartillo, pero sin el uso de explosivos.
	N° 3	1100-2000	8.00 – 16.00	Roca fracturada muy densa, pueden ser removidos con mayor dificultad mediante medios mecánicos como el Ripper o rotomartillo, pero sin el uso de explosivos.

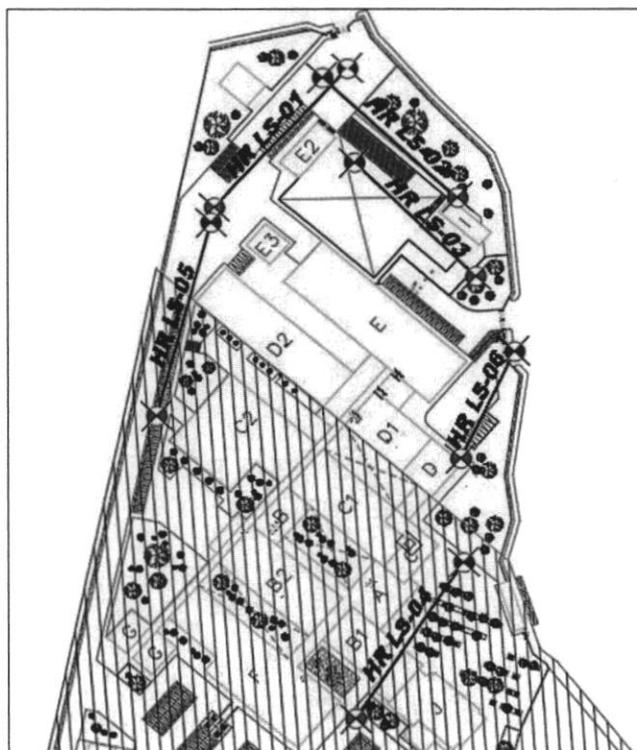
Vp = Velocidad promedio de la onda de Compresión

Elaborado por: Comisión de Auditoría

Fuente: Estudio de Prospección Geofísico con fines de Zonificación. (Apéndice n.º 94)



Figura n.º 1  
LINEAS SÍSMICAS – ONDAS P



Elaborado por: Comisión de Auditoría  
Fuente: Estudio de Prospección Geofísico con fines de Zonificación (Apéndice n.º 94)

Como se muestra en el cuadro N° 13, se realizaron seis (6) líneas sísmicas en los pabellones D, D1, D2, E, E2, E3 correspondientes al requerimiento del adicional n.º 1, cada una de las líneas, se compone de tres (3) capas:

- La primera capa presentó velocidades promedio de onda de compresión ( $V_p$ ) en el rango de 400 y 650 m/s, correspondiente a un material arenoso limoso con grava medianamente densa hasta una profundidad promedio de 0.00 m a 1.70 m, que pueden ser removidos mediante medios mecánicos como palas o excavadoras.
- Seguidamente, se encuentra una segunda capa con velocidades de onda de compresión promedio ( $V_p$ ) en el rango de 650 y 950 m/s, correspondiente a un material **rocoso muy fracturado denso** hasta una profundidad promedio de 1.70 m a 8.50 m, que pueden ser removidos mediante medios mecánicos como el Ripper o rotomartillo, pero sin el uso de explosivos.
- Finalmente, este estrato yace sobre un material rocoso fracturado muy denso hasta la profundidad máxima de exploración promedio de 8.50 m a 25.00 m, con velocidades de onda de compresión promedio ( $V_p$ ) en el rango de 1100 y a 2000 m/s, que pueden ser removidos con mayor dificultad mediante medios mecánicos como el Ripper o rotomartillo, pero sin el uso de explosivos.

Las conclusiones emitidas por la empresa PEINSAC en su estudio de prospección geofísico con fines de zonificación, revela, entre otros aspectos, que los estratos bajo ellas son homogéneos en función a las velocidades obtenidas, como en el caso de los bloques D, E e I, y que no se llegaron a velocidades de compresión ( $V_p$ ) para estimar un tipo de material rocoso compacto o firme.



Por su parte, en su informe técnico de mecánica de suelos y rocas, revelan que:

- i) Se ha reconocido la presencia de roca sedimentaria fracturada a pocas profundidades que oscilan en su mayoría a partir de 1.00 m a 1.50 m.
- ii) Los estratos rocosos del área analizada presentan incrustaciones de roca ígnea "andesita"; y,
- iii) Gran parte de la composición de este estrato está formada por roca sedimentaria "arcosa" de textura clástica y con impregnaciones de calcita.

Por lo tanto, se determina que el área excavada correspondiente a la prestación adicional n.° 1 **no está conformada por roca fija**, sino por roca muy fracturada densa hasta aproximadamente los 8,50 m de profundidad y roca fracturada muy densa hasta 25,00 m de profundidad respecto al terreno natural; profundidad que se encuentra dentro del fondo máximo de excavación del contratista y que fue de aproximadamente 4.50 m de profundidad con respecto al terreno natural, ejecutada en el bloque E1 (bloque con máxima profundidad de excavación), según plano de replanteo de cimentación.

Adicionalmente, en las fotos de las valorizaciones n.°s 1, 2 y 3 del adicional de obra n.° 1 (**Apéndices n.°s 97.1, 97.2 y 97.3**) tramitadas por el contratista, no se advierte la presencia de rocas de gran tamaño (mayor a 50 cm) que resultan al perforar la roca fija ni las leyendas de las fotos indican la presencia de roca fija.

El informe n.° 001-014-GRA-GGR-GRI/CCP de 4 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 105**) contiene especificaciones para clasificar la roca, siendo estas las siguientes:

Los porcentajes de los tipos de materiales se deben estimar en función del rango de las observaciones de los perfiles y afloramientos naturales; clasificándose en roca fija, roca descompuesta y material suelto. Para los fines de medición y estimación de costos, las excavaciones en superficie serán clasificadas según el tipo de material a excavar de acuerdo a la descripción que se describe a continuación:

La excavación en roca fija consiste en la remoción de todos los materiales que no pueden ser removidos por pala mecánica o por equipos de movimiento de tierra, sin continuos y sistemáticos disparos o voladuras, barrenos y acuñamientos. **La remoción de rocas individuales de más de un metro cúbico de volumen será clasificada como excavación en roca fija.**

La excavación en roca descompuesta contempla los materiales que pueden ser removidos con pala mecánica o equipo pesado de movimiento de tierras, con uso ocasional de cargas explosivas; **la remoción de piedras y bloques individuales de menos de 1.00 metro cúbico y mayor de 0.5 metro cúbico de volumen, será clasificada como excavación en roca descompuesta.**

La excavación en material suelto consiste en el levantamiento de todos los materiales que pueden ser removidos a mano, con excavadoras con equipos de movimiento de tierras.

**b. La inclusión de la partida de excavación masiva en roca fija cuando solo existía roca fragmentada, generó el pago injustificado de S/ 1 157 416,00**

Habiéndose clasificado y diferenciado para la prestación adicional de obra n.° 1, las partidas nuevas de Excavación masiva en roca fija y Excavación masiva en roca fracturada, cabe señalar que en los análisis de precios pactados se consideraron los mismos equipos para la ejecución de ambas partidas: tractor sobre orugas 300-330 HP, excavadora sobre orugas de 336 HP y martillo hidráulico para excavadora, con rendimientos estimados para la excavación masiva en roca fracturada de 220 m<sup>3</sup>/día,



y en el caso de la roca fija de 100 m<sup>3</sup>/día, con precios unitarios para estas partidas de S/ 26,67 y S/ 58,64 (**Apéndice n.° 95**), respectivamente.

De la revisión a la valorización n.° 4 (cierre) del adicional n.° 1 (**Apéndice n.° 97.4**), se aprecia que para la partida 02.01.02.04 Excavación masiva en roca fija se consideró como ejecutado 91,50% con un metrado de 24 583,87 m<sup>3</sup>, pagándose la suma de S/ 1 441 598,14, en razón al precio unitario de S/ 58,64; sin embargo, **al haberse determinado solo la existencia de roca fragmentada en el área solicitada del adicional, los metrados de excavación presentan un precio menor, siendo el precio unitario de la roca fragmentada de S/ 26,67** y el metrado de 43 469,60 m<sup>3</sup> (suma de metrados de ambas partidas, debido a la presencia de excavación en roca fragmentada); por lo que, al evidenciarse que en el expediente técnico de la prestación adicional de obra n.° 1 se incluyó la partida 02.01.02.04 Excavación masiva en roca fija (**Apéndice n.° 95**), a pesar que en el terreno donde se ejecutó el adicional no presentó este tipo de roca, ha ocasionado que se sobrevalore el pago en el monto de S/ 1 157 416,00 (incluido el IGV), conforme se detalla en el cuadro siguiente::

**CUADRO N.° 14**  
**METRADOS EJECUTADOS Y MONTO PAGADO EN EXCESO POR LA INCLUSIÓN DE LA PARTIDA EXCAVACION MASIVA EN ROCA FIJA DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL N° 1**

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UND	MONTO PAGADO S/.			MONTO QUE DEBIÓ PAGARSE (según CGR) S/.		
			METRADO	COSTO UNITARIO	PARCIAL	METRADO	COSTO UNITARIO	PARCIAL
02.01.02.03	Excavación masiva en roca fragmentada	m3	18 885,73	26,67	503 682,42	43 469,60	26.67	1 159 334,23
02.01.02.04	Excavación masiva en roca fija	m3	24 583,87	58,64	1 441 598,14	-	-	-
<b>TOTALES</b>			43 469,60		<b>1 945 280,56 (A)</b>			<b>1 159 334,23 (B)</b>
Pago indebido (A) – (B) S/								785 946,33
Gastos Generales (14,8%)								116 320,06
Utilidad (10%)								78 594,63
Sub Total S/								980 861,02
IGV (18%)								176 554,98
<b>Total S/</b>								<b>1 157 416,00</b>

Elaborado por: Comisión de Auditoría

Fuente: Valorización n.° 4 de la Prestación Adicional de Obra n.° 1 (**Apéndice n.° 97.4**)

Debe indicarse que la Resolución Ejecutiva Regional n.° 0987-2014-GRA/PRES de 29 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 109**), aprobó la prestación adicional n.° 1 – estructuras – movimiento de tierras masivo y localizado por mayores metrados y partidas nuevas (en donde se incluyó la partida 02.01.02.04 Excavación masiva en roca fija, cuando no presentaba este tipo de suelo), por el monto de S/ 8 916 911,75 (incluido IGV) y el deductivo vinculante n.° 1 ascendente a S/ 234 773,60 (incluido IGV). La resolución fue suscrita por el Presidente (hoy Gobernador) del Gobierno Regional de Ayacucho, Wilfredo Ocorima Núñez, y contó con la conformidad (vistos) del Gerente Regional de Infraestructura, ingeniero Carlos Zevallos Soldevilla, del Subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Ismael Quispe Silvera, del Gerente General, ingeniero Pedro Rivera Cea, del director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, abogado Edgard Cuenca Navarro, y del Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, economista Edgar Quispe Mitma; el trámite de aprobación de la prestación adicional de obra n.° 1 se muestra a continuación:



**CUADRO N.° 15**  
**TRÁMITE DE LA SOLICITUD PARA LA APROBACIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA N° 1**

DOCUMENTO	FECHA	DESCRIPCIÓN
Asiento n.° 97 de cuaderno de obra (Apéndice n.° 89)	04/10/2014	El ingeniero Fernando Cabrera Vela, residente de obra, efectúa la anotación de que se ha evidenciado la ejecución de mayores metrados en las partidas contractuales de "Excavación masiva" y "Eliminación", los mismos que al no estar contemplados en el expediente técnico de la obra original conllevan a la ejecución de prestaciones adicionales".
Carta n.° 682-2014-GRA/GG-OREI (Apéndice n.° 99)	11/11/2014	El director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación – OREI, firma por arquitecto Omar Quispe Juárez, comunicó al representante legal del proyectista, solicitando opinión técnica para la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra.
Carta n.° 075-2014-CHA/FCV (Apéndice n.° 90)	13/11/2014	El ingeniero Fernando Cabrera Vela, residente de obra, en representación del Contratista entregó a la Supervisión el expediente técnico de la prestación adicional de obra n.° 1.
Carta n.° 022-CSHA-2014 (Apéndice n.° 100)	14/11/2014	La Supervisión remitió al Gerente Regional de Infraestructura – GRI, ingeniero Carlos Zevallos Soldevilla, el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra n.° 1.
Oficio n.° 678-2014-GRA/GG-GRI (Apéndice n.° 101)	18/11/2014	Gerente Regional de infraestructura solicitó evaluación y opinión al jefe del OCI del GRA, ingeniero Ezio Manyari Pizarro, sobre expediente técnico de la prestación adicional de obra n.° 1, antes de continuar el trámite respectivo.
Carta n.° 033-2014-CHA/ES-HRAyacucho (Apéndice n.° 102)	Recibido 18/11/2014	El proyectista (Consorcio Hospital Ayacucho) remitió respuesta a la OREI, arquitecto Omar Quispe Juárez, adjuntando carta s/n de la Especialista en Costos y Presupuestos de 17/11/2014; donde la Ingeniera Marianela Hernández Ubillús – Especialista en Costos y Presupuestos, concluyó que lo solicitado "carece de sustento técnico, toda vez que no se cuenta con las pruebas y ensayos que justifican la generación de nuevas partidas adicionales a las consideradas en el proyecto".
Oficio n.° 1559-2014-GRA/OCI (Apéndice n.° 103)	19/11/2014	Jefe del OCI del GRA devuelve el documento al Gerente Regional de Infraestructura y comunicó que "la documentación y e información alcanzada no cumple con las formalidades, por lo que no es posible opinar al respecto". Asimismo, adjunta el Anexo n.° 3 de la Directiva n.° 020-2013-CG/OEA, y en donde se advierte, que en el numeral 2 Plazo Conforme al Decreto Supremo n.° 138-2012-EF (normativa de contrataciones vigente al contrato) del citado Anexo, se observa la anotación resaltada de: "No se cuenta con la opinión favorable del proyectista". Sobre el particular, cabe precisar que no correspondía solicitar al OCI del GRA opinar al respecto; siendo el trámite de aprobación del adicional de estricta competencia de la gestión.
Carta n.° 349-2014-GRA-GGR/GRI-SGSL (Apéndice n.° 104)	28/11/2014	El ingeniero Ismael Quispe Silvera, Subgerente de Supervisión y Liquidación, comunicó a la Supervisión que en mérito al oficio n.° 1559-14-GRA/OCI emitido por el OCI, "no es procedente la Adicional n.° 1 solicitada", sin que éste comunique al contratista la decisión de la Entidad.
Oficio n.° 1781-2014-GRA/GG-OREI (Apéndice n.° 105)	Recibido 01/12/2014	La OREI, arquitecto Omar Quispe Juárez, lo remitió a la GRI, ingeniero Carlos Zevallos Soldevilla, a fin de que se tome en cuenta la opinión del proyectista "para la necesidad de elaborar el expediente técnico del adicional de obra".
Informe n.° 001-2014-GRA-GGR-GRI/CCP (Apéndice n.° 106)	04/12/2014	Contiene la evaluación del expediente adicional, elaborada por el Ing. Cristian Castro Pérez, quien fue el presidente de la comisión Ad Hoc de seguimiento y monitoreo de la obra. Dirigido al Gerente General, Artemio Limaco Badajos, con atención al Subgerente de Supervisión y Liquidación Ismael Quispe Silvera, alcanzando dicho informe, en el cual concluye que dicho expediente no está debidamente sustentado.
Carta n.° 111-2014-CHA/FCV (Apéndice n.° 91)	Recibido 16/12/2014	Contratista remitió a la Supervisión, la documentación complementaria del adicional de obra n.° 1, la cual contiene entre otros, el Estudio Geotécnico con fines de excavabilidad.
Carta n.° 040-CSHA-2014 (Apéndice n.° 107)	18/12/2014	El ingeniero Pedro Párraga Soto, gerente de la Supervisión manifiesta remitir informe complementario a la carta n.° 22-CSHA-2014 respecto al adicional de obra n.° 1 (el cual se limitó a remitir el expediente del adicional sin análisis alguno), dirigido al Gerente General, ingeniero Pedro Rivera Cea, con atención al Sub Gerente de la SGSL, ingeniero Ismael Quispe Silvera, así como, alcanzó documentación técnica y recomendó que la entidad proceda a la aprobación del adicional; igualmente, no se realizó mayor análisis sobre dicho expediente.
Informe n.° 002-2014-GRA-GGR-GRI/CCP-MHC-CBC (Apéndice n.° 108)	Recibido 29/12/2014	Los ingenieros Cristian Castro Pérez, Carlos Miguel Barzola Chauca y Víctor Michael Huamán Cevallos, emitieron opinión recomendando la aprobación de la prestación adicional de obra n.° 1, dirigido y recibido por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación.
Decreto (proveído) n.° 5279-14-GRA-GGR/GRI-SGSL (Apéndice n.° 108)	29/12/2014	El ingeniero Ismael Quispe Silvera, subgerente de Supervisión y Liquidación derivó al Gerente Regional de Infraestructura, el informe n.° 002-2014-GRA-GGR-GRI/CCP para su autorización de la proyección de la Resolución.
Decreto (proveído) s/n.° (Apéndice n.° 108)	29/12/2014	El ingeniero Ismael Quispe Silvera, subgerente de Supervisión y Liquidación derivó a Sergio Quispe, personal de la subgerencia, para "proyectar resolución"



DOCUMENTO	FECHA	DESCRIPCIÓN
Resolución Ejecutiva Regional n.° 0987-2014-GRA/PRES (Apéndice n.° 109)	29/12/2014	Se aprueba la prestación adicional n.° 1 – estructuras – movimiento de tierras masivo y localizado por mayores metrados y partidas nuevas por el monto de S/. 8 916,911.75 (incluido IGV) y el deductivo vinculante n.° 1 ascendente a S/. 234,773.60 (incluido IGV). Cabe precisar que el artículo cuarto de la Resolución dispuso que la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, en Coordinación con la Gerencia Regional de Infraestructura y la Subgerencia de Supervisión y Liquidación durante el periodo que comprende la ejecución del adicional de obra, designe una Comisión Técnica para la verificación de la ejecución de los mayores metrados y partidas nuevas contempladas en el Adicional de Obra n.° 1, los mismos que deben ser compulsados con los reportes e informes del Contratista y Supervisor de Obra lindantes con las valorizaciones principales y valorización de mayores metrados.

Elaborado por: Comisión de Auditoría

Fuente: Resolución Ejecutiva Regional n.° 0987-2014-GRA/PRES de 29/12/2014, que aprobó el adicional de obra n.° 1.

**c. Pactación de precios entre contratista y supervisión, cuando aún no se había autorizado la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional n.° 1; y además, se aprobó el referido adicional sin contar con la certificación presupuestal.**

Mediante Acta de Pactación de Precios de 13 de setiembre de 2014 (Apéndice n.° 110), el ingeniero Fernando Cabrera Vela, residente de obra del contratista, y el ingeniero Horacio Guanilo García, jefe de Supervisión pactaron los precios unitarios de las partidas nuevas sin la participación de la entidad, incluso antes de que la entidad comunique a la supervisión que autorizan al contratista la elaboración del expediente técnico del adicional que se produjo el 10 de noviembre de 2014. Sin embargo, a través del informe n.° 002-2014-GRA-GGR-GRI/CCP-MHC-CBC (Apéndice n.° 108), recibido el 29 de diciembre de 2014, los ingenieros Cristian Castro Pérez, Carlos Miguel Barzola Chauca y Víctor Michael Huamán Cevallos, de la entidad, recomendaron la aprobación de la prestación adicional de obra n.° 1, el mismo que sirvió de sustento para emitir la Resolución Ejecutiva Regional n.° 0987-2014-GRA/PRES de 29 de diciembre de 2014 (Apéndice n.° 109), que aprobó el adicional de obra n.° 1.

A lo señalado, se debe agregar que los considerandos de la citada resolución (Apéndice n.° 109), precisan que "con oficio n.° 338-2014-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGF, la Sub Gerencia de Finanzas señala que para el presente proyecto se cuenta con recursos económicos debidamente certificado ascendente a S/. 398'117,208.00" para el monto contractual; sin embargo, dicho monto corresponde al monto de inversión total a precio de mercado, según consta en Formato SNIP 15 Informe de Consistencia del Estudio Definitivo o Expediente Técnico de detallado de PIP Viable (Apéndice n.° 111), y el Formato SNIP 16 Ficha de Registro de Variaciones en la Fase de Inversión, ambos de 8 de noviembre de 2013 (Apéndice n.° 112). En el mismo sentido, se encuentra el informe de consistencia del estudio o expediente técnico detallado del PIP viable de 27 de mayo de 2014 (Apéndice n.° 113).

Por lo tanto, no se sustenta la certificación presupuestal para el adicional de la obra, lo cual se corroboró de la revisión al oficio n.° 338-2014-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGF de 24 de julio de 2014 (Apéndice n.° 114), con fecha de emisión anterior a la solicitud de la prestación adicional, y en donde, el subgerente de Presupuesto, CPC Carlos Chumbe Huauya, informó al Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, economista Edgar Quispe Mitma, respecto al costo del proyecto de inversión; incluso precisa que para convocar a proceso se "debe solicitar a la Gerencia de Planificación y Presupuesto la certificación de disponibilidad presupuestal".



Además, de la documentación que sustenta la emisión de la resolución, alcanzada a la comisión de auditoría no obra el documento donde conste la certificación presupuestal para la prestación adicional n.º 1. Al respecto, la Subgerencia de Finanzas mediante informe n.º 010-2019-GRA/GG-GRPPAT-SGF-PMC de 29 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 80**), señala que **no se cuenta con los documentos que acrediten la disponibilidad presupuestal para la aprobación de las prestaciones adicionales del proyecto, puesto que estos no fueron solicitados para la emisión del acto resolutivo**; lo que permite afirmar que la prestación adicional no se tramitó ante la instancia correspondiente ni se contó con el documento que evidencie la certificación presupuestal para su aprobación, condición prevista en el artículo 207º de la normativa de contrataciones aplicable al contrato, para aprobar prestaciones adicionales de obra menores al 15% (**Apéndice n.º 34.2**).

**3.2 EN LAS TRES PRIMERAS VALORIZACIONES DEL ADICIONAL DE OBRA N.º 01 SE VALORIZÓ MAYOR CANTIDAD DE METRADOS RESPECTO A LO REALMENTE EJECUTADO, DETERMINÁNDOSE EN LA VALORIZACIÓN N.º 4 UN MONTO A DESCONTAR AL CONTRATISTA DE S/ 1 058 652,75; SIN EMBARGO, EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD, FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD NO LA TRAMITARON Y ARCHIVARON DICHA VALORIZACIÓN.**

Los metrados considerados en las valorizaciones n.º 1 (**Apéndice n.º 97.1**) y n.º 2 (**Apéndice n.º 97.2**) del adicional de obra n.º 1, fueron obtenidos, tramitados y aprobados utilizando **planos distintos a los aprobados en el expediente técnico de la prestación adicional**; por lo que, en la valorización n.º 4 (de cierre) (**Apéndice n.º 97.4**), al determinarse las secciones definitivas de excavación y planillas de metrados de movimiento de tierras al 100%, tanto el ingeniero residente como el supervisor firmaron la valorización de los metrados realmente ejecutados de la prestación adicional n.º 1.

Debe indicarse que hasta el pago de la valorización n.º 3 (**Apéndice n.º 97.3**), la prestación adicional tenía un porcentaje de avance acumulado de 94.94% con un monto acumulado de S/ 8 832 608,34 (S/. 3 798 670,58 + S/. 2 408 905,82 + S/. 2 625 031,94); sin embargo, al revisar el cuadro resumen de la valorización n.º 4 presentada por el jefe de Supervisión, se muestra que **el avance físico de obra es de -13.75% presentando un saldo negativo de S/ -1 182 696,67** poniendo de manifiesto que se había pagado metrados en mayor cantidad a lo ejecutado.

El resumen de lo pagado de las valorizaciones del adicional se muestra a continuación:

**CUADRO N.º 16**  
**RESUMEN DE LAS VALORIZACIONES N.ºS 1, 2, 3, 4 DEL ADICIONAL DE OBRA N.º 1**

Nº VAL.	C/P	COSTO DIRECTO S/	REAJUSTES S/	SUB TOTAL S/	IGV 18% S/	MONTO PAGADO S/	% DE AVANCE	% DE AVANCE ACUM.
1	419	3 109 061,33	110 151,03	3 219 212,37	579 458,23	3 798 670,58	41,14	41,14
2	710	1 968 587,39	72 858,22	2 041 445,61	367 460,21	2 408 905,82	26,05	67,19
3	3061	2 096 914,23	127 689,11	2 224 603,35	400 428,60	2 625 031,94	27,75	94,94
4	----	-1 039 296,28	37 010,97	-1 002 285,31	-180 411,36	-1 182 696,67	-13,75	81,19
		<b>6 135 266,68</b>	<b>347 709,33</b>	<b>6 482 976,01</b>	<b>1 166 935,68</b>	<b>7 649 911,67</b>	<b>81,19</b>	

Elaborado por: Comisión de Auditoría

Fuente: Valorizaciones n.º 1, n.º 2, n.º 3 y n.º 4 de la Prestación Adicional de Obra n.º 1



Cabe precisar, que en la valorización n.º 4 de cierre (**Apéndice n.º 97.4**) desarrollaron un nuevo cálculo partiendo de los metrados consolidados realmente ejecutados al 100% de la prestación adicional n.º 1, identificando valores negativos.

La comisión auditora efectuó el análisis a las partidas más representativas (económicamente) de la valorización n.º 4 - de cierre: Partida 02.01.03.01 Relleno compactado con material propio y Partida 02.01.04.01 Eliminación de material excedente excavado c/equipo pesado, tomando como base los metrados realmente ejecutados y lo previsto contractualmente, con lo cual de la diferencia de ambos se obtuvo los mayores metrados y con lo reconocido hasta la valorización n.º 3, se determinó en la valorización n.º 4 los metrados negativos de -4 775,17 m<sup>3</sup> y -14 822,41 m<sup>3</sup>, respectivamente; lo que, significa que en las valorizaciones n.ºs 1, 2 y 3 se reconocieron metrados en exceso, respecto a lo que ejecutó el contratista, tal como se muestra a continuación:

**CUADRO N.º 17**  
**DETERMINACIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO AL VALORIZAR MAYORES CANTIDADES RESPECTO A LO EJECUTADO EN EL ADICIONAL DE OBRA N° 1**

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UND	METRADOS REALMENTE EJECUTADOS (A)	METRADO S DEL CONTRATO (B)	MAYORES METRADOS EJECUTADOS EN ADICIONAL 1 C = (A - B)	METRADOS ACUMULADOS VAL. 3 ADICIONAL 1 (D)	METRADOS VAL. 4 ADICIONAL 1 (C - D)
02.01.03.01	Relleno compactado con equipo material propio	m3	7 060,61	2 842,66	4 217,95	8 993,12	- 4 775,17
02.01.04.01	Eliminación material excedente excavado c/equipo pesado, carguío c/equipo	m3	120 417,27	53 525,04	66 892,23	81 714,64	-14 822,41

Elaborado por: Comisión de Auditoría

Fuente: Valorización n.º 4 - Prestación adicional de obra n.º 1 (**Apéndice n.º 97.4**)

Con estos metrados negativos obtenidos, se efectuó el cálculo para determinar los pagos en exceso efectuados con cargo a las del presupuesto de las partidas analizadas 02.01.03.01 y 02.01.04.01, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

**CUADRO N.º 18**  
**CÁLCULO DEL PRESUPUESTO DE LAS PARTIDAS PAGADAS EN EXCESO DEL ADICIONAL DE OBRA N° 1**

DESCRIPCIÓN	UND	METRADO	PRECIO UNITARIO S/	MONTO S/
02.01.03.01 Relleno compactado con equipo material propio	m <sup>3</sup>	-4 775,17	48,36	-230 927,22
02.01.04.01 Eliminación de material excedente excavado c/equipo pesado, carguío c/equipo	m <sup>3</sup>	-14 822,41	32,92	-487 953,74
Total S./				-718 880,96
Gastos Generales (14,80%)				-106 394,38
Utilidad (10%)				-71 888,01
Sub Total S./				-897 163,35
IGV (18%)				-161 489,40
<b>MONTO PAGADO EN EXCESO S/</b>				<b>-1 058 652,75</b>

Elaborado por: Comisión de Auditoría

Fuente: Valorización n.º 4 - Prestación adicional de obra n.º 1

Las **cuatro (4) valorizaciones** tramitadas por el contratista por los trabajos del adicional de obra n.º 1, contaron con la conformidad de la Supervisión, de las cuales se dió



conformidad a las valorizaciones n.º 1 (**Apéndice n.º 97.1**), n.º 2 (**Apéndice n.º 97.2**) y n.º 3 (**Apéndice n.º 97.3**), en donde se valorizó y pagó, mayor cantidad de metrado de lo que realmente ejecutó, lo que quedó evidenciado en la valorización n.º 4 (**Apéndice n.º 97.4**), al obtenerse resultados negativos, lo que pone de manifiesto que los responsables de cuantificar los trabajos ejecutados por el contratista dejaron de lado lo señalado en el artículo 197º del RLCE (**Apéndice n.º 34.2**), que establece que las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados precisando que las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios se valorizarán hasta el total de los **metrados realmente ejecutados**; en tal sentido se pagó al Contratista la suma de S/ 1 058 652,75 por trabajos que no ejecutó y por lo tanto no le correspondía, desde el 1 de junio 2015 (fecha de pago de la valorización n.º 3) hasta la fecha de emisión del presente informe, con el agravante de que no se tramitó la valorización n.º 4 que deja evidencia de los mayores pagos efectuados al contratista, muy, por el contrario, la valorización fue derivada para su "consolidación".

Cabe precisar que cada una de las valorizaciones se encuentran suscritas por el residente de obra y por el supervisor; asimismo, el trámite que siguió cada una de las valorizaciones en las diferentes instancias se muestra en el **Apéndice n.º 97**, precisando que José Antonio López Jurado, subgerente de Supervisión y Liquidación mediante oficio n.º 134-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 9 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 97.1**), dio conformidad a la valorización n.º 1 del adicional de obra n.º 1. Asimismo, mediante oficio n.º 257-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 11 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 97.2**), dio conformidad a la valorización n.º 2 del adicional de obra n.º 1, remitiendo los documentos de ambas valorizaciones a la Gerencia Regional de Infraestructura, y solicitó su derivación a la Oficina Regional de Administración para los pagos correspondientes de S/ 3 798 670,58 y S/ 5 785 054,81, respectivamente; igualmente, mediante oficio n.º 603-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 21 de mayo de 2015 (**Apéndice n.º 97.3**), dio su conformidad a la valorización n.º 3 de la prestación adicional de obra n.º 1 y remitió los documentos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Cabe precisar, que la valorización n.º 4 (de Cierre), no fue derivada al especialista de la Gerencia Regional de Infraestructura para su conformidad, como ocurrió con el trámite de la valorización n.º 3, sino que el Subgerente de Supervisión y Liquidación, ingeniero Camilo Martínez Mendoza, ordenó su consolidación (archivamiento) con las valorizaciones, que ya habían sido pagadas (**Apéndice n.º 98**); evidenciando que los funcionarios encargados no dejaron constancia de la información contenida en dicha valorización, ni la tramitaron para que en su oportunidad se proceda al descuento (devolución del excedente en la valorización n.º 4) del exceso pagado en la valorización n.º 3 que se produjo el 1 de junio de 2015 (**Apéndice n.º 97.4**).

Finalmente, mediante oficio n.º 0128-2019-GRA/ORADM-OCONT de 8 de abril 2019 (**Apéndice n.º 81**), la Oficina de Contabilidad remitió a la Comisión de Auditoría, el reporte de gastos efectuados del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", donde constan los pagos correspondientes a las valorizaciones n.ºs 1, 2 y 3 de la prestación adicional n.º 1, pero se advierte que la **Valorización n.º 4 no fue tramitada para su descuento** y que las conclusiones que se revelan de dicho trámite no han sido puestas de conocimiento de la Oficina Regional de Administración, a fin de que se tramite su descuento **por el pago en exceso otorgado**.



Los hechos antes expuestos denotan la transgresión de las disposiciones de la normativa y documentos siguientes:

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)**, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias.

**Artículo 174.- Adicionales y Reducciones**

Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, **para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria**. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; **en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes**. (...)

**Artículo 207.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)**

Sólo procederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra **cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario** y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del contrato y/o **precios pactados** y los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual deberá realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia los análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo, debe incluirse la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

(...)

Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que **se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra**. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.

**Artículo 197°.- Valorizaciones y metrados**

**En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados**, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

**En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valorizará hasta el total de los metrados realmente ejecutados**. (...)

- **“Estudio Geotécnico con fines de Excavabilidad”, elaborado por la empresa INGEOCON por encargo del Contratista, contenido en el informe n.° 14-2014-INGEOCON-DM/CHA del Informe complementario de la prestación adicional de obra n.° 1, que forma parte del expediente técnico del adicional de obra n.° 1, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 0987-2014-GRA/PRES.**
  - Plano LT-PG-01 (Levantamiento topográfico – planta general – ejes A – B).
  - Planos (LT-PE-01 al LT-PE-18: Levantamiento topográfico corte masivo secciones eje A, levantamiento topográfico corte masivo secciones eje B, levantamiento topográfico relleno masivo secciones eje A, levantamiento topográfico relleno masivo secciones eje B).
  - Hoja de metrados de explanaciones – corte masivo, hoja de metrados de explanaciones – relleno masivo.



➤ **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo n.° 304-2012-EF.**

Artículo 77.- Certificación de Crédito Presupuestario en gastos de bienes y servicios, capital y personal

77.1 Establécese que, cuando se trate de gastos de bienes y servicios, así como de capital, la realización de la etapa del compromiso, durante la ejecución del gasto público, es precedida por la emisión del documento que lo autorice. Dicho documento debe acompañar la certificación emitida por la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, sobre la existencia del crédito presupuestario suficiente, orientado a la atención del gasto en el año fiscal respectivo.

Los hechos expuestos han ocasionado que se haya sobrevalorado el costo de la obra en S/ 1 157 416,00 al incluir la partida de excavación masiva en roca fija cuando solo existía roca fragmentada; asimismo, se efectuó un pago en exceso al contratista de S/ 1 058 652,75 por el reconocimiento de mayores cantidades de trabajos que el contratista no ejecutó y que fueron pagadas en las tres primeras valorizaciones del adicional n.° 1, sin que se haya tramitado la valorización n.° 4 en donde se determinó el pago en exceso efectuado, archivando esta valorización, todo lo cual ha ocasionado perjuicio de los intereses de la Entidad.

Lo observado en los numerales 3.1 y 3.2 se ha producido por la decisión de los funcionarios de la entidad de aprobar la prestación adicional de obra n.° 1 con la inclusión de partidas de excavación masiva en roca fija que no estaba acreditada, en donde el terreno solo presenta roca fragmentada, con lo que se sobrevaloró el presupuesto del adicional; igualmente, las partidas nuevas no fueron pactadas por la entidad y no se contó con la certificación presupuestal requisito para aprobar el adicional; además, por la decisión de los funcionarios de la entidad de archivar la valorización n.° 4, que al ser negativa revelaba pagos en exceso al contratista, por lo que correspondía tramitar el descuento respectivo desde setiembre 2015.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios documentados, los cuales se adjuntan en el **Apéndice n.° 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y sus documentos presentados (**Apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Pedro Rivera Cea**, identificado con DNI n.° 25415811, director del Programa Sectorial IV de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 4 de diciembre de 2014 al 1 de setiembre de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 905-2014-GRA/PRES de 4 de diciembre de 2014 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 618-2015-GRA/GR de 1 de setiembre de 2015 (**Apéndice n.° 150**); quien, con relación al hecho observado 3.1, dio conformidad a través de su sello y visto, a la Resolución Ejecutiva Regional n.° 0987-2014-GRA/PRES de 29 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 109**), para aprobar la prestación adicional de obra n.° 1 – estructuras – movimiento de tierras masivo y localizado por mayores metrados y partidas nuevas por S/ 8 916,911.75 (incluido IGV) y el deductivo vinculante n.° 1 ascendente a S/ 234,773.60 (incluido IGV); a pesar de que el oficio n.° 338-2014-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGF (**Apéndice n.° 114**), que se menciona en los considerandos de la citada resolución, señalaba contar con los recursos económicos debidamente certificados por S/ 398 117 208,00, lo cual correspondía al monto total de la inversión y no constituía una certificación presupuestal que acredite afrontar el presupuesto del adicional de obra n.° 1; y que además, esta no fue solicitada para la emisión del acto resolutivo, según consta en el informe n.° 010-2019-GRA/GG-GRPPAT-SGF-PMC de 29 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 80**). En tal sentido, dio conformidad para la ejecución del referido adicional de obra, a pesar que no correspondía su



aprobación; participó viabilizando que se realicen los trabajos del contratista cuyo presupuesto se encontraba sobrevalorado en S/ 1 157 416,00, al incluir la partida excavación masiva en roca fija, sin sustentar la presencia de dicho tipo de roca en el terreno donde se ejecutó el adicional, existiendo solo la presencia de roca fragmentada de menor costo unitario.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo n.° 304-2012-EF (**Apéndice n.° 34.5**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 34° las atribuciones siguientes: **d. Supervisar, monitorear y evaluar la ejecución** de los programas, actividades y proyectos regionales de carácter regional y multisectorial, incluidos en el Plan de Desarrollo Regional Concertado, Plan Estratégico Institucional y el Programa de Inversión Pública; **g. Efectuar el seguimiento y control de calidad de la ejecución** de los estudios y proyectos de inversión del Gobierno Regional; **i. Controlar que la ejecución** de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas; y, **q. Evaluar y supervisar las funciones** de sus órganos estructurados". (**Énfasis agregado**).

2. **Edgard Cuenca Navarro**, identificado con DNI n.° 28298520, director de Sistema Administrativo III de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 7 de abril de 2014 al 5 de enero de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0270-2014-GRA/PRES de 7 de abril de 2014 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 012-2015-GRA/PRES de 5 de enero de 2015 (**Apéndice n.° 150**); quien, con relación al hecho observado 3.1, dio conformidad a través de su sello y visto, a la Resolución Ejecutiva Regional n.° 0987-2014-GRA/PRES de 29 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 109**), para aprobar la prestación adicional de obra n.° 1 – estructuras – movimiento de tierras masivo y localizado por mayores metros cuadrados y partidas nuevas por S/ 8 916,911.75 (incluido IGV) y el deductivo vinculante n.° 1 ascendente a S/ 234,773.60 (incluido IGV); a pesar de que el oficio n.° 338-2014-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGF (**Apéndice n.° 114**), que se menciona en los considerandos de dicha resolución, señalaba contar con los recursos económicos debidamente certificados por S/ 398 117 208,00, lo cual correspondía al monto total de la inversión y no constituía una certificación presupuestal que acredite la disponibilidad presupuestal para la aprobación de la citada prestación adicional de obra, además de no haber sido solicitada para la emisión del acto resolutivo, según se informó con el informe n.° 010-2019-GRA/GG-GRPPAT-SGF-PMC de 29 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 80**). En tal sentido, dio conformidad para la ejecución del referido adicional de obra, a pesar que no correspondía su aprobación; participó viabilizando que se realicen los trabajos del contratista cuyo presupuesto se encontraba sobrevalorado en S/ 1 157 416,00, al incluir la partida excavación masiva en roca fija, sin sustentar la presencia de dicho tipo de roca en el terreno donde se ejecutó el adicional, existiendo solo la presencia de roca fragmentada de menor costo unitario.



Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo n.° 304-2012-EF (**Apéndice n.° 34.5**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 49° las atribuciones siguientes: "a. Asesorar a la Alta Dirección y Órganos Estructurados del Gobierno Regional, en aspectos jurídicos y administrativos que le sean consultados para su opinión o trámite; y, e. Formular y revisar las resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que celebran con terceros, para el desarrollo de sus actividades o revisar y opinar cuando éstos hayan sido elaborados por otras dependencias del Gobierno Regional". (**Énfasis agregado**).

3. **Edgar Quispe Mitma**, identificado con DNI n.° 28444898, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 10 de febrero de 2012 al 5 de enero de 2015, designado<sup>25</sup> con Resolución Ejecutiva Regional n.° 0115-2012-GRA/PRES de 10 de febrero de 2012 y cesado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 0024-2015-GRA/PRES de 5 de enero de 2015, (**Apéndice n.° 150**); quien, con relación al hecho observado 3.1:

- Dio conformidad, a través de su sello y visto, a la Resolución Ejecutiva Regional n.° 0987-2014-GRA/PRES de 29 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 109**) para aprobar la prestación adicional de obra n.° 1, a pesar de que, el oficio n.° 338-2014-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGF (que se menciona en los considerandos de dicha resolución), indicó que se contaba con los recursos económicos debidamente certificados y que ascendían a S/ 398 117 208,00; siendo este, el monto que corresponde al monto total de la inversión y no constituye una certificación presupuestal que acredite afrontar el presupuesto del adicional de obra n.° 1. Lo cual se corrobora en el hecho de que el oficio n.° 338-2014-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGF (**Apéndice n.° 114**) fuera emitido el 24 de julio de 2014 (antes de que se inicie la ejecución de la obra, inclusive) por el Subgerente de Presupuesto, dirigido al Gerente de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, informando respecto al costo del proyecto de inversión, así como, precisa que para convocar a proceso se "debe solicitar a la Gerencia de Planificación y Presupuesto la certificación de disponibilidad presupuestal".
- Además, según el informe n.° 010-2019-GRA/GG-GRPPAT-SGF-PMC de 29 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 80**), se informó que no se cuenta con los documentos que acrediten la disponibilidad presupuestal para la aprobación de las prestaciones adicionales del proyecto, puesto que estos **no fueron** solicitados para la emisión del acto resolutivo. En tal sentido, se dio conformidad para la ejecución del referido adicional de obra sin contar con la certificación presupuestal correspondiente.

<sup>25</sup> Tal como se acredita en la Resolución Ejecutiva Regional n.° 0024-2015-GRA/PRES de 5 de enero de 2015, de cese.



En tal sentido, dio conformidad para la ejecución del referido adicional de obra, a pesar que no correspondía su aprobación; participando en viabilizar que se realicen los trabajos del contratista cuyo presupuesto se encontraba sobrevalorado en S/ 1 157 416,00, al incluir la partida excavación masiva en roca fija, sin sustentar la presencia de dicho tipo de roca en el terreno donde se ejecutó el adicional, existiendo solo la presencia de roca fragmentada de menor costo unitario.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo n.° 304-2012-EF (**Apéndice n.° 34.5**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 41° tiene la competencia de: "c. Proponer la aprobación de la organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto"; así como el artículo 42° las atribuciones siguientes: "e. Supervisar y controlar los avances en la ejecución de los Planes de Desarrollo y Estudios de Preinversión, Inversión y Post Inversión inclusive, en el marco de la ley vigente; y, h. Realizar el seguimiento de los avances de la ejecución de las actividades y proyectos de inversión pública en coordinación con la Subgerencia de Planeamiento y la Subgerencia de Programación e Inversión, estableciendo mecanismos y condiciones mínimas para optimizar y viabilizar los programas, proyectos de inversión pública y los planes institucionales y regionales". (**Énfasis agregado**).

4. **Carlos Edwin Zevallos Soldevilla**, identificado con DNI n.° 23392026, director de Programa Sectorial III de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 4 de julio de 2014 al 5 de enero de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 527-2014-GRA/PRES de 4 de julio de 2014 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0019-2015-GRA/PRES de 5 de enero de 2015 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado 3.1, dio conformidad a través de su sello y visto, a la Resolución Ejecutiva Regional n.° 0987-2014-GRA/PRES de 29 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 109**) para aprobar la prestación adicional de obra n.° 1 – estructuras – movimiento de tierras masivo y localizado por mayores metrados y partidas nuevas por S/ 8 916,911,75 (incluido IGV) y el deductivo vinculante n.° 1 ascendente a S/ 234,773.60 (incluido IGV); a pesar de que el expediente de la mencionada prestación adicional, no consignaba la presencia de roca fija, incluida en el mismo tanto en el Informe Final "Estudio de mecánica de suelos con fines de cimentación a nivel definitivo" (**Apéndice n.° 88**) como en el informe n.° 14-2014-INGEOTECON-DM/CHA del 15 de diciembre de 2014 que contiene el "Estudio Geotécnico con fines de excavabilidad" (**Apéndice n.° 92**), habiéndose demostrado solo la presencia de roca fracturada, según las conclusiones de los estudios realizados por el especialista contratado por la Contraloría General de la República; además que, los precios unitarios de las partidas nuevas del adicional, según el Acta de Pactación de Precios (**Apéndice n.° 110**), suscrita por el residente de obra en representación del Contratista y el jefe de Supervisión, fueron acordadas sin la participación de la entidad, antes que se autorice



la elaboración del expediente técnico del adicional. Con las consecuencias descritas en el presente informe de control.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo n.° 304-2012-EF (**Apéndice n.° 34.5**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 86° las atribuciones siguientes: "a. Supervisar y evaluar la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente". (**Énfasis agregado**).

5. **José Antonio López Jurado**, identificado con DNI n.° 28289150, director de Programa Sectorial III de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 5 de enero de 2015 al 4 de setiembre de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0007-2015-GRA/PRES de 5 de enero de 2015 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 628-2015-GRA/GR de 4 de setiembre de 2015 (**Apéndice n.° 150**). Así también, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 4 de setiembre de 2015 al 6 de enero de 2016, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 629-2015-GRA/GR de 4 de setiembre de 2015 y cesado en el cargo mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 014-2016-GRA/GR de 6 de enero de 2016 (**Apéndice n.° 150**); quien, con relación al hecho observado 3.2:

- Mediante oficio n.° 134-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 9 de febrero de 2015 (**Apéndice n.° 97.1**), dio conformidad a la valorización n.° 1 del adicional de obra n.° 1, y mediante oficio n.° 257-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 11 de marzo de 2015 (**Apéndice n.° 97.2**), dio conformidad a la valorización n.° 2 del adicional de obra n.° 1, remitiendo los documentos de ambas valorizaciones a la Gerencia Regional de Infraestructura, y solicitar su derivación a la Oficina Regional de Administración para los pagos correspondientes de S/ 3 798 670,58 y S/ 5 785 054,81, respectivamente; a pesar de que, en ninguna de las valorizaciones, se cuente con un informe técnico de dicha área que analice la respectiva valorización para sustentar la conformidad, y que los planos con los cuales se sustentó la valorización son distintos de los planos aprobados en el adicional de obra n.° 1, lo cual resulta cuestionable.
- Asimismo, mediante oficio n.° 603-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 21 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 97.3**), dio su conformidad a la valorización n.° 3 de la prestación adicional de obra n.° 1 y remitió los documentos a la Gerencia Regional de Infraestructura, a pesar de que el informe n.° 016-2015-GRA-GGR/GRI/CCP (**Apéndice n.° 97.3**), que declaró procedente la aprobación de la valorización n.° 3, muestra que la entidad no ejerció su rol de supervisión y verificación de la obra y servicio de supervisión; tan es así, que señaló



que la aprobación es en el entendido que la Supervisión ha verificado que los metrados sean los ejecutados en dicho periodo y recomendó que debe verificar exhaustivamente los metrados realmente ejecutados a través de la Comisión Técnica; evidenciándose que las tres primeras valorizaciones del adicional exceden en S/ 1 058 652,75 a lo realmente ejecutado.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo n.° 304-2012-EF (**Apéndice n.° 34.5**).

Ello, evidencia que, como Subgerente de Supervisión y Liquidación, incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 86° las atribuciones siguientes: "**a. Supervisar y evaluar** la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente". (**Énfasis agregado**).

Y como Gerente Regional de Infraestructura, incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 80° las atribuciones siguientes: "**a. Formular y conducir** el proceso técnico-administrativo de formulación y ejecución de proyectos de inversión, bajo sus diversas modalidades, en concordancia con los dispositivos legales y técnicos vigentes; **g. Dirigir, ejecutar y supervisar** los proyectos de inversión pública, en estricta sujeción a la normatividad legal y técnica vigente; y, **k. Dirigir, supervisar y monitorear** el cumplimiento de las funciones de las Subgerencias a su cargo". (**Énfasis agregado**).

6. **Camilo Martínez Mendoza**, identificado con DNI n.° 28237642, director de Programa Sectorial II Subgerencia de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 4 de setiembre de 2015 al 4 de noviembre de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 628-2015-GRA/GR de 4 de setiembre de 2015 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 794-2015-GRA/GR de 4 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.° 150**), quien con relación al hecho observado 3.2, dispuso mediante el decreto (proveído) n.° 5489-15-GRA-GGR/GRI-SGSL de 5 de octubre de 2015, contenido en la carta n.° 510-CSHA-2015 (**Apéndice n.° 97.4**), que el ingeniero Jaime Matías Caro, tome "conocimiento y consolidación correspondiente", de la valorización n.° 4 del adicional de obra n.° 1, en vez de disponer su atención previa evaluación y verificación, tal como lo dispuso la Gerencia Regional de Infraestructura con el decreto (proveído) n.° 7293-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRL de 9 de setiembre de 2015, contenido en la carta n.° 510-CSHA-2015 (**Apéndice n.° 97.4**); considerando que la consolidación consiste solo en custodiar los informes presentados por los supervisores y que el ingeniero Jaime Matías Caro no tendría la función de evaluar dichos informes, siendo que los documentos de la valorización fueron posteriormente archivados, pese a la importancia de la mencionada valorización de cierre; evidenciando que no se tramitó la



misma a pesar de que la valorización n.º 4 fue negativa, lo que revelaba un exceso de pago en las primeras valorizaciones por S/ 1 058 652,75, que merecía disponer su descuento.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.º 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.º 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.º 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.º 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo n.º 304-2012-EF (**Apéndice n.º 34.5**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.º 151**), que establece en el artículo 86° las atribuciones siguientes: "a. Supervisar y evaluar la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente". (**Énfasis agregado**).

7. **Ismael Quispe Silvera**, identificado con DNI n.º 28245432, director de Programa Sectorial II Subgerencia de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho., en el periodo comprendido del 13 de junio de 2017 al 14 de marzo de 2019, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 384-2017-GRA/GR de 13 de junio de 2017 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 141-2018-GRA/GR de 14 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 150**), con el cargo de ingeniero III<sup>26</sup> (**Apéndice n.º 152**) perteneciente al régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo n.º 276; quien con relación al hecho observado 3.1, solicitó a la GRI mediante decreto (proveído) n.º 5279-14-GRA-GGR/GRI-SGSL de 29 de diciembre de 2014, la autorización de la proyección de la resolución, y autorizó mediante decreto (proveído) s/n de 29 de diciembre de 2014, que constan en la parte posterior del informe n.º 002-2014-GRA-GGR/GRI/CCP-MHC-CBC de 26 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 108**) para que se proyecte la Resolución de aprobación de la prestación adicional de obra n.º 1.

Asimismo, dio su conformidad con su sello y visto, a la Resolución Ejecutiva Regional n.º 0987-2014-GRA/PRES de 29 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.º 109**), que aprobó la prestación adicional de obra n.º 1 – estructuras – movimiento de tierras masivo y localizado por mayores metrados y partidas nuevas por S/ 8 916,911,75 (incluido IGV) y el deductivo vinculante n.º 1 ascendente a S/ 234,773.60 (incluido IGV); a pesar de que el expediente de la mencionada prestación adicional, no sustentaba la presencia de roca fija, incluida como partida de excavación masiva, tampoco el informe n.º 14-2014-INGEOTECON-DM/CHA de 15 de diciembre de 2014 que contiene el "Estudio Geotécnico con fines de excavabilidad" (**Apéndice n.º 92**) presentada complementariamente por el contratista para sustentar su solicitud; por su parte el Informe Final "Estudio de mecánica de suelos con fines de cimentación a nivel definitivo" del expediente técnico de obra, no identificó la presencia de roca fija en el terreno donde se ejecutaría el adicional; habiéndose demostrado solo la presencia de roca fracturada, según las conclusiones de los estudios realizados por el especialista contratado por la

<sup>26</sup> Según la relación de trabajadores nombrados de Gobierno Regional de Ayacucho diciembre 2018 elaborado por el responsable de la Oficina de Recursos Humanos Unidad Escalafón.



identificó la presencia de roca fija en el terreno donde se ejecutaría el adicional; habiéndose demostrado solo la presencia de roca fracturada, según las conclusiones de los estudios realizados por el especialista contratado por la Contraloría General de la República; además que, los precios unitarios de las partidas nuevas del adicional como la excavación masiva en roca fija, según el Acta de Pactación de Precios (**Apéndice n.° 110**), fueron acordadas entre el Contratista y la Supervisión sin la participación de la Entidad, cuando aún esta no había autorizado la elaboración del expediente técnico del adicional. Con las consecuencias descritas en el presente informe de control.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo n.° 304-2012-EF (**Apéndice n.° 34.5**).

Ello, evidencia que incumplió las obligaciones previstas en los Términos de referencia para la contratación de un profesional para la comisión ad hoc de monitoreo de la obra "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del hospital regional Miguel Ángel Mariscal Llerena Nivel III-1 – Ayacucho" (**Apéndice n.° 150**), que establece en el numeral 4 Características técnicas del servicio a realizar, las obligaciones siguientes: "**b) Revisar** los estudios de suelos (...) y **g) Apoyar en el trámite de los informes** y/o expedientes sobre adicionales; que se presenten según la normativa vigente (...)" ; precisando, que dichas obligaciones son propias de la función pública presentes en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que dispone como función de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación, artículo 86° literal g) "Autorizar la ejecución de obras adicionales y/o modificación de meta programada previa justificación y/o sustento técnico".

9. **Carlos Miguel Barzola Chauca**, identificado con DNI n.° 40038833, ingeniero contratado para la Gerencia de Infraestructura, conforme al Contrato de Locación de Servicios n.° 418 de 2 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 169**), en el periodo del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2014; quien, con relación al hecho observado 3.1, recomendó la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional de obra n.° 1 mediante informe n.° 002-2014-GRA-GGR-GRI/CCP-MHC-CBC de 26 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 108**), recibido el 29 de diciembre por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; a pesar de que, el expediente de la mencionada prestación adicional, no sustentaba la presencia de roca fija, incluida como partida de excavación masiva, tampoco el informe n.° 14-2014-INGEOTECON-DM/CHA del 15 de diciembre de 2014 que contiene el "Estudio Geotécnico con fines de excavabilidad" (**Apéndice n.° 92**), presentada complementariamente por el contratista para sustentar su solicitud; por su parte el Informe Final "Estudio de mecánica de suelos con fines de cimentación a nivel definitivo" del expediente técnico de obra (**Apéndice n.° 88**), no identificó la presencia de roca fija en el terreno donde se ejecutaría el adicional; habiéndose demostrado solo la presencia de roca fracturada, según las conclusiones de los estudios realizados por el especialista contratado por la Contraloría General de la República; además que, los precios unitarios de las partidas nuevas del adicional como la excavación masiva en roca fija, según el Acta de Pactación de Precios (**Apéndice n.° 110**), fueron acordadas entre el Contratista y la Supervisión sin la participación de la Entidad, cuando aún



Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo n.° 304-2012-EF (**Apéndice n.° 34.5**).

Ello, evidencia que incumplió las obligaciones previstas en los Términos de referencia para la contratación de un profesional para la comisión ad hoc de monitoreo de la obra "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del hospital regional Miguel Ángel Mariscal Llerena Nivel III-1 – Ayacucho" (**Apéndice n.° 150**), que establece en el numeral 4 Características técnicas del servicio a realizar, las obligaciones siguientes: "**b) Revisar** los estudios de suelos (...) y **g) Apoyar en el trámite de los informes** y/o expedientes sobre adicionales; que se presenten según la normativa vigente (...)"; precisando, que dichas obligaciones son propias de la función pública presentes en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que dispone como función de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación, artículo 86° literal g) "Autorizar la ejecución de obras adicionales y/o modificación de meta programada previa justificación y/o sustento técnico".

- 9. Carlos Miguel Barzola Chauca**, identificado con DNI n.° 40038833, ingeniero contratado para la Gerencia de Infraestructura, conforme al Contrato de Locación de Servicios n.° 418 de 2 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 169**), en el periodo del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2014; quien, con relación al hecho observado 3.1, recomendó la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional de obra n.° 1 mediante informe n.° 002-2014-GRA-GGR-GRI/CCP-MHC-CBC de 26 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 108**), recibido el 29 de diciembre por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; a pesar de que, el expediente de la mencionada prestación adicional, no sustentaba la presencia de roca fija, incluida como partida de excavación masiva, tampoco el informe n.° 14-2014-INGEOTECON-DM/CHA del 15 de diciembre de 2014 que contiene el "Estudio Geotécnico con fines de excavabilidad" (**Apéndice n.° 92**), presentada complementariamente por el contratista para sustentar su solicitud; por su parte el Informe Final "Estudio de mecánica de suelos con fines de cimentación a nivel definitivo" del expediente técnico de obra (**Apéndice n.° 88**), no identificó la presencia de roca fija en el terreno donde se ejecutaría el adicional; habiéndose demostrado solo la presencia de roca fracturada, según las conclusiones de los estudios realizados por el especialista contratado por la Contraloría General de la República; además que, los precios unitarios de las partidas nuevas del adicional como la excavación masiva en roca fija, según el Acta de Pactación de Precios (**Apéndice n.° 110**), fueron acordadas entre el Contratista y la Supervisión sin la participación de la Entidad, cuando aún esta no había autorizado la elaboración del expediente técnico del adicional. Con las consecuencias descritas en el presente informe de control.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital



Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (Apéndice n.° 46); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo n.° 304-2012-EF (Apéndice n.° 34.5).

Elo, evidencia que incumplió las obligaciones previstas en los Términos de referencia para la contratación de profesionales para la comisión del equipo monitoreo de la obra "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del hospital regional Miguel Ángel Mariscal Llerena Nivel III-1 – Ayacucho" (Apéndice n.° 150), que establece en el numeral 4 Características técnicas del servicio a realizar, las obligaciones siguientes: "b) **Revisar** los estudios de suelos (...) y g) **Apoyar en el trámite de los informes** y/o expedientes sobre adicionales; que se presenten según la normativa vigente (...)" ; precisando, que dichas obligaciones son propias de la función pública presentes en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (Apéndice n.° 151), que dispone como función de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación, artículo 86, literal g) "Autorizar la ejecución de obras adicionales y/o modificación de meta programada previa justificación y/o sustento técnico".

10. **Víctor Michael Huamán Cevallos**, identificado con DNI n.° 28310790, ingeniero contratado para la Gerencia Regional de Infraestructura, en el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014 (Apéndice n.° 150); en el periodo del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2014; quien, con relación al hecho observado 3.1, recomendó la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional de obra n.° 1 mediante informe n.° 002-2014-GRA-GGR-GRI/CCP-MHC-CBC de 26 de diciembre de 2014 (Apéndice n.° 108), recibido el 29 de diciembre por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; a pesar de que, el expediente de la mencionada prestación adicional, no sustentaba la presencia de roca fija, incluida como partida de excavación masiva, tampoco el informe n.° 14-2014-INGEOTECON-DM/CHA del 15 de diciembre de 2014 que contiene el "Estudio Geotécnico con fines de excavabilidad" (Apéndice n.° 92), presentada complementariamente por el contratista para sustentar su solicitud; por su parte el Informe Final "Estudio de mecánica de suelos con fines de cimentación a nivel definitivo" del expediente técnico de obra (Apéndice n.° 88), no identificó la presencia de roca fija en el terreno donde se ejecutaría el adicional; habiéndose demostrado solo la presencia de roca fracturada, según las conclusiones de los estudios realizados por el especialista contratado por la Contraloría General de la República; además que, los precios unitarios de las partidas nuevas del adicional como la excavación masiva en roca fija, según el Acta de Pactación de Precios (Apéndice n.° 110), fueron acordadas entre el Contratista y la Supervisión sin la participación de la Entidad, cuando aún esta no había autorizado la elaboración del expediente técnico del adicional. Con las consecuencias descritas en el presente informe de control.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (Apéndice n.° 34.2); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (Apéndice n.° 11); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (Apéndice n.° 46); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo n.° 304-2012-EF (Apéndice n.° 34.5).



Ello, evidencia que incumplió las obligaciones previstas en los Términos de referencia para la contratación de profesionales para la comisión del equipo monitoreo de la obra "Mejoramiento de la capacidad resolutive del hospital regional Miguel Ángel Mariscal Llerena Nivel III-1 – Ayacucho" (**Apéndice n.° 150**), que establece en el numeral 4 Características técnicas del servicio a realizar, las obligaciones siguientes: "**b) Revisar** los estudios de suelos (...) y **g) Apoyar en el trámite de los informes** y/o expedientes sobre adicionales; que se presenten según la normativa vigente (...)"; precisando, que dichas obligaciones son propias de la función pública presentes en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que dispone como función de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación, artículo 86, literal g) "Autorizar la ejecución de obras adicionales y/o modificación de meta programada previa justificación y/o sustento técnico".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **LA ENTIDAD APROBÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N.° 1, TREINTA Y UN (31) DIAS DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL, DANDO LUGAR A QUE EL CONTRATISTA SOLICITE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.° 2; SOLICITUD QUE FUE DENEGADA POR LA ENTIDAD Y RECONOCIDA POR LAUDO ARBITRAL, INCLUIDOS LOS MAYORES GASTOS GENERALES, OCASIONANDO EL PAGO DE S/ 1 119 878,01 MÁS I.G.V., EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD.**

El Residente de Obra mediante asiento n.° 97 del cuaderno de obra del 4 de octubre de 2014 (**Apéndice n.° 89**), luego de 11 días de iniciada la obra, señaló que durante el seccionamiento del área donde se construirán los diferentes bloques del proyecto, ha evidenciado la necesidad de la ejecución de mayores metrados de las partidas de excavación masiva y eliminación, no contemplados en el presupuesto, pero sí en el estudio de suelos del expediente técnico contractual, lo que conllevó posteriormente a la formulación de la prestación adicional n.° 1.

De los documentos revisados, la comisión auditora ha determinado que los funcionarios y servidores de la Gerencia General (GG), Gerencia Regional de Infraestructura (GRI), Subgerencia de Supervisión y Liquidación (SGSL) y la Oficina Regional de Estudios e Investigación (OREI) del gobierno regional, se excedieron 31 días del plazo previsto para la aprobación, demorando en la evaluación y trámite de aprobación del expediente técnico de la prestación adicional de obra n.° 1, tal como quedó evidenciada con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 0987-2014-GRA/PRES de 29 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 108**), que aprobó el expediente técnico del adicional; ocasionando que el contratista solicite los 31 días que demoraron para emitir la resolución, sin que se demuestre que esa fue la cantidad de días que afectó la ruta crítica, pedido que fue denegado por la entidad, dando lugar a que el contratista recurra a la vía arbitral en donde se le otorgó no solo los 31 días de ampliación de plazo, sino también el reconocimiento en vía arbitral de mayores gastos generales por S/ 1 119 878,01 más I.G.V., en perjuicio de la entidad.

A continuación, se detalla los hechos sucedidos:

Mediante carta n.° 313-2014-GRA-GGR/ GRI-SGSL de 10 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 151**), el ingeniero Ismael Quispe Silvera, Subgerente de Supervisión y Liquidación, comunicó a la Supervisión de obra "que la Gerencia Regional de Infraestructura autorizó para que el Contratista elabore el expediente técnico de la prestación adicional de obra n.° 1",



artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al contrato (**Apéndice n.° 34.2**).

Cabe precisar, que el informe n.° 001-2014-GRA-GGR-GRI/CCP (**Apéndice n.° 106**), elaborado por el ingeniero Cristian Castro Pérez, en su calidad de presidente de la comisión "ad hoc" de seguimiento y monitoreo de la obra<sup>27</sup>, durante el trámite de aprobación del expediente adicional de obra, señaló en el subtítulo documentos del supervisor que no se cuenta con ningún informe técnico de la supervisión del adicional de obra n.° 1 del Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho.

Sin embargo, el ingeniero Carlos Edwin Zevallos Soldevilla, Gerente Regional de Infraestructura, continuó con el trámite, derivando con el decreto (proveído) n.° 7204-14-GOB.REG.AYA/GG-GRI de 18 de noviembre de 2014, que consta en la carta n.° 022-CSHA-2014 de 14 de noviembre de 2011 (**Apéndice n.° 100**), la documentación al Órgano de Control Institucional para su evaluación, a pesar de que no correspondía este trámite, siendo que la aprobación del adicional un acto de gestión que compete a las áreas técnicas de la Entidad.

Debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al contrato (**Apéndice n.° 34.2**), la Entidad disponía de catorce (14) días *para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra*<sup>28</sup>; en este sentido, desde el 14 de noviembre de 2014, fecha que la Supervisión remitió el expediente técnico elaborado por el Contratista, la Entidad disponía como plazo máximo para pronunciarse hasta el **28 de noviembre de 2014**; sin embargo, la Resolución Ejecutiva Regional n.° 0987-2014-GRA/PRES del 29 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 109**), que aprobó la prestación adicional n.° 1, se emitió después de 31 días del plazo que otorga la norma.

El trámite de aprobación del expediente técnico del adicional de obra n.° 1 se muestra en el **Cuadro n.° 15**, donde se puede apreciar que las áreas de la Entidad involucradas en la aprobación del expediente adicional, únicamente efectuaron derivaciones, sin proceder a la revisión y análisis de dicho expediente; debiéndose señalar que, un día antes que se cumpla el plazo, la entidad no contaba con un pronunciamiento formal sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra n.° 1; es más, el 27 de noviembre de 2014 la Oficina Regional de Estudios e Investigación (OREI) mediante decreto (proveído) n.° 5603-2014-GRA/GG-OREI (**Apéndice n.° 103**) que consta en el oficio n.° 1559-2014-GRA/OCI (**Apéndice n.° 103**) sin evaluar el expediente adicional, lo derivó al Gerente General del GRA señalando textualmente *solicita coordinación e informe Comité de Seguimiento*.

Sin embargo, el titular de la entidad recién con Resolución Ejecutiva Regional n.° 858-2014-GRA/PRES de 18 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 122**), conformó la Comisión Ad Hoc para realizar el Monitoreo del Proceso Constructivo y de Supervisión del Proyecto Mejoramiento de la capacidad resolutoria del Hospital Miguel Ángel Mariscal Llerena III-1, integrado por los miembros titulares siguientes: ingeniero Cristian Castro Pérez (presidente), ingeniero Ángel Hibernón Maldonado Saldaña (primer miembro), CPCC María Esther Amao Villaroel (segundo miembro), abogado Edgar Cuenca Navarro (tercer miembro), disponiendo que al inicio de sus funciones entreguen un Plan de

<sup>27</sup> Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 858-2014-GRA/PRES de 18 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 122**).

<sup>28</sup> El Residente de obra, ingeniero Fernando Cabrera Vela, dejó constancia de dicha entrega en el asiento n.° 137 de 17 de noviembre de 2014, y señaló que la entidad disponía de 14 días para pronunciarse; caso contrario, podría ser causal de ampliación de plazo. (**Apéndice n.° 121**)

supervisor que no se cuenta con ningún informe técnico de la supervisión del adicional de obra n.° 1 del Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho.

Sin embargo, el ingeniero Carlos Edwin Zevallos Soldevilla, Gerente Regional de Infraestructura, continuó con el trámite, derivando con el decreto (proveído) n.° 7204-14-  
GOB.REG.AYA/GG-GRI de 18 de noviembre de 2014, que consta en la carta n.° 022-  
CSHA-2014 de 14 de noviembre de 2011 (**Apéndice n.° 100**), la documentación al  
Órgano de Control Institucional para su evaluación, a pesar de que no correspondía este  
trámite, siendo que la aprobación del adicional un acto de gestión que compete a las  
áreas técnicas de la Entidad.

Debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° del Reglamento de la  
Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al contrato (**Apéndice n.° 34.2**), la Entidad  
disponía de catorce (14) días *para emitir y notificar al contratista la resolución mediante  
la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de  
obra*<sup>28</sup>; en este sentido, desde el 14 de noviembre de 2014, fecha que la Supervisión  
remitió el expediente técnico elaborado por el Contratista, la Entidad disponía como plazo  
máximo para pronunciarse hasta el **28 de noviembre de 2014**; sin embargo, la  
Resolución Ejecutiva Regional n.° 0987-2014-GRA/PRES del 29 de diciembre de 2014  
(**Apéndice n.° 109**), que aprobó la prestación adicional n.° 1, se emitió después de 31  
días del plazo que otorga la norma.

El trámite de aprobación del expediente técnico del adicional de obra n.° 1 se muestra  
en el **Cuadro n.° 15**, donde se puede apreciar que las áreas de la Entidad involucradas  
en la aprobación del expediente adicional, únicamente efectuaron derivaciones, sin  
proceder a la revisión y análisis de dicho expediente; debiéndose señalar que, un día  
antes que se cumpla el plazo, la entidad no contaba con un pronunciamiento formal sobre  
la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra n.° 1; es más, el 27 de  
noviembre de 2014 la Oficina Regional de Estudios e Investigación (OREI) mediante  
decreto (proveído) n.° 5603-2014-GRA/GG-OREI (**Apéndice n.° 103**) que consta en el  
oficio n.° 1559-2014-GRA/OCI (**Apéndice n.° 103**) sin evaluar el expediente adicional,  
lo derivó al Gerente General del GRA señalando textualmente *solicita coordinación e  
informe Comité de Seguimiento*.

Sin embargo, el titular de la entidad recién con Resolución Ejecutiva Regional  
n.° 858-2014-GRA/PRES de 18 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 122**), conformó la  
Comisión Ad Hoc para realizar el Monitoreo del Proceso Constructivo y de Supervisión  
del Proyecto Mejoramiento de la capacidad resolutoria del Hospital Miguel Ángel Mariscal  
Llerena III-1, integrado por los miembros titulares siguientes: ingeniero Cristian Castro  
Pérez (presidente), ingeniero Ángel Hibernón Maldonado Saldaña (primer miembro),  
CPCC María Esther Amao Villaroel (segundo miembro), abogado Edgar Cuenca Navarro  
(tercer miembro), disponiendo que al inicio de sus funciones entreguen un Plan de  
Trabajo enmarcado en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado  
N° 1017 y Reglamento.

El día que se vencía el plazo para pronunciarse por la aprobación del expediente técnico  
del adicional de obra n.° 1, el ingeniero Ismael Quispe Silvera, subgerente de la  
Subgerencia de Supervisión y Liquidación, a través de la carta n.° 349-2014-GRA-  
GGR/GRI-SGSL de 28 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 104**), comunicó al  
Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho, que el OCI de la entidad en mérito al Anexo

<sup>28</sup> El Residente de obra, ingeniero Fernando Cabrera Vela, dejó constancia de dicha entrega en el asiento n.° 137 de 17 de noviembre de 2014, y señaló que la entidad disponía de 14 días para pronunciarse; caso contrario, podría ser causal de ampliación de plazo. (**Apéndice n.° 121**)



n.° 03 de la Directiva n.° 020-2013-CG/OEA señaló que no es procedente el adicional<sup>29</sup>, adjuntando el Formato del Anexo n.° 03 referido al check list que se hace para verificar si cuenta con los documentos formales para el trámite de aprobación por la entidad; limitándose a señalar que se envía el documento para su conocimiento y fines.

Al respecto, cabe precisar que la entidad respecto a la solicitud recibida debió pronunciarse emitiendo el acto administrativo, resolución emitida por el titular de la Entidad, y no a través de una carta de la subgerencia de supervisión y liquidación de obras que no es la instancia competente para autorizar o denegar las solicitudes de prestaciones adicionales de obra.

La comunicación cursada al Supervisor, sobre la improcedencia del adicional de obra, no fue trasladada al Contratista, tal como se evidencia de la anotación del Residente de obra, ingeniero Fernando Cabrera Vela, en el asiento n.° 153 de 29 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 126**), en donde señaló que el día 28 debió aprobarse la prestación adicional de obra n.° 1 y que dicho evento no se ha producido por lo que dejan constancia de lo siguiente:

(...)

1. Paralización del Frente N° 01, conformado por los sectores D1, D2, E1, E2, K, Q, I; en vista que en estos sectores se generan la excavación en roca fragmentada, roca dura; así como los mayores metrados en excavación masiva.
2. Paralización de equipos tales como volquetes, tractor de orugas, cargador frontal.
3. Afectación directa de la Ruta Crítica del Proyecto.

En concordancia con los literales a), b) y c); manifestamos que la demora en la Aprobación del Expediente del Presupuesto Adicional N° 01, afecta directamente la Ruta Crítica del Proyecto; siendo causal de Ampliación de Plazo, la misma que cuantificaremos oportunamente de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de la ley de contrataciones del Estado en su artículo 200.

En atención a lo anotado por el Contratista en el asiento n.° 153 (**Apéndice n.° 126**), el Supervisor indicó que "previa revisión se dará el trámite respectivo"; asimismo, mediante carta n.° 034-CSHA-2014 de 5 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 124**), la Supervisión manifestó que el documento remitido por el órgano de control no es aplicable al contrato, toda vez que el documento se basa en una directiva interna cuya aplicación es para un control posterior selectivo; sin embargo, no señala nada respecto a que el plazo para opinar sobre la procedencia de la prestación adicional de obra.

Por otro lado, la paralización de los trabajos por falta de aprobación de la prestación adicional n.° 1, continuó siendo anotada por el Residente en los asientos n.° 158 de 6 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 127**), n.° 164 de 13 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 128**), n.° 170 de 19 de diciembre de 2014, (**Apéndice n.° 129**) y n.° 174 de 26 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 130**).

Se ha podido evidenciar que después que el plazo había vencido para pronunciarse sobre el expediente técnico de la prestación adicional n.° 1, el director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, arquitecto Omar Itoal Quispe Juárez, mediante el oficio n.° 1805-2014-GRA/GG-OREI de 3 de diciembre de 2014, (**Apéndice n.° 123**), remitió al Gerente General, ingeniero Artemio Limaco Badajos, el expediente técnico de la prestación adicional n.° 1, para su evaluación y opinión técnica. Por su parte, el Presidente de la Comisión Ad Hoc, ingeniero Cristian Castro Pérez, encargado de realizar

Cabe aclarar que el OCI mediante Oficio n.° 1559-2014-GRA/OCI, recibido el 19 de noviembre de 2014, precisó que no es posible emitir opinión porque el expediente del adicional no cumple con los documentos del Anexo 3 de la directiva precitada, entre otros el pronunciamiento del proyectista.



el Monitoreo<sup>30</sup> del Proceso Constructivo y de Supervisión del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Miguel Ángel Mariscal Llerena III-1 distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, región Ayacucho", mediante informe n.° 001-2014-GRA-GGR-GRI/CCP (**Apéndice n.° 106**), recibido por la Gerencia General el 5 de diciembre de 2014, con atención al Subgerente de Supervisión y Liquidación, Ismael Quispe Silvera, concluyó que:

(...)

4.El Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 no está debidamente sustentado con cálculos en función a la magnitud de las partidas ejecutadas y por ejecutar, enmarcadas dentro de las metas (...).

5.Se ratifica las conclusiones del Proyectista emitidas en la Carta N° 033-2014-CHA/ES-HRAYacucho de fecha 18 de noviembre de 2014 (...).

El informe n.° 001-2014-GRA-GGR-GRI/CCP (**Apéndice n.° 106**) recibido por el Subgerente de Supervisión y Liquidación, Ismael Quispe Silvera, fue remitido al Supervisor de obra (CSHA) mediante carta n.° 376-2014-GRA-GGR/GRI-SGSL (**Apéndice n.° 125**), atendiendo la recomendación referida a que se comunique al contratista el contenido del informe de revisión del expediente técnico del adicional.

En atención a lo señalado, el ingeniero Fernando Cabrera Vela, residente de obra del contratista, emitió la carta n.° 111-2014-CHA/FCV (**Apéndice n.° 91**), recibida por el Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho el **16 de diciembre de 2014**, con la documentación complementaria del adicional de obra n.° 1, la cual contenía el Estudio Geotécnico con fines de Excavabilidad", que trasladó a la entidad con la carta n.° 040-CSHA-2014 de 18 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 107**), devolviendo a la entidad, el expediente técnico del adicional de obra y adjuntó el estudio geotécnico y el "Informe – Adicional de obra N° 01", suscrito por el Ing. Pedro Párraga Soto, gerente de la Supervisión, que analiza el adicional y da conformidad al mismo; debiendo precisar que la conformidad se emitió cuando ya había vencido el plazo para que la entidad se pronuncie sobre la aprobación.

La Gerencia Regional de Infraestructura, a través de los ingenieros Cristian Castro Pérez, Carlos Miguel Barzola Chauca y Víctor Michael Huamán Cevallos, emitieron el informe n.° 002-2014-GRA-GGR-GRI/CCP-MHC-CBC de 26 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 108**), que fue recibido el 29 de diciembre por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación, a través del cual emitieron opinión recomendando la aprobación del expediente adicional de obra n.° 1.

Finalmente, mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.° 0987-2014-GRA/PRES se aprobó la prestación adicional n.° 1 – estructuras – movimiento de tierras masivo y localizado por mayores metrados y partidas nuevas (**Apéndice n.° 109**), por el monto de S/ 8 916 911,75 (incluido IGV) y el deductivo vinculante n.° 1 ascendente a S/ 234 773,60 (incluido IGV).

#### 4.2 Solicitud de la ampliación de plazo n.° 2 y declaratoria de improcedencia

Luego de aprobado la prestación adicional n.° 1, fuera del plazo establecido en la normativa de contrataciones, el contratista, mediante carta n.° 003-2015-CHA recibido el

Comisión Ad Hoc conformado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 858-2014-GRA/PRES de 18 de noviembre de 2014. (**Apéndice n.° 122**)



13 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 131**), remitió a la Supervisión la "Solicitud<sup>31</sup> de Ampliación de Plazo N° 02" (**Apéndice n.º 131**), en donde hace alusión que la causal se produjo por atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones por causas atribuibles a la Entidad, materializada en demora de la Entidad, al remitir y notificar el acto resolutorio que aprueba la prestación adicional n.º 1; además, que la ruta crítica ha sido afectada por 31 días calendario. Dicho pedido fue declarado improcedente por la Entidad, mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 0014-2015-GRA/PRES-GG de 2 de febrero de 2015 (**Apéndice n.º 134**), cuyo trámite se detalla a continuación:

**CUADRO N.º 20**  
**TRÁMITE QUE DECLARA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 2**

DOCUMENTO	FECHA	DESCRIPCIÓN
Carta n.º 003-2015-CHA ( <b>Apéndice n.º 131</b> )	Recibido 13/01/2015	Contratista remitió a la Supervisión, solicitud de Ampliación de plazo n.º 2 "demora incurrida por el GRA en emitir y notificar al Contratista acto resolutorio correspondiente a la Prestación Adicional de Obra n.º 01".
Carta n.º 011-CSHA-2015 ( <b>Apéndice n.º 132</b> )	20/01/2015	Supervisión remitió al Gerente General GRA, ingeniero Pedro Rivera Cea, su informe de ampliación de plazo n.º 2, recomendado su improcedencia.
Oficio n.º 073-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL ( <b>Apéndice n.º 133</b> )	23/01/2015	Subgerencia de Supervisión y Liquidación, ingeniero José Antonio López Jurado, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, ingeniero Harold Gálvez Ugarte, la ampliación de plazo n.º 2, recomendado su improcedencia.
Resolución Gerencial General Regional n.º 0014-2015-GRA/PRES-GG ( <b>Apéndice n.º 134</b> )	02/02/2015	Gerente General, ingeniero Pedro Rivera Cea, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 2 por 31 d.c.

Elaborado por: Comisión de Auditoría.

Fuente: Resolución Gerencial General Regional n.º 0014-2015-GRA/PRES-GG de 2 de febrero de 2015.

Al respecto, mediante carta n.º 011-CSHA-2015 (**Apéndice n.º 132**), la Supervisión recomendó declarar improcedente la ampliación de plazo n.º 2, y señaló, que si bien el Contratista le presentó el expediente técnico el 13 de noviembre de 2014, "este expediente no contaba con todas las pruebas y ensayos que justifiquen la generación de partidas adicionales a las consideradas en el proyecto, tal como lo indica el Consultor que elaboró el expediente técnico con carta n.º 033-2014-CHA/ES-HRAYacucho de fecha 19 de noviembre de 2014, por lo tanto estaba incompleto"; y considera, que cuando el ingeniero Fernando Cabrera Vela, en representación del Contratista, entregó con carta n.º 111-2014-CHA/FCV el 16 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.º 91**), el Estudio Geotécnico con fines de excavabilidad, recién se habría concluido con la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional; por lo que, en opinión de la Supervisión, ni ellos ni la Entidad superaron los plazos previstos de catorce (14) días que dispone la normativa de contrataciones aplicable al contrato, para emitir su pronunciamiento, no correspondiendo otorgar la ampliación de plazo solicitada.

La carta de la supervisión sirvió de sustento a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación, que remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura con oficio n.º 073-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 23 de enero de 2015 (**Apéndice n.º 133**) en donde opinó "previa revisión y evaluación de los documentos adjuntos (carta n.º 011-CSHA-2015) no amerita la ampliación de plazo n.º 02 solicitada por 31 días calendario. Documento que se envía a su Despacho para su conocimiento y aprobación vía acto resolutorio".

Adicionalmente, el presidente de la Comisión "Ad Hoc" mediante informe n.º 010-2015-GRA-GGR/GRI/CCP recibido el 10 de marzo de 2015 (**Apéndice n.º 135**) referido al sustento de las ampliaciones de plazo n.º 2 y3, comunicó al Sub Gerente de la SGSL,

Denominada: "Demora incurrida por el GRA en emitir y notificar al contratista acto resolutorio correspondiente a la Prestación Adicional de Obra N° 01".



ingeniero José Antonio López Jurado "se tiene hechos que modificaron la ruta crítica, por la ejecución de mayores metrados y partidas nuevas, considerando la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0987-2014-GRA/PRES de fecha 29 de diciembre de 2014"; confirmando que la ruta crítica se vio afectada con la aprobación de la prestación adicional; no obstante, la ampliación de plazo n.° 2 fue denegada.

De acuerdo a lo expuesto se debe precisar que la entidad incumplió los plazos que establece el artículo 207°.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%) de la normativa de contrataciones (**Apéndice n.° 34.2**), que señalaba: "concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. **La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo**".

#### 4.3 Laudo arbitral respecto a la ampliación de plazo N.° 2

Habiendo sido denegada la ampliación de plazo n.° 2, el Contratista inició un proceso arbitral cuyos puntos controvertidos fueron el reconocimiento de los 31 días solicitados por dicha ampliación, los mayores gastos generales correspondientes y la derogación de la resolución que declaró su improcedencia. El Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral de Derecho, mediante la Resolución n.° 8 de 19 de enero de 2016 (**Apéndice n.° 136**), cuyos argumentos coincidieron con los presentados por el Contratista ante la Supervisión mediante carta n.° 003-2015-CHA de 13 de enero de 2015 (**Apéndice n.° 131**); en donde declara fundado el punto controvertido referido a la ampliación de plazo n.° 2 y ordena a la Entidad proceda reconocer y pagar al Contratista la suma de S/ 1 119 87,01 más I.G.V., por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo n.° 2 por 31 días calendarios, más reajustes y los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

En el Laudo se afirmó también que no existe medio probatorio alguno en el expediente del proceso que acredite la falta de pruebas y/o ensayos en el expediente técnico del adicional; sin embargo, fue el propio contratista quien presentó al Gerente General de la Entidad, a través de la Supervisión mediante carta n.° 040-CSHA-2014 de 18 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 107**), el Estudio Geotécnico con fines de excavabilidad, documentación complementaria del adicional n.° 1, que presentó el contratista posterior al vencimiento del plazo de aprobación del adicional.

Asimismo, sobre los puntos controvertidos 1, 2 y 3 referidos a la Ampliación de Plazo n.° 2, el Laudo concluyó: "Por lo expuesto, este colegido verifica que existe un atraso no atribuible al Consorcio, configurándose la causal establecida en el numeral primero del artículo 200 del reglamento, generado por la demora en aprobación de la prestación adicional N° 1. En tal sentido, **DECLÁRESE FUNDADO** el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, **DECLÁRESE** que procede aprobar la ampliación de plazo N° 2 por treinta y un (31) días calendarios, por la causal de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas imputables a la Entidad, debido a la demora en la aprobación de prestaciones Adicionales n.° 1.



Los hechos antes expuestos denotan la transgresión de las disposiciones que se transcriben a continuación:

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008 - EF, publicado el 1 de enero de 2009.

Artículo 207.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)

(...)

**Concluida la elaboración del expediente técnico**, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe **pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional**. Recibido dicho informe, **la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.**

Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.

(...)

La situación descrita, ha ocasionado que a través de Laudo Arbitral, se reconozca al contratista la ampliación de plazo n.° 2 y los mayores gatos generales correspondientes, generado por la demora de los funcionarios de la entidad, en pronunciarse sobre la procedencia del expediente adicional de obra n.° 1, lo que ha ocasionado que se pague al contratista a través del comprobante de pago n.° 8462 el 31 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 137**), el monto de S/ 12 155 896,60 (que incluye los otros puntos resueltos por el Tribunal Arbitral a favor del Contratista), de los cuales S/ 1 119 878,01 más I.G.V. corresponden al reconocimiento de gastos generales por la ampliación n.° 2, en perjuicio de la entidad.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios documentados, los cuales se adjuntan en el **Apéndice n.° 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y sus documentos presentados (**Apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Carlos Edwin Zevallos Soldevilla**, identificado con DNI n.° 23392026, director de Programa Sectorial III de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 4 de julio de 2014 al 5 de enero de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 527-2014-GRA/PRES de 4 de julio de 2014 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0019-2015-GRA/PRES de 5 de enero de 2015 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado, dio trámite a la carta n.° 022-CSHA-2014 de 14 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 100**), con el cual remitió dicho expediente a la entidad, a pesar de que el supervisor no alcanzó un informe conteniendo la revisión del expediente adicional y sin cautelar el plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el mismo pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional.

Dicha demora, incurrida en disponer la evaluación de la procedencia del expediente técnico del adicional de obra n.° 1, se debió primero: al emitir el oficio n.° 678-2014-GRA/GG-GRI de 18 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 101**) derivando dicho expediente al Órgano de Control Institucional de la Entidad, quien no tenía competencia para pronunciarse al respecto, al ser la revisión para determinar la procedencia un acto propio de la gestión administrativa y no de control gubernamental, siendo devuelto a la oficina a su cargo al día siguiente, 19 de noviembre de 2014 con el oficio n.° 1559-2014-GRA/OCI (**Apéndice n.° 103**); después,



pasados diez (10) días que la Supervisión remitió a la Gerencia Regional de infraestructura, el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra n.º 1, "para su revisión y atención correspondiente", derivó el oficio n.º 1559-2014-GRA/OCI (**Apéndice n.º 103**) conteniendo dicho expediente, a la Oficina Regional de Estudios e Investigación (OREI) disponiendo lo siguiente: "elevar a Consultor para que autorice modificación del expediente. / Consultor = Kukova", según consta en el decreto (proveído) n.º 7301-14-GOB.REG.AYA/GG-GRI (**Apéndice n.º 103**), que figura en el mencionado oficio, el cual fue recibido por la OREI el 24 de noviembre de 2014. Además, que, lo dispuesto no se encuentra acorde con el artículo 207º del RLCE que dispone, luego de emitido el informe del supervisor respecto a la pertinencia del expediente adicional de obra, corresponde pronunciarse a la entidad sobre su aprobación y al no tratarse de una consulta del contratista no resultaba una obligación derivar al Consultor, sino la evaluación y pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo previsto, con las consecuencias descritas en la presente observación.

Asimismo, falta diligencia en la evaluación, control y seguimiento respecto al trámite del expediente técnico adicional de obra n.º 1 considerando que luego de emitido el decreto (proveído) n.º 7301-14-GOB.REG.AYA./GG-GRI de 24 de noviembre de 2014, que figura en el oficio n.º 1559-2014-GRA/OCI (**Apéndice n.º 103**) conteniendo dicho expediente, dirigido a la Oficina Regional de Estudios e Investigación (OREI), dicha oficina con oficio n.º 1805-2014-GRA/GG-OREI de 3 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.º 123**), ocho (8) días después de haber recibido el expediente técnico del adicional y que el 28 de noviembre de 2014 había vencido el plazo para que la entidad se pronuncia respecto al adicional, recién la OREI se dirigió al ingeniero Artemio Limaco Badajos, gerente General, para remitir el expediente técnico de la prestación adicional n.º 1, para evaluación y opinión del grupo monitor.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.º 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.º 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.º 11**); y, las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.º 46**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.º 151**), que establece en el artículo 86º las atribuciones siguientes: "**a. Supervisar y evaluar** la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente". (**Énfasis agregado**).

2. **Ismael Quispe Silvera**, identificado con DNI n.º 28245432, director de Programa Sectorial II – Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 13 de junio de 2017 al 14 de marzo de 2019, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 384-2017-GRA/GR de 13 de junio de 2017 y cesado en el cargo mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 141-2018-GRA/GR de 14 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 150**), con el cargo de ingeniero III<sup>32</sup> (**Apéndice n.º 151.1**) perteneciente al régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo

<sup>32</sup> Según la relación de trabajadores nombrados de Gobierno Regional de Ayacucho diciembre 2018 elaborado por el responsable de la Oficina de Recursos Humanos Unidad Escalafón.



n.° 276; quien con relación al hecho observado, emitió la carta n.° 376-2014-GRA-GGR/GRI-SGSL de 5 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 125**) para remitir al Supervisor el informe n.° 001-2014-GRA-GGR-GRI/CCP de 4 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 106**), conteniendo el resultado de la evaluación del expediente adicional, para su evaluación, revisión e informe; en lugar de tramitar la resolución de improcedencia y comunicarla al Contratista, conforme lo dispone el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (**Apéndice n.° 34.2**) entonces vigente, que señala la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra; máxime si el plazo máximo para que se pronuncie la entidad había vencido el 28 de noviembre de 2014, dado que como resultado de la evaluación del expediente adicional se determinó que no estaba debidamente sustentado, con las consecuencias descritas en la presente observación.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 86° las atribuciones siguientes: "**a. Supervisar y evaluar** la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente". (**Énfasis agregado**).

3. **Omar Itoal Quispe Juárez**, identificado con DNI n.° 29529947, director de Programa Sectorial II de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 7 de octubre de 2013 al 5 de enero de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0853-2013-GRA/PRES de 7 de octubre de 2013 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0005-2015-GRA/PRES de 5 de enero de 2015 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado, incurrió en demora en derivar el expediente técnico del adicional de obra n.° 1 para la evaluación de su procedencia al haber recibido con fecha 24 de noviembre de 2014, el oficio n.° 1559-2014-GRA/OCI de 19 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 103**), con el cual el OCI de la Entidad devolvió al Gerente Regional de Infraestructura dicho expediente, habiendo dispuesto con el decreto (proveído) n.° 5603-2014-GRA/GG-OREI de 27 de noviembre de 2014 (**Apéndice n.° 103**) la coordinación e informe del comité de seguimiento; lo cual recién concretó a través del oficio n.° 1805-2014-GRA/GG-OREI de 3 de diciembre de 2014 (**Apéndice n.° 123**), remitiendo dicho expediente para su evaluación y opinión del grupo monitor; es decir, ocho (8) días después de haber recibido el expediente técnico del adicional y que el 28 de noviembre de 2014 había vencido el plazo para que la entidad se pronuncie respecto a la procedencia del adicional y cuando el expediente técnico se encontraba en la oficina a su cargo, con las consecuencias descritas en la presente observación.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-



UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); y, las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**).

Elo, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 170**), que establece en el artículo 50° las atribuciones siguientes: "Corresponde a la Oficina Regional de Estudios y Proyectos diseñar, formular, elaborar, proponer, ejecutar, **supervisar y evaluar los estudios de preinversión e inversión** ya sea en la modalidad de administración directa, convenio, por contratación de servicios de asesoría y por consultoría". (**Énfasis agregado**).

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. LA ENTIDAD APROBÓ LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N.° 7, EN DONDE LA PARTIDA TARRAJEO EN PLACAS DE CONCRETO NO ERA NECESARIA Y LA PARTIDA FALSO CIELO RASO DE BALDOSAS ACÚSTICAS TIPO "E" FUE INCREMENTADA INDEBIDAMENTE. ADEMÁS, APROBÓ EL PRESUPUESTO DEDUCTIVO VINCULANTE N.° 4 SIN DEDUCIR LA PARTIDA TARRAJEO EN MUROS EXTERIORES, LA CUAL FUE VALORIZADA Y PAGADA AL CONTRATISTA SIN HABERLA EJECUTADO, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 1 537 473,38.

Durante la ejecución de la obra, el gobierno regional emitió la Resolución Ejecutiva Regional n.° 434-2016-GRA/GR de 25 de mayo de 2016, a través de la cual la Entidad aprobó el presupuesto adicional de la obra n.° 7 – Arquitectura y el deductivo vinculante n.° 4, señalando que el adicional se origina por "la existencia de metrados cuyas cantidades no han sido considerados y se ha incluido las partidas nuevas no considerados en el expediente técnico aprobado"<sup>33</sup>, tal como las nuevas partidas solaqueado en placas y el falso cielorraso de baldosa acústica tipo E.

Al respecto, de la información revisada del mencionado presupuesto adicional de obra n.° 4, alcanzado por el ingeniero Fernando Cabrera Vela, residente de obra, con la carta n.° 1549-2016-CHA/FCV de 4 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 140.2**), se incluyeron partidas en el adicional de obra, como es el caso de la partida nueva 01.02.02 Tarrajeo en placas, a pesar que las especificaciones técnicas contractuales, establecen que no se ejecutaría el tarrajeo sino solaqueado; lo cual dio lugar a un incremento en el costo de la obra de la ejecución de S/ 194 284,95.

Al respecto, de la información revisada del mencionado presupuesto adicional de obra, alcanzado por el ingeniero Fernando Cabrera Vela, residente de obra con la carta n.° 1549-2016-CHA/FCV de 4 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 140.2**), se ha evidenciado que:



Conforme a lo descrito en el numeral III *Análisis* del oficio n.° 673-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de 19 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 141**) suscrito por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra, ingeniero René Cárdenas Chauca.

- i. Se incluyó, sin sustento técnico, la partida nueva 01.02.02 Tarrajeo en placas, a pesar que las especificaciones técnicas contractuales, establecían la ejecución de solaqueado, lo que dio lugar a un incremento en el costo de **S/ 194 284,95**;
- ii. Se incluyó, sin sustento técnico, la partida nueva Falso cielorraso de baldosas acústicas tipo E, a pesar que existía la partida contractual 03.03.02.06 Falso cielo raso de baldosas metálicas textura madera tipo D (por error se consignó D en lugar de E), con las mismas características técnicas, modificando el precio unitario de S/ 341,81 a S/ 681,92 por m<sup>2</sup>, sobrevalorando el costo de los trabajos en **S/ 993 790,28**; y,
- iii. La entidad pagó por trabajos no ejecutados de la partida 03.02.03 Tarrajeo en muros exteriores C:A 1:5 E=1.5cm – 2do Piso, el monto de **S/ 543 683,10** los cuales debieron ser incluidas en el deductivo n.º 4, pues el mismo contratista, con la consulta técnica n.º 114 adjunta a la carta n.º 409-2015-CHA/FCV de 17 de abril de 2015 (**Apéndice n.º 146**), propuso su deducción argumentando que se conseguiría reducir costos y plazos en la ejecución de la obra. Esta situación ha dado lugar a que la entidad destine recursos por el monto total de **S/ 1 731 758,33**, en perjuicio de la entidad.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

Mediante la anotación en el asiento n.º 384 del cuaderno de obra de 26 de mayo de 2015 (**Apéndice n.º 138**), el Residente de Obra señala la necesidad de elaborar el Expediente Técnico de la prestación adicional n.º 5 por **mayores metrados** y **partidas nuevas** del Expediente Técnico de la especialidad de Arquitectura.

La solicitud para su aprobación, fue presentada por el contratista por separado, aprobando la entidad los **mayores metrados** de arquitectura a través del adicional de obra n.º 5 mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 346-2016-GRA/GR de 19 de abril de 2016 (**Apéndice n.º 139**); mientras que las **nuevas partidas** de arquitectura, lo solicitó con el adicional de obra n.º 7, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 434-2016-GRA/GR de 25 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 140**). Debe indicarse que el resolutivo en su artículo primero aprueba el presupuesto adicional y deductivo vinculante en los términos siguientes:

**CONSIDERANDO:**

(...) Que en virtud de tales razones el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 07 solicitada por EL CONTRATISTA, **debe ser declarar APROBADO Opinión que es compartida por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, y la Gerencia Regional de Infraestructura; por lo que, mediante el Oficio N° 763-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, Decreto N° 3259-2016-GOB-REG.AYAC/GG-GRI, Decreto N° 3860-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, se determinó Aprobar la Adicional de Obra N° 07 (...)**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - APROBAR** el PRESUPUESTO ADICIONAL de la Obra N° 07 – Arquitectura por Partidas Nuevas, por el monto correspondiente a Once Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Uno con 01/100 Soles (S/. 11'634,281.01), incluido I.G.V. y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 04 asciende a la suma de Cinco Millones Novecientos Quince Mil Sesenta y Cinco con 37/100 Soles (S/. 5'915,065.37) incluido I.G.V. (...).

(Énfasis agregado)

De la revisión al Expediente Técnico contractual, la Comisión de Auditoría ha determinado, que las "nuevas partidas" de tarrajeo en placa y falso cielo raso – baldosa tipo E, incluidas en el adicional de obra n.º 7 aprobado, no resultan ser nuevas partidas<sup>34</sup> para alcanzar la meta



El numeral 40 del Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones, "Anexo de Definiciones" (**Apéndice n.º 34.2**), define a la "prestación adicional de obra" como aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, **cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal** y que da lugar a un presupuesto adicional.

prevista en el contrato<sup>35</sup>, toda vez que, se encontraban previstas y especificadas en el expediente técnico contractual. Además, en el presupuesto deductivo n.° 4 (**Apéndice n.° 142**) aprobado, no se incluyó la partida que fue expresamente reemplazada por otro trabajo y que había sido pagada sin ser ejecutada.

A continuación, se muestra en detalle lo señalado:

### 5.1 APROBACIÓN DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N.° 7 INCLUYENDO, SIN SUSTENTO TÉCNICO, LA PARTIDA TARRAJEO EN PLACAS INCREMENTANDO INNECESARIAMENTE EL COSTO DE LA OBRA EN S/ 194 284,77.

Las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Prestación Adicional n.° 7<sup>36</sup> (**Apéndice n.° 143.3**), elaborada por el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, indica lo siguiente:

#### 01.02.02 TARRAJEO EN PLACAS DE CONCRETO C: A 1:5 E=1.5CM

##### Descripción

Comprende aquellos revoques constituidos por una sola capa de mortero, pero aplicada en dos etapas, sobre superficie de concreto armado.

A diferencia del tarrajeo de muros interiores, estos elementos estructurales (placas) tienen una altura de 4.12m promedio, se deben realizar con andamios y realizar un picado previo de las superficies para una mejor adherencia.

*En la primera llamada "pañeteo" se proyecta simplemente el mortero sobre el paramento, ejecutando previamente las cintas o maestras encima de las cuales se corre una regla, luego cuando el pañeteo ha endurecido se aplica la segunda capa para obtener una superficie plana y acabada. Se dejará la superficie lista para aplicar la pintura. Los encuentros de muros, deben ser en ángulo perfectamente perfilados; las aristas de los derrames expuestos a impactos serán convenientemente boleados; los encuentros de muros con el cielo raso terminarán en bruña de ángulos rectos, salvo que en planos se indique lo contrario. (Énfasis agrgado)*

Sin embargo, las especificaciones técnicas de la especialidad de Arquitectura del Expediente Técnico contractual (**Apéndice n.° 144.3**), para placas consideraba un **solaqueado o empastado**, por lo que, la solución técnica estaba definida y en ningún caso se contempló tarrajeo en placas; tal como señala el expediente técnico de esta especialidad.

La memoria descriptiva de la especialidad de Arquitectura del Expediente Técnico de Obra (**Apéndice n.° 144.1**), y sus especificaciones técnicas referido a los acabados de *Revoques y Revestimientos* (**Apéndice n.° 144.3**), indica que a las placas se aplicará un **solaqueado o empastado**, en ningún caso se señala que las placas contarán con algún tarrajeo, conforme se detalla seguidamente:

#### 03.02 REVOQUES Y REVESTIMIENTOS

(...) En general, los revoques en este proyecto son de los siguientes tipos:

- **Solaqueado: A ser usados en las superficies de placas, columnas y vigas vaciadas con encofrados especiales y cuyo acabado puede considerarse de un semipulido uniforme en general.**

- Cemento pulido: A ser usado en los contrazócalos de cemento, en áreas exteriores, cercos, azoteas, áreas y cuartos de servicio.



En el primer párrafo del numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado (**Apéndice n.° 34.1**), otorga a la Entidad la potestad de excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria, ordenar al Contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra **siempre que respondan a la finalidad del contrato original.**

<sup>36</sup> Elaborado y presentado por el Consorcio Hospitalario Ayacucho, el cual fue firmado y sellado por el residente de obra, ingeniero Fernando Cabrera Vela.

- Tarrajeado frotachado: Acabado general para muros de mampostería de ladrillo, tanto en interiores como en exteriores.
- **Empastado: Con base de imprimante, se usará para dar acabado pulido a las superficies de placas, columnas y vigas, en ambientes de atención.**
- Tarrajeado con Baritina: Tarrajeo especial de 3 capas con sulfato de bario en la capa intermedia, especial para paredes, cielo raso y contrapiso de las salas con equipos de rayos X en uso. (...)

A pesar que en las especificaciones técnicas del rubro Revoques y Enlucidos, consideraron que en las placas se efectuaría el trabajo de solaqueado, en el presupuesto de arquitectura (Apéndice n.º 144.4), y los análisis de precios unitarios del expediente contractual (Apéndice n.º 144.5), no estuvo previsto esta partida, tal como en la imagen siguiente:

**IMAGEN N.º 1**  
**PRESUPUESTO REVOQUES Y ENLUCIDOS – EXPEDIENTE CONTRACTUAL**

Código	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor
03 02	REVOQUES Y ENLUCIDOS			
03.02.01	TARRAJEO PRIMARIO, MORTERO 1:5	m2	39,278.54	
03.02.02	TARRAJEO EN MUROS INTERIORES C:A 1:5 E=1.5CM	m2	11,377.27	
03.02.03	TARRAJEO EN MUROS EXTERIORES C:A 1:5 E=1.5CM - 2DO. PISO	m2	13,726.82	
03.02.04	TARRAJEO CPH BARITINA CAPA BASE	m2	737.90	
03.02.05	TARRAJEO CON BARITINA CAPA AISLANTE	m2	737.90	
03.02.06	TARRAJEO CON BARITINA CAPA FINAL	m2	737.90	
03.02.07	TARRAJEO DE COLUMNAS	m2	22,880.76	
03.02.08	TARRAJEO DE VIGAS	m2	13,163.85	
03.02.09	TARRAJEO DE MUROS CON IMPERMEABILIZANTE CISTERNA (1:5)	m2	530.07	
03.02.10	TARRAJEO CON IMPERMEABILIZANTE EN CANALETAS DE TECHO (1:5) A= 0.60 M, H= 0.50 M	m	590.80	
03.02.11	VESTIDURA DE DERRAMES A= 0.15 M	m	4,575.03	
03.02.12	VESTIDURA DE DERRAMES A= 0.25 M	m	2,138.98	
03.02.13	BRUÑAS 1cm x 1cm	m	17,318.79	
03.02.14	BRUÑAS 1cm x 5cm	m	7,422.34	
03.02.15	TARRAJEO DE CEMENTO PULIDO EN PASO Y CONTRAPASO DE ESCALERAS	m	181.33	
03.02.16	REVESTIMIENTO DE CANALETAS CON CEMENTO PULIDO - IMPERMEABILIZADO	m	690.80	
03.02.17	FALSA COLUMNA EN ESQUINA CON PLANCHA DE FIBROCEMENTO DE 8 mm	m2	123.29	
03.02.18	CERRAMIENTO DE SALIDA DE INYECCION EN ESCALERAS PRESURIZADAS CON PLANCHA DE FIBROCEMENTO DE 8 mm	m2	350.97	
03.02.19	TABIQUE PARA PASAR INSTALACIONES CON PLANCHA DE FIBROCEMENTO DE 8 mm EN MUROS DE CONCRETO	m2	10.01	
03.02.20	REVESTIMIENTO DE FACHADA VENTILADA	m2	7,740.27	

Fuente: Presupuesto de Arquitectura y Señalización – Expediente Técnico Contractual  
Elaboración: Comisión Auditora.

Sin embargo, el Contratista incluyó en la prestación adicional n.º 7 la partida nueva **tarrajeo en placas**, cuyo monto aprobado se detalla a continuación:

**CUADRO N.º 21**  
**PARTIDA TARRAJEO EN PLACAS APROBADA EN EL PRESUPUESTO ADICIONAL N.º 7**

Item	Descripción	Und	Metrado	Precio S/	Parcial S/
01	Arquitectura (...)				7 900 288,61
01.02	Revoques y Enlucidos				685 375,97
01.02.02	Tarrajeo en Placas C:A :5 E=1.5cm	m2	15 220,65	24,53	373 362,54
	Gastos Generales (14,80%)				55 257,66
	Utilidad (10,00%)				37 336,25
	<b>Sub Total</b>				<b>465 956,45</b>
	I.G.V.				83 872,16
	<b>Total Valorizado</b>				<b>549 828,61</b>

Fuente: Expediente Técnico – Prestación Adicional n.º 7  
Elaboración: Comisión Auditora.



Esta partida (tarrajeo en placas) fue ejecutada en junio de 2016, cuya valorización n.º 1 de la prestación adicional n.º 7 (**Apéndice n.º 145.1**), indica que se reconoció el pago siguiente:

**CUADRO N.º 22**  
**TARRAJEO EN PLACAS – VALORIZACIÓN N.º 1 – ADICIONAL N.º 7**

Nº Valorización	Comprobante	Metrado	Precio Unitario	Avance	Parcial
#1 (Junio 2016)	#6825 (Julio 2016)	15 220,65	24,53	100,00%	373 362,43
Gastos Generales				14,80%	55 257,66
Utilidad				10,00%	37 336,25
<b>Sub Total</b>					<b>465 956,46</b>
Reajuste k=0,107					49 857,34
Total pagado incluye reajuste (sin IGV)					515 813,80
<b>Total pagado incluye reajustes (con IGV)</b>					<b>608 660,28</b>

Fuente: Valorizaciones y Comprobantes de Pago – Prestación Adicional n.º 7  
Elaboración: Comisión Auditora.

Debe indicarse que la partida nueva solaqueo en fachada (Zona de FV), fue pactada con un precio unitario de S/ 16,70 m<sup>2</sup>, además debió pactarse la partida solaquedo en placas, por lo que, la Comisión auditora ha procedido a calcular el costo de esta partida, determinado el valor que se muestra en el cuadro siguiente:

**CUADRO N.º 23**  
**CÁLCULO DE PARTIDA NO INCLUIDA EN EL PRESUPUESTO CONTRATADO:**  
**SOLAQUEO EN PLACAS**

Descripción	Metrado	Unidad	Precio Unitario	Parcial
Solaqueo en Placas	15 220,65	m2	16,70	254 184,86
Gastos Generales			14,80%	37 619,36
Utilidad			10,00%	25 418,49
<b>Sub Total</b>				<b>317 222,71</b>
Reajuste k=0,107				33 942,83
Total pagado incluye reajuste (sin IGV)				351 165,53
<b>Total pagado incluye reajustes (con IGV)</b>				<b>414 375,33</b>

Elaboración: Comisión Auditora.

Lo antes señalado ha permitido determinar un incremento sin sustento técnico de S/ 194 284,95 (resultado de la diferencia de S/ 609 660,28 menos S/ 414 375,33). Además, es importante señalar que en el expediente técnico del adicional y en los documentos que lo aprueban, ni el contratista ni la supervisión han precisado técnica y documentadamente la necesidad de la ejecución de la partida "tarrajeo en placas" para el cumplimiento del objetivo/meta del proyecto, como sustento de la modificación del expediente técnico aprobado.

El detalle del trámite de la aprobación de la valorización n.º 1 de la prestación adicional n.º 7, se detalla en el **Apéndice n.º 145.1**.



## 5.2 APROBACIÓN DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N.º 7 INCLUYENDO, SIN SUSTENTO TÉCNICO, LA PARTIDA BALDOSAS ACÚSTICAS TIPO E SOBREALORANDO LA MISMA EN S/ 993 790,28

En las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la Prestación Adicional (**Apéndice n.º 143.3**), se tiene que la especificación de la partida 01.03.01.01 señala lo siguiente:

**01.03.01.01 FALSO CIELORASO DE BALDOSA ACÚSTICA TIPO E:**  
 DE ALUMINIO NO MENOR 0,040" DE 24" X 96", ACABADO REFLECTIONS TIPO METALWORKS TORSIÓN SPRING CONCEALED COLOR ROCK MAPLE ARMSTRONG O SIMILAR. SISTEMA DE SUSPENSIÓN PRELUDE XL 15/16" ARMSTRONG O similar.  
Baldosa de aluminio calibre no menor de 0,040", de 2'x8' con membrana de vinil (laminado Reflections) en la cara color Rock Maple y membrana de fibra de vidrio color negro en el revés. Perforación M21. Borde escondido. (...)  
**(Énfasis agregado)**

Al respecto, el Expediente Técnico contractual detalló las especificaciones técnicas para las partidas del Falso Cielo Raso Tipo D, Tipo E y Tipo F (**Apéndice n.º 143.3**), que precisan que en estas partidas se usará baldosas acústicas en el caso del tipo E tendría el color Rock Maple (similar a madera), como se precisa a continuación:

**03.03.02 FALSO CIELORASOS**  
 (...)  
**03.03.02.04 FALSO CIELO RASO DE BALDOSAS ACÚSTICAS TIPO D DE 0.60 x 0.60m**  
**03.03.02.05 FALSO CIELO RASO DE BALDOSAS ACÚSTICAS TIPO E DE 0.60 x 0.60m**  
 (...) **PARTE 2 - PRODUCTOS**  
**2.4 CIELO RASO TIPO D**  
 BALDOSA MODELO ULTIMA HEALTH ZONE #1935 DE 2'x2'x3/4" de ARMSTRONG o similar.  
 (...) Baldosa de fibra mineral moldeada en húmedo con membrana impermeable transparente acústica Durabrite, resistencia a la humedad al 99% y al calor de 49°C, anti-microbial, resistente a hongos y moho. Repelente al agua, lavable, cepillable, resistente a impactos y raspaduras y resistente a manchas. Borde recto de 2'x2'x3/4". (...)  
**2.5 CIELO RASO TIPO E**  
 BALDOSA MODELO METALWORKS TORSIÓN SPRING CONCEALED DE ALUMINIO DE 2'x8' #7212M21LRM COLOR ROCK MAPLE de ARMSTRONG o similar. (...)  
Baldosa de aluminio calibre no menor de 0.040", de 2'x8' con membrana de vinil (laminado Reflections) en la cara color Rock Maple y membrana de fibra de vidrio color negro en el revés. Perforación M21. Borde escondido. (...)  
**2.6 CIELO RASO TIPO F**  
 BALDOSA MODELO METALWORKS 3D DE ACERO ELECTRO GALVANIZADO DE 2'x2' #5961P1, #5962P1, #5963P1 COLOR COBRE de ARMSTRONG o similar. (...)  
 Baldosa de acero electrogalvanizado de 2'x2', calibre no menor de 0.025", con acabado powder-coated (post coated) aplicado en fábrica. Sin perforaciones, Color cobre.  
**(Énfasis agregado)**

Cabe precisar, que la Comisión de Auditoría ha determinado que en el Presupuesto de Arquitectura del Expediente Técnico contractual (**Apéndice n.º 144.4**) y el análisis de precios unitarios (**Apéndice n.º 144.5**), se verifica un error material al consignar en la **partida 03.03.02.06 Falso Cielo Raso de Baldosas Metálicas Textura Madera Tipo D** (ver Imagen n.º 2), cuando debió ser Tipo E.



Debe hacerse la precisión, puesto que esta partida **03.03.02.06 Falso Cielo Raso de Baldosas Metálicas Textura Madera Tipo E (Apéndice n.° 143.3)**, está considerada en la Memoria Descriptiva y Especificaciones Técnicas del expediente técnico contractual; sin embargo, por error se consigna tipo D, conforme se muestra en la imagen siguiente.

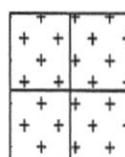
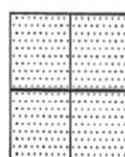
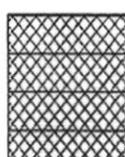
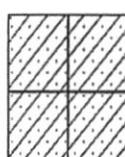
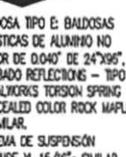
**IMAGEN N.° 2**  
**PRESUPUESTO FALSO CIELORASOS – EXPEDIENTE CONTRACTUAL**

03.03.02	<b>FALSO CIELORASOS</b>		
03.03.02.01	FALSO CIELO RASO DE BALDOSAS ACUSTICAS TIPO A DE 0.60x0.60	m2	20,693.68
03.03.02.02	FALSO CIELO RASO DE BALDOSAS ACUSTICAS TIPO B DE 0.60x0.60	m2	1,488.29
03.03.02.03	FALSO CIELO RASO DE BALDOSAS ACUSTICAS TIPO C DE 0.60x0.60	m2	799.30
03.03.02.04	FALSO CIELO RASO DE BALDOSAS ACUSTICAS TIPO D DE 0.60x0.60	m2	2,537.63
03.03.02.05	FALSO CIELO RASO DE BALDOSAS METALICAS ACUSTICAS 3D FIBROCEMENTO ACABADO OLEO MATE	m2	391.17
03.03.02.06	FALSO CIELO RASO DE BALDOSAS METALICAS TEXTURA MADERA TIPO D	m2	1,612.98
03.03.02.07	FALSO CIELORASO TIPO H: PLACA DE FIBROCEMENTO DE 8 mm ACABADO EMPASTADO Y PINTADO CON PINTURA EPOXICA	m2	326.48

Fuente: Presupuesto de Arquitectura y Señalización – Expediente Técnico Contractual.  
Elaboración: Comisión Auditora.

El precio contratado para esta partida 03.02.02.06 (Apéndice n.° 144.4) que por error en el presupuesto del expediente técnico contractual dice tipo D en lugar de tipo E corresponde a baldosa metálica textura de madera, como bien lo señalan las valorizaciones y en donde no deja duda que se refiere a esta baldosa que tiene un precio unitario ofertado por el contratista de S/ 341,81; sin embargo, al pactar en el adicional n.° 07 por baldosa acústica Tipo E, que es la misma que la contractual, tal como se puede verificar en la leyenda de los planos contractuales A-50 al A-71 y la descripción señala en el análisis de precio unitario pactado denominado Falso cieloraso de baldosa acústica Tipo E. como se muestra a continuación:

**IMAGEN N.° 3**  
**LEYENDA CONSIGNADA EN LOS PLANOS DE ARQUITECTURA DE FALSO CIELORASO DEL EXPEDIENTE CONTRACTUAL**

LEYENDA			
	FOR TIPO A: BALDOSAS ACÓSTICAS DE FIBRA MINERAL DE 24" X 24" X 5/8" CON RESISTENCIA A LA HUMEDAD AL 99% - ACABADO DE SUPERFICIE TIPO GEORGIAN O SIMILAR. SISTEMA DE SUSPENSIÓN PRELUDE XL 15/16" O SIMILAR.		BALDOSA TIPO C: BALDOSAS ACÓSTICAS DE CERÁMICA Y FIBRA MINERAL DE 24"X24"X 5/8" RESISTENTES A AMBIENTES CON 100% DE HUMEDAD Y DUCHAS, TIPO CERAMAGUARD FINE FISSURED O SIMILAR. SISTEMA DE SUSPENSIÓN PRELUDE XL O SIMILAR PARA APLICACIONES EXTERIORES 15/16"
	BALDOSA TIPO B: BALDOSA DE FIBRA MINERAL DE 24" X 24" X 5/8" CON RECOBRIMIENTO VINILO NO POROSO, LAVABLE, RESISTENTE A LA HUMEDAD AL 99% PARA AMBIENTES LIMPIOS CLASE 5 - TIPO CLEAN ROOM XL. SISTEMA DE SUSPENSIÓN CLEAN ROOM DE ALUMINO CO-EXTRUÍDO DE 1-1/2" O SIMILAR.		BALDOSA TIPO D: BALDOSAS ACÓSTICAS DE FIBRA MINERAL DE 24"X 24"X 3/4", ACABADO DE SUPERFICIE CON MEMBRANA DURABRITE - TIPO ULTIMA HEALTH ZONE O SIMILAR. SISTEMA DE SUSPENSIÓN PRELUDE XL 15/16" O SIMILAR.
			BALDOSA TIPO E: BALDOSAS ACÓSTICAS DE ALUMINO NO MENOR DE 0.040" DE 24"X36", ACABADO REFLECTIONS - TIPO METALWORKS TORSION SPRING CONCEALED COLOR ROCK MAPLE O SIMILAR. SISTEMA DE SUSPENSIÓN PRELUDE XL 15/16" O SIMILAR.
			BALDOSA TIPO F: BALDOSA DE ACERO ELECTROALUMINIZADO NO MENOR DE 0.025", DE 24"X 24" X 1", 2" Y 3" DE ALTO, TIPO METALWORKS 3D COLOR COBRE O SIMILAR. SISTEMA DE SUSPENSIÓN SUPRAFINE XL 9/16" O SIMILAR COLOR COBRE.

Fuente: Plano contractual A-50 al A-71 de los planos de arquitectura las plantas sectorizadas del falso cielo raso del sótano al quinto piso  
Elaboración: Comisión Auditora.



**IMAGEN N.º 4**  
**ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO DE LA PARTIDA NUEVA DE FALSO CIELO RASO BALDOSA ACÚSTICA TIPO "E" PACTADA EN PRESUPUESTO ADICIONAL N.º 7**

Partida	01.03.01.01	(900311100342-0000023-01) FALSO CIELORASO DE BALDOSA ACUSTICA TIPO E: DE ALUMINIO NO MENOR 0.040" DE 24" X 96", ACABADO REFLECTIONS TIPO METALWORKS TORSION SPRING CONCEALED COLOR ROCK MAPLE ARMSTRONG O SIMILAR. SISTEMA DE SUSPENSIÓN PRELUDE XL 15					
Rendimiento	m2/DIA	MO. 5.0000				Costo unitario directo por : m2	681.92
H.H.	3.3600	H.M. 1.3600					
Código	Descripción Recurso		Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
	<b>Mano de Obra</b>						
0147010001	CAPATAZ		hh	0.1000	0.1600	20.60	3.30
0147010002	OPERARIO		hh	1.0000	1.6000	17.17	27.47
0147010003	OFICIAL		hh	1.0000	1.6000	14.56	23.30
							54.07
	<b>Materiales</b>						
0230710025	FALSO CIELO RASO DE BALDOSAS ACUSTICAS TIPO E DE 0.60x2.40 m2		m2		1.0300	603.20	621.30
							621.30
	<b>Equipos</b>						
0337010001	HERRAMIENTAS MANUALES		%MO		5.0000	54.07	2.70
0348800004	ANDAMIO METALICO		hm	0.8500	1.3600	2.83	3.85
							6.55

**Fuente:** Análisis de precio unitario pactado en el presupuesto adicional n.º 7.  
**Elaboración:** Comisión Auditora.

En consecuencia, la partida **03.03.02.06** Falso Cielorraso de Baldosa Metálicas Textura Madera Tipo D (debe ser E) del Expediente Técnico contractual (**Apéndice n.º 144.4**), y la partida **01.03.01.01** Falso cielorraso de baldosa acústica tipo E, del Expediente Técnico de la prestación adicional n.º 7 (**Apéndice n.º 143.3**), presentan las mismas características técnicas sin variación alguna; figurando en el Expediente Técnico Contractual la partida de estas baldosas con especificaciones detalladas, por lo que **no existe justificación alguna para ser considerado como adicional de obra y menos aún incrementar el precio unitario al modificar de S/ 341,81/m<sup>2</sup> a S/ 681,92 por m<sup>2</sup>.**

Al respecto, considerando los planos de arquitectura del A-50 al A-71 del Expediente Técnico contractual, (**Apéndice n.º 144.6**), relacionados a las plantas sectorizadas del falso cielo raso del sótano al quinto piso precisan claramente la especificación del cielorraso Tipo E y donde se encontrarían instalados (corredores y áreas de circulación pública), adicionalmente esta se encuentra precisada en la memoria descriptiva y especificaciones técnicas; sin embargo, el hecho que exista un error material, entre estos documentos con el análisis de precios unitarios y presupuesto<sup>37</sup> **no es justificación** para que **se plantee una nueva partida en la que se incremente en 119,47%** el precio unitario consignado en el Expediente Técnico, donde en ambos casos la baldosa presenta similares características, y es acústica con textura color madera.

En consecuencia, esta partida se encontraba presupuestada en el Expediente Técnico Contractual; tanto es así, que el metrado consignado en el Expediente Contractual y la Oferta Económica presentada por el Contratista se asemeja al metrado presentado en el Expediente Adicional, pero el precio unitario fue incrementado, de la siguiente manera:

*Precio Unitario y Metrado - Expediente Contractual:*  
03.03.02.06 Falso Cielo Raso de Baldosas Metálicas Textura Madera Tipo D (debe decir E)  
Precio unitario ofertado: **S/ 341,81 m<sup>2</sup>**  
**Metrado: 1 612,98 m<sup>2</sup>.**

*Precio Unitario y Metrado - Expediente Prestación Adicional n.º 7*  
01.03.01.01 Falso Cielorraso de Baldosa Acústica Tipo E  
Precio unitario pactado: **S/ 681,92 m<sup>2</sup>**  
**Metrado: 1 645,22 m<sup>2</sup>.**

<sup>37</sup> Donde se señala una partida Falso Cielo Raso de Baldosas Metálicas Textura Madera Tipo D.



El monto de la partida contractual 03.03.02.06 Falso Cielo Raso de Baldosas Metálicas Textura Madera Tipo D (debe ser tipo E), se detalla en el siguiente cuadro:

**CUADRO N.° 24**  
**PRESUPUESTO FALSO CIELO RASO – EXPEDIENTE CONTRACTUAL**

Item	Descripción	Unidad	Metrado	Precio Unitario S/	Parcial S/
03.03.02.06	Falso Cielorraso de Baldosas Metálicas Textura Madera Tipo D	M	1 612,98	341,81	551 332,69
Gastos Generales				14,80%	81 597,24
Utilidad				10,00%	55 133,27
<b>Sub Total</b>					<b>688 063,20</b>
IGV					123 851,38
<b>Total pagado incluye reajustes (con IGV)</b>					<b>811 914,58</b>

Fuente: Presupuesto de Arquitectura y Señalización – Expediente Técnico Contractual y presupuesto ofertado  
Elaboración: Comisión Auditora.

De las valorizaciones tramitadas en la prestación adicional n.° 7, se ha determinado que esta partida se ejecutó hasta un avance de 98,33% (1 617,69 m<sup>2</sup>) y el monto valorizado correspondiente a marzo de 2016 asciende a S/ 1 805 704,86, como se detalla a continuación:

**CUADRO N.° 25**  
**FALSO CIELO RASO DE BALDOSA ACÚSTICA TIPO E PAGADO EN LAS VALORIZACIONES DEL ADICIONAL N° 7**

Valorización n.°	Comprobante	Metrado	Precio Unitario	Avance	Monto	Coefficiente (K)	Reajuste
#01 Jun 2016	#6825 Jul 2016	822,61	681,92	50,00%	560 953,09	0,107	60 021,98
#02 Jul 2016	#7631 Oct 2016	492,93	681,92	29,96%	336 138,83	0,109	36 639,13
#07 Dic 2016	#12678 Dic 2016	229,22	681,92	13,93%	156 309,70	0,128	20 007,64
#10 Mar 2017	#1922 May 2017	72,93	681,92	4,43%	49 732,43	0,128	6 365,75
<b>Sub Total Costo Directo</b>					<b>1 103 134,05</b>		<b>123 034,51</b>
Gastos Generales (14,80%) + Utilidades (10,00%)					<b>273 577,24</b>		
<b>Sub Total</b>					<b>1 376 711,29</b>		
<b>Reajuste reconocido</b>					<b>123 034,51</b>		
Total pagado incluye reajuste (sin IGV)					<b>1 499 745,80</b>		
<b>Total pagado incluye reajustes (con IGV)</b>					<b>1 769 700,04</b>		

Fuente: Valorizaciones – Prestación Adicional n.° 7 (Apéndice n.° 145)  
Elaboración: Comisión Auditora.

Debe señalarse que la partida contractual 03.03.02.06 Falso Cielo Raso de Baldosas Metálicas Textura Madera Tipo D (que debe ser tipo E), no se valorizó contractualmente sino por el contrario se incluyó como partida del presupuesto deductivo n.° 04, por el mismo monto de S/ 811 914,58 (ver cuadro n.° 24).

En consecuencia, la entidad incluyó la partida 03.03.02.06 Falso Cielo Raso de Baldosas Metálicas Textura Madera Tipo D en el deductivo vinculante n.° 4 aprobada con la Resolución Ejecutiva Regional n.° 434-2016-GRA/GR de 25 de mayo de 2016 (Apéndice n.° 140), en donde deduce la partida que fue ofertada por un precio unitario de S/ 341,81, para aprobar los mismos trabajos como una partida nueva 01.03.01.01 Falso cielorraso de baldosa acústica tipo E por el precio unitario de S/ 681,92, a pesar que se trata de los



mismo trabajos, incrementando sin justificación alguna la misma partida, generando una sobrevaloración sin sustento técnico de S/ 993 790,28 que resulta de la diferencia entre lo valorizado S/ 1 805 704,86 y lo que estuvo previsto contractualmente y fue incluido en el deductivo vinculante n.° 4 de S/ 811 914,58.

Por lo expuesto, la partida nueva **01.03.01.01 FALSO CIELORASO DE BALDOSA ACÚSTICA TIPO E** no cumple con las condiciones para ser considerado como un adicional de obra: pues ya que se encontraba especificada en el expediente técnico y su ejecución prevista contractualmente permitía cumplir la meta prevista, no correspondiendo su aprobación a través de un adicional de obra, de acuerdo al artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al contrato (Apéndice n.° 34.2).

- 5.3 LA PARTIDA CONTRACTUAL 03.02.03 TARRAJEO EN MUROS EXTERIORES C:A 1:5 E=1.5CM – 2DO PISO, FUE VALORIZADA Y PAGADA POR S/ 543 683,53 SIN SER EJECUTADA, A PESAR QUE EL MISMO CONTRATISTA PROPUSO QUE SE DEDUZCA PARA REDUCIR COSTOS Y PLAZO; ASÍ COMO, NO FUE INCLUIDA EN EL DEDUCTIVO VINCULANTE N.° 4.

De los documentos que generan la prestación adicional n.° 7, se advierte la carta n.° 409-2015-CHA/FCV de 17 de abril de 2015 (Apéndice n.° 146) suscrita por el ingeniero residente Fernando Cabrera Vela dirigida al ingeniero Pedro Párraga Soto, gerente de Supervisión del Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho, en donde formula la siguiente Consulta Técnica n.° 114, de Arquitectura:

**Consulta Técnica N° 114**

*Debido a la solicitud de acortar el plazo de ejecución del proyecto y debido a que los muros de ladrillo y elementos de concreto armado están tapados y protegidos por la FV, proponemos se realice un solaqueo de muros exteriores e imprimación respectiva, para lo cual se cuantificará las partidas deductivas: tarrajeo de muro exterior, imprimación y pintura, como partidas nuevas adicionales: solaqueo de muro exterior e imprimación.*

*Con la propuesta se acorta el plazo de ejecución de tarrajeos, secado y pintado, asimismo, el costo de la propuesta será menor de lo indicado en el presupuesto oferta.*

**(Resaltado nuestro)**

Ante la consulta formulada el ingeniero Ricardo Cieza Yáñez, jefe de Supervisión emitió la carta n.° 160-CSHA-2015 de 21 de abril de 2015 (Apéndice n.° 147) dirigida al ingeniero Fernando Cabrera Vela, residente de obra, en donde señala lo siguiente:

**Respuesta a la Consulta N° 114**

Su despacho en la presente consulta informa que, el Expediente Técnico para el acabado exterior de las elevaciones, contempla una partida de fachada ventilada compuesta de perfiles metálicos y paneles fenólicos de colores, tapando los muros de ladrillo y elementos de concreto armado, los cuales tienen un acabado con tarrajeo exterior con mezcla cemento-arena, con imprimación y pintura. Por lo mencionado, al ser una fachada ventilada consideran innecesario el tarrajeo, imprimado y pintura, ya que esta Fachada Ventilada impedirá la visualización del acabado Interno en los muros de albañilería y en los elementos de concreto. Justificando este planteamiento en la solicitud de acortar el plazo de ejecución del proyecto, y proponiendo realizar un solaqueo de los muros exteriormente, con su imprimado y pintado, para lo cual plantean cuantificar las partidas deductivas: tarrajeo de muro exterior, imprimación y pintura, y considerar como partidas nuevas adicionales: solaqueo de muro exterior e imprimación.



En atención a lo descrito y considerando que la estructura de la fachada ventilada va cubrir los muros, vigas, placas y columnas, en los sectores considerados en el Expediente Técnico, la Supervisión opina que estos sectores no deben ser tarrajeados; para lo cual se deben tener en consideración lo siguiente:

1. Los muros de ladrillo deben estar debidamente aplomados a fin de no tener inconvenientes con la instalación de la fachada ventilada.
2. Los vanos de las ventanas deben ser tarrajeados exteriormente formando un marco de 10cm de ancho, tal como se muestra en el gráfico N° 01.
3. Los muros no serán solaqueados ni pintados

**(Resaltado nuestro)**

Después de 7 meses de emitida la respuesta por el Supervisor, la Entidad a través del ingeniero José Antonio López Jurado, gerente regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, con relación a los Acabados en Fachada Exterior Zonas de Fachada Ventiladas, emite la carta n.° 070-2015-GRA/GG-GRI de 24 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.° 148**), en donde señala:

(...) Al respecto, de la evaluación opinamos que el acabado a considerarse, debería ser el propuesto por el Contratista (LIMPIEZA + SOLAQUEO + IMPRIMADO), a razón que el costo del acabado propuesto resultaría representativamente inferior, respecto al costo que representa el acabado considerado en el expediente técnico contractual. (...)

Por lo que la entidad de acuerdo a las evaluaciones efectuadas, se Autoriza a la Supervisión implementar dicha propuesta, debido a que no implica disminución de la calidad de la infraestructura, pero si significa disminución de costo y tiempo. Por lo que se debe comunicar oportunamente a la empresa Contratista. (...)

**(Resaltado nuestro)**

Según se advierte, inicialmente el expediente contractual contempló la ejecución de trabajos de tarrajeo exterior con imprimación y pintura; sin embargo, con motivo de la instalación de la fachada ventilada se vio por conveniente la exclusión de estos trabajos y en su lugar realizar un solaqueo en los muros de la fachada.

No obstante lo señalado anteriormente, las partidas que conformaron el presupuesto deductivo n.° 4 (**Apéndice n.° 142**), vinculante con el adicional n.° 07, sólo consideró el Revestimiento de Pasos y Contrapasos con Terrazo Pulido inc. Vitricado.

Además, respecto a los trabajos de tarrajeo en muros de fachada ventilada que no se incluyeron en el Deductivo n.° 4 vinculado con el adicional n.° 7, que contemplaba el solaqueo de estos muros; se ha determinado que en las valorizaciones del contrato principal, la partida 03.02.03 Tarrajeo en muros exteriores en fachada ventilada (**Apéndice n.° 144.4**), ha sido pagada; antes de aprobarse el adicional de obra n.° 7 y el deductivo vinculante n.° 4, conforme demostramos en el cuadro siguiente:



CUADRO N.° 26  
TARRAJEO EN MUROS EXTERIORES –  
VALORIZACIONES Y PAGOS DEL EXPEDIENTE CONTRACTUAL DE LA PARTIDA 03.02.03

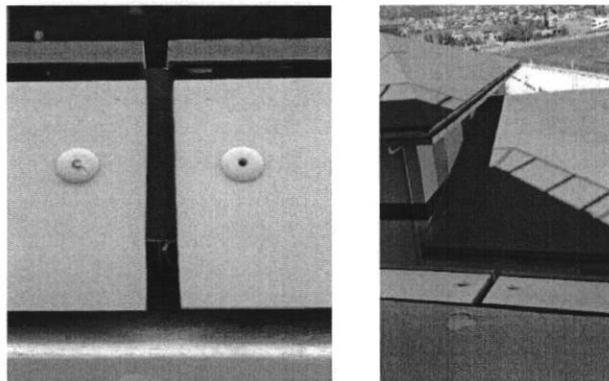
Valorización n.°	Comprobante	Metrado	P.U.	Monto	GGU	Sub Total	Coef.	Reajuste
#07 Mar 2015	#1493 - Abr 2015	1511.02	24.76	37,412.86	9,278.39	46,691.24	0.056	2,614.71
#08 Abr 2015	#2971 - May 2015	523.68	24.76	12,966.32	3,215.65	16,181.96	0.061	987.10
#09 May 2015	#3746 - Jun 2015	38.53	24.76	954.00	236.59	1,190.60	0.066	78.58
#10 Jun 2015	#4906 - Jul 2015	613	24.76	15,177.88	3,764.11	18,941.99	0.070	1,325.94
#11 Jul 2015	#5986 - Ago 2015	915.83	24.76	22,675.95	5,623.64	28,299.59	0.073	2,065.87
#12 Ago 2015	#6963 - Set 2015	1770.58	24.76	43,839.56	10,872.21	54,711.77	0.077	4,212.81
#13 Set 2015	#8561 - Oct 2015	1995.42	24.76	49,406.60	12,252.84	61,659.44	0.109	6,720.88
#14 Oct 2015	#9512 - Nov 2015	312.22	24.76	7,730.57	1,917.18	9,647.75	0.105	1,013.01
#15 Nov 2015	#10580 - Dic 2015	1716.93	24.76	42,511.19	10,542.77	53,053.96	0.056	2,971.02
#16 Dic 2015	#0001 - Ene 2016	4243.01	24.76	105,056.93	26,054.12	131,111.05	0.109	14,291.10
#17 Ene 2016	#143 - Feb 2016	86.59	24.76	2,143.97	531.70	2,675.67	0.113	302.35
<b>Sub total costo directo</b>				<b>339,875.82</b>	<b>84,289.20</b>	<b>424,165.02</b>		<b>36,583.37</b>
Gastos Generales (14.80%) + Utilidad (10.00%)				84,289.20				
<b>Sub total</b>				<b>424,165.02</b>				
<b>Reajuste reconocido</b>				<b>36,583.37</b>				
<b>Total pagado incluye reajustes (sin IGV)</b>				<b>460,748.39</b>				
<b>Total pagado incluye reajustes (con IGV)</b>				<b>543,683.10</b>				

Fuente: Valorizaciones del Expediente Técnico Contractual (Apéndice n.° 149)  
Elaboración: Comisión Auditora.

El cuadro anterior muestra los pagos efectuados por la suma de **S/ 543 683,10** de esta partida que no fue ejecutada y tampoco incluida en el presupuesto deductivo n.° 4 de acuerdo a la respuesta formulada en la Consulta Técnica n.° 114; situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 197° del Reglamento de la LCE *Valorizaciones y Metrados* (Apéndice n.° 34.2), que indica que en el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados y el artículo 41° de la LCE (Apéndice n.° 34.1) que señala que las prestaciones adicionales se deberá restar los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra. Además, en la Valorización n.° 17 correspondiente a enero 2016, se evidencia que la entidad pagó en su totalidad esta partida (avance Financiero 100% correspondiente a la partida de Tarrajeo de Muros Exteriores).

Cabe precisar, que en la inspección de obra realizada entre el 25 al 29 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 6.1) por parte de la Comisión de Contraloría, se pudo corroborar que el acabado que tienen los muros exteriores es solaqueado y no tarrajeo, es decir, se pagaron por trabajos no ejecutados de tarrajeo de muros exteriores:

IMAGEN N.° 3  
ACABADO EN MUROS EXTERIORES



Fuente: Inspección Física y Visual a la Obra  
Elaboración: Comisión Auditora.



El detalle del trámite de la aprobación del presupuesto adicional de obra n.º 7 y su deductivo vinculante n.º 4 (**Apéndice n.º 140.1**), así como la aprobación de las valorizaciones<sup>38</sup> n.º 7, 8, 11, 12, 15, y 16, correspondiente a la ejecución de la partida tarrajeo en muros exteriores, con la indicación de los servidores y funcionarios que participaron en dicho trámite; así como, los documentos que emitieron, se detallan en el **Apéndice n.º 149**.

Los hechos antes expuestos denotan el incumplimiento de las disposiciones de la normativa que se transcribe a continuación:

- **Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017, publicado el 4 de junio de 2008.

**Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones**

(...)

41.2. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, **restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original.** Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado con el Decreto Supremo n.º 184-2008-EF de 31 de diciembre de 2008:

**Artículo 40.- Sistemas de Contratación**

(...) Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida **según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación;** considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial. El mismo orden de prelación se aplicará durante la ejecución de la obra (...)

**Artículo 174.- Adicionales y Reducciones**

Para **alcanzar la finalidad del contrato** y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad **podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales** hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. (...)

**Artículo 197.- Valorizaciones y metrados**

(...)

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados (...)

**ANEXO ÚNICO. ANEXO DE DEFINICIONES**

**40. Prestación adicional de obra:**

Aquella no considerada en el expediente técnico ni en el contrato original, cuya realización **resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal** y que da lugar a un presupuesto adicional.

- **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, aprobada mediante Ley n.º 27867

**Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional**

La gestión de los gobiernos regionales se rige por los principios siguientes:

<sup>38</sup> Respecto a las valorizaciones n.ºs 9, 10, 13, 14 y 17 correspondientes a los meses de mayo, junio, setiembre, octubre de 2015 y enero de 2016, respectivamente, a la fecha de realización del trabajo de campo de la auditoría, la entidad no alcanzó los documentos respecto al trámite de aprobación de las mismas, las cuales fueron pagadas según comprobantes de pago.



**6. Eficacia.** - La política y la gestión regional se rigen con criterios de eficiencia, desarrollando las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos trazados con la utilización óptima de los recursos.

Los hechos descritos han ocasionado, el incremento del costo de la obra por un total de S/ 1 731 758,33, de los cuales: S/ 194 284,95 corresponden a la partida nueva 01.02.02 Tarrajeo en placas, la cual resultaba incesaria, toda vez que se incluyó a pesar que las especificaciones técnicas contractuales, establecen la ejecución de solaqueado; S/ 993 790,28 por la inclusión indebida de la partida nueva Falso cielorraso de baldosas acústicas tipo E, a pesar de que la partida contractual 03.03.02.06 Falso cielo raso de baldosas metálicas textura madera tipo D, fue consignada por error a pesar que por sus características era del tipo E, dando lugar a que se pacte la partida nueva para el mismo trabajo incrementando el precio unitario de S/ 341,81 a S/ 681,92 m<sup>2</sup>; y, el pago de la partida 03.02.03 Tarrajeo en muros exteriores C:A 1:5 E=1.5cm - 2do Piso que no se ejecutó por S/ 543 683,10 y que el mismo contratista presentó la propuesta para que se deduzca argumentando menores costos y plazos; todo en detrimento de los intereses de la Entidad, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**CUADRO N.º 27**  
**PARTIDAS APROBADAS, VALORIZADAS Y PAGADAS INJUSTIFICADAMENTE**

ÍTEM	ESTADO	MONTO S/
Tarrajeo en Placas de Concreto C:A 1:5 E=1.5 cm	Incremento innecesario de S/. 194 204,95	-----
Falso Cielo Raso De Baldosas Acústicas Tipo E	Incremento indebido	993 790,28
Tarrajeo En Muros Exteriores C:A 1:5 E=11.5 Cm - 2do. Piso	Valorizado y Pagado - No ejecutado	543 683,10
<b>TOTAL PERJUICIO ECONÓMICO</b>		<b>1 537 473,38</b>

Fuente: Valorizaciones - Prestación Adicional n.º 7 y Expediente Técnico Contractual  
Elaboración: Comisión Auditora.

Lo observado anteriormente se ha producido por la decisión de los funcionarios de aprobar la prestación adicional de obra n.º 7 incluyendo partidas que lo único que causaron fue un incremento en el costo de la obra en perjuicio de los intereses del Estado y beneficio del contratista.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios documentados, los cuales se adjuntan en el **Apéndice n.º 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y sus documentos presentados (**Apéndice n.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- 1. Wilber Lapa Berrocal**, identificado con DNI n.º 09757863, director de Programa Sectorial III de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 6 de enero de 2016 al 6 de junio de 2017, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 014-2016-GRA/GR de 6 de enero de 2016 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 347-2017-GRA/GR de 6 de junio de 2017 (**Apéndice n.º 150**); quien con relación a los hechos observados, dio conformidad, a través de su visto bueno, al contenido de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 434-2016-GRA/GR de 25 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 140**), con la cual se aprobó el presupuesto adicional de la obra n.º 7 - Arquitectura por Partidas Nuevas, por S/ 11 634 281,01, incluido I.G.V. y el deductivo vinculante n.º 4 por S/ 5 915 065,37 incluido I.G.V.; a pesar de que las nuevas partidas de solaqueado en placas y el falso cielorraso de baldosa acústica tipo E, incluidas en el adicional,



no correspondía ser consideradas como tal, pues modificaban partidas existentes en el expediente técnico contractual y carecían de sustento técnico; ocasionando, en un caso el incremento innecesario del costo de la obra en S/ 194 284,77 y en otro caso, sobrevalorando la misma en S/ 993 790,28; y b) el presupuesto deductivo vinculante n.º 4 no incluyó como parte del mismo a la partida del contrato principal de tarrajeo de muros exteriores, por S/ 543 683,53, la cual había sido pagada antes de la aprobación del adicional como partida del contrato principal sin ser ejecutada.

Asimismo, dio conformidad a las informaciones de avance físico y financiero descritos en la Valorización n.º 16 de la obra contractual (**Apéndice n.º 149.6**) que incluyó pagos por la partida de Tarrajeo de Muros Exteriores C:A 1:5 E=1.5cm – 2do Piso, a pesar de que no fue ejecutada por el Contratista y solicitar derivar a la Oficina Regional de Administración para el pago de esta valorización, a través del decreto (proveído) n.º 054-16.GOB.REG.AYAC/GG-GRI de 11 de enero de 2016 que consta en el oficio n.º 011-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de 8 de enero de 2016.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.º 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.º 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.º 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.º 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 28411, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada mediante Ley n.º 27867 (**Apéndice n.º 34.6**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.º 151**), que establece en el artículo 80° las atribuciones siguientes: "a. **Formular y conducir** el proceso técnico-administrativo de formulación y ejecución de proyectos de inversión, bajo sus diversas modalidades, en concordancia con los dispositivos legales y técnicos vigentes; g. **Dirigir, ejecutar y supervisar** los proyectos de inversión pública, en estricta sujeción a la normatividad legal y técnica vigente; y, k. **Dirigir, supervisar y monitorear** el cumplimiento de las funciones de las Subgerencias a su cargo". (**Énfasis agregado**).

2. **René Edison Cárdenas Chauca**, identificado con DNI n.º 41983022, director del Programa Sectorial II Subgerencia de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 3 de mayo de 2016 al 6 de octubre de 2016, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 381-2016-GRA/GR de 3 de mayo de 2016 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 0743-2016-GRA/GR de 6 de octubre de 2016 (**Apéndice n.º 150**); quien con relación a los hechos observados, emitió el oficio n.º 673-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de 19 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 141**), en el cual opinó favorablemente respecto a la solicitud del adicional de obra n.º 7 y deductivo vinculante n.º 4, señalando que el fundamento técnico para la formulación de la prestación adicional y deductivo vinculante, "radica en la existencia de metrados cuyas cantidades no han sido considerados y ha incluido las partidas nuevas no considerados en el expediente técnico aprobado"; así como, dar conformidad, a través de su visto bueno, al contenido de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 434-2016-GRA/GR de 25 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 140**), con la cual se aprobó el presupuesto adicional de la obra n.º 7 – Arquitectura por Partidas Nuevas, por S/ 11 634 281,01 (incluido IGV) y el deductivo



vinculante n.° 4 por S/ 5 915 065,37 (incluido IGV); a pesar de que: a) las nuevas partidas de solaqueado en placas y el falso cielorraso de baldosa acústica tipo E, incluidas en el adicional, no correspondía ser consideradas como tal, pues modificaban partidas existentes en el expediente técnico contractual y carecían de sustento técnico; ocasionando, en un caso el incremento innecesario del costo de la obra en S/ 194 284,77 y en otro caso, sobrevalorando la misma en S/ 993 790,28; b) el presupuesto deductivo vinculante n.° 4 no incluyó como parte del mismo la partida del contrato principal de tarrajeo de muros exteriores, por S/ 543 683,53, la cual incluso había sido pagada antes de la aprobación del adicional como partida del contrato principal sin ser ejecutada.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada mediante Ley n.° 27867 (**Apéndice n.° 34.6**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 86° las atribuciones siguientes: "**a. Supervisar y evaluar** la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente" y "**g. Autorizar la ejecución de obras adicionales** y/o modificación de meta programada **previa justificación y/o sustento técnico**". (**Énfasis agregado**).

3. **Harold Felipe Gálvez Ugarte**, identificado con DNI n.° 28294706, director de Programa Sectorial III de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 6 de junio de 2017 al 4 de enero de 2019, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 347-2017-GRA/GR de 6 de junio de 2017 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 004-2019-GRA/GR de 4 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado 5.3, dio conformidad a las informaciones de avance físico y financiero de:

- **Valorización n.° 7** (marzo 2015) (**Apéndice n.° 149.1**), que incluyó pagos por la partida de Tarrajeo de Muros Exteriores C:A 1:5 E=1.5cm – 2do Piso, que no fue ejecutada por el contratista; a pesar de ello, mediante decreto (proveído) n.° 3068-15.GOB.REG.AYAC/GG-GRI de 7 de abril de 2015, que consta en el oficio n.° 383-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 6 de abril de 2015, dispuso la derivación a la Oficina Regional de Administración para proseguir con el trámite de pago de la totalidad de dicha valorización.
- **Valorización n.° 8** (abril 2015) (**Apéndice n.° 149.2**), que incluyó pagos por la partida de Tarrajeo de Muros Exteriores C:A 1:5 E=1.5cm – 2do Piso, que no fue ejecutada por el Contratista; a pesar de ello, con el decreto (proveído) n.° 4067-15.GOB.REG.AYAC/GG-GRI de 14 de mayo de 2015, que consta en el oficio n.° 556-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 12 de mayo de 2015, dispuso la derivación a la Oficina Regional de Administración para continuar con el trámite de pago de la totalidad de dicha valorización.



- **Valorización n.º 11** (julio 2015) (**Apéndice n.º 149.3**), que incluyó pagos por la partida de Tarrajeo de Muros Exteriores C:A 1:5 E=1.5cm – 2do Piso, que no fue ejecutada por el Contratista; a pesar de ello, mediante decreto (proveído) n.º 6658-15.GOB.REG. AYAC/GG-GRI de 19 de agosto de 2015, dispuso la derivación a la Oficina Regional de Administración para el pago de esta valorización, sin dirigir, supervisar y monitorear el cumplimiento de las funciones de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en el Oficio n.º 1059-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 18 de agosto de 2015 dispuso la derivación a la Oficina Regional de Administración para continuar con el trámite de pago de la totalidad de dicha valorización.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.º 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.º 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.º 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.º 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 28411, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada mediante Ley n.º 27867 (**Apéndice n.º 34.6**).

Ello, evidencia que incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.º 151**), que establece en el artículo 80° las atribuciones siguientes: **a. Formular y conducir** el proceso técnico-administrativo de formulación y ejecución de proyectos de inversión, bajo sus diversas modalidades, en concordancia con los dispositivos legales y técnicos vigentes; **g. Dirigir, ejecutar y supervisar** los proyectos de inversión pública, en estricta sujeción a la normatividad legal y técnica vigente; y, **k. Dirigir, supervisar y monitorear** el cumplimiento de las funciones de las Subgerencias a su cargo". (**Énfasis agregado**).

4. **José Antonio López Jurado**, identificado con DNI n.º 28289150, director de Programa Sectorial III de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 5 de enero de 2015 al 4 de setiembre de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 0007-2015-GRA/PRES de 5 de enero de 2015 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 628-2015-GRA/GR de 4 de setiembre de 2015 (**Apéndice n.º 150**). Así también, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 4 de setiembre de 2015 al 6 de enero de 2016, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 629-2015-GRA/GR de 4 de setiembre de 2015 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 014-2016-GRA/GR de 6 de enero de 2016 (**Apéndice n.º 150**); quien, con relación al hecho observado 5.3:

Como Subgerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho:

- Dio conformidad a través del oficio n.º 383-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 6 de abril de 2015 a las informaciones de avance físico y financiero descritos en la Valorización n.º 7 (marzo 2015) (**Apéndice n.º 149.1**), y disponer derivar a la Oficina Regional de Administración para su pago total, a pesar de que la valorización incluyó pagos por la partida de Tarrajeo de Muros Exteriores C:A 1:5 E=1.5cm – 2do Piso, que no fue ejecutada por el Contratista.



- Dio conformidad, a través del oficio n.° 556-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 12 de mayo de 2015, a las informaciones de avance físico y financiero descritos en la Valorización n.° 8 (abril 2015) (**Apéndice n.° 149.2**), y solicitar a la Oficina Regional de Administración continuar con el trámite de pago, a pesar de que la valorización incluyó pagos por la partida de Tarrajeo de Muros Exteriores C:A 1:5 E=1.5cm – 2do Piso, que no fue ejecutada por el Contratista.
- Dio conformidad, a través del oficio n.° 1059-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 18 de agosto de 2015, a las informaciones de avance físico y financiero descritos en la Valorización n.° 11 (julio 2015) (**Apéndice n.° 149.3**), y solicitar derivar a la Oficina Regional de Administración para el pago de esta valorización, a pesar de que la valorización incluyó pagos por la partida de Tarrajeo de Muros Exteriores C:A 1:5 E=1.5cm – 2do Piso, que no fue ejecutada por el Contratista.

Como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho:

- Por disponer y derivar, a través del decreto (proveído) n.° 7550-15.GOB.REG.AYAC/GG-GRI de 17 de setiembre de 2015, que consta en el oficio n.° 1236-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 15 de setiembre de 2015, la Valorización n.° 12 (agosto 2015) (**Apéndice n.° 149.4**), para que la Oficina Regional de Administración prosiga con el trámite de pago total de esta valorización, a pesar de que la valorización incluyó pagos por la partida de Tarrajeo de Muros Exteriores C:A 1:5 E=1.5cm – 2do Piso, que no fue ejecutada por el Contratista.
- Por disponer y derivar a través del decreto (proveído) n.° 10066-15.GOB.REG.AYAC/GG-GRI de 16 de diciembre de 2015, que consta en el oficio n.° 1718-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 11 de diciembre de 2015, la Valorización n.° 15 (noviembre 2015) (**Apéndice n.° 149.5**), para que la Oficina Regional de Administración efectúe la totalidad del pago de esta valorización de manera urgente, a pesar de que la valorización incluyó pagos por la partida de Tarrajeo de Muros Exteriores C:A 1:5 E=1.5cm – 2do Piso, que no fue ejecutada por el Contratista.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada mediante Ley n.° 27867 (**Apéndice n.° 34.6**).

Ello, evidencia que, como Subgerente de Supervisión y Liquidación, incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 86° las atribuciones siguientes: "a. **Supervisar y evaluar** la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente". (**Énfasis agregado**).



Y como Gerente Regional de Infraestructura, incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 80° las atribuciones siguientes: "**a. Formular y conducir** el proceso técnico-administrativo de formulación y ejecución de proyectos de inversión, bajo sus diversas modalidades, en concordancia con los dispositivos legales y técnicos vigentes; **g. Dirigir, ejecutar y supervisar** los proyectos de inversión pública, en estricta sujeción a la normatividad legal y técnica vigente; y, **k. Dirigir, supervisar y monitorear** el cumplimiento de las funciones de las Subgerencias a su cargo". (**Énfasis agregado**).

5. **José Luis Canchari Quispe**, identificado con DNI n.° 28275680, director de Programa Sectorial III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2015 al 18 de diciembre de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0915-2015-GRA/GR de 4 de noviembre de 2015 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 628-2015-GRA/GR de 18 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado 5.3, dispuso la derivación mediante decreto (proveído) n.° 7910-15-GRA-GGR/GRI-SGSL de 11 de diciembre de 2015, la Valorización n.° 15 (noviembre 2015) (**Apéndice n.° 149.5**), para que pase a la Oficina Regional de Administración; así como, emitió oficio n.° 1718-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 11 de diciembre de 2015 para dar conformidad a la referida valorización y solicitar su pago total, a pesar de que la valorización incluyó pagos por la partida de Tarrajeo de Muros Exteriores C:A 1:5 E=1.5cm – 2do Piso, que no fue ejecutada por el Contratista.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada mediante Ley n.° 27867 (**Apéndice n.° 34.6**).

Ello, evidencia que, como Subgerente de Supervisión y Liquidación, incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 86° las atribuciones siguientes: "**a. Supervisar y evaluar** la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente". (**Énfasis agregado**).

6. **Iván Ernesto Ríos Carranza**, identificado con DNI n.° 18138773, director de Programa Sectorial II Subgerencia de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 18 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0915-2015-GRA/GR de 18 de diciembre de 2015 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 037-2016-GRA/GR de 12 de enero de 2016 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado 5.3, dio conformidad a través del oficio n.° 011-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de 8 de enero de 2016, a las informaciones de avance físico y financiero descritos en la Valorización n.° 16 (diciembre 2015) (**Apéndice n.° 149.6**), correspondiente al mes de



diciembre de 2015 y disponer derivar a la Oficina Regional de Administración para el pago total de esta valorización, a pesar de que la valorización incluyó pagos por la partida de Tarrajeo de Muros Exteriores C:A 1:5 E=1.5cm – 2do Piso, que no fue ejecutada por el Contratista.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada mediante Ley n.° 27867 (**Apéndice n.° 34.6**).

Ello, evidencia que, como Subgerente de Supervisión y Liquidación, incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 86° las atribuciones siguientes: "a. **Supervisar y evaluar** la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente". (**Énfasis agregado**).

7. **Camilo Martínez Mendoza**, identificado con DNI n.° 28237642, director de Programa Sectorial II Subgerencia de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo comprendido del 4 de setiembre de 2015 al 4 de noviembre de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 628-2015-GRA/GR de 4 de setiembre de 2015 y concluida la designación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 794-2015-GRA/GR de 4 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.° 150**); quien con relación al hecho observado 5.3, dio conformidad, a través del oficio n.° 1236-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de 15 de setiembre de 2015, a las informaciones de avance físico y financiero descritos en la Valorización n.° 12 (agosto de 2015) (**Apéndice n.° 149.6**) y solicitar derivar a la Oficina Regional de Administración para el pago total de esta valorización, a pesar de que la valorización incluyó pagos por la partida de Tarrajeo de Muros Exteriores C:A 1:5 E=1.5cm – 2do Piso, que no fue ejecutada por el Contratista.

Dicha actuación inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias (**Apéndice n.° 34.2**); el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospitalario Ayacucho (**Apéndice n.° 11**); las Bases Integradas y Términos de Referencia para la Ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Ayacucho" del proceso para la Contratación para la ejecución de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga" (**Apéndice n.° 46**); y, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada mediante Ley n.° 27867 (**Apéndice n.° 34.6**).

Ello, evidencia que, como Subgerente de Supervisión y Liquidación, incumplió las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007 (**Apéndice n.° 151**), que establece en el artículo 86° las atribuciones siguientes:



"a. **Supervisar y evaluar** la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente". (**Énfasis agregado**).

Los hechos anteriormente expuestos (hechos observados 5.1, 5.2 y 5.3 configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal (hechos 5.2 y 5.3) por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

*[Handwritten signatures and initials, including a large 'A' and 'MS']*



#### IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento al Gobierno Regional de Ayacucho, referida al contrato n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014, para la Ejecución de la obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga", se formulan las conclusiones siguientes:

1. Estando prevista la culminación de la ejecución del Hospital Regional Llerena de Ayacucho para el 11 de noviembre de 2017, el contratista comunicó a la supervisión la culminación de la obra el 31 de enero de 2018 (con una demora de 81 días), a pesar que los especialistas de la supervisión señalaron que existían trabajos pendientes; sin embargo, el jefe de supervisión se pronunció favorablemente respecto a la culminación de la obra ante la Entidad, quienes a pesar que no correspondía continuaron con el trámite del proceso de recepción de obra designando el Comité de Recepción y Liquidación de Contrato.

Asimismo, con posterioridad a la emisión del Acta de Verificación y Pliego de Observaciones, y dejando de lado el procedimiento regular para tramitar las observaciones discrepantes, el Comité de Recepción de Obra y funcionarios de la Entidad, suscribieron un Acta de Acuerdos para celebrar un acuerdo conciliatorio que liberó al Contratista de subsanar observaciones que eran de su responsabilidad, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias, el Contrato de Ejecución de Obra n.° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014 y documentos que lo integran.

Las situaciones descritas han ocasionado que se interrumpa el conteo de los 81 días de mora, que incurrió el contratista al 31 de enero de 2018, fecha en la cual no había culminado todos los trabajos a su cargo; dando lugar a que se reciba una obra incompleta, sin las condiciones para entrar en funcionamiento.

**(Observación n.° 1)**

2. El contratista presentó la solicitud para la autorización de la prestación adicional de obra n.° 11, que incluyó partidas necesarias e indispensables para cumplir la meta de la obra; no obstante ello, fue declarada improcedente por la Entidad, alegando entre otros, la falta de certificación presupuestal que no resultó cierta. Por el contrario, aprobaron el denominado "adicional n.° 13", para ejecutar dichas partidas a través de la contratación de nueve (9) proveedores; decisión que no solo inobservó lo establecido en el contrato de obra, sino la normativa de contrataciones que lo regula, ocasionando: la desnaturalización de la modalidad contratada, que la obra aún no entre en funcionamiento, se incremente el plazo y el mayor costo de S/ 290 689,28 en las partidas similares.

**(Observación n.° 2)**

3. La Entidad aprobó la prestación adicional de obra n.° 1, que incluyó la ejecución de la partida de excavación masiva en roca fija cuando solo existía roca fragmentada, tal como acreditó la Comisión Auditora de los ensayos y estudios realizados por la empresa contratada para tal fin.. A lo que se agrega, que el adicional fue aprobado sin cumplir con el requisito de contar con disponibilidad presupuestal, y que la pactación de precios de las partidas nuevas del adicional fue realizada por el contratista y la supervisión, antes de que se autorizara la elaboración del expediente técnico del adicional de obra. El hecho de haber considerado un tipo de roca diferente a la que se encuentra en el terreno, dio lugar a que se sobrevalore el adicional en S/ 1 157 416,00.



Asimismo, se ha determinado que, en las tres primeras valorizaciones tramitadas del adicional de obra, se han efectuado pagos que exceden lo realmente ejecutado en S/ 1 058 652,75, prueba de ello, es que la valorización n.º 4 resultó negativa, sin embargo, la entidad no la tramitó para que proceda al descuento por el exceso otorgado, sino por el contrario fue archivada.

Los hechos descritos incumplieron lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF y sus modificatorias, el Contrato de Ejecución de Obra n.º 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL de 14 de marzo de 2014 referido a adicionales de obra.

**(Observación n.º 3)**

4. Funcionarios de la entidad aprobaron el expediente técnico de la prestación adicional n.º 1, 31 días después del vencimiento del plazo legal, lo que dio lugar a que el contratista solicite la ampliación de plazo n.º 2 por la misma cantidad de días, pedido que fue denegado por la entidad alegando que no afectó la ruta crítica; sin embargo, el contratista recurrió a la vía arbitral en donde no solo le reconocieron los 31 días de ampliación de plazo, sino también ordenaron a la entidad el pago de S/ 1 119 878,01 más IGV, por los mayores gastos generales, situación que pudo evitarse de haber cumplido con los plazos que otorgaba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al contrato.

**(Observación n.º 4)**

5. La Entidad aprobó el presupuesto adicional de la obra n.º 7 por mayores metrados y partidas nuevas y el deductivo vinculante n.º 4, determinándose que en el adicional de obra se incluyó la partida nueva 01.02.02 Tarrajeo en placas, a pesar de que las especificaciones técnicas contractuales establecían la ejecución de solaqueado en placas, dando lugar a un incremento innecesario en el costo de la obra de S/ 194 284,95.

Por otro lado, se incluyó la partida nueva Falso cielorraso de baldosas acústicas tipo "E", a pesar de que existía la partida contractual 03.03.02.06 Falso cielo raso de baldosas metálicas textura madera tipo "D" (por error, se consignó D en lugar de E), con las mismas características técnicas de la pactada como nueva; sin embargo el precio unitario se modificó de S/ 341,81 a S/ 681,92 por m<sup>2</sup>, incrementando el costo de esta partida en S/ 993 790,28.

Además, el contratista propuso la deducción de la partida 03.02.03 Tarrajeo en muros exteriores C:A 1:5 E=1.5cm – 2do Piso argumentando que se conseguiría reducir costos y plazos en la ejecución de la obra, pero la entidad pagó por los trabajos que no se ejecutaron por el monto de S/ 543 683,10 y que debieron ser incluidas en el deductivo n.º 4.

Estas situaciones, han dado lugar a un incremento innecesario de la obra y un perjuicio económico a la entidad de S/ 1 537 473,38.

**(Observación n.º 5)**

6. En correspondencia con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 2018, y publicada el 26 de abril de 2019, la Contraloría General de la República a fin de evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, estableció remitir el presente informe de auditoría a la Entidad Auditada, para que en mérito a su ámbito de competencia efectuó el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.

**(Aspecto Relevante n.º 1)**



7. El proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho Nivel III-1" fue ejecutado sin contar con un análisis de demanda que justifique incrementar la capacidad resolutiva del establecimiento de salud a tercer nivel, y con ello, la cartera de servicios de salud y el programa médico arquitectónico; así como, la brecha de recursos humanos determinada en el plan de implementación de operación y mantenimiento del nuevo hospital carece de sustento técnico. A lo que se agrega que existen ambientes de la infraestructura construida que no se adecúan a las áreas mínimas exigidas en la actual Norma Técnica de Salud para establecimientos de tercer nivel; revelando que, en tanto no se supere dichas falencias no corresponderá ser categorizado como fue proyectado.

**(Aspecto Relevante n.º 2)**

8. Durante la inspección a la nueva infraestructura del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho el 25 de mayo de 2019, se evidenciaron deficiencias en el diseño y ejecución de partidas contractuales de la nueva edificación, genera los riesgos siguientes:
- Puertas contraplacadas en las habitaciones del servicio de hospitalización ubicadas en el tercer y cuarto nivel del Sector D de la edificación, no cuentan con el registro visual (mirilla) necesario para cautelar la seguridad y vigilancia clínica del paciente;
  - Deficiencias en el diseño y ejecución del sistema de drenaje pluvial, sistema de redes de aguas residuales y sistema contra incendio por aspersores y gabinetes; generan riesgo en el normal funcionamiento de las instalaciones;
  - Inexistencia de cuneta de concreto en el área del tanque criogénico, genera riesgo del deterioro de sus instalaciones aledañas;
  - El cerco metálico exterior no se ha culminado y genera el riesgo del deterioro acelerado de sus componentes.

**(Aspecto Relevante n.º 3)**

9. De la contratación de servicios efectuado por la Contraloría General para realizar la Evaluación y Diagnóstico de Equipos Médicos y de su Instalación en la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", y verificar el cumplimiento de las exigencias contractuales y la operatividad de los equipos instalados, en el marco de los alcances del contrato n.º 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL, se han determinado aspectos referidos a la instalación y operatividad de equipos que podrían generar mayores costos de mantenimiento.

**(Aspecto Relevante n.º 4)**

10. Se ha determinado que el monto que falta amortizar el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho por los adelantos otorgados (directo y de materiales) es de S/ 2 924 224,29 y no los S/ 35 418 556,31 que señala la Oficina de Contabilidad, en el estado económico-financiero de la obra; diferencia que se debe a que la entidad, al determinar el saldo, ha considerado los montos otorgados por los adelantos afectados del IGV; mientras que la amortización acumulada, ha sido calculado con montos sin IGV. Este error en el cálculo ha dado lugar a que se consigne un saldo por amortizar que no corresponde.

**(Aspecto Relevante n.º 5)**

11. La Entidad demoró en emitir opinión sobre la aprobación del adicional de obra n.º 3; dicha demora y la ejecución del adicional no afectaban la ruta crítica, por lo que, según el reglamento de la ley de contrataciones, no procedía la ampliación de plazo. Sin embargo, por disposición de laudo arbitral, se reconocieron las ampliaciones de plazo n.ºs 7 y 8, y efectuó el pago al contratista de S/ 8 309 899,70 por mayores gastos generales.

**(Aspecto Relevante n.º 6)**



12. La demora en la designación del Comité de Recepción y en la emisión del Acta de Verificación y Pliego de Observaciones por los funcionarios de la entidad, fue utilizada por el contratista para solicitar a la entidad el inicio del proceso arbitral. Sin embargo, conforme se determinó en la observación n.º 1 del presente informe de auditoría, el inicio de la recepción de obra cuando no se culminó con la ejecución de los trabajos, resulta cuestionable.  
(Aspecto Relevante n.º 7)

*[Handwritten signatures and initials]*



## V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", correspondiente al contrato n° 013-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL del Gobierno Regional Ayacucho, en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15° y literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Comunicar al Gobernador Regional de Ayacucho disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Ayacucho comprendidos en las observaciones n.ºs 1, 2, 3, 4 y 5, conforme al marco normativo aplicable.  
**(Conclusiones n.ºs 1, 2, 3, 4, 5 y Aspecto relevante n° 1)**

2. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el Informe para que inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las observaciones n.ºs 1, 2, 3, 4 y 5 del presente informe de auditoría.  
**(Conclusiones n.ºs 1, 2, 3, 4 y 5)**

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

### Al Gobernador Regional de Ayacucho

3. Disponer que en el marco de la normativa aplicable, se establezcan instrumentos de gestión que permitan regular las funciones, competencias y responsabilidades de las áreas técnicas y administrativas del gobierno regional, que participan en el control y seguimiento de los contratos de obra y supervisión suscritos por la Entidad, a fin de evitar indefinición y duplicidad de funciones, y asegurar una eficiente y correcta evaluación, supervisión y aprobación técnica y legal durante el proceso de la aprobación de expedientes técnicos y/o estudios definitivos, adelantos en efectivo (directos o de materiales), prestaciones adicionales, deductivos, ampliaciones de plazo y recepción de obra.  
**(Conclusiones n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 11 y 12)**
4. Disponer que se adopten las medidas necesarias para que la finalidad del proyecto del nuevo hospital se recategorice al nivel que corresponde.  
**(Conclusión n.º 7)**
5. Disponer las acciones necesarias para culminar los trabajos que a la fecha se encuentran inconclusos, a fin de que las instalaciones y equipamiento de la nueva infraestructura del Hospital Regional entre en funcionamiento y se garantice el buen uso de los recursos invertidos, en beneficio de la población.  
**(Conclusiones n.ºs 8 y 9)**
6. Disponer que la Oficina de Contabilidad efectúe el recálculo de las amortizaciones del estado económico-financiero del contrato de obra, a fin de determinar el saldo real para su liquidación.  
**(Conclusión n.º 10)**



**VI. APÉNDICES**

- Apéndice n.º 1.** Relación de personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.º 2.** Copia autenticada de las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.º 3.** Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.º 4.** Ficha Técnica del Megaproyecto.
- Apéndice n.º 5.** Aspecto relevante n.º 2
- Apéndice n.º 5.1** Copia simple de: Estudio de preinversión a nivel de factibilidad: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Mariscal Miguel Ángel Llerena, provincia Huamanga, departamento de Ayacucho".
- Apéndice n.º 5.2** Copia autenticada de: Oficio n.º 396-2019-OGPPM-OPMI/MINSA de fecha 6 de mayo de 2019
- Apéndice n.º 5.3** Copia simple de: Informe n.º 125-2019-DIPOS-DGAIN/MINSA de fecha 15 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 5.4** Copia simple de: Resolución Ministerial n.º 076-2014/MINSA de fecha 29 de enero de 2014 y "Guía Técnica para la Categorización de Establecimientos del Sector Salud".
- Apéndice n.º 5.5** Copia simple de: Resolución Ministerial n.º 546-2011/MINSA de 13 de julio de 2011 y NTS N° 021-MINSA/DGSP-V.03 Norma Técnica de Salud "Categorías de Establecimientos del Sector Salud".
- Apéndice n.º 5.6** Copia autenticada de: Formato SNIP 09: Declaración de Viabilidad de Proyecto de Inversión Pública e Informe técnico n.º 105-2013-GRA/GRPPAT-SGPI de fecha de 05 de agosto 2013.
- Apéndice n.º 5.7** Copia simple de: Informe n.º 1232-2014-CG/GAES-EE de fecha 31 de diciembre de 2014, páginas 28 a la 33.
- Apéndice n.º 5.8** Copia simple de: Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1157, que aprueba la Modernización de la Gestión de la Inversión Pública en Salud publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2016.
- Apéndice n.º 5.9** Copia simple de: Resolución Ministerial n.º 099-2014/MINSA de fecha 31 de enero de 2014 y Directiva Administrativa n.º 197-MINSA/DGSP-V.01 "Directiva Administrativa que establece las Cartera de Servicios de Salud"
- Apéndice n.º 5.10** Copia simple de: Resolución Ejecutiva Regional n.º 602-2018-GRA/GR de fecha 16 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.º 5.11** Copia simple de: Informe Técnico del proceso de implementación para la puesta en funcionamiento de la nueva sede del Hospital Regional de Ayacucho. Enero – diciembre 2018.
- Apéndice n.º 5.12** Copia simple de: Resolución Ministerial n.º 437-2014/MINSA de fecha 10 de junio de 2014 y "Guía Técnica para la estimación de las brechas de recursos humanos en salud para los servicios asistenciales del segundo y tercer nivel de atención".
- Apéndice n.º 5.13** Copia simple de: Plan de Implementación de Operación y Mantenimiento del nuevo Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena" (2018)
- Apéndice n.º 5.14** Copia autenticada de: Resolución Gerencial Regional n.º 0255-2013-GRA/GG-GRI de fecha 18 de diciembre de 2013.
- Apéndice n.º 5.15** Lista de normas técnicas de salud vigentes hasta antes de la aprobación de la NTS n.º 119-MINSA/DGIEM-V.01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención".
- Apéndice n.º 5.16** Comparativo de las UPSS entre Categorías II-2 y III-1.
- Apéndice n.º 5.17** Copia simple de: Resolución Ministerial n.º 862-2015/MINSA de fecha 29 de diciembre de 2015 y NTS N° 119-MINSA/DGIEM-V.01 Norma Técnica de




- Salud "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención" (folios 1 al 39).
- Apéndice n.° 5.18** Copia simple de: Resolución Directoral Regional n.° 429-2018-GRA/DIRESA –HR" MAMLL" A-DE de fecha 9 de octubre de 2018 y Cartera de Servicios del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", año 2018.
- Apéndice n.° 5.19** Copia simple de: Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 879-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de octubre de 2018.
- Apéndice n.° 6.** Aspecto relevante n.° 3
- Apéndice n.° 6.1** Copia autenticada de: Acta de Inspección Física y Visual a la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", ubicada en la Región Ayacucho, provincia de Huamanga" de fecha 25 de mayo de 2019.
- Apéndice n.° 6.2** Copia simple de: Plano A-30: Planta Sectorizada: Tercer Piso – Sector A/B/C1 (sección)
- Apéndice n.° 6.3** Copia simple de: Plano A-80: Planta Detalles: Puertas de Madera – I
- Apéndice n.° 6.4** Copia simple de: Correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2018
- Apéndice n.° 6.5** Copia simple de: Resolución Ministerial n.° 482-96-SA/DM de fecha 8 de agosto de 1996.
- Apéndice n.° 6.6** Copia simple de: Normas Técnicas para Proyectos de Arquitectura Hospitalaria
- Apéndice n.° 6.7** Copia autenticada de: Memoria Descriptiva y especificaciones técnicas de la especialidad de Instalaciones sanitarias (expediente contractual)
- Apéndice n.° 6.8** Copia autenticada de: Memoria de Cálculo de la demanda de consumo del Hospital de la red exterior especialidad de Instalaciones sanitarias)
- Apéndice n.° 6.9** Copia autenticada de: Planos del Expediente Técnico de Obra aprobado ACI-03; ACI-08; ACI-32; ACI-34; IS-31 Agua contra incendio.
- Apéndice n.° 6.10** Copia autenticada de: Resolución Ejecutiva Regional n.° 504-2016-GRA/GR, de fecha 22 de junio de 2016 y anexos.
- Apéndice n.° 6.11** Copia autenticada de: Planos Instalaciones Sanitarias – Red general Pluvial ISP-1; IPS-2; ISP-3.
- Apéndice n.° 6.12** Copia autenticada de: Planos de Replanteo IS-33 Planta General de Desagüe – Segundo Piso.
- Apéndice n.° 6.13** Copia autenticada de: Plano MT-2 Instalaciones Sanitarias - 2do nivel Desagüe metrados adicional N° 6, de fecha marzo de 2016.
- Apéndice n.° 6.14** Copia simple de: Índice de seguridad hospitalaria: Guía del evaluador de hospitales seguros.
- Apéndice n.° 6.15** Copia simple de: NFPA 13 Norma para la instalación de sistemas de rociadores
- Apéndice n.° 6.16** Copia simple de: NFPA 14 Norma para la Instalación de sistemas de tuberías vertical y de mangueras Edición 2017
- Apéndice n.° 6.17** Copia simple de: NFPA 20 Norma para la Instalación de bombas estacionarias de protección contra incendios
- Apéndice n.° 7.** Original de: Informe n.° 002-2019-JLPU-CGR/HRMAMLLA de fecha 7 de mayo de 2019
- Apéndice n.° 8.** Aspecto relevante n.° 5
- Apéndice n.° 8.1** Copia autenticada de: Oficio n.° 17-2019-CG/MPROY-AC-GRAY de fecha 2 de abril de 2019.
- Apéndice n.° 8.2** Copia simple de: Relación de pagos por año referidos al Contrato de ejecución de obra n.° 0013-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL.
- Apéndice n.° 8.3** Copia autenticada de: Carta n.° 081-2018-GRA/RAYC-J.S.-HR.III-1 de fecha 12 de marzo de 2019.
- Apéndice n.° 8.4** Copia autenticada de: Certificado de Pago n.° 40
- Apéndice n.° 8.5** Copia autenticada de: Certificado de Pago n.° 41



- Apéndice n.º 8.6 Copia simple de: Oficio n.º 25-2019-CG/MPROY-AC-GRAY de fecha 9 de abril de 2019
- Apéndice n.º 8.7 Copia autenticada de: Oficio n.º 137-2019-GRA/ORADM-OCONT de fecha 16 de abril de 2019 e informe n.º 029-2019-GRA/ORADM-OC-JTD de fecha 10 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 9. Aspecto relevante n.º 6
- Apéndice n.º 10. Aspecto relevante n.º 7
- Apéndice n.º 10.1 Copia simple de: Oficio n.º 071-2018-GRA/GG-GRI de fecha 9 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 10.2 Copia simple de: Asiento del cuaderno de obra: del n.º 1616 de fecha 20 de febrero de 2018.al asiento n.º 1628 de fecha 4 de junio de 2018.
- Apéndice n.º 10.3 Copia simple de: Carta s/n.º de fecha 18 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.º 10.4 Copia simple de: Carta n.º 3385-2018-CHA/FCV de fecha 19 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 11. Copia autenticada de: Contrato n.º 013-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de fecha 14 de marzo de 2014.
- Apéndice n.º 12. Copia autenticada de: Contrato n.º 087-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de fecha 16 de setiembre de 2014.
- Apéndice n.º 13. Copia simple de: Contrato n.º 036-2017 de fecha 11 de mayo de 2017.
- Apéndice n.º 14. Copia simple de: Contrato n.º 057-2017-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 8 de setiembre de 2017.
- Apéndice n.º 15. Copia simple de: Acta de Conciliación n.º 017-2017-CCEJATENEA de fecha 29 de agosto de 2017
- Apéndice n.º 16. Copia autenticada de: Asiento n.º 1614 del cuaderno de obra de fecha 31 de enero de 2018.
- Apéndice n.º 17. Copia simple de: Asiento n.º 1615 del cuaderno de obra de fecha 31 de enero de 2018.
- Apéndice n.º 18. Copia autenticada de: Carta n.º 016-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR.III-1 de fecha 05 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 19. Copia autenticada de: Informe n.º 001-2018-GRA-RAYC-J.S.-HR.III-1 de fecha 5 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 20. Copia autenticada de: Informe n.º 006-2018-SUP/EVH/E.C de fecha 3 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 21. Copia autenticada de: Carta n.º 049-2018/EIE-RJCH/SUP de fecha 5 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 22. Copia autenticada de: Informe Técnico n.º 001-2018-SUP/A.J.S.-FHQR de fecha 5 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 23. Copia autenticada de: Informe n.º 003-2018/SEEB-MOSB de fecha 5 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 24. Copia autenticada de: Informe n.º 005-2018-GRA/A.E.E-CFO de fecha 5 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 25. Copia autenticada de: Informe técnico n.º 001-2018-SUP-ARQ-NVA de fecha 3 de febrero de 2018 y anexos.
- Apéndice n.º 26. Copia autenticada de: Memorando múltiple n.º 014-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 12 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 27. Copia autenticada de: Resolución Gerencial General Regional n.º 034-2018-GRA/GR-GG de fecha 15 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 28. Copia simple de: Resolución Gerencial General Regional n.º 038-2018-GRA/GR-GG de fecha 19 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 29. Copia autenticada de: Oficio n.º 114-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 14 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 30. Copia autenticada de: Oficio n.º 296-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 16 de marzo de 2018.



- Apéndice n.° 31. Copia autenticada de: Informe n.° 016-2018/EP-VRRY de fecha 9 de marzo de 2018.
- Apéndice n.° 32. Copia simple de: Asiento n.° 1594 del cuaderno de obra de fecha 13 de diciembre de 2017.
- Apéndice n.° 33. Copia autenticada de: Acta de Verificación y Pliego de Observaciones de 4 de junio de 2018.
- Apéndice n.° 33.1 Copia autenticada de: Pliego de Observaciones – Especialidad de Estructuras
- Apéndice n.° 33.2 Copia autenticada de: Pliego de Observaciones – Especialidad de Arquitectura
- Apéndice n.° 33.3 Copia autenticada de: Pliego de Observaciones – Especialidad de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas (65 folios).
- Apéndice n.° 33.4 Copia autenticada de: Pliego de Observaciones – Especialidad de Instalaciones Sanitarias (170 folios)
- Apéndice n.° 33.5 Copia autenticada de: Pliego de Observaciones – Especialidad de Equipamiento Biomédico (58 folios)
- Apéndice n.° 33.6 Copia autenticada de: Pliego de Observaciones – Especialidad de Comunicaciones (77 folios)
- Apéndice n.° 33.7 Copia autenticada de: Pliego de Observaciones – Especialidad de Costos y Presupuestos (02 folios)
- Apéndice n.° 34. Normas referidas a contrataciones
- Apéndice n.° 34.1 Copia simple de: Artículos 31 a 46 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017, publicado el 4 de junio de 2008.
- Apéndice n.° 34.2 Copia simple de: Artículos 32 al 45 y 167 al 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y modificatorias.
- Apéndice n.° 34.3 Copia simple de: Resolución de Contraloría n.° 195-88-CG de fecha 18 de junio de 1988, Ejecución de las obras públicas por Administración Directa.
- Apéndice n.° 34.4 Copia simple de: Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicado en El Peruano el 8 de diciembre de 2004.
- Apéndice n.° 34.5 Copia simple de: Ley n.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicada en El Peruano el 18 de noviembre de 2002.
- Apéndice n.° 35. Copia simple de: Opinión n.° 075-2015/DTN de fecha 14 de mayo de 2015.
- Apéndice n.° 36. Copia autenticada de: Carta n.° 3246-2018-CHA/FCV de fecha 7 de junio de 2018.
- Apéndice n.° 37. Copia autenticada de: Acta de Acuerdos de fecha 31 de julio de 2018.
- Apéndice n.° 38. Copia autenticada de: Carta n.° 052-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ de fecha 13 de agosto de 2018
- Apéndice n.° 39. Copia autenticada de: Oficio n.° 1057-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 14 de agosto de 2018.
- Apéndice n.° 40. Copia autenticada de: Oficio n.° 840-2018-GRA/GR-PPRA-P (e) de fecha 15 de agosto de 2018.
- Apéndice n.° 41. Copia autenticada de: Resolución Ejecutiva Regional n.° 454-2018-GRA/GR de fecha 16 de agosto de 2018.
- Apéndice n.° 42. Copia autenticada de: Acta de Conciliación con Acuerdo Total n.° 017-2018-CCEJATENEA de fecha 16 de agosto de 2018.
- Apéndice n.° 43. Original de: Análisis y comentarios de la comisión auditora a las observaciones discrepantes de la especialidad de arquitectura y plano A-01 autenticado.
- Apéndice n.° 44. Original de: Análisis y comentarios de la comisión auditora a las observaciones discrepantes de la especialidad de instalaciones sanitarias y

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the Contraloría General de la República del Perú, Subgerencia de Control de Megaproyectos.

- Apéndice n.° 45.** Original de: Análisis y comentarios de la comisión auditora a las observaciones discrepantes de la especialidad de comunicaciones.
- Apéndice n.° 46.** Copia autenticada de: Bases del Proceso de Selección. Licitación Pública N° Proy. 004-GRA/OIM-2013 2da Convocatoria. Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho".
- Apéndice n.° 46.1** Copia autenticada de: Anexo 1: Términos de Referencia.
- Apéndice n.° 46.2** Copia autenticada de: Oficio n.° 062-2014-GRA/GG-GRI de fecha 11 de febrero de 2013, referido a la absolución de consultas.
- Apéndice n.° 47.** Copia autenticada de: Verificación de Levantamiento de Observaciones en la Especialidad de Arquitectura – 187 folios / Informe n.° 023-2018-ARQ-AETG-SUP de fecha 8 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.° 48.** Copia autenticada de: Verificación de Levantamiento de Observaciones en la Especialidad de Estructuras – 04 folios / Informe n.° 012-2018-GRA/RAYC-EE.-HR.III-1 de fecha 11 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.° 49.** Copia autenticada de: Verificación de Levantamiento de Observaciones en la Especialidad de Inst. Eléctricas – 21 folios / Carta n.° 122-2018/EIE-RJCH/SUP de fecha 10 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.° 50.** Copia autenticada de: Verificación de Levantamiento de Observaciones en la Especialidad de Inst. Mecánicas – 10 folios
- Apéndice n.° 51.** Copia autenticada de: Verificación de Levantamiento de Observaciones en la Especialidad de Inst. Sanitarias – 32 folios / Informe n.° 001-2018-GRA/E.I.S.-FRMI de fecha 11 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.° 52.** Copia autenticada de: Verificación de Levantamiento de Observaciones en la Especialidad de Equipamiento Biomédico – 215 folios / Informe Técnico n.° 001-2018-LMAC-E.E.B.-HR-III-1 de fecha 26 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.° 53.** Copia autenticada de: Verificación de Levantamiento de Observaciones en la Especialidad de Comunicaciones – 29 folios / Informe n.° 055-2018-SUP/EVH/E.C de fecha 10 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.° 54.** Copia autenticada de: Acta de Entrega y Recepción de Obra de fecha 27 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.° 55.** Copia simple de: informe n° 007-2017-SUP/A.J.S.-FHQR de fecha 15 de noviembre de 2017.
- Apéndice n.° 56.** Copia autenticada de: Carta n.° 2905-2017-CHA/FCV de fecha 15 de setiembre de 2017.
- Apéndice n.° 57.** Copia autenticada de: Informe n.° 002-2017/ECPV-VRRY de fecha 21 de setiembre de 2017.
- Apéndice n.° 58.** Copia autenticada de: Informe Técnico n.° 058-2017-SUP-ARQ-MFG de fecha 29 de setiembre de 2017.
- Apéndice n.° 59.** Copia autenticada de: Informe n.° 034-2017-RJGO/SUP de fecha 29 de setiembre de 2017.
- Apéndice n.° 60.** Copia autenticada de: Informe n.° 005-2017/ECPV-VRRY de fecha 2 de octubre de 2017.
- Apéndice n.° 61.** Copia autenticada de: Carta n.° 057-2017-GRA-RAYC-J.S.HR.III-1 de fecha 3 de octubre de 2017.
- Apéndice n.° 62.** Copia autenticada de: Informe n.° 001-2017-GRA-RAYC-J.S.HR.III-1 de fecha 4 de octubre de 2017.
- Apéndice n.° 63.** Copia autenticada de: Carta n.° 3007-2017-CHA/FCV de fecha 1 de noviembre de 2017.
- Apéndice n.° 64.** Copia autenticada de: Carta n.° 006-2017/EIE-RJCH/SUP de fecha 2 de noviembre de 2017.



- Apéndice n.º 64. Copia autenticada de: Carta n.º 006-2017/EIE-RJCH/SUP de fecha 2 de noviembre de 2017.
- Apéndice n.º 65. Copia autenticada de: Informe n.º 45-2017-SUP-IIMM-MEQ de fecha 2 de noviembre de 2017.
- Apéndice n.º 66. Copia autenticada de: Carta n.º 157-2017-GRA-RAYC-J.S-HR.III-1 de fecha 2 de noviembre de 2017.
- Apéndice n.º 67. Copia autenticada de: Informe n.º 011-2017-GRA/S.E.MAQQ de fecha 2 de noviembre de 2017.
- Apéndice n.º 68. Copia autenticada de: Informe Técnico n.º 064-2017-SUP-ARQ-MFG de fecha 2 de noviembre de 2017.
- Apéndice n.º 69. Copia autenticada de: Informe n.º 020-2017/ECPV-VRRY de fecha 3 de noviembre de 2017.
- Apéndice n.º 70. Copia autenticada de: Informe n.º 005-2017-GRA-RAYC-J.S.-HR.III-1 de fecha 3 de noviembre de 2017.
- Apéndice n.º 71. Copia autenticada de: Oficio n.º 1982-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 6 de noviembre de 2017.
- Apéndice n.º 72. Copia autenticada de: Resolución Ejecutiva Regional n.º 768-2017-GRA/GR de fecha 17 de noviembre de 2017 y copia simple de Informe n.º 007-2017-SUP/A.J.S.-FHQR de fecha 15 de noviembre de 2017.
- Apéndice n.º 73. Copia autenticada de: Informe n.º 002-2018-GRA-RAYC-J.S-HR-III-1 de fecha 26 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 74. Copia autenticada de: Oficio n.º 0198-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 26 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 75. Copia autenticada de: Resolución Ejecutiva Regional n.º 183-2018-GRA/GR de fecha 4 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 76. Copia autenticada de: Resolución Ejecutiva Regional n.º 230-2018-GRA/GR de fecha 27 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 77. Copia autenticada de: Informe técnico n.º 003-2018-SUP-ARQ-NVA de fecha 9 de febrero de 2018
- Apéndice n.º 78. Copia autenticada de: Informe n.º 038-2019-RJGO/RSD de fecha 29 de abril del 2019.
- Apéndice n.º 79. Copia autenticada de: Carta n.º 070-2018-GRA-RAYC-J.S.HR.III-1 de fecha 5 de marzo de 2018.
- Apéndice n.º 80. Copia autenticada de: Informe n.º 010-2019-GRA/GG-GRPPAT-SGF-PMC de fecha 29 de mayo de 2019 y anexos.
- Apéndice n.º 81. Copia autenticada de: Oficio n.º 0128-2019-GRA/ORADM-OCONT, recibido el 8 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 82. Copia autenticada de: Oficio n.º 690-2019-GRA/GR-GG-GRPPAT de fecha 29 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 83. Copia autenticada de: Informe n.º 011-2018-GRA/GG-GRI-AT-GDQL de fecha 13 de marzo de 2018.
- Apéndice n.º 84. Copia autenticada de: Informe n.º 005-2018-GRA-GRI-SGSL/LDCC de fecha 20 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 85. Original de: Comparación entre partidas que componen la prestación adicional n.º 11 y el denominado Adicional n.º 13.
- Apéndice n.º 86. Contratos con proveedores externos
- Apéndice n.º 86.1 Copia autenticada de: Contrato n.º 121-2018-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 27 de noviembre de 2018
- Apéndice n.º 86.2 Copia autenticada de: Contrato n.º 115-2018-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 13 de noviembre de 2018
- Apéndice n.º 86.3 Copia autenticada de: Contrato n.º 113-2018-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 7 de noviembre de 2018

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the Contraloría General de la República del Perú, Subgerencia de Control de Megaproyectos.

- Apéndice n.° 86.5** Copia autenticada de Contrato n.° 106-2018-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 26 de octubre de 2018
- Apéndice n.° 86.6** Copia autenticada de: Contrato n.° 084-2018-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 20 de setiembre de 2018 y Adenda N° 001 de 28 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.° 86.7** Copia autenticada de: Contrato n.° 082-2018-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 19 de setiembre de 2018
- Apéndice n.° 86.8** Copia autenticada de: Orden de Servicio N° 002085 de fecha 24 de agosto de 2018.
- Apéndice n.° 86.9** Copia autenticada de: Contrato n.° 071-2018-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF de fecha 20 de agosto de 2018.
- Apéndice n.° 87.** Copia autenticada de Informe n.° 173-2019-GRA-GG/GRI-SGO/MFG-RO de fecha 17 de mayo de 2019 y anexos.
- Apéndice n.° 88.** Copia autenticada de: Informe Final. Estudio de Mecánica de Suelos con fines de cimentación a nivel definitivo de 27 de setiembre de 2013.
- Apéndice n.° 89.** Copia autenticada de: Asiento n.° 97 del cuaderno de obra de fecha 4 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 90.** Copia autenticada de: Carta n.° 075-2014-CHA/FCV de fecha 13 de noviembre de 2014.
- Apéndice n.° 91.** Copia autenticada de: Carta n.° 111-2014-CHA/FCV, de fecha 15 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 92.** Copia autenticada de: Estudio Geotécnico con fines de Excavabilidad, proveído mediante informe n.° 14-2014-INGEOTECON-DM/CHA de fecha 15 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 93.** Copia simple de: Orden de Servicio n.° 0000786-2019
- Apéndice n.° 94.** Copia autenticada de: Carta n.° 0020-2019-PEINSAC de fecha 22 de junio de 2019, que contiene:
- Original de: Informe Técnico de Mecánica de Suelos y Rocas. Mapeo de Zonificación con perfiles y secciones estratigráficas de la edificación de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho" y Anexos I, III y Anexo IV; y copia simple de: Anexo II y V.
  - Original de: Estudio de Prospección Geofísico con fines de zonificación. Mapeo de Zonificación con perfiles y secciones estratigráficas de la edificación de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho" y anexos del I al V; y copia simple de Anexo VI.
- Apéndice n.° 95.** Copia autenticada de: Expediente Presupuesto Adicional de Obra N° 01. Estructuras – Movimiento de Tierras masivo y localizado. 2014.
- Apéndice n.° 96.** Copia simple de: Presupuesto del Adicional.
- Apéndice n.° 97.** Trámite de las valorizaciones n.° 1,2,3 y 4 de la prestación adicional de obra n.° 1
- Apéndice n.° 97.1** Copia autenticada de: Carta n.° 035-CSHA-2015 de fecha 6 de enero de 2015 y anexos - Valorización n.° 1 de la prestación adicional n.° 1.
- Apéndice n.° 97.2** Copia autenticada de: Carta n.° 075-CSHA-2015 de fecha 5 de marzo de 2015 y anexos - Valorización n.° 2 de la prestación adicional n.° 1.
- Apéndice n.° 97.3** Copia autenticada de: Carta n.° 343-2015-CHA/FCV de fecha 24 de marzo de 2015 y anexos - Valorización n.° 3 de la prestación adicional n.° 1.
- Apéndice n.° 97.4** Copia autenticada de: Carta n.° 510- CSHA-2015 de fecha 7 de setiembre de 2015 y anexos - Valorización n.° 4 de la prestación adicional n.° 1 (de cierre).
- Apéndice n.° 97.5** Copia autenticada de: Carta n.° 007-2019-GRA-GGR/GRI-SGSL-JEMC de fecha 27 de mayo de 2019.



- Apéndice n.° 97.5 Copia simple de: Carta n.° 007-2019-GRA-GG/GRI-SGSL-JEMC de fecha 27 de mayo de 2019.
- Apéndice n.° 98. Copia autenticada de: Carta n.° 008-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL-JEMC de fecha 12 de marzo de 2018 y anexos.
- Apéndice n.° 99. Copia autenticada de: Carta n.° 682-2014-GRA/GG-OREI de fecha 11 de noviembre de 2014.
- Apéndice n.° 100. Copia autenticada de: Carta n.° 022-CSHA-2014 de fecha 14 de noviembre de 2014
- Apéndice n.° 101. Copia autenticada de: Oficio n.° 678-2014-GRA/GG-GRI de fecha 18 de noviembre de 2014.
- Apéndice n.° 102. Copia autenticada de: Documento n.° 033-2014-CHA/ES-HRAYacucho de fecha 17 de noviembre de 2014.
- Apéndice n.° 103. Copia autenticada de: Oficio n.° 1559-2014-GRA/OCI de fecha 18 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 104. Copia autenticada de: Carta n.° 349-2014-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 28 de noviembre de 2014.
- Apéndice n.° 105. Copia autenticada de: Oficio n.° 1781-2014-GRA/GG-OREI, de fecha 28 de noviembre de 2014.
- Apéndice n.° 106. Copia autenticada de: Informe n.° 001-2014-GRA-GGR-GRI/CCP de fecha 4 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 107. Copia autenticada de: Carta n.° 040-CSHA-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 108. Copia autenticada de: Informe n.° 002-2014-GRA-GGR-GRI/CCP-MHC-CBC, de fecha 26 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 109. Copia autenticada de: Resolución Ejecutiva Regional n.° 0987-2014-GRA/PRES de fecha 29 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 110. Copia autenticada de: Acta de Pacto de Precios Unitarios de fecha 13 de setiembre de 2014.
- Apéndice n.° 111. Copia autenticada de: Formato SNIP 15 Informe de Consistencia del Estudio Definitivo o Expediente Técnico de detallado de PIP Viable de fecha 8 de noviembre de 2013.
- Apéndice n.° 112. Copia autenticada de: Formato SNIP 16 Registro de Variaciones en la Fase de Inversión y copia simple de Formato SNIP 16 Ficha de Registro de Variaciones en la Fase de Inversión -OPI/DGPM de fecha 8 de noviembre de 2013.
- Apéndice n.° 113. Copia simple de: Informe de consistencia del estudio o expediente técnico detallado del PIP viable de fecha 27 de mayo de 2014.
- Apéndice n.° 114. Copia autenticada de: Oficio n.° 338-2014-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGF de fecha 24 de julio de 2014.
- Apéndice n.° 115. Copia autenticada de: Contrato n.° 013-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de fecha 14 de marzo de 2014.
- Apéndice n.° 116. Copia autenticada de: Carta n.° 008-CSHA-2014 de fecha 17 de octubre de 2014 y Anexo 02. Informe N° 9 y panel fotográfico de caicatas N°s 46,58 y 61, para verificación de estarto rocoso según expediente técnico.
- Apéndice n.° 117. Copia autenticada de: Oficio n.° 1166-2014-GRA-GG/GRI-SGSL de fecha 22 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 118. Copia autenticada de: Oficio n.° 637-2014-GRA/GG-GRI de fecha 31 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 119. Copia autenticada de: Carta n.° 313-2014-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 10 de noviembre de 2014.
- Apéndice n.° 120. Copia autenticada de: Carta n.° 017-CSHA-2014 de fecha 11 de noviembre de 2014.

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



- Apéndice n.° 122.** Copia simple de: Resolución Ejecutiva Regional n.° 858-2014-GRA/PRES de fecha 18 de noviembre de 2014.
- Apéndice n.° 123.** Copia autenticada de: Oficio n.° 1805-2014-GRA/GG-OREI de fecha 3 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 124.** Copia autenticada de: Carta n.° 034-CSHA-2014 de fecha 5 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 125.** Copia autenticada de: Carta n.° 376-2014-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 5 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 126.** Copia autenticada de: Asiento n.° 153 del cuaderno de obra de fecha 29 de noviembre de 2014.
- Apéndice n.° 127.** Copia autenticada de: Asiento n.° 158 del cuaderno de obra de fecha 06 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 128.** Copia autenticada de: Asiento n.° 164 del cuaderno de obra de fecha 13 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 129.** Copia autenticada de: Asiento n.° 170 del cuaderno de obra de fecha 19 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 130.** Copia autenticada de: Asiento n.° 174 del cuaderno de obra de fecha 26 de diciembre de 2014.
- Apéndice n.° 131.** Copia autenticada de: Carta n.° 003-2015-CHA, recibido el 13 de enero de 2015, y Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02. "Demora incurrida por el GRA en emitir y notificar al contratista acto resolutivo correspondiente a la Prestación Adicional de Obra N° 01"
- Apéndice n.° 132.** Copia autenticada de: Carta n.° 011-CSHA-2015 de fecha 20 de enero de 2015 e Informe de Ampliación de Plazo N° 02 "Demora incurrida por el GRA en emitir y notificar al contratista acto resolutivo correspondiente a la Prestación Adicional de Obra N° 01" – Enero 2015
- Apéndice n.° 133.** Copia autenticada de: Oficio n.° 073-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 23 de enero de 2015.
- Apéndice n.° 134.** Copia autenticada de: Resolución Gerencial General Regional n.° 0014-2015-GRA/PRES-GG de fecha 2 de febrero de 2015.
- Apéndice n.° 135.** Copia autenticada de: Informe n.° 010-2015-GRA-GGR/GRI/CCP de fecha 9 de marzo de 2015
- Apéndice n.° 136.** Copia simple de: Laudo Arbitral de Derecho. Resolución N° 08 de fecha 19 de enero de 2016.
- Apéndice n.° 137.** Copia autenticada de: Comprobante de pago n.° 8462 de fecha 31 de octubre de 2017 y anexos.
- Apéndice n.° 138.** Copia simple de: Asiento n.° 384 del cuaderno de obra de fecha 26 de mayo de 2015.
- Apéndice n.° 139.** Copia autenticada de: Resolución Ejecutiva Regional n.° 346-2016-GRA/GR de fecha 19 de abril de 2016.
- Apéndice n.° 140.** Copia autenticada de: Resolución Ejecutiva Regional n.° 434-2016-GRA/GR de fecha 25 de mayo de 2016.
- Apéndice n.° 141.** Copia autenticada de: Oficio n.° 673-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 19 de mayo de 2016.
- Apéndice n.° 142.** Copia autenticada de: Presupuesto deductivo vinculante n.° 4.
- Apéndice n.° 143.** Copia autenticada de: Expediente Técnico. Informe Adicional de obra n.° 07, Deductivo Vinculante n.° 04 Arquitectura (del contratista)
- Apéndice n.° 143.1** Copia autenticada de: Memoria descriptiva
- Apéndice n.° 143.2** Copia autenticada de: Presupuesto Adicional y Deductivo Vinculante
- Apéndice n.° 143.3** Copia autenticada de: Especificaciones técnicas
- Apéndice n.° 143.4** Copia autenticada de: Análisis de Precios Unitarios
- Apéndice n.° 143.5** Copia autenticada de: Fórmula Polinómica



- Apéndice n.° 143.6** Copia autenticada de: Metrados
- Apéndice n.° 143.7** Copia autenticada de: Planos A-51, A-56, A-57, A-58, A-64 y A-67.
- Apéndice n.° 143.8** Copia autenticada de: Cronograma de Avance de Obra Valorizado – prestación Adicional de Obra n.° 07 – Arquitectura.
- Apéndice n.° 144.** Índice de documentos del Expediente Técnico contractual
- Apéndice n.° 144.1** Copia autenticada de: Memoria descriptiva de Arquitectura.
- Apéndice n.° 144.2** Copia autenticada de: Cuadro de Acabados.
- Apéndice n.° 144.3** Copia autenticada de: Especificaciones técnicas por partida presupuestal de Arquitectura y Señalización.
- Apéndice n.° 144.4** Copia autenticada de: Presupuesto de Arquitectura y Señalización.
- Apéndice n.° 144.5** Copia autenticada de: Análisis de Precios Unitarios. Arquitectura.
- Apéndice n.° 144.6** Copia autenticada de: Planos (A-49 al A-71)
- Apéndice n.° 145.** Valorizaciones de la prestación adicional n.° 7:
- Apéndice n.° 145.1** Copia autenticada de: Comprobante de pago n.° 6825 de fecha 16 de setiembre de 2016 - Valorización n.° 1 de la prestación adicional de obra n.° 7 mes de junio 2016.
- Apéndice n.° 145.2** Copia autenticada de: Comprobante de pago n.° 7631 de fecha 07 de octubre de 2016 - Valorización n.° 2 de la prestación adicional de obra n.° 7 mes de julio 2016.
- Apéndice n.° 145.3** Copia autenticada de: Comprobante de pago n.° 12678 de fecha 12 de enero de 2017 - Valorización n.° 7 de la prestación adicional de obra n.° 7 mes de diciembre 2016.
- Apéndice n.° 145.4** Copia autenticada de: Comprobante de pago n.° 1922 de fecha 22 de mayo de 2017 - Valorización n.° 10 de la prestación adicional n.° 7 mes de marzo de 2017.
- Apéndice n.° 146.** Copia autenticada de: Carta n.° 409-2015-CHA/FCV de fecha 17 de abril de 2015.
- Apéndice n.° 147.** Copia autenticada de: Carta n.° 160-CSHA-2015 de fecha 21 de abril de 2015.
- Apéndice n.° 148.** Copia autenticada de: Carta n.° 070-2015-GRA/GG-GRI de fecha 24 de noviembre de 2015.
- Apéndice n.° 149.** Valorizaciones contractuales
- Apéndice n.° 149.1** Copia autenticada de: Comprobante de pago n.° 1493 de fecha 9 de abril de 2015 - Valorización n.° 7 mes de marzo 2015 – Contrato Principal
- Apéndice n.° 149.2** Copia autenticada de: Comprobante de pago n.° 2971 de fecha 28 de mayo de 2015 - Valorización n.° 8 mes de abril 2015 - Contrato Principal
- Apéndice n.° 149.3** Copia autenticada de: Comprobante de pago n.° 5986 de fecha 27 de agosto de 2015 - Valorización n.° 11 mes de julio 2015 - Contrato Principal
- Apéndice n.° 149.4** Copia autenticada de: Comprobante de pago n.° 6963 de fecha 22 de setiembre de 2015 - Valorización n.° 12 mes de agosto 2015 - Contrato Principal
- Apéndice n.° 149.5** Copia autenticada de: Comprobante de pago n.° 10580 de fecha 16 de diciembre de 2015 - Valorización n.° 15 mes de noviembre 2015 - Contrato Principal
- Apéndice n.° 149.6** Copia autenticada de: Comprobante de pago n.° 0001 de fecha 14 de enero de 2016 - Valorización n.° 16 mes de diciembre 2015 - Contrato Principal
- Apéndice n.° 150.** Copias autenticadas de: contratos y documentos de designación de las personas involucradas en los hechos observados:



- Apéndice n.° 150.** Copias autenticadas de: contratos y documentos de designación de las personas involucradas en los hechos observados:
- Apéndice n.° 151.** Copia autenticada de: Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho y copia simple de la Ordenanza Regional n.° 004-07-GRA/CR de 19 de marzo de 2007.
- Apéndice n.° 152.** Original de: Relación de trabajadores nombrados de Gobierno Regional de Ayacucho diciembre 2018, documento original.
- Apéndice n.° 153.** Copia simple de: Ley n.° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, sobre la Defensa Judicial de los intereses del Estado, publicación de "El Peruano" de fecha 18 de noviembre de 2002.



Jesús María, 15 OCT 2019

  
Arq. Lucio Valencia Calderón  
Registro CAP N° 16411  
Integrante

  
Arq. Alan Díaz Zevallos  
Registro CAP N° 14744  
Integrante

  
Ing. Jessica Sinche Bendezú  
Registro CIP N° 125843  
Integrante

  
CPC Eva Sotomayor Córdova  
Registro CPC N° 43075  
Integrante

  
Ing. Carlos Valle Álvarez  
Registro CIP N° 68622  
Integrante

  
Ing. Guido Garay Muñoz  
Registro CIP N° 104641  
Integrante

  
Arq. Víctor Tapia Valle  
Registro CAP N° 13325  
Jefe de Comisión

  
Ing. Javier Gamero Espinoza  
Registro CIP N° 27866  
Supervisor de Comisión

  
Ronald Glarte Moreno  
Reg. CAL N° 36889  
Especialista Legal de Comisión

**AL GERENTE DE CONTROL DE MEGAPROYECTOS:**

El Subgerente de Control de Megaproyectos que suscribe, ha revisado el contenido del presente Informe y lo hace suyo, recomendando a su Despacho la aprobación correspondiente.

Jesús María, 15 OCT 2019



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Palacios Pérez".

**Rafael Palacios Pérez**  
Subgerente de Control de Megaproyectos



PÁGINA EN BLANCO

# Apéndice n.º 1

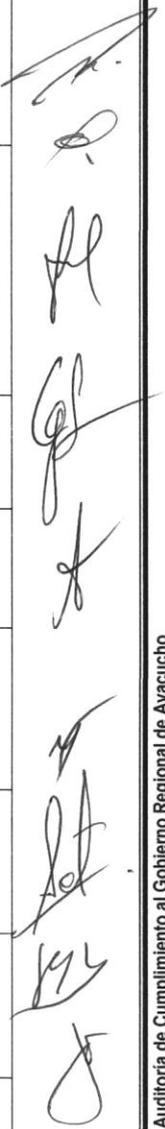
RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observación	Presunta responsabilidad				
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Administrativa			Penal (*)
										Entidad (*)	Competencia PAS (*)	Civil (*)	
1	Wilfredo Osorima Nuñez	06825885	Gobernador Regional	01/01/2015	31/12/2018	Elegido por Voto Popular Periodo 2015-2018 (Acreditado por Jurado Nacional de Elecciones)	Jr. Las Gardenias 164 Urb. Mariscal Cáceres Mz. K Lt. 10 - Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	1.2	16/08/2018	X			X
2	Pedro Rivera Cea	25415811	Gerente General	04/12/2014	01/09/2015	Designación (R.E.R. n.° 905-2014- GRA/PRES de 04.12.2014) y Cese (R.E.R. n.° 618-2015- GRA/GR de 01.09.2015)	Calle Lucha Lucha 102 Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	3.1	29/12/2014	X			X
3	Jonatán Xavier Castillo Vásquez	18131169	Gerente General	10/11/2017	17/05/2018	Designación (R.E.R. n.° 745-2017- GRA/GR de 10.11.2017) y Cese (R.E.R. n.° 267-2018- GRA/GR de 17.05.2018)	Av. Sergio Bernaldes 157 Dpto. 601 Urb. Barrio Médico - Lima - Lima.	1.1	15/02/2018 19/02/2018	X			X
4	Efrain Pillaqa Esquivel	28445061	Gerente General	17/05/2018	03/01/2019	Designación (R.E.R. n.° 267-2018- GRA/GR de 17.05.2018) y Cese (R.E.R. n.° 003-2019- GRA/GR de 03.01.2019)	Urb. Mariscal Cáceres Mz. C Lt. 1 Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	1.2	31/07/2018 16/08/2018	X		X	X

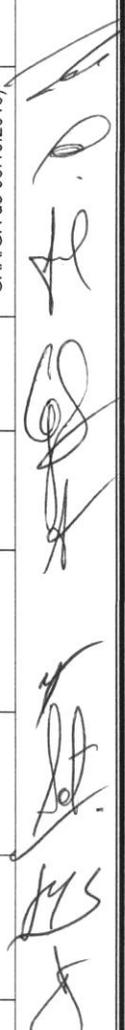
N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observación	Presunta responsabilidad				
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Administrativa			Penal (*)
										Entidad (*)	Competencia PAS	Civil (*)	
5	Edgard Cuenca Navarro	28298520	Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica	07/04/2014	05/01/2015	Designación (R.E.R. n.° 0270-2014-GRA/PRES de 07.04.2014) y Cese (R.E.R. n.° 00012-2015-GRA/PRES de 05.01.2015)	Jr. Wari 186, Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	3.1	X			X	
6	William David Trujillo Peña	09552131	Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica	14/11/2017	11/01/2019	Designación (R.E.R. n.° 760-2017-GRA/GR de 14.11.2017) y Cese (R.E.R. n.° 041-2019-GRA/GR de 11.01.2019)	Barrios Altos Mz. A1 Lt. 14, Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	1.1 2	X			X	
7	Edgar Quispe Mitma	28444898	Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial	10/02/2012	05/01/2015	Designación (R.E.R. n.° 0115-2012-GRA/PRES de 10.02.2012) y Cese (R.E.R. n.° 0024-2015-GRA/PRES de 05.01.2015)	Av. Nueva Generación Mz. D Lt 03, Carmen Alto - Huamanga - Ayacucho	3.1	X			X	
8	Yuri Monvel Cortéz Paz Vergara	28296496	Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial	06/06/2017	04/01/2019	Designación (R.E.R. n.° 348-2017-GRA/GR de 06.06.2017) y Cese (R.E.R. n.° 011-2019-GRA/GR de 04.01.2019)	Asociación Víctor Altamirano Mz. A Lote 12, Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	2	X		X		
9	Carlos Edwin Zevallos Soldevilla	23392026	Gerente Regional de Infraestructura	04/07/2014	05/01/2015	Designación (R.E.R. n.° 527-2014-GRA/PRES de 04.07.2014) y Cese (R.E.R. n.° 0019-2015-GRA/PRES de 05.01.2015)	Jr. Callao n.° 400, Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	1.2 3.1 4	X	X	X	X	

*[Handwritten signatures and initials]*

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observación	Presunta responsabilidad				
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Administrativa		Civil (*)	Penal (*)
										Entidad (*)	Competencia PAS (*)		
10	Wilber Lapa Berrocal	09757863	Gerente Regional de Infraestructura	06/01/2016	06/06/2017	Designación (R.E.R. n.° 014-2016-GRA/GR de 06.01.2016) y Cese (R.E.R. n.° 347-2017-GRA/GR de 06.06.2017)	Asentamiento San Felipe Los artesanos Mz. A Lt. 04, Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	5.1 5.2	X				X
11	Harold Felipe Gálvez Ugarte	28294706	Gerente Regional de Infraestructura	06/06/2017	04/01/2019	Designación (R.E.R. n.° 347-2017-GRA/GR de 06.06.2017) y Cese (R.E.R. n.° 004-2019-GRA/GR de 05.01.2019)	Urb. Mariscal Cáceres Mz. N Lt. 47, Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	1.1  2	X  X			X	
12	José Antonio López Jurado	28289150	Gerente Regional de Infraestructura  Subgerente de Supervisión y Liquidación	04/09/2015	06/01/2016  04/09/2015	Designación (R.E.R. n.° 629-2015-GRA/GR de 04.09.2015) y Cese (R.E.R. n.° 014-2016-GRA/GR de 06.01.2016)  Designación (R.E.R. n.° 0007-2015-GRA/PRES de 05.01.2015) y Cese (R.E.R. n.° 628-2015-GRA/GR de 04.09.2015)	Av. Señor de Quinapata 1, Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	3.2  5.3	X  X				X  X



N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observación	Presunta responsabilidad				
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Administrativa		Civil (*)	Penal (*)
										Entidad (*)	Competencia PAS (*)		
13	Ismael Quispe Silveira	28245432	Subgerente de supervisión y Liquidación	13/06/2017	14/03/2019	Designación (R.G.G.R. n.° 0311-2014-GRA/PRES de 29.04.2014) y Cese (R.E.R. n.° 0007-2015-GRA/PRES de 05.01.2015)	Jr. Rioja 125, San Juan Bautista - Huamanga - Ayacucho	3.1	X			X	
			Miembro del Comité de Recepción y Liquidación de Contrato	19/02/2018	A la fecha	Designación (R.G.G.R. n.° 034-2018-GRA/GR-GG de 15.02.2018)		4	X		X		
14	Camillo Martínez Mendoza	28237642	Subgerente de Supervisión y Liquidación	04/09/2015	04/11/2015	Designación (R.E.R. n.° 628-2015-GRA/GR de 04.09.2015) y Cese (R.E.R. n.° 794-2015-GRA/GR de 04.11.2015)	Jr. Casuarina 101 Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	3.2	X			X	
				18/12/2015	12/01/2016	Designación (R.E.R. n.° 0915-2015-GRA/GR de 18.12.2015) y Cese (R.E.R. n.° 067-2016-GRA/GR de 12.01.2016)		5.3	X		X		
15	Iván Ernesto Ríos Carranza	18138773	Subgerente de Supervisión y Liquidación	18/12/2015	12/01/2016	Designación (R.E.R. n.° 0915-2015-GRA/GR de 18.12.2015) y Cese (R.E.R. n.° 067-2016-GRA/GR de 12.01.2016)	Calle Los Zafiros 330 Urb. Barrio Médico - Trujillo - La Libertad	5.3	X			X	
16	René Edison Cárdenas Chauca	41983022	Subgerente de Supervisión y Liquidación	03/05/2016	06/10/2016	Designación (R.E.R. n.° 381-2016-GRA/GR de 03.05.2016) y Cese (R.E.R. n.° 0743-2016-GRA/GR de 06.10.2016)	Pedro C. Cárdenas s/n Cangallo - Cangallo - Ayacucho	5.1 5.2	X			X	



N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observación	Presunta responsabilidad				
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Administrativa			Penal (*)
										Entidad (*)	Competencia	Civil (*)	
17	José Luis Canchari Quispe	28275680	Subgerente de Supervisión y Liquidación	20/04/2017	13/06/2017	Designación (R.E.R. n° 247-2017-GRA/GR de 20.04.2017) y Cese (R.E.R. n° 384-2017-GRA/GR de 13.06.2017)	Jr. 3 Máscaras 596 Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	5.3	X			X	
18	Aristeo Sándalo Berrocal Huamán	28226487	Subgerente de Supervisión y Liquidación	13/06/2017	14/03/2018	Designación (R.E.R. n° 384-2017-GRA/GR de 13.06.2017) y Cese (R.E.R. n° 141-2018-GRA/GR de 14.03.2018)	Av. Ejército 149 Barrio Cochopata, Andrés Avelino Cáceres Dorregaray - Huamanga - Ayacucho	1.1	X			X	
19	Omar Itoal Quispe Juárez	29529947	Director de la Oficina Regional de Estudios e investigación	07/10/2013	05/01/2015	Designación (R.E.R. n° 0853A-2013-GRA/PRES de 07.10.2013) y Cese (R.E.R. n° 0005-2015-GRA/PRES de 05.01.2015)	Urb. Luis Carranza Mz. B Lt. 09 Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	4	X			X	
20	Roberto Iván Oriundo Yaranga	28289128	Procurador Público Regional	31/08/2017	10/01/2019	Designación (R.E.R. n° 599-2017-GRA/GR de 31.08.2017) y Cese (R.E.R. n° 028-2019-GRA/GR de 10.01.2019)	Asociación Micaela Basildas Mz. D1 Lote 16 Jesús Nazareno - Huamanga - Ayacucho	1.2	X			X	
21	Mario Herrera Nañez	28299244	Presidente del Comité de Recepción y Liquidación de Contrato	19/02/2018	A la fecha	Designación (R.G.G.R. n° 034-2018-GRA/GR-GG de 15.02.2018)	Asociación de Vivienda Sector Educación Mz. C Lt. 13 Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	1.2	X			X	

*[Handwritten signatures and initials]*

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observación	Presunta responsabilidad				
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Administrativa			Penal (*)
										Entidad (*)	Competencia PAS (*)	Civil (*)	
22	Cristian Castro Pérez	28300243	Presidente de la comisión Ad Hoc para realizar el Monitoreo del Proceso Constructivo y de Supervisión del Proyecto [...]	18/11/2014	31/12/2014	Contrato de Locación de Servicios n.° 418	Urb. Mariscal Cáceres Mz. C.Lt. 26 Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	3.1	26/12/2014	X			X
23	Carlos Miguel Barzola Chauca	40038833	Especialista en Gestión Administrativo de la Construcción para el Seguimiento y Monitoreo, en la Comisión del Equipo Monitor del Proyecto [...]	01/11/2014	31/12/2014	Contrato de Locación de Servicios n.° 442	Av. Circunvalación Barrial Alta, Santa Ana - La Convención - Cusco	3.1	26/12/2014	X			X
24	Victor Michael Huamán Cevallos	28310790	Especialista en Estructuras y Construcción en el Seguimiento y Monitoreo, en la Comisión del Equipo Monitor del Proyecto [...]	01/11/2014	31/12/2014	Contrato de Locación de Servicios n.° 441	Jirón Grau 241 Ayacucho - Huamanga - Ayacucho	3.1	26/12/2014	X			X

[...] = "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena nivel III-1 - Ayacucho".



39L304201900434

**CARGO**Firmado digitalmente por ROBAS  
SANCHEZ Luis Alonso FAU  
20131378972 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 16.10.2019 17:08:11 -05:00Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lince, 16 de Octubre del 2019

**OFICIO N° 000434-2019-CG/GCMEGA**Señor  
**Carlos Rúa Carbajal**  
Gobernador  
**Gobierno Regional Ayacucho**  
Jr. Callao N° 122  
**Ayacucho/Huamanga/Ayacucho****Asunto** : Remisión de Informe de Auditoría N° 2207-2019-CG/MPROY-AC.**Referencia** : a) Oficio n.° 00095-2019-CG/GCMEGA de 13 de marzo de 2019.  
b) Literal f) del artículo 15° y literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.  
c) Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 0020-2015-PI/TC.  
d) Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019, publicada el 12 de julio de 2019.

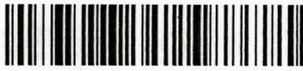
Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Gerencia de Control de Megaproyectos de la Contraloría General de la República, dispuso la realización de una auditoría de cumplimiento al Gobierno Regional de Ayacucho, referido a la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", a cargo del Gobierno Regional de Ayacucho, en el período de 14 de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2019.

Al respecto, hago de su conocimiento, que como resultado de la referida auditoría y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia b), se ha emitido el Informe N° 2207-2019-CG/MPROY-AC, denominado Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Ayacucho, Contrato N° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL-UPL "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la Región Ayacucho, provincia de Huamanga", cuya copia digital se adjunta al presente en un (1) disco compacto, a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Cabe precisar que, conforme al documento de la referencia c), mediante Sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 26 de abril de 2019, si bien se reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente y de acuerdo al documento de la referencia d), corresponde a la entidad a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales identificadas en el informe, disponer en el ámbito de su competencia, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en las observaciones del informe de auditoría y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable.

Firmado digitalmente por  
PALACIOS PEREZ Rafael Ignacio  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 16.10.2019 16:54:25 -05:00Jr. Camilo Carrillo 114 - Jesús María Lima 11, Lima - Perú  
Central: +511 330-3000  
www.contraloria.gob.pe



39L304201900434

CARGO

Asimismo, se remite copia del citado informe de auditoría con el propósito de que, en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.1.3, el literal a) del numeral 6.3.3 y el literal a) del numeral 7.1.1 de la Directiva N° 006-2016-CG/PROD "Implementación y Seguimiento a las recomendaciones de los Informes de Auditoría y su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG y modificada con Resolución de Contraloría N° 222-2017-CG, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, tales como: elaborar, suscribir y aprobar el Plan de Acción, designar a un funcionario responsable del monitoreo del proceso de implementación y seguimiento a las recomendaciones, designar a los funcionarios responsables de implementar las recomendaciones y remitir el Plan de Acción al Órgano de Control Institucional en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibido el informe de auditoría, a fin de efectuar el seguimiento de la adopción de tales medidas.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Luis Alonso Robas Sánchez  
Gerente de Control Megaproyectos

(LRS/vtv)

Nro. Emisión: 01286 (L304 - 2019) Elab:(U19106 - L334)